



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : **Acción Popular**
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-**2008-00115-00**
Accionante : FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Accionado : CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
Acumulado Juzgado 39 Administrativo de Bogotá No. 2008-54 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, MOVIMIENTO APERTURA LIBERAL, PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA, PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U", PARTIDO COLOMBIA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO VIVA COLOMBIA, MOVIMIENTO ALAS EQUIPO COLOMBIA, MOVIMIENTO MORAL

SENTENCIA ACCIÓN POPULAR

En ejercicio de la Acción Popular consagrada en el Artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 472 de 1998, el señor **FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES**, actuando en nombre propio, dentro de la acción popular No. 2008-115 solicita se protejan los **derechos colectivos** a la moralidad administrativa y la defensa al patrimonio público; así mismo la acción popular interpuesta por **HÉCTOR PINEDA SALAZAR, CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERÓN** acumulada a la presente acción cuyo radicado corresponde al expediente No. 2008-054 en la que se solicita se protejan los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

I. ANTECEDENTES

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En providencia del 23 de agosto de 2011, se analizó la acumulación de

se consideró que estaba claro que las pretensiones alegadas dentro de cada una de las acciones populares persiguen el mismo objeto y se derivan de la misma causa, y por lo tanto, bajo la aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, se decretó la acumulación de los procesos por cumplir con los requisitos de ley.

1.1 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 2008-115 SE SEÑALARON LOS SIGUIENTES

1.1.1 LA DEMANDA (folios 1 a 15, cuad. Principal)

1.1.1.1 PRETENSIONES

El actor popular formuló a folios 13 a 14, como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES

Primero- Se ordene el amparo de los derechos e intereses colectivos, en este caso a asegurar la moralidad administrativa y la protección del patrimonio de los colombianos

SEGUNDO Que como consecuencia de la anterior se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, art... 265 C. N 5,6,78 adelantar las acciones en contra de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos al que pertenecen los políticos condenados por la llamada parapolítica y reintegren los dineros indexado& entregados a ellos como reposición de gastos de campañas y reposición de votos válidos.

Para tal efecto se han de constituir en parte civil ó interponer incidente de regulación de perjuicios para recuperar ios dineros entregados al candidato y de esta manera garantizar La defensa del patrimonio público y contrarrestar la inmoralidad administrativa por el uso indebido de los recursos entregados para la financiación de las campañas electorales, en consecuencia para que se garantice la recuperación de dichos, dineros se solicite medidas cautelares de embargo y secuestro y congelación de las cuentas en el extranjero.

Y respecto de los parapolíticos que están siendo investigados se han de constituir en parte civil o interponer incidente de regulación de perjuicios para recuperar los dineros entregados al candidato y de esta manera garantizar La defensa del patrimonio público y contrarrestar la inmoralidad administrativa por el uso indebido de los recursos entregados para la financiación de las campañas electorales, en consecuencia para que se garantice la recuperación de dichos dineros se solicite medidas cautelares de embargo y secuestro y congelación de las cuentas en el extranjero.

Respecto del señor procurador general de la Nación, como representante de la Sacidad Colombiana, inicie las acciones, correspondientes para que el pueblo de Colombia sea indemnizado, en la medida que el pueblo de Colombia víctima de estas personas tenemos derecho a la verdad, justicia y reparación.

Se ordene a los condenados por estos hechos vergonzosos para la historia del país, reintegrar todos los dineros que recibieron por el ejercicio de sus curules, cargos de designación como congresos, representantes a la cámara

RESPECTO DE LOS POLÍTICOS que están siendo investigados tanto por la corte suprema de justicia Sala Penal y la Fiscalía General de la Nación, las entidades demandadas deben otorgar los respectivos poderes a los abogados para que represente los intereses de las entidades y del pueblo en general. Como quiera que los antecedentes en la designación y elección de los diferentes miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, Registraduría Nacional del Estado Civil PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es la clase política de senado y cámara comprometida la parapolítica, solicito se al juez ordene que estas entidades designen funcionarios ad hoc (sic), para que realicen las actuaciones tendientes a proteger al pueblo de Colombia. Solo así se garantizará el principio de neutralidad en el proceso..

LOS RECONOCIMIENTOS Y GALARDONES QUE RECIBIERON CON OCASIÓN DE SUS CURULES CARGOS DEBEN QUEDAR SIN EFECTO, COMO TAMBIÉN LOS DERECHOS PENSIONALES COMO CONGRESISTAS ETC.

CON ESTA ACCIÓN PRETENDO RECUPERAR MAS DE CINCO MIL MILLONES DE PESOS, LOS CUALES DEBEN IR CON DESTINO AL TESORO NACIONAL O AL FONDO LA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA.

SE ME RECONOZCA EL INCENTIVO DE LEY."

Obra reforma de la demanda a folios 136 a 138, en lo que a pretensiones refiere en el escrito se señaló:

"Respecto a las pretensiones.

Primero. Se ordene el amparo de los derechos e intereses colectivos, en este caso a asegurar la moralidad administrativa y la protección del patrimonio de los colombianos A_) Que el juez constitucional ordene la devolución de los dineros a los partidos y movimientos políticos lo mismo que las de los movimientos socia/es y grupos significativos de ciudadanos al que pertenecen los políticos condenados por la llamada para .Política y reintegren los dineros indexados, entregados a ellos como reposición de gastos de campanas y reposición de votos válidos respecto de los senadores representantes a la cámara, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles, que ya han sido condenados por concierto para delinquir, financiación de grupos al margen de la ley, paramilitares, guerrilleros, fraude electoral., estafa, falsedad en documento público, desplazamiento forzado, asesinatos selectivos, vulneración al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y toda la gama de delitos cometidos por estos personajes.

SEGUNDO. Se condene Registraduría Nacional del Estado Civil, Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelantar las acciones de nulidad de la elección de todos y cada uno de los senadores, (sic) representantes a la cámara, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles, que han sido condenados por concierto para delinquir, financiación de los grupos al margen de la ley, paramilitares, guerrilleros, fraude electoral, estafa, falsedad en documento público, desplazamiento forzado, asesinatos selectivos, vulneración al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y toda la gama de delitos cometido por estos personajes, en la medida que de conformidad con el No.12. del artículo 136 C.C. PARÁGRAFO lo. Cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables la acción no caducará

guerrilleros, fraude electoral, estafa, falsedad en documento público, desplazamiento forzado, asesinatos selectivos, vulneración al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y toda la gama de delitos que cometidos por estos personajes, para que consiga el reintegro de los dineros indexados, entregados a ellos como reposición de Vastos de campañas y reposición de votos válidos.

Para tal efecto se han de constituir en parte civil o interponer incidente de regulación de perjuicios para recuperar los dineros entregados al -candidato y de esta manera garantizar la defensa del patrimonio público y contrarrestar la inmoralidad administrativa por el uso indebido de los recursos entregados para la financiación de las campañas electora/es, en consecuencia para que se garantice la recuperación de dichos dineros se solicite medidas cautelares de embargo secuestro y congelación de las cuentas en el extranjero.

Y respecto de los parapolíticos que están siendo investigados se han de constituir en parte civil o interponer incidente de regulación de perjuicios Para recuperar los dineros entregados al candidato y de esta manera garantizar la defensa del patrimonio público y= contrarrestar la inmoralidad administrativa por el uso indebido de los recursos entregados para la financiación de las campañas electorales, en consecuencia para que se garantice la recuperación de dichos dineros se solicite medidas cautelares de embargo y secuestro y congelación de las cuentas en el extranjero.

CUARTA. Respecto del señor Procurador General de la Nación, como representante de la Sociedad Colombiana, se condene a iniciar las acciones, correspondientes para que el pueblo de Colombia sea indemnizado, en la medida que el pueblo de Colombia víctima de estas personas tenemos derecho a la verdad, justicia y reparación.

QUINTO. Se ordene a los condenados por estos hechos vergonzosos para la historia del país, reintegrar todos los dineros que recibieron por el ejercicio de sus cúrales, incluyendo la devolución de los aportes patronales para pensión de los senadores, representantes a la Cámara, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles, condenados e investigados desde la misma génesis del paramilitarismo y el narcotráfico en el vida política del país, cuyos orígenes se remontan al impulso abierto y decidió que hizo es entonces gobernador de ANTIOQUIA por los años de 1994 con las famosas convivir.

SEXTO. Se debe adelantar la extinción de dominio sobre todos los bienes de estos personajes; pues han sido adquiridos presuntamente con la fuente principal del delito.

SÉPTIMO. RESPECTO DE LOS POLÍTICOS que están siendo investigados tanto por la Corte suprema de justicia Sala Penal. jueces Penales del circuito tribunal superior de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación, las entidades demandadas deben otorgar los respectivos poderes a los abogados para que represente los intereses de las entidades y del pueblo en general.

Como quiera que los antecedentes en la designación y elección de los diferentes miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Registraduría Nacional del Estado Civil, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es la clase política de sanado y cámara comprometida con la parapolítica, solicito al juez ordene que estas entidades designen funcionarios adoc, para que realicen las actuaciones tendientes a proteger al pueblo de Colombia. Solo así se garantizará el principio

e inajenables en consecuencia la acción no caducará.

SE DECLARE QUE LOS RECONOCIMIENTOS Y GALARDONES QUE RECIBIERON CON OCASIÓN AL EJERCICIO DE SUS CURULES LOS senadores, representantes a la cámara, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles deben quedar sin efecto. COMO TAMBIÉN LOS DERECHOS PENSIONALES QUE COMO senadores, representantes a la cámara, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles adquirieron deben quedar sin electo ETC.

CON ESTA ACCIÓN PRETENDO RECUPERAR MAS DE CINCO MIL MILLONES DE PESOS, LOS CUALES DEBEN IR CON DESTINO AL TESORO NACIONAL O AL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA.

SE ME RECONOZCA EL INCENTIVO DE LEY, QUE EQUIVALE AL 15 % DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DE LA LEY 472 DE 1998.

1.1.1.2. HECHOS

El actor popular, establece como hechos de su demanda a folios 1 a 7, los siguientes:

(...)ANTECEDENTES.

Los antecedentes los extracto de los periódicos de circulación nacional

PRIMERO.

"Del 100 por ciento del Congreso de la República, el 20,2 por censo esta investigado por tener nexos con grupos paramilitares, aunque esa cifra puede aumentar porque aún quedan dos años para elegir nuevos legisladores.

En estos momentos, de las 102 curules del Senado. 31 de los elegidos en 2006 están siendo investigados por parapolítica. En la Cámara de Representantes sucede lo mismo, de los 165 Representantes. 24 son investigados por tener nexos con paramilitares. La lista de parlamentarios detenidos suma 27.

Los congresistas investigados o detenidos fueron reemplazados por sus segundos renglones, que en muchos casos no lograron ni siquiera la cantidad de votos que se requiere para ser concejal de una ciudad como Ibagué (7 mil votos).

*Dos casos particulares preocupan. **El del Representante a la Cámara Víctor Julio Vargas Polo -reemplazo de Alfonso Campo Escobar preso en La Picota por parapolítica- obtuvo tan sólo 2.907 votos en el Magdalena, por ser el segundo en la lista del Partido Conservador.***

El otro ejemplo es el de Ricardo Ariel Escurre, reemplazo de Miguel de la Espriella —miembro de Colombia Democrática-, quien obtuvo apenas 4,017 votos.

Pero no sólo alarma la cantidad de votos con los que algunos congresistas están legislando. La cuarta parte de los votos obtenidos por sus parlamentarios fueron logrados por congresistas vinculados a la parapolítica. De los 8.9 millones de votos que obtuvo el Senado, mas de 2 millones 445 mil votos son de senadores vinculados (le una u otra manera a los grupos paramilitares.

Si se restaran esos votos a los partidos políticos, algunos de ellos

<i>PARTIDOS POLÍTICOS COM MIEMBROS MAS INVESTIGADOS POR PARAPOLÍTICA</i>		
<i>1</i>	<i>Partido Liberal</i>	<i>5 senadores 6 representantes 2 ex senadores 7 ex representantes 13 alcaldes 3 ex gobernadores 3 ex diputados 1 ex concejal</i>
<i>2</i>	<i>Partido Conservador</i>	<i>7 senadores 4 representantes 3 ex senadores 3 ex representantes 4 ex alcaldes 3 ex diputados 2 alcaldes</i>
<i>3</i>	<i>Cambio Radical</i>	<i>6 senadores 6 representantes 1 ex representante 3 ex alcaldes 1 ex gobernador</i>
<i>4</i>	<i>Colombia Viva</i>	<i>3 senadores 1 ex senador 15 concejales 2 ex alcaldes</i>
<i>5</i>	<i>Partido de La U</i>	<i>8 senadores 1 representante 1 ex candidato a la Gobernación de Bolívar</i>

En el 2001 más de 50 políticos del país, entre senadores, representantes, concejales y Alcaldes, firmaron con jefes paramilitares el llamado pacto de Ralito que era un proyecto político que prometía "refundar la patria" y hacer un nuevo "contrato social".

A esa reunión, que se hizo en una finca cerca de Santa Fe de Ralito, Córdoba, estuvieron presentes varios políticos y los jefes ex paramilitares Salvatore Mancuso, Diego Fernando Murillo Bejarano. alias Don Berna', Rodrigo Tovar Pupo y alias Jorge 40.

Allí, Mancuso, como portavoz de los paramilitares, cerró la reunión con unas palabras e invitó a sellar el compromiso con la firma de un documento confidencial y secreto.

El documento lo dio a conocer, en noviembre de 2006, el ex senador Miguel de la Espriella, quien se abstuvo de señalar a los que junto con él firmaron el acuerdo. El texto completo del documento se publicó en enero de 2007.

Conciudadanos como enuncia nuestro preámbulo, e/pueblo de Colombia, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de ia Nación y asegurar a sus integran/es. la vida, la convivencia, el trabajo., la

derecho a la propiedad y tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es nuestro desafío.

Todo colombiano tiene el deber y la obligación de trabajar por la paz, en aras de cumplir con el mandato constitucional que nos insta a propender el logro y mantenimiento de la paz. Esta tarea no es prerrogativa de unos pocos, sino deber de todos.

A propuesta de los aquí presentes, se formaran comisiones de trabajo. las que presentarán sus resultados en nuestra próxima reunión del mes de octubre".

Pero en la parapolítica no solo están los que firmaron el famoso pacto de Santa Fe de Realito, sino que existen otros muchos políticos que sin haber estado presentes, son discípulos del paramilitarismo, quienes al igual que los anteriores financiaron sus campañas con recursos de los paramilitares, provenientes del narcotráfico y como si fuera poco apoyados por los paramilitares obligaban con el fusil a sus espaldas a los ciudadanos a votar por su gran proyecto político.

Y pese a todo lo anterior el Registraduría Nacional del Estado Civil, Fondo Nacional de Campañas Electorales. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL nada o poco a hecho para recuperar estos dineros que nos corresponden a todos los colombianos. Los políticos condenados por la parapolítica, concierto para delinquir y constreñimiento al electorado y financiamiento de grupos al margen de la ley son:

"Yo fui el brazo político de las autodefensas" Eleonora Pineda

(...)

Desde el Patio 8 de la Cárcel el Buen Pastor de Bogotá, la ex senadora Eleonora Pineda, procesada por sus vínculos con las desmovilizadas Autodefensas, pidió al Gobierno y a la Fiscalía ser juzgada por el delito de sedición, al autoproclamarse como integrante del "brazo político de las autodefensas".

Eleonora, en entrevista con "La MT", reconoció su estrecha amistad con los cabecillas de las autodefensas Salvatore Mancuso y alias Don Berna, a quienes calificó como sus amigos y con quienes dijo trabajó durante muchos años.

"Yo fui concejal, líder comunal y llegue al Congreso de Colombia. Considero que no debo estar aquí (en la cárcel), respeto las decisiones del Fiscal General, pero yo lo que cometí fue un delito político. Yo fui el brazo político de las autodefensas, no cometí crímenes. mis actuaciones han sido políticas por lo que pido que me procesen como responsable del delito de sedición", dijo la dirigente del Cesar.

Eleonora asegura que la justicia y el Gobierno deben reconocer al paramilitarismo como la reacción a una problemática social de la que hicieron parte políticos la Iglesia Católica, los ganaderos y en general muchos colombianos.

"Todos sabemos que las autodefensas tuvieron relación directa con políticos, integrantes de la Iglesia Católica, ganaderos y comerciantes... mi casa en ocasiones estaba llena de canos buscando a SaIvador Mancuso, y esto lo sabe

El ex senador de la republica Dieb Maloof fue condenado.

A 4 años y 9 meses (le cárcel, en desarrollo del sonado proceso de la para-política.

La sentencia inicial contra el ex congresista de 7 años y 9 meses, pero como se acogió a sentencia anticipada después de renunciar a su fiero parlamentario, se le concedió una rebaja de la tercera parte de la pena. ex senador Colombia Viva, condenado a 58 meses por sus vínculos con ex Auc.

PIDEN NUEVA INVESTIGACIÓN CONTRA SENADOR MIGUEL DE LA ESPRIELLA
/6:25 prn

El ex comisionado de Paz. Camilo Gómez Alzate, pidió una investigación de la Corte Suprema de Justicia contra el senador Miguel De la Espriella, luego que el parlamentario admitiera que sostuvo encuentros con paramilitares y congresistas con el fin de entorpecer el proceso de paz que llevaba el gobierno de Andrés Pastrana con la guerrilla de las FARC.

Según Alzate, dichas reuniones revisten mayor gravedad que las que se llevaron para la firma del llamado pacto de Ralito, ya que el objetivo era impedir una iniciativa (le paz.

Erick Morris Taboada, representante Colombia Democrática, condenado por financiar los grupos paras.

Alfonso Campo Núñez, conservador, condenado por concierto para delinquir agravado. Muriel Benito Rebollo, condenado a 79 meses por vínculos con paras. Ex gobernador de Magdalena, Trino Luna, también fue condenado.

Lista de investigados

Senadores investigados Mario Uribe. Rubén Darío Quintero, Óscar Suárez, Antonio Valencia, Oscar Reyes, Luis Alberto Gil, José Manuel Herrera, Manuel Darío Ávila, David Char, Adriana Gutiérrez, Habib Merheg, Vicente Blel, Alfonso Riaño y Iván Díaz Mateus.

Representantes investigados.

Emilio Enrique Angel, Mauricio Parody, Oscar Witches, Jesús Doval, César Augusto Andrade, Estanislao Ortiz, Alvaro Morón, Héctor Julio Alfonso López, Manuel Antonio Carebilla y Jairo Fernández Quessep.

Congresistas presos.

Álvaro García Romero: Partido Colombia Democrática, senador, procesado por la masacre de Macayepo.

Jairo Merlano: ex senador, Partido de la U. señalado de financiar las autodefensas. Luis Eduardo Vives Lacouture: concierto para delinquir; Convergencia Ciudadana. Mauricio Pimiento Barrero: ex senador, Partido de la U, concierto para delinquir agravado.

Álvaro Araujo: ex senador, Alas Equipo Colombia, señalado de concierto para delinquir. Jorge Luis Caballero: sindicado de financiar a las autodefensas en el departamento del Magdalena.

Juan Manuel López, liberal cordobés, Partido Liberal.

Reginaldo Montes: senador de Cambio Radical de Córdoba.

Miguel de la Espriella: senador, Colombia Democrática, denunció documento

son: Mario Uribe de Colombia Democrática, Luis Carlos Torres de Cambio Radical, Luis Alberto Gil de Convergencia Ciudadana y Dieb Nicolás Maloof de Colombia Viva.

Mientras tanto, la Plenaria de la Cámara aceptó la renuncia de los representantes Héctor Julio Alfonso López, de Apertura Liberal, José Manuel Herrera y Alfonso Riaño de Convergencia Ciudadana,

Ciro Ramírez quien la Corte Suprema indagará por sus supuestos nexos con paramilitares y narcotraficantes, entre quienes estarían Henry de Jesús Londoño, "alias de Mi Sangre".

Los representantes a la Cámara Pompilio de Jesús Avendaño (liberal del Tolima); Dixon Ferney Tapaco, Emilio Angel Barco (ambos de Caldas) y Luis Fernando Almario (de Caquetá), este último, señalado de tener nexos con las Farc y de haber ordenado el homicidio de la familia Turbay Cote en diciembre de 2000, y cuyo trágico objetivo lo cumplió el frente 14 de ese grupo armado ilegal.

La captura de los liberales caldenses, Tapasco y Ángel Barco, se produce siete meses después de que la Corte decidiera abrirles investigación preliminar por sus presuntos nexos con las ex autodefensas.

En contra de estos dos congresistas, los magistrados de la Sala Penal encontraron documentos y testimonios que los involucrarían con varios de los desmovilizados jefes de las Auc que hoy están reclusos en la cárcel de Itagüí, en Antioquia.

Avendaño fue capturado por el apoyo que habría recibido de las ex Auc para llegar al Congreso por el Tolima."

1.2 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 2008-054 DEL JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO ACUMULADO SE SEÑALARON LOS SIGUIENTES

1.2.1 LA DEMANDA (folios 1 a 9, cuad. Principal)

1.2.1.1 PRETENSIONES

El actor popular formuló a folios 1 a 3, como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Muy comedidamente demando del señor Juez, se sirva hacer en sentencia que con fuerza y autoridad de cosa juzgada, las siguientes declaraciones, a saber:

1.- Que se ordene suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 0129 de fecha 6 de febrero de 2.008, expedida por el Consejo Nacional Electoral, " por medio de la cual se fija la cuantía y se distribuye entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, los recursos estatales asignados al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la financiación del funcionamiento de los mismos para la vigencia de 2008, y se determina el porcentaje correspondiente a la deducción de costos de la auditoría externa".

2010, en las elecciones que se celebrarán el día 12 de marzo de 2.006".

La suspensión de los efectos jurídicos que se pretende de los tres (3) actos administrativos que vienen enlistados, habrá de entenderse sólo respecto de todos los partidos movimientos políticos a los que pertenece,, los senadores de la República y Representantes a la Cámara, diputados de las Asambleas Departamentales, concejales municipales y distritales y, alcaldes distritales y municipales, que se encuentran vinculados a los procesos judiciales que a la fecha cursan ante las instancias judiciales del país, especialmente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, en razón del conocido públicamente como proceso de la "PARÁPOLÍTICA" y la "FARC POLÍTICA

Consecuente con estos pedimentos, se ordenará por parte del señor Juez, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público SE ABSTENGA DE GIRAR RECURSOS al Consejo Electoral con en los porcentajes o cuantías que resulten atendiendo el número de senadores y representantes a la Cámara que en cada partido o movimiento político que se encuentren incurso en las referidas investigaciones penales. Igualmente se le impartirá al Consejo Nacional Electoral, la ordenación de abstenerse de transferir o pagar recursos de financiación a los partidos que por cualquier concepto, a la echa de notificación del auto admisorio de la demanda, se le hubiere transferido para esos fines por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los porcentajes y cuantías que correspondieren a cada partido o movimiento político, atendido el número de senadores y representantes que en este proceso se demuestre se encontraren vinculados a las investigaciones penales de la parapolítica y far política.

4- Que se le ordene al Consejo Nacional Electoral, adelantar las acciones administrativas o judiciales indispensables para obtener el reembolso de todos los dineros que por concepto de financiación le ha girado o pagado a los partidos políticos en los porcentajes que correspondan atendiendo el número de senadores y representantes a la cámara elegidos para el período constitucional 2.006 - 2010 que se encuentren vinculados a los procesos penales en trámite por parapolítica y FARC política.

Igual ordenación debe impartírsele al Consejo Nacional Electoral, para que recupere los dineros que por concepto de pago de los valores de reposición de votos, hubiere hecho a los senadores y representantes a la cámara, diputados y concejales que se encuentren vinculados a los procesos penales por "Parapolítica y Farcpolítica".

Quedando entendido, que tales recursos los deberá mantener congelados el Consejo Nacional Electoral, hasta tanto resuelvan o terminen en forma definitiva los procesos penales respecto de cada uno de los sujetos procesales implicados en los mismos.

5.- Que se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0146 de fecha 6 de febrero de 2.008," Por medio de la cual se asignan el número y duración de los espacios institucionales de divulgación política de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los servicios de Televisión del Estado, y se reglamenta su utilización".

La suspensión que se pretende de los efectos de este acto administrativo, es en el sentido de disminuir tales derechos y espacios de televisión asignados, a los partidos y movimientos políticos, en los porcentajes que correspondan atendiendo los senadores y representantes a la cámara, diputados, concejales,

El actor popular, establece como hechos de su demanda a folios 3 a 4, los siguientes:

(...)Relación fáctica soporte de la demanda popular que se impetra.

1.- Es de público y notorio conocimiento, en la República de Colombia, que tanto en la Honorable Corte Suprema de Justicia como la Fiscalía general de la Nación, desde hace aproximadamente tres (3) años, se vienen procesando penalmente por las conductas punibles de concierto para delinquir, corrupción, constreñimiento al elector, entre otras.

2.- Que en desarrollo de esas investigaciones penales, se ha vinculado a una cantidad considerable de las personas que resultaron elegidas como senadores de la República, Cámara de Representantes, diputados a las Asambleas Departamentales y Concejales Distritales y Municipales, Alcaldes y Ediles, a los que se les ha vinculado formalmente a esos procesos penales mediante diligencia de indagatoria, habiéndoseles proferido a muchos de los encausados medidas de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, a otros se les ha llamado a juicio y otro tanto, ya se le ha proferido sentencia condenatoria.

Que en las varias situaciones e hipótesis jurídico - penales - procesales, la génesis y fundamento de las conductas punibles por las que se le adelantan los procesos penales, es en el fondo o finalísticamente, la de haber logrado la elección y por consiguiente, la representación política y popular a través de medios ilegales e inconstitucionales.

3.- Que por mandato de la Constitución Política y de la ley, expresamente se prevé la financiación de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales pero, como es obvio, esos recursos dinerarios provenientes de los tributos que pagan los coasociados y que han sido incorporados al presupuesto general de la Nación, para. Proveer a la satisfacción de necesidades públicas o impersonales y para la implementación de las inversiones sociales, más no, para hacer apología del delito, vale decir, para proyectar y mantener como representantes políticos y por ello, de la sociedad o comunidad de colombianos, a los mejores hombres y mujeres en las corporaciones públicas y dirección administrativa del Estado en sus distintos niveles u órdenes del poder público y, no, como presuntamente está ocurriendo en el país, que con esos ingentes recursos públicos, han resultado elegidos representantes políticos, no precisamente los más probos e idóneos ciudadanos sino, los menos merecedores de la confianza popular.

Así las cosas, con los recursos públicos, lamentablemente se ha sostenido unos partidos y movimientos políticos que presuntamente resultan espurios, atendido que muchos de sus miembros se les ha imputado responsabilidad penal y a otros, ya se les ha declarado como tales en las correspondientes sentencia. Por consiguiente, es inobjetablemente cierto, que los recursos del presupuesto nacional no pueden ser destinados a construir, fomentar y mantener partidos y movimientos políticos, que para desarrollar el invaluable deber social que les viene adscrito por la Constitución y la ley, deban para asegurar su vigencia y poder político - administrativo en su seno, QUEBRANTAR ESA CONSTITUCIÓN , LEY y REGLAMENTOS. Esto señor juez, colectivos de la moralidad administrativa y del patrimonio económico del Estado, de los colombianos.

Se ha llegado a un estado de tal descomposición política de la dirigencia y

colombiana.

4.- *Que el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de los actos administrativos cuyos efectos se solicita sean suspendidos, en procura de protección a los derechos e interés colectivos vulnerados, ha girado, pagado o transferido a los partidos y movimientos políticos, personas elegidas senadores, representantes a la cámara, alcaldes, diputados, concejales ediles, por concepto de financiación de campañas o por reposición de valores de votos, según el caso, estructurando así y en consecuencia, una grave y verdadera vulneración del patrimonio económico del Estado, en la medida en que los votos habido para el respectivo partido o movimiento político o candidato, según el caso, sea que se haya logrado la elección postulada o no y, siempre que la persona elegida o el candidato que no hubiere accedido al resultado de la elección y, en cualquiera de las hipótesis, se encontrare encausado en los procesos penales que por la "parapolítica" adelanta la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, constituye presuntamente corrupción que obviamente vulnera la moralidad administrativa y de contera, se reitera, el patrimonio económico del estado, de los colombianos.*

5.- *Que de conformidad con las normas legales y reglamentarias, desde el presupuesto nacional se arbitran y transfieren recursos con destino a la financiación anual de los partidos y movimientos políticos que ostentan personería, transfiriéndoseles grandes sumas de dinero anualmente, por cada senador o representante a la cámara que "tengan legalmente elegidos". Como quiera que conforme las investigaciones penales parece que tal proceso eleccionario no se surtió en forma legal, mal puede seguirse con esa financiación. Señor juez, créanos estamos en verdad, en una situación antijurídica y grosera."*

2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 2008-115

2.1.1 CONTESTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (folios 34 a 54 cuad. principal)

El apoderado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en escrito de 21 de octubre de 2008, señaló:

(...) concurre ante su despacho a fin de manifestarle que Contesto la Demanda del asunto, así mismo, solicito a usted denegar la acción constitucional impetrada, en cuanto concierne al Consejo Nacional Electoral, con base en los siguientes argumentos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Sea lo primero destacar que las pretensiones hechas por el actor en nada afectan al Consejo Nacional Electoral, toda vez que la financiación de las campañas políticas de los candidatos inscritos por los Partidos y/o Movimientos Políticos y los Grupos Significativos de Ciudadanos, vía reposición por voto depositado en los comicios, se hace en estricto cumplimiento, tanto de un deber legal a cargo de esta Corporación, como de un derecho de las

De otra parte, es de precisar, que dentro de su estructura organizacional, no cuenta el Consejo Nacional Electoral con la capacidad de adelantar actuaciones administrativas encaminadas a obtener el reembolso o recuperación de los dineros que la Organización Electoral, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hubiere girado a los partidos y movimientos políticos con ocasión de los fenómenos a que se refiere la presente acción.

Lo anterior, toda vez que esta Corporación al no ser Sección del Presupuesto General de la Nación', carece de autonomía administrativa y presupuestal, por lo que todas sus necesidades logísticas, de funcionamiento y demás son suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que se encarga incluso de adelantar el cobro coactivo de las multas impuestas por esta Corporación con ocasión de los procesos administrativos sancionatorios en contra de quienes infrinjan lo preceptuado por la Ley 130 de 1994, por lo que lo pretendido en este aspecto, en el supuesto que se llegare a ordenar, sería un imposible para esta Corporación.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES

Es un hecho notorio que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia adelantan o han adelantado acciones penales en contra de una larga serie de servidores públicos de diferentes niveles, con ocasión de reales o supuestos nexos de estos, con grupos armados al margen de la ley, dentro de lo que los medios de comunicación han venido a llamar como la "parapolítica" y más recientemente como la "farcpolítica", acciones dentro de las cuales se han librado diferentes providencias, tales como medidas de aseguramiento, sentencias condenatorias e incluso sentencias absolutorias, en razón de las hipcosis planteadas por el actor.

No obstante, no es tan notorio quiénes son la totalidad de los investigados, condenados e incluso absueltos, toda vez que la información se ha centrado en quienes ostentando las más altas dignidades del Estado, se han visto involucrados en estas investigaciones, como es el caso de los Congresistas y algunos otros funcionarios o ex - funcionarios públicos.

Ahora bien, el actor se limita a transcribir de manera literal apartes de algunos artículos publicados por los medios de comunicación, que se relacionan con las investigaciones que se adelantan en contra de algunos servidores o ex - servidores públicos, sin que de manera puntual establezca cómo estos antecedentes, como él mismo los denomina, afectan la moralidad administrativa y el patrimonio público, sustentándolos igualmente en la transcripción de las normas que regulan la función administrativa y el estatuto básico de los partidos.

Al Consejo Nacional Electoral en desarrollo de sus obligaciones constitucionales y legales le corresponde, en lo que se refiere al caso sub exánime, únicamente el reconocimiento de los valores a que tienen derecho los candidatos por concepto de reposición de gastos de campaña, mientras que el giro efectivo de los recursos se efectúa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil², en la medida que de conformidad con lo establecido en el Decreto 111 de 1996, el Consejo Nacional Electoral no es una Sección del Presupuesto General de la Nación y su mención se limita a hacer parte del de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se señala en normas antes trascritas.

la actividad político electoral!, así como a evitar que solo quienes tengan posibilidades económicas sean quienes desarrollen tal actividad, con lo que se dan mayores garantías al derecho Constitucional fundamental de elegir y, principalmente, de ser elegido.

Financiación estatal que se encuentra contenida en las siguientes disposiciones:

*Por una parte, el artículo 109 Constitucional, modificado por el artículo 3 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2003 dispone:
(...)*

Disposiciones que han sido objeto de reglamentación a través de la Ley 130 de 1994, la que sobre los aspectos antes citados, ha dispuesto lo siguiente:

**TÍTULO IV.
DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL Y PRIVADA**

ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. *El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulan candidatos de conformidad con las siguientes reglas:*

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe. Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de

sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta. Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente

ARTÍCULO 15. ENTREGA DE LAS CONTRIBUCIONES. *Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.*

ARTÍCULO 16. DONACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. *Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva. (...)"(Subrayas fuera de texto).*

Disposiciones de las que no se evidencia restricción alguna al reconocimiento y pago de la financiación estatal por reposición de gastos de campaña, derivada de las conductas descritas por el accionante, por lo que mal podría esta Corporación haberse abstenido de reconocer estos derechos consagrados a favor de los candidatos a través de los partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado Civil haberse abstenido de pagar los valores reconocidos previamente por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

De igual forma de las normas citadas de manera antecedente, se derivan tres causales que dan lugar a la pérdida de la financiación estatal de campañas políticas a través del mecanismo de reposición por voto depositado, cuales son:

- El haber obtenido una votación inferior a la mínima establecida en la ley.*
- El superar los topes máximos a invertir en cada campaña.*
- No determinar previo a la elección por parte de las coaliciones la forma de distribuir los aportes estatales.*

De manera adicional, existiría una cuarta causal para ello, que sería la no presentación o rendición de cuentas de campañas por parte de los candidatos o partidos, toda vez que no sería posible establecer la posible superación de los topes fijados, lo que sería con carácter transitorio, mientras persista tal omisión.

De lo expuesto, se puede concluir que las circunstancias anotadas en la acción popular no dan lugar a la pérdida de la financiación estatal de la campaña a que se refiere, toda vez que no aparece probada ninguna de las causales antes

jurídico; situación que como se ha visto no ocurre en el presente caso, toda vez que no existe norma que prive a los partidos y a su vez a los candidatos de los beneficios en cuestión como consecuencia de las conductas reseñadas por el actor.

Es de precisar, que la consecuencia esperada por el accionante constituiría una sanción a tales organizaciones políticas, amonestaciones que en su aplicación deben estar sujetas al debido proceso reconocido por la Constitución Política en el artículo 29, el que señala:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado do., veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido Proceso (...)"(Subrayas fuera de texto).

De tal suerte, que se constituye en garantía para las personas naturales y jurídicas a las que solo pueden serle impuestas penas previamente definidas como tales por el legislador, y de contera, un límite a la actividad del Estado, la que no se aprecia como absoluta u omnímoda, y como tal constituye uno de los pilares de un Estado Social y Democrático de Derecho.

De otra parte, resultaría pertinente establecer si se adecuaría a un test de proporcionalidad de la pena, el imponer a una persona jurídica, diferente de la personas naturales que la conforman, una sanción derivada del actuar individual de uno o varios de sus integrantes, teniendo de presente que toda responsabilidad penal o sancionatoria es individual, al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes (...)'.

Además de lo expuesto, es conveniente precisar el concepto de moralidad pública, tal y como lo sostienen el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

públicos se desenvuelva con el propósito de Interés público y con honestidad, lealtad, interés y acatamiento de la ley

Aspectos que en modo alguno han sido vulnerados por esta Corporación.

En síntesis podemos advertir que los hechos a que se refiere la presente acción en ningún momento revelan acción u omisión vulneradora de los derechos colectivos invocados, en la medida que la actuación de esta Corporación se ha dado en el marco de los deberes que la Constitución y la ley le han impuesto, no estando de más recordar en este momento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6^o y 121 Constitucional, la actividad de los servidores públicos es reglada.

En cuanto tiene que ver con el Patrimonio Público, este tampoco se ha visto vulnerado toda vez que no existe norma que establezca la pérdida de esta financiación del Estado en razón de las causales expuestas; por el contrario los gastos en que la Organización Electoral ha incurrido están amparados por el principio de legalidad presupuestal, el que se deriva de las siguientes disposiciones:

Artículo 345.

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Artículo 346

El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones Aspectos desarrollados por el artículo 38 del Decreto 111 de 1996, el que dispone:

"(...) En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

b) A gastos decretados conforme a la ley; (...)"

Ahora bien, no puede desconocerse que las pretensiones de la demanda no están llamadas ser controvertidas a través de la acción popular, en razón a que se trata de unos actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo caso procede la acción de nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual, si se dan requisitos puede el actor solicitar su suspensión provisional, de conformidad con el artículo 152 del

El Consejo Nacional Electoral, como integrante de la Organización Electoral, tiene asignadas precisas funciones como máxima autoridad de inspección y vigilancia de la organización electoral y garante de las normas sobre candidatos y partidos, entre otras, circunstancias que no implican que pueda investigar y sancionar todo tipo de conductas, ni de todas las maneras posible, toda vez que la estructura del Estado colombiano asigna diferentes niveles de competencia a las diferentes ramas y órganos que lo conforman, siéndole dable a cada uno de ellos actuar de acuerdo a las precisas funciones que la Constitución y la ley les confiere a cada uno de ellos.

Es así como la Constitución y las leyes le asignan a esta Corporación las siguientes funciones:

"(...) Artículo 120. (...)"

*De manera complementaria, otras disposiciones como la Ley 130 de 1994, la Ley 163 de 1994 y el Código Electoral asignan competencias y funciones al Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuales se cuentan las siguientes:
Ley 130 de 1994.*

"(...) ARTÍCULO 3o. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA. El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud presentada por sus directivas;*
- 2. Copia de los estatutos;*
- 3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República; y*
- 4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen.*

Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas.

El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica."

"ARTÍCULO 4o. PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incurso en una de las siguientes causas:

- 1. Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso, conforme al artículo anterior;*
- 2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución; y*
- 3. Cuando el Consejo Nacional Electoral así lo declare, en los casos previstos por la presente Ley."*

"ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él."

"ARTÍCULO 80. SANCIONES. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 60. de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica si la tienen."

"ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado o dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos.

En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en 3/ artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior`

"ARTÍCULO 10. CONSULTAS INTERNAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 616 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite

Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos"

"ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;*
- b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;*
- c) El 10% (sic);*
- d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos:*

PARÁGRAFO 1. Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

PARÁGRAFO 3o. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos

"ARTÍCULO 14. APORTES DE PARTICULARES. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley".

"ARTÍCULO 18. INFORMES PÚBLICOS. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;*
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y*
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.*

PARÁGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral".

"ARTÍCULO 20. RENDICIÓN DE CUENTAS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;*
- b) Donaciones;*
- c) Rendimientos de las inversiones;*
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad*
- e) Créditos*
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y*
- g) Dineros Públicos.*

PARÁGRAFO. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fue el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley".

"ARTÍCULO 21. CLASES DE GASTOS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;*
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;*
- c) Inve,iones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;*
- d) Actos públicos;*
- e) Servicio de transporte;*
- f) Gastos de capacitación e investigación política;*
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;*
- h) Gastos de propaganda política;*
- i) Cancelación de créditos; y*

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 CP., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad.

Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral lo. de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

PARÁGRAFO. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2o de este artículo".

'ARTÍCULO 28. USO DE SERVICIO DE LA RADIO PRIVADA Y LOS PERIÓDICOS. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas".

proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

PARÁGRAFO. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades"

"ARTÍCULO 37. INFORME DE LABORES. El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores".

'ARTÍCULO 38. FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS 'CAMPAÑAS ELECTORALES. Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil".

"ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley. (...)" Ley 163 de 1994.

"(...) Artículo 41 "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la

Decreto 2241 de 1986 Código Electoral.

"(...) Artículo 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten".

"Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

- 1. (Subrogado Acto Legislativo 01 de 2003 y derogado Ley 1134 de 2007).*
- 2. Remover al Registrador Nacional del Estado Civil., por cuales quiera de las causales establecidas en la ley.*
- 3. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada circunscripción electoral.*
- 4. Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslaciones, créditos o contra créditos.*
- 5. (Declarado inexecutable Sentencia C-230 A. Expediente D-6899. Corte Constitucional. 6 de marzo de 2008. M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL.)*
- 6. (Declarado inexecutable Sentencia C-230 A. Expediente D-6899. Corte Constitucional. 6 de marzo de 2008. M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL.)*
- 7. Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.*
- 8. Conocer y decidir de los recursos que interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.*
- 9. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.*
- 10. Expedir su propio reglamento de trabajo.*
- 11. Nombrar y remover sus propios empleados.*
- 12. Las demás que le atribuyan las leyes de la República.*

PAR. El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras leyes asignaban o asignen a la corte electoral.

ART. 13. El Consejo Nacional Electoral será cuerpo consultivo del gobierno en materia electoral y como tal podrá recomendarle proyectos de acto legislativo, de ley y de decreto (...)"

En este orden de ideas, tenemos que las conductas denunciadas por el accionante constituyen comportamientos que rayan en la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria de los servidores públicos que deben ser investigadas, y llegado el caso, sancionadas por las autoridades públicas correspondientes, dentro de procesos regidos por el derecho a, debido proceso, que involucra el derecho a ser oído y vencido en juicio.

En tales condiciones es evidente que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos en modo alguno y en consecuencia, no existe objeto jurídico de protección, pues su actuación se ha ceñido estrictamente a los postulados legales, configurándose la excepción de falta de legitimación por pasiva, no siendo de recibo que mediante la interposición de la acción popular se pretenda la recuperación de los dineros girados a favor de los candidatos por concepto de reposición de gastos de campaña, ya que no es el medio idóneo de defensa para obtener las declaraciones pretendidas.

En consideración a los anteriores planteamientos, al no haberse transcurrido

(...)

2.1.2 CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 59 a 96 cuad. principal)

El apoderado del PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en escrito de 14 de octubre de 2008, señaló:

(...) por medio del presente escrito me permito dar contestación, dentro del término legal, a la acción citada en la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

Los antecedentes - y no hechos como corresponde- que se expresan en el escrito de esta acción, no me constan y por tanto no me corresponde contestarlos. En todo caso, corresponde al actor la carga de la prueba.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al señor Juez que me opongo a la prosperidad de las mismas, en razón de que la Entidad representada por mi no ha incurrido en los comportamientos violatorios que se le atribuyen.

RAZONES DE LA DEFENSA

1º. El Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece en cabeza de quien o quienes está la carga de la prueba. En este caso, le corresponde al actor probar los supuestos de hecho y de derecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue.

2º. Dentro de las funciones atribuidas tanto en la Constitución Política como en la ley y atendiendo su marco normativo funcional, la Procuraduría General de la Nación con el apoyo de las personerías distritales y municipales, despliega toda su capacidad de acción, para brindar a la ciudadanía, dentro de su deber funcional, las garantías que le corresponde asegurar en los procesos electorales.

Y Para cualquier persona con interés en el mundo político, y bajo el entendido de que a todos los seres humanos nos resulta de interés, es claro que en sistemas democráticos como el nuestro en el que desde la propia Constitución Política se dispone que los partidos y movimientos políticos y las campañas que estos adelantan se financian con recursos estatales, frente a lo cual debería existir un mecanismo legal que permita que en los eventos en que estos grupos políticos, en su totalidad, o algunos de sus candidatos defrauden la voluntad popular, se pueda recuperar la inversión que en ellos se ha hecho.

Sin embargo, es claro que de lege lata - interpretaciones del derecho vigente, no se halla previsto mecanismo alguno para lograr tal propósito de reivindicar esos fondos así invertidos.

Así, en el artículo 109 de la Carta Política se establece de manera general la "publicidad y control de las finanzas de los partidos y la contribución estatal a los gastos electorales", pero nada se norma sobre la posibilidad de repetir cuando se ha defraudado el querer del voto popular. (Resalté).

intervenir en esos procesos, como víctimas -bajo el trámite de la ley 906- o como terceros intervinientes, si el trámite se adelanta con el Código de Procedimiento Penal anterior, a fin de buscar que bajo la filosofía de la reparación integral se ordene que el delincuente responda con sus bienes por la afectación al patrimonio público. O, en el evento en que tal actuación no sea aceptada o no pueda surtir por haber finiquitado los procesos optar por la vía de un proceso ordinario en el que se logre tal pretensión. Obviamente que la legitimación para cualquiera de las dos actuaciones se halla radicada en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el Consejo Nacional Electoral, entidades ordenadoras de la reposición de gastos de las campañas.

En cualquiera de estas dos posibilidades procesales, una vez iniciadas, el Ministerio Público podrá ejercitar su función misional de "intervención ante autoridades judiciales", para procurar la protección del patrimonio público, pero mientras tal actividad no se realice por parte del ente legitimado para actuar nada podrá hacerse por parte de este Ente de Control.

De otra parte, y acudiendo a todas las disposiciones que reglan la materia de financiación de campañas electorales, no encuentra la Procuraduría acción alguna que desde la órbita de su competencia pueda adelantar, distinta a las de carácter preventivo que proceso tras proceso ejecuta.

No debe olvidarse que hallándonos regidos por un Estado Social y Democrático de Derecho, la actividad de los servidores públicos se halla absolutamente reglada, por lo que cada uno de los integrantes del Estado solamente podrán hacer aquello que la Constitución, la ley o el reglamento les ordene en su haz funcional, sin que les sea dable inventarse o crearse funciones no descritas en ese marco normativo, so pena de incurrir en responsabilidad penal, disciplinaria, patrimonial, política o fiscal y de socavar principios y derechos como el del debido proceso. Así, bajo tal concepto de normalización, el Constituyente le encargó a la Procuraduría General de la Nación:

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
- 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
- 3. Defender los intereses de la sociedad.*
- 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*
- 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.*
- 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.*
- 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*
- 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.*
- 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.*
- 10. Las demás que determine la ley." (Artículo 277 de la Carta Política)*

Y, también:

- 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de*

funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

4. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

5. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia." (Artículo 278 ibidem)

Y, precisamente, en el ejercicio de tales funciones, se han agrupado en tres áreas misionales, a saber:

Función misional disciplinaria

Función misional preventiva

Función misional de intervención

Ante autoridades judiciales

Ante autoridades administrativas

ACTIVIDADES ADELANTADAS EN EJERCICIO DE TALES FUNCIONES POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación viene adelantando en cada proceso electoral, un plan de acción que involucra todas las áreas misionales así como las funciones asignadas, cuya historia fue resumida por el Procurador General de la Nación en la Cartilla Electoral 2007 así:

EL CONTROL ELECTORAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Fue tan sólo hasta 2002 que se instauró en la Procuraduría General de la Nación una estrategia de intervención y control en el curso del proceso electoral. En los años anteriores, la Procuraduría acudía con sus funcionarios para hacer presencia preventiva el día de las votaciones, casi dependiendo su actuación y disposición de los jefes de las diferentes dependencias.

A partir de la creación de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales en enero de 2002, se dispuso una planificada acción preventiva en el curso de las elecciones de Congreso de la República del 10 de marzo de 2002, que incluyó no solo la asistencia coordinada y unificada el día de las elecciones, sino también una actuación en el seno de los escrutinios llevados a cabo por el Consejo Nacional Electoral.

Las elecciones de Congreso de la República del 10 de marzo de 2002 estuvieron bajo el signo trágico del fraude electoral. En multitud de mesas de votación se presentaron fenómenos de suplantación de votantes y manipulación de los datos en el curso de los escrutinios. Dada esta problemática, el señor Procurador General de la Nación intervino directamente en el curso de los escrutinios, mediante la presentación de treinta y cuatro conceptos, pidiendo la exclusión de más de cuatrocientos mil votos, por razón de la masiva suplantación de electores y jurados de votación en las mesas de votación señaladas por el jefe del Ministerio Público.

Ante las contradictorias decisiones del máximo órgano electoral, en tanto admitió excluir una gran cantidad de mesas de votación por la presencia de la señalada anomalía mientras negó eventos similares -como cuando entendió que cuando se acreditara una suplantación debía excluirse la mesa y en otras exigió la presencia de siete suplantaciones para adoptar la medida-, y negó la exclusión de suplantaciones de jurados de votación, la Procuraduría General

Civil, pues hasta ese momento era un procedimiento que radicaba exclusivamente en las manos de los registradores municipales, quienes en muchas ocasiones estaban permeados por dirigentes o candidatos políticos. Así, entonces, nombraban jurados de votación homogéneos, esto es pertenecientes a un solo movimiento político, para garantizar que cuando los ciudadanos no acudieran a votar, ellos sí depositarían los votos en favor de su candidato. También sucedió que registradores no notificaron la designación de los jurados, para poder sustituirlos el día de las votaciones por personas de su confianza. En otros casos, los jurados por una indebida selección o por fallas cuyas causas no se conocen, se equivocaron en el diligenciamiento de los formularios electorales. Ocurrió además que los registradores municipales cambiaron a los jurados de votación que no acudieron, sin mediar acto administrativo.

Así las cosas, el control electoral del Ministerio Público tuvo dos escenarios concretos: uno administrativo, de carácter preventivo, ante la Organización Electoral, que se reflejó en la presencia organizada a nivel nacional de los servidores del Ministerio Público el día de las elecciones y en la presentación de conceptos del Procurador General de la Nación ante el Consejo Nacional Electoral en el trámite de las reclamaciones formuladas en el curso de los escrutinios nacionales; el segundo, de naturaleza jurisdiccional, lo fue la demanda contra el acto de elección presentada por la Procuraduría General de la Nación.

Transcurrido un año y algunos meses, llegaron las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2003 y la realización del referendo del 26 de octubre de 2003. Ya detectada la problemática ocurrida en las elecciones de Congreso de 2002, el señor Procurador General de la Nación dispuso la conformación de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales por varios procuradores delegados, su presidencia por el señor Procurador General de la Nación y la vicepresidencia por el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado.

Con el conocimiento adquirido en la intervención durante los comicios anteriores, la Procuraduría General de la Nación llevó a cabo un control durante la etapa pre-electoral —que antes nunca había ocurrido—, en la medida en que le solicitó a la Organización Electoral que diseñara un sistema que garantizara la transparencia en la selección de jurados de votación y llevó a cabo una activa presencia en el proceso de contratación del "kit electoral" y estuvo presente en todas las registradurías municipales en el trámite de la designación de jurados de votación. Frente a este especial requerimiento, la Registraduría, con sus propios ingenieros de sistemas, organizó un software para la selección de jurados de votación para ser utilizado en todos los municipios'.

De igual manera, el Ministerio Público le solicitó a la Organización Electoral la remisión del listado de todos los candidatos inscritos, para efectos de efectuar una confrontación con la base de datos de sanciones penales, fiscales, disciplinarias, pérdidas de investidura, denominada SIRi. Fruto de esta comparación, se determinó que cerca de veinte candidatos se encontraban inhabilitados.

Considerando que otro de los aspectos débiles lo fue el trabajo de los miembros de las comisiones escrutadoras en el diligenciamiento de los documentos electorales de consolidación, la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales dispuso que los servidores del Ministerio Público deberían

El Ministerio Público intervino en él antes, durante y después de dos eventos electorales, como fueron la celebración del referendo y las elecciones de autoridades de entidades territoriales, que tuvieron lugar un mismo fin de semana.

Transcurridos los debates, quedó en claro que, a pesar de los esfuerzos llevados a cabo para evitar tal problemática, fueron elegidos algunos candidatos inhabilitados. De los diferentes casos conocidos por la Procuraduría General de la Nación, los servidores de la entidad presentaron alrededor de treinta demandas, las cuales en la mayoría de los casos tuvieron un resultado favorable, esto fue la declaratoria de nulidad de los actos de elección por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La reforma constitucional del año 2002 dispuso la institucionalización de los periodos de gobernantes de los departamentos y municipios; para efectos de lograr una adecuada implantación del nuevo esquema, particularmente dispuso un régimen de transición. El Acto Legislativo No.2 de 2002 ordenó que cuando los periodos de los alcaldes municipales culminaran entre la fecha de entrada en vigencia (agosto 7) y el 31 de diciembre de 2002, los periodos de aquellos elegidos el 27 de octubre de 2003 tendrían una duración menor que la institucional, pues equivaldría a la mitad del tiempo que les hiciere falta para llegar hasta el 31 de diciembre de 2007.

Dado que a pesar de las advertencias de la Procuraduría General de la Nación respecto de esta especial regulación transitoria, algunas de las comisiones escrutadoras profirieron los actos declarativos para el periodo general del 2004-2007, y varios de los elegidos acudieron a maniobras irregulares para lograr mantenerse en ese mismo régimen —como buscar su posesión el 1^o de enero de 2004-, el Ministerio Público tuvo que iniciar procesos de nulidad electoral para obtener los ajustes necesarios del periodo, como en efecto ello ocurrió en veintitrés casos. En casi la totalidad de los asuntos, los tribunales administrativos denegaron las pretensiones, pero en el Consejo de Estado las peticiones la Procuraduría General de la Nación sí fueron reconocidas por la jurisdicción, salvo en unos pocos asuntos.

En febrero de 2005, el Consejo de Estado —Sección Quinta-declaró la nulidad de la elección del Senado de la República al fallar una demanda formulada por la Procuraduría General de la Nación y doce libelos de varios ciudadanos. Si bien no se acogieron todos los cargos formulados, fue evidente el reconocimiento de la presentación de fenómenos de suplantación electoral, lo que condujo a la exclusión de cerca de cinco mil seiscientas mesas de votación. Luego del nuevo escrutinio, que concluyó cerca de cinco meses después, se determinó la exclusión de más de un millón cien mil votos, es decir algo más del 10 % de la votación total, y la salida de tres senadores inicialmente elegidos.

En el curso del proceso, quedaron en evidencia otros puntos débiles del proceso electoral, en particular de la propia elección, como las dudas derivadas de las diferentes circunscripciones del Senado de la República -la ordinaria y la circunscripción indígena-, y falta de claridad del propio acto declarativo de la elección, en lo que tiene que ver con votaciones totales, aplicación de la fórmula de cociente electoral. También se constataron problemas derivados de la consolidación de los datos electorales luego de las decisiones del Consejo Nacional Electoral por parte de la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional, cuando ésta era una labor exclusiva del Consejo.

en cuenta las dos circunscripciones del Senado de la República para efectos del acto de elección, como disponer lo necesario para que el proceso de escrutinios contara con su participación integral, tanto en materia de infraestructura logística, como de sistemas y personal.

A partir de ese mes, la Procuraduría inició una labor preventiva de acompañamiento de la preparación de los procesos electorales, con reuniones mensuales para verificar el desarrollo de las actividades, de la contratación, de la adopción de nuevas medidas en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Entre ellas, el Ministerio Público estuvo pendiente del desarrollo de software de selección de jurados de votación; sus ingenieros de sistemas remitieron observaciones y sugerencias relativas a dicho software, en aras de brindar mayores garantías de transparencia y seguridad. De igual manera, se logró la implantación de la tinta indeleble para el control del fenómeno de la múltiple votación. Los ingenieros del Ministerio Público también participaron con sus observaciones y comentarios sobre el software de escrutinios, diseñado por una firma contratista, para obtener un medio de conteo y consolidación absolutamente fiable.

En enero de 2006 tuvo lugar la utilización del software de selección de jurados de votación para las elecciones de congreso de la República en una sola jornada en todo el país, con la presencia de funcionarios del Ministerio Público (de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías municipales), con resultados muy positivos en tanto que con su presencia se impidieron maniobras irregulares y se brindó transparencia sobre la designación de estos notarios de la democracia.

También existió una especial participación de los ingenieros de la Oficina de Sistemas de la Procuraduría General de la Nación en la verificación del software destinado al preconteo y a los escrutinios. A través de la intervención en los simulacros y en las visitas a la Gerencia de Informática y a los contratistas de la Registraduría, nuestros ingenieros hicieron muchas observaciones y sugirieron variados ajustes, en aras de lograr unos programas más seguros y eficaces, lo que fue reconocido por la propia Organización Electoral.

También se tuvo particular atención al trabajo del Consejo Nacional Electoral. En un continuo diálogo con sus magistrados y en reuniones de Sala Plena de esa institución, se explicó y detalló el plan de control del Ministerio Público en materia electoral y se explicaron las reformas logísticas que, en criterio de la Procuraduría, era menester adoptar para efectos de la transparencia absoluta del proceso electoral.

La Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación preparó la que se convertiría en la Directiva Unificada No. 3 de 2006 (27 de enero de 2006), que contenía las instrucciones dirigidas por el Procurador General de la Nación a los servidores públicos y funcionarios del Ministerio Público sobre el esquema adoptado por virtud de la reforma constitucional de la reelección presidencial, y sus consecuencias sobre la intervención en política de los servidores públicos, las restricciones de la Ley 996 de 2005 en materia contractual y de personal, etc. De igual modo preparó otros importantes textos para efectos del marco normativo de los servidores del Ministerio Público en temas de control electoral, como la Directiva No. 2 de 2006 y las Circulares Nos. 1 a 16 de 2006.

La Procuraduría efectuó también un cruce del listado de candidatos inscritos

aplicación unificada; muchos de ellos las interpretaron con variadas modulaciones. Con el ánimo de superar este escollo y de lograr un trabajo de control electoral sistemático y uniforme, la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales preparó lo que denominó el Instructivo de Control Electoral –ICE-, en donde se recogieron todas las actividades que en esta materia debería llevar a cabo el Ministerio Público, y se enseñó la metodología dirigida a presentar y consolidar los informes de actividades, desde el nivel de los personeros municipales hasta el reporte nacional.

Este trabajo de diseño de un instructivo unificado, así como la expedición de las demás normas de control electoral no hubieren dado los resultados esperados, si no hubieren estado acompañadas de un proceso de capacitación de nuestros funcionarios. Así, con el apoyo del Instituto de Estudios del Ministerio Público y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se organizaron doce sesiones de capacitación a nivel nacional, con auditorios de funcionarios de la Procuraduría de las personerías municipales y otros servidores públicos, en las diferentes capitales departamentales. Con ello se logró brindar una capacitación en materia de reforma política, desarrollo del proceso electoral y control de las elecciones a cinco mil funcionarios. Adicionalmente se presentó una teleconferencia por el canal Institucional de televisión con una duración de dos horas, con participación del señor Procurador General de la Nación, la señora Registradora Nacional del Estado Civil, el Presidente del Consejo Nacional Electoral y el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado. La página de Internet de la entidad tuvo un Link especial denominado "Elecciones Limpias 2006", para que todos los ciudadanos pudieran conocer las actividades de control, las normas jurídicas expedidas y la posibilidad de formular denuncias por Internet.

El día 12 de marzo de 2006, tres mil servidores de la Procuraduría General de la Nación y mil quinientos de las personerías municipales participaron durante toda la jornada en el control de las votaciones, garantizando transparencia absoluta de las votaciones, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y determinados a recibir las quejas de los ciudadanos. Previamente, el señor Procurador General de la Nación invistió a los profesionales – que por naturaleza no las poseen – con funciones disciplinarias y los habilitó para iniciar investigaciones disciplinarias y recaudar pruebas en esa misma materia. De igual modo, se organizó un centro nacional de quejas para recibir todas las denuncias ciudadanas vía telefónica o por Internet.

Según fue dispuesto por la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría, en el curso de los escrutinios intervinieron los agentes del Ministerio Público. Dada la especial particular problemática de las insistentes y reiteradas equivocaciones de los jurados de votación en el diligenciamiento del formulario E-14 o escrutinio de mesa, derivadas del nuevo esquema jurídico (umbral, cifra repartidora, votos por lista y por candidatos), el señor Procurador General de la Nación se dirigió a los miembros de las comisiones escrutadoras para que hicieran lo necesario, esto es llevaran a cabo los recuentos y verificaciones de votos, para corregir los yerros de los jurados, en aras de la transparencia electoral y con el fin que los resultados fueran fidedignos respecto de la voluntad ciudadana expresada en las urnas. La Comisión expidió la Circular No. 2 del 14 de marzo de 2006, dirigida a los servidores del Ministerio Público para que estuvieran atentos a esta situación y solicitaran los recuentos de votos para lograr una solución eficaz.

Vendría luego el trámite de la instancia de escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Se llevaron a cabo audiencias en donde se formularon reclamaciones

que aconteció en las urnas. Sin embargo, la posición del Consejo Nacional Electoral fue denegar todas las solicitudes, aduciendo carencia de competencia para tales efectos, con base en lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2005, que declaró la nulidad de la elección del Senado de la República.

Con la información que se fue recibiendo en el curso de los escrutinios, la Procuraduría intervino especialmente en los escrutinios departamentales del Magdalena y fue testigo del fraude electoral cometido por el registrador del municipio de Remolino, ante lo cual dispuso el envío de funcionarios de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales a dicho municipio para aprehender en compañía con el C.T 1. los documentos electorales y demás pruebas, y formuló la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación, quien inició las indagaciones respectivas. De igual manera, luego de un trabajo de verificación de documentos electorales relativos al departamento del Cesar, tuvo oportunidad de constatar un fraude ocurrido en el municipio de González (Cesar), luego de lo cual formuló la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y entregó copias autenticadas de los formularios. De igual modo, por informaciones recibidas estuvo pendiente de lo ocurrido en las votaciones en el municipio de Magangué, y luego de algunas verificaciones solicitadas a la Registraduría, pudo evidenciar unas irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas allí; evidenció también diversas anomalías en el proceso de inscripción de cédulas en el municipio de Mompós.

En el curso del mes de mayo de 2006 transcurrió la elección de Presidente y Vicepresidente de la República sin ninguna novedad, con similar esquema de control que las elecciones de Congreso de la República, y con una continua vigilancia del Ministerio Público sobre todas las actividades de la Organización Electoral. Los escrutinios no tuvieron dificultades, ni reclamaciones mayores. Sin embargo, las actividades de control del Ministerio Público, en tratándose de las elecciones del Congreso de la República no terminaron allí. Los diferentes Comités Regionales de Control y Asuntos Electorales remitieron a la Comisión sus informes de actividades, relatando lo acontecido en los departamentos.

La Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales continuó en el análisis de los errores de los jurados de votación no solucionados por las comisiones escrutadoras, y con base en un trabajo llevado a cabo por la Registraduría Nacional del Estado Civil de confrontación documental de formularios E-II y Archivo Nacional de Identificación, pudo evidenciar que también existieron fenómenos de suplantación electoral en las elecciones de marzo de 2006, en menor medida de lo ocurrido en el 2002, pero de todas maneras en número muy importante.

Todo lo anterior, llevó al Ministerio Público a demandar la nulidad electoral del acto que declaró la elección del Senado de la República, que se presentó el día 14 de julio de 2006 ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. En ella se pidió la declaratoria de anulación de la elección, así como la realización de un nuevo escrutinio con la exclusión de alrededor de cinco mil setecientas mesas de votación. La demanda consta de un texto de 45 páginas y anexos en quinientos folios, en donde se detallan todos los casos de inconsistencias y problemas en las mesas de votación.

De cara al proceso electoral de 2007, el Ministerio Público siguió con la estrategia de control e intervención planteado: participación en todas las etapas del proceso electoral (preelectoral, electoral y post-electoral),

cometan irregularidades, e informar y actuar si estas se presentan, relacionadas con la tan conocida trashumancia o trasteo de votos, incumplimiento de las normas de carácter legal sobre los requisitos para la inscripción.

En la Directiva 2, la Procuraduría General de la Nación, se permitió recordar a todos los servidores públicos cuáles son las prohibiciones frente al proceso electoral en curso y los requisitos y las inhabilidades para acceder a los cargos públicos de elección popular, según lo establecido en la Constitución y la ley.

Igualmente, se estableció prioridad en el trámite de las denuncias o quejas por participación en política de los servidores públicos y cualquier conducta relacionada con irregularidades en el proceso electoral.

La intención de Procuraduría General de la Nación, con el trabajo continuo y dinámico en esta materia es que el control electoral se constituya en uno de los ámbitos importantes de su actuar. Tanto desde la óptica de lo que el sistema electoral constituye para la democracia colombiana, como quiera que es su columna vertebral a través de la cual el pueblo elige a sus gobernantes que ejercerán el poder público en su representación, como también desde el punto de vista de los altos fines del Estado que le competen al Ministerio Público con el fin de garantizar el estricto cumplimiento del orden legal, el respeto de los derechos fundamentales y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

En consecuencia, en cada proceso electoral la Procuraduría General de la Nación adelanta las siguientes actividades que se hallan compendiadas en el Instructivo de Control Electoral, también publicado en la Cartilla Electoral:

"1. ETAPA PREELECTORAL

La etapa preelectoral comprende todas las actividades de control y supervisión electoral, que se llevarán a cabo por los funcionarios del Ministerio Público hasta el día anterior al día de las votaciones, es decir, en tratándose de las elecciones de autoridades locales: Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, el 28 de octubre de 2007

1. ASISTENCIA A COMITÉS DE SEGUIMIENTO ELECTORAL. Los Procuradores Regionales, Procuradores Provinciales y Personeros municipales, según se hubiere organizado o dispuesto en los respectivos comités regionales o provinciales de control y asuntos electorales, asistirán y participarán activamente en los Comités de Seguimiento Electoral del orden departamental y municipal, con el fin de examinar los siguientes aspectos: seguridad y orden público, garantía de presencia de las Fuerza Pública (Fuerzas Armadas y Policía Nacional), organización electoral, estado de las quejas y denuncias ciudadanas y de las demás autoridades.

Cualquier circunstancia que pudiere poner en peligro la transparencia y seguridad del proceso, deberá ser puesta en conocimiento de la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación.

2. COORDINACIÓN DEL TRABAJO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales deben coordinar con las Personerías municipales de su jurisdicción el ejercicio efectivo y eficaz del

activa y diligentemente en el proceso de inscripción de cédulas para conformar el censo electoral, efectuarán visitas periódicas y verificarán de forma aleatoria el cumplimiento de los requisitos para la inscripción, y presentarán los informes detallados a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, según lo previsto en la directiva 01 de 2007, sin perjuicio de adelantar de acuerdo a su competencia las acciones correspondientes.

Cuando se observe que se ha incurrido en irregularidades en el proceso de inscripción de votantes deberá presentarse petición ante el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo previsto por el artículo 4¹ de la Ley 163 de 1994, reglamentado por esa Corporación mediante la Resolución 424 de 28 de junio de 2000, a cuyo tenor:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de cédulas, por el Registrador Nacional del Estado Civil serán recepcionadas las peticiones para dejar sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanos no residentes en el mismo municipio."

En el evento en que se presente esta petición cuyo objeto es que se deje sin efecto la inscripción irregular de cédulas, esto es, excluir del censo electoral del respectivo municipio aquellos ciudadanos que no pueden sufragar en esa localidad, deberá informarse inmediatamente a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, quien estará atenta a su decisión por parte del Consejo Nacional Electoral.

4. ENTREGA DE CÉDULAS DE CIUDADANÍA. Con la mayor antelación posible, los Procuradores Distritales, Provinciales y los Personeros Municipales se reunirán con los Registradores Municipales para que éstos dispongan lo necesario, a fin de poder entregar el mayor número posible de cédulas de ciudadanía a sus destinatarios, hasta el momento de la congelación de la entrega de las mismas.

5. ASIGNACIÓN DE SERVIDORES DE LA ENTIDAD PARA VIGILANCIA DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN. En las ciudades dispondrán la asignación de funcionarios a los puestos de votación, la determinación de aquellos que estarán en las sedes de la Procuraduría, por medio de un acto administrativo que incluya nombre del funcionario, cargo y cédula de ciudadanía, y puesto de votación en el que estará laborando.

En las ciudades en donde funcionen las Procuradurías Provinciales, éstos dispondrán la asignación de funcionarios a los puestos de votación y la de aquellos que estarán en las sedes de la Procuraduría, por medio de un acto administrativo que incluya nombre del funcionario, cargo y cédula de ciudadanía, y puesto de votación en el que estará laborando. También designarán los servidores que estarán en las labores de control de las arcas triclaves.

En los demás municipios, los personeros municipales, en coordinación con las Procuradurías Provinciales, Distritales y Regionales y de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, dispondrán la asignación del personal de sus dependencias para la vigilancia de los puestos de votación, como también estarán pendientes de la verificación del ingreso de los documentos electorales en las arcas triclaves.

Cuando las particulares circunstancias de algún municipio así lo exijan, los personeros municipales se comunicarán con los Procuradores Regionales,

especial sobre el proceso de vinculación de Supernumerarios que apoyarán el proceso de inscripción de cédulas en la Registraduría Nacional del Estado Civil en cada circunscripción electoral, conforme a los parámetros establecidos para tal selección en las directivas 043 y 046 de esa Entidad, que incluyen la elaboración por los Registradores Distritales y Departamentales de las resoluciones de las convocatorias para la provisión de los cargos correspondientes en su circunscripción, su publicación en las Registradurías donde se proveerán los cargos, la inscripción y selección de los aspirantes, de acuerdo a la lista de elegibles que se conformará en estricto orden de méritos conforme a los parámetros señalados por el Registrador Nacional del Estado Civil, para lo cual solicitarán el apoyo de los Personeros Municipales, e informarán a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de acuerdo a lo establecido en la circular 21.

De igual manera estarán atentos a que los ciudadanos contratados reciban la capacitación oportuna y necesaria para el desempeño de las funciones que se les asigne.

7. VIGILANCIA Y CONTROL A LA CONTRATACIÓN EN LAS ENTIDADES: *Los Procuradores Regionales, Provinciales y los Personeros Municipales, realizarán visitas especiales a las entidades de su competencia territorial, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sobre la contratación estatal, de acuerdo a lo establecido en la Directiva correspondiente y rendirán el respectivo informe.*

8. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: *Los Procuradores Regionales, Provinciales, y los Personeros Municipales, vigilarán el proceso de inscripción de candidatos, y entregarán un informe indicando los problemas evidenciados, sin perjuicio de adelantar las acciones correspondientes; igualmente estarán atentos a que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo de inscripción de candidatos, se remita al Grupo de Trabajo SIRI y a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales el listado completo de los inscritos para efectos de verificar sobre la existencia de inhabilidades registradas en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, resultado que será publicado en la página Web de la Entidad.*

9. SELECCIÓN DE JURADOS DE VOTACIÓN: *_Los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales de ciudades zonificadas, estarán atentos al proceso de selección de jurados de votación, verificando concretamente que la conformación de las mesas no sea homogénea, que la asignación se realice efectivamente de forma aleatoria y que se designen jurados remanentes, e informarán a la Comisión de Control y Asuntos Electorales sobre el proceso, sin perjuicio de adelantar las acciones correspondientes.*

10. OBTENCIÓN DE LISTAS DE JURADOS DE VOTACIÓN. *Los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Personeros Municipales, cada uno en el marco territorial de sus funciones, acudirán ante el Registrador municipal, para que les sea suministrado en medio magnético copia del listado definitivo de jurados de votación (contenido de la ubicación de la mesa ZONA-PUESTO-MESA, los nombres y cédulas de ciudadanía de los jurados) de cada municipio, divididos por cada puesto de votación, para efectos de realizar la labor de verificación de asistencia de los jurados de votación.*

Una vez obtenida, entregarán una copia de ella a cada uno de los funcionarios del Ministerio Público asignados a los respectivos puestos de votación, y mantendrán el listado general en sus archivos, para efectos de realizar el

12. *DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA CONTROL DE CENTROS DE COMPUTO Y ARCAS TRICLAVES.* Los Procuradores Regionales designarán los servidores que ejercerán las labores de control del centro de cómputo y de las arcas triclaves, que prestarán sus labores en las ciudades capitales de departamento.

Los Procuradores Provinciales designarán los servidores de la entidad que estarán encargados de la vigilancia de los sitios de arcas triclave y de escrutinios, en los municipios correspondientes.

En los demás municipios, los personeros municipales dispondrán lo necesario para que alguno de sus subalternos, o en caso contrario, ellos mismos, lleven a cabo las labores de verificación de los sitios de las arcas triclaves.

13. *DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO PARA ASISTIR A CONGELACIÓN Y DESCONGELACIÓN DE ENTREGA DE CEDULAS DE CIUDADANÍA.* Los Procuradores provinciales en los municipios en donde existan sedes de la Procuraduría General de la Nación, designarán a un funcionario para que asista a las diligencias de congelación y descongelación de la entrega de cédulas de ciudadanía en las sedes de las Registradurías Municipales.

En los demás municipios, los personeros municipales asistirán personalmente a dichas diligencias.

14. *DESIGNACIÓN DEL PERSONAL PARA CONTROL DE ESCRUTINIOS.* Los Comités Regionales, Distritales y Provinciales de Control y Asuntos Electorales designarán a los funcionarios del Ministerio Público que asistirán a los escrutinios auxiliares, municipales y departamentales. Seleccionarán a los Procuradores Judiciales y demás funcionarios de mayor nivel y formación en cada una de las Regionales, Distritales y Provinciales que deberán cumplir esta función de control.

En los municipios en que hubiere sede de Procuradurías Provinciales, los Procuradores Provinciales designarán para los escrutinios auxiliares y municipales procuradores judiciales 1, y servidores del mayor nivel.

Para los escrutinios departamentales (domingo siguiente a la fecha de las votaciones), los Procuradores Regionales designarán a procuradores judiciales II para que asistan a cumplir con las labores de control electoral.

En los demás municipios, las labores de asistencia y control de escrutinios serán llevadas a cabo por los personeros municipales.

Para la ciudad de Bogotá, la Comisión Nacional de Control Electoral designará los funcionarios que asistirán a los escrutinios auxiliares, municipales y nacionales.

En caso que por razón de las circunstancias de algún municipio, se requiriere presencia de algún servidor de la Procuraduría la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, designará a los funcionarios que prestarán sus labores de supervisión de los escrutinios.

15. *OBTENCIÓN DE LOS FORMULARIOS E-12.* Una vez expedidos los actos administrativos, los Procuradores respectivos se pondrán en contacto con los Registradores Municipales para la expedición de los formularios E-12, con el

Nación, según el caso.

Este trámite es muy importante, pues se trata de garantizarle el derecho al sufragio a los servidores públicos encargados de llevar a cabo sus labores de supervisión, sin que tengan que dejar su sitio de labores.

16. CONTROL DEL CENTRO DE CÓMPUTO. El funcionario asignado para llevar a cabo las labores de supervisión del Centro de Cómputo en las capitales de departamento, deberá desplazarse el día sábado anterior a las elecciones al lugar en donde esté funcionando el Centro de Cómputo, y realizar una visita de verificación, según el protocolo que le será entregado. De igual manera, llevará a cabo una visita al Centro de Cómputo Alterno, para verificar su organización y disposición de equipos y software.

En el Centro de Cómputo principal, el día sábado anterior a las elecciones, estará presente en la jornada de congelación del software, y de descongelación del mismo software el día domingo,

Cualquier inconveniente que pudiere poner en peligro la seguridad del proceso deberá ser comunicado en forma inmediata telefónicamente a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales. También deberá verificar la organización y funcionamiento de la sede alterna del Centro de Cómputo.

17. CONGELACIÓN DE ENTREGA DE CEDULAS DE CIUDADANÍA. El funcionario designado para asistir a la labor de congelamiento de cédulas de ciudadanía en la Registraduría Municipal, (de la Procuraduría General de la Nación, o Personería Municipal) deberá estar atento a la asistencia de las diligencias de congelación de la entrega de cédulas de ciudadanía en la sede de la Registraduría municipal (generalmente el Viernes antes de la elección), para que verifique que dichos documentos no entregados queden en un sitio aislado y seguro, y se le coloquen las cintas de seguridad para garantizar su permanencia hasta pasadas las elecciones. Se dejará constancia en un acta, que deberá entregarse a los Procuradores Provinciales.

18. VISITA A SITIOS DE ARCAS TRICLAVES. El día viernes antes de las elecciones, el funcionario designado para revisar las arcas triclaves, adelantará una visita para verificar el sitio en donde funcionarán, su estado y la seguridad del mismo.

19. SUPERVISIÓN DE CONTROL DE PUESTOS DE VOTACIÓN. Los Procuradores Regionales con los Procuradores Provinciales de la ciudad capital del departamento, se dividirán los puestos de votación de la ciudad, para efectos de recorrerlos todos y supervisar el trabajo de los funcionarios del Ministerio Público en todos los puestos de votación.

20. COMUNICACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL Y ASUNTOS ELECTORALES. Los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales comunicarán a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación cualquier novedad que pueda poner en peligro la realización de las elecciones en el ámbito de sus jurisdicciones, con el fin de obtener el apoyo requerido ante las autoridades del orden nacional, sin perjuicio de adelantar las actuaciones que le correspondan.

21. CONTROL EN ESTADO DE DISPONIBILIDAD DE LAS CONSULTAS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. Durante las fechas señaladas por la Organización Electoral para el adelantamiento de las consultas internas de los

22. INFORMES CONSOLIDADOS DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. Los Procuradores Regionales verificarán que los informes elaborados por los Procuradores Provinciales y los Personeros Municipales, consolidados por aquéllos en los formatos diseñados para el efecto, sean remitidos a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa preelectoral.

La Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, una vez obtenido el consolidado de todo el país en materia de control en la etapa preelectoral, publicará los resultados en la página Web de la Procuraduría General de la Nación, e informará al Procurador General de la Nación sobre el incumplimiento de esta disposición.

II. ETAPA ELECTORAL

Corresponde a las labores que debe efectuar el Ministerio Público durante la jornada de votación (28 de Octubre de 2007):

1. INICIO Y HORARIO DE LAS ACTIVIDADES. Los Procuradores Regionales Procuradores Provinciales y los Personeros Municipales darán inicio a sus actividades, junto con el personal requerido en sus sedes, a más tardar a las 7:00 AM., para efectos de coordinar la puntual asistencia de los servidores del Ministerio Público a los puestos de votación, y la debida iniciación del proceso de votaciones. Culminarán actividades de dirección y coordinación una vez hubieren recibido el reporte del depósito total de los sobres electorales en las arcas triclaves.

Los funcionarios designados para ejercer el control electoral en los puestos de votación estarán en los lugares asignados a más tardar a las 7:30 A.M., para verificar que los jurados inicien actividades oportunamente y que la jornada pueda comenzar a las 8:00. A.M. Estarán en el sitio cumpliendo sus labores hasta que la última mesa de votación entregue los sobres electorales a los funcionarios de la Registraduría.

Los servidores que tengan asignado el control de los centros de cómputo, iniciarán actividades a las 2:00 P.M. y culminarán una vez reciban el CD contentivo de los resultados transmitidos y de los formularios E-14 que hubieren podido digitalizar ese día. No obstante, si las circunstancias así lo ameritan, por instrucción del Procurador Regional, podrá iniciarse más temprano su actividad.

Los servidores designados para el control de las arcas triclaves estarán atentos desde las 3:30 P.M. y terminarán su labor una vez hubieren comunicado a los Procuradores Regionales, Procuradores Provinciales, Procuradores Distritales o Personeros Municipales la finalización del depósito de los sobres electorales en las respectivas arcas.

2. RECORRIDOS DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL ELECTORAL. En las capitales de departamento, los Procuradores Regionales y los Procuradores Provinciales de la ciudad, según lo hubieren previsto durante la etapa preelectoral, realizarán los recorridos por los puestos de votación para efectos de supervisar las labores llevadas a cabo por los servidores asignados en cada una de ellas.

En los demás municipios en donde exista sede de Procuradurías Provinciales, los Procuradores recorrerán los diferentes puestos de votación, para supervisar el trabajo de los servidores del Ministerio Público. En aquellos

ENTIDAD. Los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales estarán en continuo contacto con los servidores de la Entidad, con las sedes de sus Procuradurías y con las autoridades departamentales y municipales, con el fin de constatar las quejas que se reciban, atender las circunstancias de anormalidad y disponer lo necesario para cumplir con las funciones misionales preventivas del control electoral y disciplinarias.

Cuando el caso lo amerite, lo comunicarán a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales.

4. EL CONTROL EN LOS PUESTOS DE VOTACIÓN. Los funcionarios del Ministerio Público asignados a los puestos de votación tendrán las siguientes atribuciones:

i) Verificarán que todas las autoridades asistan puntualmente a los sitios de votación asignados.

u) Constatarán que todos los documentos electorales lleguen completos a los sitios y en las condiciones previstas, y en el evento en que se presente alguna anormalidad lo informarán a los funcionarios de la Registraduría y dejarán constancia de ello.

iii) Verificarán que los seis (6) jurados se presenten en cada mesa de votación, antes de las ocho (8) a.m., y que quienes se encuentren presentes sean los ciudadanos que han sido nombrados para el desempeño de esta función.

iv) Constatarán que las tarjetas electorales no sean abiertas antes de las 8 a.m., momento en el cual deberá darse inicio a las votaciones.

y) Verificarán que las urnas sean examinadas antes de dar inicio a la jornada electoral, y que se constate que se hallen completamente vacías se cierren y sellen con el autoadhesivo correspondiente.

vi) Constatarán que en cada mesa de votación permanezcan siempre cuando menos dos de los seis integrantes del jurado de votación.

vii) Estarán atentos a que los jurados de votación diligencien adecuadamente los documentos electorales.

viii) Estarán atentos a cualquier maniobra fraudulenta que atente contra la transparencia del proceso electoral, y dispondrán lo necesario para evitar que se consumen esas irregularidades, requiriendo el apoyo de la fuerza pública para el logro de este propósito, si fuere necesario.

ix) Estarán vigilantes para que no se presente la indebida intervención en política por parte de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en las normas constitucionales, legales, resoluciones y directivas de la Procuraduría General de la Nación.

x) Pondrán en conocimiento de las autoridades competentes ese tipo de hechos anómalos, con el fin de evitar su consumación o de obtener la captura de los responsables.

xi) Si las conductas verificadas tuvieren como autores a servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas, y los servidores gozaren de la atribución disciplinaria, iniciarán las diligencias establecidas en el Código Disciplinario único.

xii) Verificarán la asistencia de los jurados de votación por lo menos dos veces al día, y en el listado que les hubiere suministrado la Registraduría Municipal, anotarán los nombres de aquellos que no hubieren concurrido a cumplir con su deber legal.

xiii) Comunicarán inmediatamente al Procurador Regional, Provincial o Distrital o a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, cualquier hecho que así lo amerite.

xiii) Verificarán que las autoridades tomen las medidas pertinentes para que se garantice el ejercicio del derecho al sufragio por parte de todos los

las urnas.

xv) Constarán que a las cuatro de la tarde se cierre la posibilidad de sufragar.

xvi) Verificarán que las autoridades garanticen la presencia de los testigos electorales en las condiciones señaladas por la ley.

xvii) Estarán atentos a que antes de abrir las urnas se destruyan y depositen las tarjetas inservibles y sobrantes en el sobre destinado para ello, y hagan lo propio con los certificados electorales sobrantes.

xviii) Constarán que el conteo de votos y su registro en los documentos electorales corresponda a la realidad.

xix) Tendrán en cuenta que el Código Electoral prevé como causales de reclamación ante los jurados de votación las siguientes:

- Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podía votar en ella.

- Cuando en las actas de escrutinio se hubiera incurrido en error aritmético al computar los votos.

- Cuando con base en las tarjetas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos. - Cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de dos de estos.

Igualmente deberán tener presente que estas reclamaciones municipales o auxiliares, según los casos.

5. EL CONTROL DE LAS ARCAS TRICLAVES. El servidor público asignado para la verificación de la recepción de los documentos en las arcas triclaves deberá estar presente desde las 4:00 P.M. y hasta el momento en que cierren y sellen el sitio. Dejará constancia de lo acontecido en un acta que deberá suscribirse con los funcionarios de la Organización Electoral. El día de la iniciación de los Escrutinios (martes siguiente) deberá concurrir al mismo sitio, para verificar las seguridades del cierre y para estar presente al momento de la apertura del sitio, dejando constancia en un acta sobre lo acontecido.

A partir de las cuatro de la tarde del día de elecciones, estará presente durante la recepción de los sobres de votación y de su depósito en las arcas triclaves. Cuando finalice esta diligencia, dejará constancia del cierre y sellamiento del mismo. El día martes estará presente para la verificación de sellos y apertura del sitio.

6. EL CONTROL DE LOS CENTROS DE COMPUTO. El servidor asignado para efectos del control del Centro de Cómputo en las ciudades capitales de departamento, luego de la descongelación del software (verificar la hora con la Registraduría Municipal), estará presente durante toda la recepción de datos y procesamiento de información, hasta recibir el reporte final de recepción de ese día y el CD contentivo de la digitalización de los formularios E-14 que se hubiere surtido ese día.

Verificará que se cumpla con el protocolo que le será asignado oportunamente, y, en caso de ser necesario, se comunicará con el Ingeniero Olger Murgas de la Comisión de Control y Asuntos Electorales de la P.G.N. (tei 300 8101752), para absolver las dudas e inquietudes necesarias.

7. COMUNICACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL Y ASUNTOS ELECTORALES. Los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales comunicarán a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación cualquier novedad que pueda poner en

La Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, una vez obtenido el consolidado de todo el país en materia de control en la etapa preelectoral, publicará los resultados en la página Web de la Procuraduría General de la Nación, e informará al Procurador General de la Nación sobre el incumplimiento de esta disposi (...)

III. ETAPA POST- ELECTORAL

Esta etapa comprende desde el día siguiente a la fecha de las votaciones hasta aquel en que se rindan los informes de control electoral que les corresponda.

ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE LAS JORNADAS DE ESCRUTINIOS

i) Revisar que el contratista haya cumplido con la disponibilidad de los equipos para las comisiones escrutadoras y video beam o en su defecto una pantalla donde los testigos electorales puedan hacer el seguimiento de la actividad desarrollada por cada Comisión Escrutadora.

u) Verificar que en las ciudades zonificadas el contratista preste el soporte técnico a través de personal en cada una de las comisiones escrutadoras.

iii) Constatar que cada uno de los encargados de las claves mantenga la reserva y el buen uso de la misma, durante todo el proceso de escrutinios.

iv) Verificar que cuando se ha suspendido una sesión se realice la copia de seguridad respectiva y que al reiniciar la siguiente sesión se restaure dicha copia de seguridad.

y) Estar atento a que cada comisión escrutadora manifieste públicamente y en el acta correspondiente la lectura de los resultados o situación de todas y cada una de las mesas.

vi) Estar atento a que la Comisión Escrutadora garantice que todos los candidatos y testigos electorales ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad y con respeto a su derecho al debido proceso.

vii) Presentar las reclamaciones conforme a las instrucciones y autorización de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales.

LUNES

1. CONTROL SOBRE DIGITALIZACIÓN FORMULARIOS E-14. *El servidor encargado de la supervisión en el Centro de Cómputo en las ciudades capitales de departamento acudirá el día lunes, para efectos de estar presente en la continuación de la digitalización de los formularios E-14 del resto del departamento, y recibirá el CD correspondiente. Dejará constancia de su asistencia en las actas que se suscriban, recogerá un ejemplar de ellas, que anexará junto con su informe, y que será un anexo del informe final de cada Comité Regional.*

2. DESCONGELACIÓN DE ENTREGA DE CEDULAS DE CIUDADANÍA. *El servidor público de la Procuraduría General de la Nación o el Personero Municipal, en su caso, asistirá a la sede del Registraduría municipal, para la diligencia de descongelación de la entrega de cédulas de ciudadanía. Verificará el estado de los documentos de identificación, luego de lo cual se dispondrá su apertura. En caso de encontrar alguna anomalía, dispondrá lo necesario para la investigación inmediata. Se dejará constancia de lo acontecido en un acta, que luego remitirá a los Procuradores Provinciales, Distritales, Regionales o a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, según el caso.*

3. VISITA DE SUPERVISIÓN DE LUGARES DE ESCRUTINIO. *El Procurador*

4. COMUNICACIÓN CON COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL Y ASUNTOS ELECTORALES. Los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales comunicarán a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación cualquier novedad que pueda poner en peligro la realización de los escrutinios en el ámbito de sus jurisdicciones, con el fin de obtener el apoyo requerido ante las autoridades del orden nacional.

6. DE LAS CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS. Los servidores del Ministerio Público designados para cumplir con las funciones de control durante los escrutinios deberán tener en cuenta que de conformidad con lo previsto por el Código Electoral las causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras auxiliares son las siguientes:

- Funcionamiento de mesas de votación en lugares distintos o sitios no autorizados conforme a ley.*
- Verificación de la elección en días distintos de los señalados en la ley o por la autoridad con facultad para ello.*
- Los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmadas por menos de dos de estos.*
- Destrucción o pérdida de los votos emitidos en las urnas sin que exista acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
- El número de sufragantes de una mesa excede el número de ciudadanos que podían votar en ella.*
- El número de votantes de una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural excede al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
- Los pliegos electorales fueron recibidos extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados*
- El acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
- Las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieran expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
- Se computen votos a favor de candidatos vinculados a los miembros del jurado de votación por matrimonio o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- En las actas de escrutinio se hubiera incurrido en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.*
- De las tarjetas electorales y las diligencias de inscripción resulte que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.*

Las reclamaciones fundamentadas en las anteriores causales deberán ser resueltas por las comisiones escrutadoras auxiliares, que si las encuentran fundadas deberán ordenar que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios, o decretar su corrección cuando se trate de error aritmético en la suma de votos o de error en los nombres o apellidos de uno o más candidatos; estas comisiones escrutadoras auxiliares también deberán resolver las reclamaciones que hubieran sido presentadas ante los jurados de votación.

administradoras locales, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales, así como resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, y las situaciones relativas a desacuerdos entre los miembros de dichas comisiones auxiliares; igualmente, resolver las reclamaciones presentadas directamente y por primera vez ante ellas por los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales, por cualesquiera de las causales antes señaladas

Los servidores del Ministerio Público desatacados para cumplir con esta función también tendrán presente que contra las decisiones de las comisiones escrutadoras distritales o municipales procede el recurso de apelación ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, que integran las comisiones escrutadoras departamentales, a los que también corresponde resolver en caso de desacuerdo entre los miembros de aquellas.

Cuando sean apeladas las decisiones de las comisiones escrutadoras distritales o municipales sobre reclamaciones o haya desacuerdos entre sus miembros, estas se abstendrán de declarar la elección y de expedir las credenciales, para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el asunto y declaren la elección y expidan las credenciales.

Así mismo los servidores del Ministerio Público, deberán tener presente que a los delegados del Consejo Electoral que integran las Comisiones Departamentales corresponde hacer el escrutinio de los votos para gobernadores, diputados y Alcalde Mayor de Bogotá, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones escrutadoras distritales y municipales y resolver los desacuerdos de sus miembros, y en este evento declarar la elección y expedir las credenciales respectivas; resolver las reclamaciones presentadas por primera vez ante ellas por los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales, que pueden hacerlo por cualquiera de las causales ya reseñadas.

Ante estas comisiones no pueden proponerse por primera vez reclamaciones de votaciones municipales o distritales, salvo en la de Alcalde Mayor Bogotá, Cuando sean apeladas las decisiones de estas comisiones o haya desacuerdos entre sus miembros, se abstendrán de declarar la elección y de expedir las credenciales, para que sea el Consejo Nacional Electoral quien resuelva el asunto, declare la elección y expida las credenciales.

Ante el Consejo Nacional Electoral no pueden proponerse, por primera vez, reclamaciones de votaciones municipales, distritales o departamentales, porque se trata de escrutinios que el Consejo no realiza sino las comisiones escrutadoras distritales o municipales o sus delegados, en cada caso, y solo le compete resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de sus delegados y los desacuerdos que hubiera entre los mismos, sin perjuicio de la facultad del Consejo Nacional Electoral de verificar los escrutinios hechos por sus delegados cuando hubiera comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de la votaciones anotadas en las actas de escrutinio no coincidan entre sí o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos en favor de estos.

7. INFORMES CONSOLIDADOS DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.
Los Procuradores Regionales verificarán que los informes elaborados por los Procuradores Provinciales y los Personeros Municipales, consolidados por aquéllos en los formatos diseñados para el efecto, sean remitidos a la

7. CONTROL SOBRE FINANCIACION DE CAMPAÑAS: Con el apoyo de las Procuradurías Delegadas para la Contratación Administrativa, Moralidad Administrativa, Economía y Hacienda Pública, la Procuraduría Regional Cundinamarca y las Procuradurías Distritales la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, someterá a consideración del Procurador General de la Nación la estrategia de intervención para controlar que la reposición de gastos de campaña se ciña a las normas constitucionales y legales.

MARTES

ESCRUTINIOS AUXILIARES Y MUNICIPALES

1. ASISTENCIA A ESCRUTINIOS Y VIGILANCIA. A las diligencias de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y municipales deberán concurrir los procuradores judiciales y demás profesionales de mayor rango de la Procuraduría Regional y/o Provincial que hubieren sido designados, y actuarán bajo la coordinación de los procuradores provinciales. En aquellos municipios en donde no funcionen las comisiones escrutadoras auxiliares, las labores ante las Comisiones Escrutadoras municipales deberán desempeñarse por los personeros municipales.

2. LABORES DE CONTROL. Los servidores asignados deberán:

- i) Llegar al sitio de escrutinios a más tardar a las 8:45 AM.; u) Verificar el estado del sellamiento y de la seguridad del lugar;*
- iii) Verificar el estado de las arcas triclaves antes;*
- iv) Verificar la asistencia de claveros y miembros de las comisiones escrutadoras;*
- y) Estar presentes durante todo el escrutinio, vigilando que transcurran sin inconvenientes;*
- vi) En caso de ser necesario iniciar las indagaciones o investigaciones disciplinarias que sean del caso, o recaudar las pruebas que fueren indispensables, con base en las facultades otorgadas por el señor Procurador General de la Nación por medio de la Resolución No. 026 del 24 de enero de 2006;*
- vii) Formular las observaciones, recomendaciones o reclamaciones a que haya lugar, intervenciones estas que tienen como fundamento lo previsto por el artículo 277. de la Constitución Política.*
- viii) Obtendrán una copia del acta de escrutinios.*

5. COMUNICACIÓN CON COMISION NACIONAL DE CONTROL Y ASUNTOS ELECTORALES. Los procuradores Regionales, Distritales y Provinciales comunicarán a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación cualquier novedad que pueda poner en peligro la realización de los escrutinios en el ámbito de sus jurisdicciones, con el fin de obtener el apoyo requerido ante las autoridades del orden nacional.

DOMINGO

ESCRUTINIOS DEPARTAMENTALES Y NACIONALES

1. ASISTENCIA A ESCRUTINIOS Y VIGILANCIA. A las diligencias de las Comisiones Escrutadoras departamentales asistirán los procuradores judiciales II designados para tales efectos.

2. LABORES DE CONTROL. Los servidores asignados deberán:

disciplinarias que sean del caso, o recaudar las pruebas que fueren indispensables, con base en las facultades otorgadas por el señor Procurador General de la Nación por medio de la Resolución No. 026 del 24 de enero de 2006;

vii) Obtendrán una copia del acta de escrutinios.

3. COMUNICACIÓN CON COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL Y ASUNTOS ELECTORALES. *Los procuradores regionales comunicarán a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación cualquier novedad que pueda poner en peligro la realización de los escrutinios en el ámbito de sus jurisdicciones, con el fin de obtener el apoyo requerido ante las autoridades del orden nacional..*

SEMANA SIGUIENTE A CULMINACIÓN ESCRUTINIOS

1. VERIFICACIÓN DE JURADOS AUSENTES. *Los procuradores provinciales y los personeros en los demás municipios realizarán una visita a las registradurías municipales, con el fin de confrontar las listas de jurados ausentes con las listas de los funcionarios del Ministerio Público, para determinar los servidores públicos y particulares que dejaron de asistir a cumplir con sus funciones de jurados de votación y las justificaciones o excusas que hubieren presentado.*

Teniendo en cuenta que la Registraduría tiene las bases de datos, con la información básica de los jurados, deben obtener toda la necesaria respecto de los jurados ausentes, tal y como entidad para la cual laboran, cargo, dirección, teléfono, para los efectos consiguientes.

Verificarán que la Registraduría inicie los procesos administrativos sancionatorios en contra de los particulares y dispondrán la iniciación de los procesos disciplinarios en contra de los primeros.

De los servidores públicos ausentes que no presentaron excusa y respecto de los cuales iniciarán los procesos disciplinarios, remitirán un listado de ellos a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales.

2. INFORMES. *Todos los servidores que hubieren llevado a cabo funciones de supervisión electoral deberán remitir a sus superiores el informe de actividades, en las fechas señaladas en cada una de las etapas, so pena del inicio de investigación disciplinaria por incumplimiento de un deber, acompañado de las copias de las actas de las diligencias en las cuales hubieren intervenido, y de los documentos, diskettes y CDs que hubieren recibido por razón de sus funciones.*

3. INFORMES MUNICIPALES. *Los Personeros Municipales remitirán a los Procuradores Provinciales los informes correspondientes de cada una de las actividades en los formatos electrónicos y fechas establecidos, junto con los documentos, diskettes y CDS que hubieren recibido por razón de sus funciones.*

En las ciudades sedes de Procuradurías Provinciales, los Procuradores recaudarán los informes de los servidores públicos que participaron en las jornadas electorales y consolidarán los informes.

4. INFORMES PROVINCIALES. *Los Procuradores Provinciales consolidarán los informes recibidos de los personeros municipales sobre cada una de las actividades realizadas y los informes finales, en los formatos establecidos y los*

Todos los funcionarios del Ministerio Público deben tener en cuenta que, cada actividad a realizar se encontrará definida en las resoluciones, directivas, circulares y formatos, que serán publicados en la página web de la entidad www.procuraduria.gov.co, elecciones libres y soberanas 2007, normatividad.

ANEXO No. 1

PROTOCOLO RELACIONADO CON SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SOFTWARE

Con el presente documento se busca minimizar el riesgo de fraude, estableciendo mecanismos que buscan ofrecer una transparencia en el proceso electoral.

El documento tiene en cuenta las tres fases como son Pre - Electoral, Electoral y Post - Electoral.

1. ETAPA PRE-ELECTORAL

Esta consiste en todo lo relacionado con el proceso de inscripción de cédulas; la asignación, capacitación, novedades de los Jurados de los puestos de votación, además de lo relacionado con simulacros.

A) En lo relacionado con los jurados se deben realizar las siguientes actividades:

**Acudir a la sede de la Registraduría Municipal, Especial o Distrital o a las instalaciones del contratista, según sea el caso.*

- Verificar la existencia de un computador que contenga el programa relativo a la selección de jurados de votación.*

- Obtener listado de empresas a las cuales se les solicitó la información de sus empleados.*

- Constatar que número de empresas, movimientos o partidos políticos remitieron listas para la selección de jurados de votación y cuales no lo hicieron.*

- Obtener listado de archivos reportados por las diferentes empresas.*

- Obtener listados de archivos que no fueron cargados al sistema.*

- Copia de las tablas de la base de datos de jurados (antes de realizar el proceso de asignación).*

- Copia de las tablas de la base de datos de los jurados (después de la asignación de los jurados)*

- Listados de las cédulas inconsistentes (mal digitadas por parte de las empresas), o que no corresponden a los datos del Archivo Nacional de Identificación. El anterior listado, es el resultado del cruce de datos que debe realizar la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre los datos entregados por las empresas y la base de datos ANI de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

- Revisar que la conformación de las mesas de los jurados de votación sea heterogénea (deben ser de diferentes partidos o movimientos políticos).*

- Constatar que las mesas de votación o sus respectivos puestos cuenten con jurados remanentes.*

**Asistir al sorteo el día y hora designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y obtener copia del acta del sorteo.*

- El día antes de elecciones solicitar listado de las novedades y reemplazos*

- Remitir las copias de actas y documentación obtenida en las diligencias a la Procuraduría Regional correspondiente, para que reposen dentro de sus archivos.*

- *Mantener salvaguardada la información suministrada por las empresas por un tiempo de seis meses.*
- *Llevar un registro (físico y en el sistema de información) de todas las modificaciones o novedades que se presenten, en relación a la asignación de jurados de votación.*

NOTA: Los listados se deben solicitar en medio magnético y las copias de la tabla de las bases de datos en archivos planos, los medios magnéticos deben ser debidamente rotulados.

B) En relación con los simulacros se busca:

- i. Que la Registraduría muestre a los participantes (auditores externos, periodistas, organismos de control, etc.), como se realiza el proceso electoral, y responder a las diferentes preguntas o inquietudes que se presenten.*
- ii. Conocer la adecuación del centro de cómputo, para verificar si es el adecuado.*
- iii. Detectar posibles inconvenientes, para resolverlos antes del proceso electoral.*
- iv. Conocer el funcionamiento del plan de comunicaciones.*
- v. Participar en el congelamiento y descongelamiento del software.*
- vi. Visitar y conocer todo lo relacionado con el centro de procesamiento alterno, si es el adecuado.*
- vii. Tomar nota del (los) sitio(s) desde donde se realiza la transmisión al Centro de Procesamiento.*
- viii. Verificar la disponibilidad de los sitios para ubicación desala de prensa y sala de auditores de los partidos políticos y el software correspondiente.*
- ix. Verificar la existencia del circuito cerrado de televisión donde se muestre la actividad que se realiza tanto en el área de recepción telefónica como en el área de grabación y verificación, debe existir una pantalla en la sala de prensa.*
- x. Verificar la existencia de Planta eléctrica y Ups.*
- xí. Solicitar copia de la certificación expedida por la empresa de Energía eléctrica de la localidad con respecto al cumplimiento de los estándares en las instalaciones eléctricas.*
- xii. Verificar la disponibilidad de PCs para los organismos de control.*
- xiii. Verificar que la fecha y hora de los equipos de cómputo estén sincronizados con la hora establecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como hora oficial.*
- xiv. Obtener copia del acta de evaluación del simulacro.*

2. ETAPA ELECTORAL

A) *Ponerse en contacto con los Registradores, para conocer el horario de la congelación del software de preconteo, inicialmente y para todo el país, es a las 3:00 p.m. del sábado anterior al día de elecciones.*

Visitar con anterioridad el centro de cómputo principal, el área de éste debe ser únicamente para este fin. La sala VIP, la sala de prensa y la sala de auditores, deben ser independientes.

Revisar que exista sala de prensa, sala VIP y sala de auditores y que estén adecuadas.

B) *Congelamiento de software (Día sábado antes de las elecciones):*

de los archivos, tamaños y fecha de creación). Hace parte del acta.

Recordar a los auditores externos, estar puntualmente el día de las elecciones para la diligencia de descongelamiento de software.

Revisar el área y mirar si es segura, además debe haber presencia de los organismos de seguridad en las instalaciones del centro de procesamiento principal y del centro de procesamiento alternativo. Hacer énfasis en este tema. Recordar tanto a los funcionarios de la Registraduría, como al personal contratista, que a los centros de procesamiento, solo podrán ingresar personas con previa autorización. Hacer mucho énfasis en este tema, con el fin de no tener inconvenientes posteriormente.

Verificar el cumplimiento del procedimiento de Congelamiento de Software en todas y cada una de sus actividades, tanto para el Centro de procesamiento principal como para el alternativo.

C) Día de las elecciones

Participar en la diligencia de Descongelamiento de software y Verificar el cumplimiento del correspondiente procedimiento en todas sus actividades, tanto para el Centro de procesamiento principal como para el alternativo.

Solicitar el listado impreso de los objetos del aplicativo (software de preconteo), verificar con el obtenido el día anterior. Este debe ser idéntico (igual tamaño, nombres y el total de los objetos).

Consultar con los auditores externos, cualquier inquietud acerca del proceso a realizar, en caso de presentarse, consultar con el personal de la Registraduría para resolver las inquietudes presentes.

Tener presente que al recinto del Centro de procesamiento solo pueden ingresar las personas autorizadas, debidamente identificadas.

Comprobar la existencia de seguridad perimetral por parte de los organismos de seguridad, tanto para el centro de procesamiento principal y como para el centro de procesamiento alternativo.

Estar pendientes de todos los boletines generados, compáralos con cada uno de los anteriores para ver si se encuentran diferencias no justificadas. Estar muy atentos a los votos en blanco y tarjetas no marcadas, a veces se presentan inconvenientes con estos datos.

Solicitar a los funcionarios de la Registraduría, informe (listado) a cerca de modificaciones (manuales) que se realizaron para corregir datos de las mesas o puesto de votación, para tenerlas presentes en los escrutinios. Estar verificando los estados de las comunicaciones, esta es una opción del software suministrado por el contratista.

Estar pendientes a las inquietudes manifestadas por los auditores externos, al momento del proceso de preconteo.

Al terminar el proceso de preconteo, solicitar nuevamente copia de los objetos del aplicativo, en medios magnéticos. Además de los archivos de preconteo y la digitalización de los E-14 y el reporte de los E-20, hacer parte del acta.

participar activamente, se debe asignar uno de estos funcionarios para que una vez terminado el escrutinio, solicite en medios magnéticos toda la información relacionada con el tema.

Obtener listados de novedades o modificaciones en preconteo o en escrutinios auxiliares o municipales.

Verificar que las Comisiones escrutadoras cuenten con los medios de computación (equipos, software y bases de información del preconteo) para iniciar actividades de escrutinio, así como los equipos de video beam, que se dispongan para la información a los testigos electorales.

Obtener una copia de los resultados finales de los escrutinios y de las actas generales de escrutinio.

NOTA: Si algún evento dentro de cualquiera de las etapas pusiere en peligro la realización del trámite, favor comunicarse vía telefónica con la Comisión nacional de Control y Asuntos Electorales (Teléfonos: 2842867, 2827540 en Bogotá)."

ANEXO No. 2

PROTOCOLO DE SUSPENSIÓN DE ENTREGAS DE CEDULAS DE CIUDADANÍA

- 1. Comunicarse con la debida antelación con el Registrador municipal para obtener la fecha y hora de la diligencia de congelación de entrega de cédulas.*
- 2. Asistir a la diligencia.*
- 3. Determinar el número total y la relación de cédulas de ciudadanía no entregadas.*
- 4. Verificar que las cédulas no entregadas se guarden en un sitio seguro*
- 5. Verificar que se selle el lugar en donde queden las cédulas ciudadanía*
- 6. Firmar el acta de la diligencia y obtener copia de la misma.*
- 7. El día lunes siguiente a las elecciones, acudir al sitio, verificar el estado de los sellos, abrir y verificar que el número de cédulas y la relación coincida.*
- 8. En caso de cualquier anomalía disponer lo necesario para las indagaciones o investigaciones disciplinarias.*

ANEXO No. 3

PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN DE ARCAS TRICLAVES

- 1. El servidor designado para cumplir esta función, deberá acudir a la Registraduría Municipal.*
- 2. En compañía del Registrador municipal deberá dirigirse al lugar donde está ubicada el arca triclave y determinará el estado del sitio, sus seguridades y riesgos, la presencia del arca triclave y los respectivos candados o cerraduras.*
- 3. Diligenciarán un acta en la que quede constancia de lo acontecido en la diligencia.*

ANEXO NO. 4

PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN DE SITIOS DE FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES ESCRUTADORAS

- 1. El servidor del Ministerio Público designado debe ponerse en contacto con la Registraduría municipal, o departamental, según el caso, para visitar los sitios donde se llevarán a cabo los escrutinios*

NO•	Cédula De Ciudadanía	Apellidos Nombres	Puesto De votación	Celular

ANEXO No.6
FORMATO DE RECEPCIÓN DE QUEJA

QUEJA PRESENTADA POR _____
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO RESIDENCIADO EN
LA _____ DE ESTA CIUDAD.

En , a los () días del mes de del año dos mil siete (2007), siendo las) de la
ante el suscrito funcionario del Ministerio Público, se hizo presente el (la)
ciudadano (a) arriba mencionado con el fin de presentar queja bajo la
gravedad del juramento. En tal virtud el (la) suscrito (a) funcionario (a) le
tomó el juramento de rigor previas las imposiciones de los artículos 33 de la
Constitución Política y 442 del C.P., que en su orden establecen: ARTICULO 33.
Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge,
compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de
consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Artículo 442.- Falso
Testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del
juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o
parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.", bajo cuya
gravedad jura decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
PREGUNTADO :sobre sus condiciones civiles y generales de ley. Manifestó: Me
llamo e identifico tal y como queda escrito al inicio de la presente diligencia;
natural de, de años de edad, de estado civil, de profesión u oficio, con
estudios , y singenerales de ley para con las partes. PREGUNTADO: Sírvase
decir contra qué servidor público o particular en ejercicio temporal de
funciones públicas dirige su queja: CONTESTO

PREGUNTADO: Sírvase indicar si conoce algún dato que permita identificar o
individualizar al teléfono C.0Cargo_____ Entidad dónde labora:
Registraduría CNE Congreso de la República Procuraduría Personería Admón
Municipal Concejo Asamblea Admón Deptal Admón. Nacional Policía Ejército
DAS OtroCuál?_____ Cargo:

PREGUNTADO: Sírvase relatar los hechos CONTESTÓ:.

PREGUNTADO : Anexa alguna prueba

Documento Folios Vídeo Otra Cual? PREGUNTADO: Sírvase decir si tiene algo
más que agregar, enmendar o suprimir a la presente diligencia. CONTESTO:
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, es leída
y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las ()

Quien presenta la queja

El funcionario

Espacio para diligenciar por el funcionario:

De acuerdo a los hechos relatados, la conducta podría ser constitutiva de falta
disciplinaria de acuerdo a la Ley 734 de 2002

COMO'

Art. 34 Incumplimiento de los deberes Art. 35. incursión en las prohibiciones
Art: 48. De las faltas gravísimas: Participación en Política

ciudadanos y en general la ciudadanía, puedan determinar si alguno de los postulados se halla en condiciones de inelegibilidad por indignidad (Sanciones disciplinarias o de pérdida de investidura, condenas penales, fiscales o de repetición).

A su vez, adelantadas las elecciones se verifica si alguno de los elegidos se halla incurso en causal de inhabilidad por indignidad y de así haber ocurrido se demanda su elección, a través e la acción de nulidad electoral y si se posesiona —adquiere la condición de servidor público—, se adelanta la acción disciplinaria correspondiente.

CONCLUSIONES

Como se ve, atendiendo su marco normativo funcional, la Procuraduría General de la Nación con el apoyo de las personerías distritales y municipales, despliega toda su capacidad de acción para desde tal cúmulo funcional brindar a la ciudadanía las garantías que le corresponde asegurar, dentro de los procesos electorales.

Pero, si se revisa el catálogo funcional de este ente de control, se observará prima facie, que todo está dirigido hacia los servidores públicos, sin que quienes se postulan como candidatos puedan ser catalogados como tales para accionar disciplinariamente en su contra.

Por ello, el constituyente y el legislador han determinado que el control y vigilancia de los candidatos, los partidos y movimientos lo adelante el Consejo Nacional Electoral, corporación ante la cual la Procuraduría General de la Nación solamente acude para elevar respetuosas solicitudes a través de oficios y conceptos, dentro de los trámites procesales que allí se adelantan.

Ahora bien, en cuanto a la labor de opinar, conceptuar y sugerir, la Procuraduría General de la Nación le ha solicitado al Congreso de la República, que legisle sobre mecanismos que permitan a los partidos y movimientos constituir pólizas que garanticen su responsabilidad frente al electorado, como puede observarse en los oficios que adjunto.

Además, en aras de proteger el patrimonio público se le viene solicitando al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, información sobre el trámite y resultados de la reposición de gastos de campaña, como se advierte en las copias que adjunto.

Pero a pesar de toda esta actividad, es palmario que no existe ninguna disposición que permita a la Procuraduría General de la Nación adelantar alguna actividad para buscar que quienes resulten condenados por los denominados delitos de la "parapolítica" resarzan los perjuicios que le han podido generar al erario, por la potísima razón de que ni el constituyente ni el legislador han previsto alguna clase de acción que permita lograr tal cometido. (Resalté).

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bajo las anteriores consideraciones, manifiesto mi oposición a las pretensiones de la demanda, en las que se vea involucrada la Procuraduría General de la Nación, por cuanto es claro que no ha incurrido en acción u omisión alguna, de la cual pueda predicarse afectación, vulneración o puesta en peligro de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, cuyo amparo reclama el actor; por el contrario, ha adelantado todas las gestiones que la normatividad le posibilita, para que tales derechos colectivos sean plenamente respetados y garantizados durante los procesos electorales.

exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda, así como de las razones de la defensa.

b) La genérica que resulte probada dentro del desarrollo del proceso. Esto es, cualquier hecho que resulte probado dentro del proceso y que se dirija a la improsperidad de la demanda. (...)

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (folios 102 a 135 del cuaderno principal)

La apoderada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante escrito de 28 de octubre de 2008, señaló:

(...) encontrándome dentro de la oportunidad legal conferida, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de Acción Popular indicada en la referencia.

I. A LAS PRETENSIONES

Por los argumentos que serán expuestos en acápite posteriores, me permito manifestar oposición a las siguientes pretensiones que sintetizan lo reclamado por el accionante:

Que con fundamento en una serie de artículos de prensa donde se relacionan políticos que se les investiga por presuntos vínculos con grupos armados ilegales, proceda la Registraduría Nacional del Estado Civil y otras instituciones del Estado, a adelantar acciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos al que pertenecen los políticos condenados por la llamada parapolítica y reintegrar los dineros indexados entregados a ellos como reposición de gastos de campañas.

II. ANOTACIONES PREVIAS

Para dar respuesta a la acción popular de la referencia, desarrollaremos la siguiente metodología:

En la contestación de los hechos de la demanda, se analizarán cada una de las afirmaciones hechas por el actor y en capítulos independientes, se considerarán los siguientes temas:

CAPITULO 1: La naturaleza y finalidad de la acción popular.

CAPITULO II: Los derechos colectivos invocados y su vulneración.

CAPITULO III: Antecedentes

CAPITULO IV: Fundamento normativo sobre la financiación de partidos y campañas electorales, y autoridades competentes.

CAPITULO 1

NATURALEZA, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

En el mismo sentido y dada la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.*
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.*
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.*
- d) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.*

Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos.

CAPITULO II. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

Acusa el demandante como infringidos los derechos colectivos de "protección de la moralidad pública y defensa del patrimonio público", sin establecer en qué consistió tal vulneración.

Con evidente falta de técnica y sin sustento fáctico ni probatorio, el accionante se refiere a los derechos presuntamente violados, pero en modo alguno especifica cuál fue el derecho violado ni como se violó, con afirmaciones vagas y valiéndose de sesgados extractos periodísticos, pretende dar la apariencia de que se violó un conjunto de derechos, lo que es conceptual y fácticamente incompatible. Como el accionante no podía probar qué derecho se había violado ni cómo, incurrió en generalidades y vaguedades carentes de sustento, precisión e individualización.

CAPITULO III ANTECEDENTES

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, profirió la Resolución No. 3352 de diciembre 13 de 2005, "Por la cual se fijan /os valores correspondientes a la reposición de cada voto válido depositado a favor de listas de candidatos al Congreso de la República periodo constitucional 2006-2010, en las elecciones que se celebrarán el 12 de marzo de 2006".

Dicho Acto Administrativo en su artículo 1º dispuso: "fijar el valor de reposición por voto válido depositado a favor de listas de candidatos al Congreso de la República periodo constitucional 2006-2010, que se realizarán el 12 de marzo de 2006, en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.478)"

2003 y 265 y la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de /os partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", luego de efectuada la correspondiente declaratoria de elección, procedió a expedir la certificación y reconocimiento de los valores a reponer por concepto de gastos de las campañas en las elecciones celebradas. En consecuencia, el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, que como sistema especial de cuentas se encuentra adscrito al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 38 de la Ley 130 de 1994, en desarrollo de sus funciones, procedió a reponer a los partidos y movimientos políticos los valores correspondientes a los votos obtenidos por los candidatos debidamente inscritos.

Con posterioridad, a través de procesos de orden penal adelantados por la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia y otras autoridades judiciales han iniciado investigaciones a diversos ciudadanos elegidos en cargos de elección popular por el delito de concierto para delinquir agravado, entre otros, acciones que actualmente siguen su curso procesal.

CAPITULO IV FUNDAMENTO NORMATIVO SOBRE LA FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, Y AUTORIDADES COMPETENTES.

En relación con el marco normativo referido a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y representación en el Congreso, la Constitución Política en su artículo 265, la Ley 130 de 1994 y la Resolución 99 de 1997, establecen las facultades atribuidas al Consejo Nacional Electoral sobre la materia. En este sentido, en las mencionadas disposiciones se atribuye al Consejo Nacional Electoral las facultades de distribuir los dineros estatales destinados a dicha financiación y el deber de recepcionar las cuentas rendidas por los Partidos y Movimientos Políticos. Asimismo se establece el procedimiento y los requisitos de presentación de las mencionadas cuentas, además de establecer a cargo de la mencionada Corporación la obligación de adelantar las investigaciones administrativas pertinentes, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 130 de 1994 y sancionar con multas su violación.

En cuanto al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas electorales, el artículo 38 de la Ley 130 de 1994 dispone:

"Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil." (Subrayado fuera de texto)

En lo concerniente a las funciones del mencionado Fondo, la Resolución 152 de 1997, le asigna entre otras las siguientes:

"2. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos,

- "5. Recibir, analizar y verificar los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales de los candidatos avalados e independientes.*
- 8. Expedir las certificaciones por el reconocimiento del derecho a los recursos del Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales a los partidos, movimientos políticos y candidatos.*
- 9. Preparar los proyectos de resolución mediante los cuales se distribuyen los recursos del Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales a los partidos, movimientos políticos."*

De esta forma, en consideración a las disposiciones expuestas en precedencia, es claro que en relación con el tema de la Financiación de los Partidos y Campañas Electorales, las atribuciones a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil se circunscriben concretamente a la ordenación del gasto, debido a que es el Consejo Nacional Electoral el encargado de la distribución de los dineros estatales destinados a la financiación de los partidos y campañas electorales. Lo anterior implica que es la mencionada Corporación la que tiene a su cargo definir qué partidos tienen derecho o no, y en que proporción, a recibir dineros públicos por concepto de gastos de funcionamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia y otros Jueces de la República, no se encuentran en firme y que, más relevante aún, no han determinado efectos jurídicos ni económicos directamente relacionados con el asunto de la financiación de los partidos y campañas electorales, mal haría la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuya labor se limita en esta materia a ser ordenadora del gasto, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y pretender contrariar lo dispuesto en su oportunidad por el Consejo Nacional Electoral, en relación con la distribución de los dineros correspondientes a la financiación de partidos y campañas electorales. Una actuación en dicho sentido conlleva una franca trasgresión a lo dispuesto por el artículo 6 Constitucional, que señala: "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subrayado fuera de texto)

III. EXCEPCIONES

Con el fin de desvirtuar las pretensiones de la parte actora, las cuales carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, me permito señalar las siguientes precisiones jurídicas:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR EN EL CASO CONCRETO.

En este sentido, es de particular importancia mencionar que de acuerdo con la Resolución 152 de 1997, le corresponde al Asesor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales "preparar los proyectos de resolución mediante los cuales se distribuyen los recursos del Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales a los partidos, movimientos políticos." (Subrayado fuera de texto). De esta forma, es claro que es mediante acto administrativo que se realiza la distribución de recursos ordenada por la autoridad competente, y que los dineros de reposición se distribuyen NO a los candidatos, sino a las diferentes colectividades políticas.

En este orden de ideas, se debe considerar que no sólo la Registraduría Nacional del Estado Civil no se encuentra facultada para disponer la pluricitada redistribución de recursos pretendida por el accionante, sino además que por

partidos y campañas electorales, resoluciones que crearon en cada caso situaciones de carácter particular y concreto. En este sentido, en los términos del Dr. Jaime Orlando Santofimio, la presunción de legalidad del acto administrativo "(...) se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo."

De esta forma, no es viable jurídicamente pretender mediante un mecanismo como la acción popular, por demás improcedente, como se fundamentará más adelante, desvirtuar la legitimidad de que gozan los actos de la administración, sobre la base de artículos de prensa, pues no se adjunta o refiere a ninguna providencia, que como ya se mencionó, no alteró la presunción de legalidad de los actos administrativos que reconocieron en cada caso el pago correspondiente a la financiación en comento.

En relación con la improcedencia de la acción popular en el caso concreto, es importante destacar que a pesar de que los actos administrativos en sí mismos gozan de la mencionada presunción de legalidad, dichos actos pueden ser controvertidos a través de los mecanismos dispuestos en la ley para tal fin, como son la vía gubernativa y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que como se desarrollará más adelante, en la situación particular objeto de la presente acción, no se configura vulneración o agravio alguno sobre los derechos e intereses colectivos alegados por la parte actora.

Sobre el particular se refirió el Consejo de Estado, Sección Tercera, al mencionar que "[e]s menester escindir la violación al principio de legalidad cuya protección es ajena a la acción popular y propia de las acciones ordinarias, de la vulneración a la moralidad administrativa, esta si posible de protección a través de este mecanismo proceso. "

2. INEXISTENCIA DE CONDUCTA QUE AMENACE O VULNERE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR LA PARTE ACTORA

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, es pertinente hacer referencia a la tesis que en este sentido ha sostenido el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia. Ha señalado la mencionada Corporación, que si bien el concepto de moralidad administrativa se debe adoptar como un principio que debe regir la actividad administrativa, "[...] la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien calificada (Sic) la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no respondo al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder."

En este sentido la misma Corporación ha sostenido que "[ha violación del derecho a la moralidad administrativa implica siempre la vulneración por parte de /os servidores públicos de la Constitución o la ley, o la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones(art 6 Constitución Político) De esta forma corresponde "[...] a los actores demostrar, además de la omisión, la presencia de elementos de carácter subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración, esto es: conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecen el interés particular a costa de ignorar los fines y principios de la recta administración." (Subrayado fuera de texto)

no se colige en ningún caso el carácter subjetivo, atribuible a algún funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de quien se pueda predicar que actuó en desconocimiento de la ley y los principios que deben guiar la función administrativa. Por el contrario, como ha sido claramente expuesto, es precisamente el cumplimiento estricto a las funciones atribuidas legalmente a las autoridades competentes, la que ha guiado el proceder de la entidad accionada en el curso de los hechos objeto de la presente acción.

En cuanto al patrimonio público, "en la sentencia de la Sección Cuarta del 20 de abril de 2000, exp: AP-52, se dijo que "la moralidad administrativa persigue, entre otros objetivos, el manejo adecuado del erario público y en general que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético frente al mismo, pues los servidores públicos pueden incurrir en conductas que la generalidad tacharía de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinara o penalmente "

En este sentido se ha referido la precitada Corporación a la "inseparabilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro.

De esta forma, siendo evidente la inexistencia de la pretendida vulneración a la moralidad administrativa, sería desafinado predicar la afectación del patrimonio público, dado que como lo ha señalado el Alto Tribunal el adecuado manejo de los recursos del estado está determinado por un comportamiento ético de los funcionarios frente a los mismos, situación que no ha sido desvirtuada por la parte actora, y que por el contrario se reafirma en los argumentos expuestos en el presente escrito.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

(...)

V. PETICIÓN

En atención a los argumentos expuestos con anterioridad, solicito atentamente se rechacen las pretensiones de la parte actora, por carencia en el objeto de las mismas y en su lugar se absuelva de toda responsabilidad a la entidad que represento por los hechos objeto de la presente demanda. Asimismo, me permito solicitar se condene en costas al accionante.(...)

Obra contestación a la reforma de la demanda presentada por la abogada de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 20 de mayo de 2009, los cuales obran a folios 160 a 168, la cual dispone:

(...) mediante el presente escrito procedo a complementar la contestación de la demanda de Acción Popular indicada en la referencia, en atención a la adición a la demanda inicial notificada el 13 de mayo de los corrientes.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Entidad que represento se opone a cada una de las Pretensiones impetradas por el Accionante en la reforma de la Demanda, solicitando de antemano que

Lo anterior, en primer lugar, porque el accionante presenta su petición en forma genérica sin determinar respecto a cuáles candidatos y/o partidos y movimientos políticos requiere que el Juez Administrativo ordene la devolución de dineros entregados a título de reposición de votos, desconociendo que le corresponde la carga de la prueba.

En segundo lugar, porque el procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico para exigir la devolución de los dineros cancelados a título de gastos de campaña por la fórmula de reposición de votos es especial y opera por una única causal, cual es, por violación de los topes legalmente establecidos (Art. 14 Ley 130 de 1994), careciendo de competencia el juez administrativo dentro del trámite de la acción popular para atender la pretensión en estudio, máxime cuando ni los candidatos ni los partidos o movimientos políticos que se verían perjudicados por la decisión, han tenido la oportunidad de intervenir en la presente acción, lo que resulta violatorio del derecho a la defensa y del debido proceso, debido a que el juez de la acción popular NO es el juez natural para conocer del tema, ni la acción invocada es la adecuada.

- A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.-

Me opongo y solicito que se deniegue, ya que ni la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni el Consejo Nacional Electoral son las entidades llamadas a adelantar las acciones de nulidad de la elección de los senadores, representantes, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles, declarados electos y que han sido condenados por los delitos y/o faltas que cita el accionante. Corresponde a los interesados y a las autoridades que tienen como función la defensa y guarda de los derechos de la colectividad, en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitar al juez natural, la declaratoria de nulidad de la elección, caso en el cual deberá el demandante probar cada uno de los hechos en los que fundamenta la nulidad.

Es advertir que en todos los casos el término para iniciar la acción de nulidad electoral se encuentra vencido, pues de acuerdo al numeral 12 del Art. 136 del C.C.A. este es de "veinte (20) días contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata".

- A LA TERCERA PRETENSIÓN.-

Me opongo y solicito que se deniegue, ya que como ya se dijo, se reitera que no es de competencia del juez popular ni procede dentro de la presente acción popular ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil o al Consejo Nacional Electoral, adelantar acciones en contra de los partidos o movimientos políticos que recibieron dineros a título de reposición de votos

Corresponde a quienes estén interesados en ello y que hayan sufrido detrimento con estas situaciones impetrar las acciones pertinentes ante la Jurisdicción correspondiente.

- A LA CUARTA PRETENSIÓN.-

Esta pretensión la debe contestar la Procuraduría Nacional de la Nación, por estar dirigida a este Ente estatal.

- A LA QUINTA PRETENSIÓN.-

Me opongo y solicito que se deniegue, ya que hasta la saciedad debe repetirse que corresponde a los terceros interesados iniciar las acciones legales pertinentes, ya que este medio procesal no es el ademado ni pertinente para acoger las pretensiones del actor.

- A LA SEXTA PRETENSIÓN.-

Me opongo y solicito que se deniegue, ya que el presente proceso no es el adecuado para adelantar proceso de extinción de dominio, puesto que no son ni la Acción ni la Jurisdicción adecuadas.

- A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN.-

Me opongo y solicito que se deniegue, en consideración a que la designación de funcionarios Ad - Hoc, opera cuando se acredite respecto a funcionarios determinados una cualquiera de las casuales de impedimento o recusación establecidas en el Art. 150 del C.P.C., de manera que la señalización de funcionarios indeterminados por hechos y causas igualmente indeterminadas, como lo pretende el actor, es abiertamente ilegal.

- A LA OCTAVA PRETENSIÓN.-

Me opongo y solicito que se deniegue, en cuanto carece de competencia el juez popular para ordenar la contratación de asesores a cargo del erario público y alterar la planeación de la contratación a cargo de entidades públicas, por cuanto para el efecto cada entidad debe agotar el procedimiento dispuesto en la Ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias.

Lo anteriormente expuesto igualmente tiene como fundamento lo esgrimido en su totalidad dentro del escrito de Contestación de la Demanda, donde se demuestra claramente la naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares y la improcedencia de la Acción Popular en este caso en concreto, así como la inexistencia de conductas que amenacen o vulneren los derechos colectivos invocados por el accionante. De manera diáfana se desprende que jamás hubo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneración a los derechos invocados por el accionante, siendo a toda luz improcedente la Acción Popular inicial y la Reforma a la misma.

NATURALEZA JURÍDICA DEL MECANISMO DE REPOSICIÓN DE GASTOS

La Organización Electoral, en cumplimiento del mandato superior previsto por el artículo 109 de la Constitución Política, ha venido reconociendo y entregando a los diferentes campañas electorales los recursos que el estado debe asignar con destino a la financiación de las campañas electorales, los cuales se liquidan de conformidad con la formula prevista en la misma carta, utilizando el mecanismo de reposición de gastos y por el sistema del valor del voto válido.

En su tenor, esta norma estipula:

"Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos....

La distribución de los recursos con destino a financiar las campañas electorales la realiza el Consejo Nacional Electoral, por atribución otorgada en el numeral 6º del artículo 265 de la Constitución Política, que a la letra dispone:

"Artículo 265.- El Consejo nacional Electoral tendrá de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6- Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley..."

Los recursos que el estado destina anualmente para la financiación de las campañas, constituyen un Fondo Cuenta, denominado Fondo Nacional de Financiación de Partidos Políticos y Campañas Electorales, cuyo valor anual se establece en el presupuesto nacional.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, ordena y hace efectivo los pagos por reposición de conformidad con la facultad otorgada por el inciso tercero del Artículo 38 de la ley 130 de 1994.

"ARTÍCULO 38. Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral. El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del Fondo será competencia del consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al registrador Nacional del Estado Civil...."

En conclusión y respecto de la financiación estatal de las campañas electorales adelantadas hasta la fecha, las autoridades electorales han venido cumpliendo con el mandato que la constitución y la ley les han impuesto, concretamente en cuanto al reconocimiento y entrega de recursos a las diferentes campañas electorales que han cumplido con los requisitos mínimos de votación y rendición de informes de ingreso y gastos.

De otra parte del texto constitucional artículo 107, 108, 109 y 265, se refieren y originan el derecho a la reposición de gastos de campaña de los diferentes partidos, movimientos y candidatos que participen en ejercicio del derecho político de postulación dentro de un proceso eleccionario, por tanto tal derecho tiene su fuente no en una simple disposición proveniente de la autoridad administrativa o de otro tipo, pues aquí se trata de un derecho previsto en la norma de normas, respecto del cual se le ha confiado a las autoridades electorales su materialización.

Ahora bien examinado el texto del artículo 109 de la Constitución Política, allí no se prevé causal alguna de reintegro y pérdida de dicho derecho, tan solo se condiciona el acceso a los recursos al porcentaje mínimo de votos que se

estatales.

Por lo expuesto y tendido en cuenta el principio de legalidad, la Organización Electoral no le asiste más que las atribuciones establecidas por la Constitución y la Ley, en cuanto a distribución y demás encomendadas, de tal manera que respecto de las pretensiones esbozadas por el accionante en cuanto a la devolución y otras, no le compete a las autoridades electorales función o atribución alguna distinta a las estipuladas en la norma de normas, como en la ley estatutaria de los partidos y movimientos, máxime cuando lo pretendido por el demandante va dirigido a modificar un derecho económico establecido por la Constitución Política y el cual fue reconocido en su momento observando la competencia y el procedimiento previamente establecido por la ley estatutaria que lo regula.

Como bien se puede observar, la Organización Electoral ha cumplido el mandato Constitucional, correspondiéndole la financiación de los partidos políticos en representación del Estado, sin que las conductas en que haya incurrido en el caso concreto mi representada, la Registraduría Nacional del Estado Civil, puedan ser enjuiciadas ni mucho menos condenadas, como lo pretende el accionante, ya que en su momento cada una de las resoluciones por las cuales se ordenó la reposición de gastos de campaña fueron probados y cumplieron el rigor de los requisitos constitucionales y legales previamente establecidos.

EXCEPCIONES

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA VENTILAR LOS HECHOS Y PRETENCIONES (SIC) INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

En el caso que nos ocupa, el accionante debió en su oportunidad hacer uso de la ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, consagrada en los artículos 223 y ss del Código Contencioso Administrativo, que señalan dicha acción como mecanismo jurídico único y especial para impulsar el sistema contencioso administrativo para aquellos casos en los que los ciudadanos se sientan afectados o estén en desacuerdo con las decisiones emitidas por la Organización Electoral, de la cual el Consejo Nacional Electoral es la máxima autoridad en materia electoral.

En efecto, la ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL fue creada por el Legislador en aras de resolver la situación de incertidumbre sobre la legalidad de las elecciones de índole popular y de contera, evitar la inestabilidad de la administración pública, estableciendo un período breve de veinte (20) días para que las personas que estén inconformes con los resultados de las elecciones por presuntas irregularidades, impetren la acción de nulidad electoral.

No puede entonces, pretenderse revivir una situación que en su oportunidad no fue demandada por el accionante, puesto que respecto a presuntas irregularidades en las elecciones de corporaciones públicas, la acción procedente es la de nulidad electoral.

La Corte Constitucional sobre este asunto, ha precisado que las fallas y retardos de la administración de justicia recaen en los ciudadanos que permanecen inactivos ante la pasividad de sus propios intereses.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL LA ÚNICA PROCEDENTE PARA DEBATIR LOS HECHOS Y PRETENCIONES QUE RECLAMA EL

La Acción prevista en nuestro ordenamiento jurídico para debatir los hechos y las pretensiones que invoca el accionante es la Acción de Nulidad Electoral, la que en todos los casos que refiere el accionante ya caducó, pues de acuerdo al numeral 12 del Art. 136 del C.C.A. el término para ejercer la acción es de "veinte (20) días contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata.

EXCEPCIÓN PREVIA

Además de las presentadas en la Contestación de la Demanda que cobijan igualmente esta reforma, me permito establecer la siguiente:

- FALTA DE JURISDICCIÓN.-

El accionante se refiere a la pertinencia de ordenar extinción de dominio sobre los bienes de los congresistas y demás funcionarios elegidos por votación popular que hayan incurrido en conductas de parapolítica y delitos conexos y complementarios.

Dentro de la legislación vigente no existe la extinción de dominio dentro de la Jurisdicción Administrativa siendo competencia exclusiva de la Jurisdicción Penal, y en concreto la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Extinción de Dominio y Jueces Penales, de manera que procede la extinción de dominio exclusivamente por orden judicial de autoridad competente.

PETICIÓN PRINCIPAL

Solcito nuevamente y con los argumentos ya esgrimidos en ambas oportunidades (contestación de demanda y reforma de demanda) que cada una de las Pretensiones sean denegadas ya que no tienen objeto ni obedecen a la responsabilidad de la Entidad que represento su resolución.

PETICIÓN SUBSIDIARA

Igualmente, solicito respetuosamente el ad quo tenga en cuenta la totalidad de la Contestación de la demanda inicial y de las EXCEPCIONES impetradas, ya que se ajustan para estas nuevas pretensiones.

2.1.4. CONTESTACIÓN DE la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (folios 199 a 213 del cuaderno principal)

El abogado de la CONTESTACIÓN DE la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante escrito de 14 de septiembre de 2009, señaló:

(...) hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTARLA, solicitar el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

II. A Las Pretensiones de la Demanda

En los términos previstos en el Auto de agosto 20 de 2009, de la Contraloría General de la República, actuará en el presente proceso como parte demandada como Órgano de Control encargado de la vigilancia de la gestión fiscal.

No obstante, es importante señalarle a la Señor Juez Administrativo que la Oficina Jurídica ha dado traslado de la presente Acción a la Contraloría Delegada para Gestión Pública, para que informen si se han adelantado

gestión fiscal entre las contralorías General de la República, departamentales, distritales y municipales consignados en la Constitución Política (Artículos 267 a 272), en los siguientes términos:

"a) Según la pertenencia de los fondos o bienes. Conforme al inciso 1° del artículo 267 de la Constitución Política corresponde a /a Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de los fondos o bienes de la nación.

b) Según el nivel de la entidad dentro de la estructura del Estado. El artículo 272 de la Constitución dispone que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y a la contralorías departamentales incumbe la de los municipios que carezcan de dicho órgano de control, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

c) Según el arbitrio legislativo. Los artículos 267 y 272 de la Constitución prevén que la ley, esto es, el legislador determine los casos especiales, en que la vigilancia de la contraloría se puede realizar por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. Así mismo, se defiere a la ley la fijación de los casos excepcionales en los que la Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial"

2. Marco legal. Competencia de la Contraloría General de la República

2.1. Ley 42 de 1993.' "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 42 de 1993, son sujetos de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República:

"(...) los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República".

2.2. El Decreto ley 267 de febrero 22 de 2000. "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones."

Los artículos 2° y 3° de este decreto ley prevén entre los objetivos de la Contraloría General de la República, ejercer en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° señala como los sujetos de vigilancia y control fiscal de ese ente, a los siguientes:

"Artículo. 4°_ Son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la

nacionales o que tengan origen en la Nación.

7. El Banco de la República cuando administre recursos de la Nación, ejecute actos o cumpla actividades de gestión fiscal y en la medida en que lo haga.

8. Los demás organismos públicos creados o autorizados por la Constitución con régimen de autonomía.

9. Las entidades u organismos que integran la rama ejecutiva del poder público tanto del sector central como del descentralizado por servicios, del orden nacional, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

10. Las demás entidades públicas y territoriales que administren bienes o recursos nacionales o que tengan origen en la Nación.

11. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones mixtas cuando quiera que administren recursos de la Nación.

12. Los particulares que cumplan funciones públicas, respecto de los bienes públicos que obtengan o administren o cuando manejen bienes o recursos de la Nación".

Del conjunto de disposiciones citadas se llega a la conclusión que las normas Constitucionales y legales, desde el punto de vista material según la pertenencia de los fondos o bienes -, le atribuyen a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal sobre los recursos públicos de la Nación.

2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El artículo ⁴⁰ del Decreto Ley 267 de 2000 determina los sujetos de control fiscal de la Contraloría General de la República, los cuales están señalados a título enunciativo en la Resolución de Sectorización que para tales efectos profiere el Contralor General de la República.

Adicionalmente, y habida de cuenta la naturaleza jurídica de las entidades o el origen de los dineros que recaudan, existen otras entidades cuyo control fiscal se ha asignado al Organismo de Control Fiscal Superior.

3 - El artículo 3 del Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003 modificó el artículo 109 de la Constitución Política, referido a la financiación de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. Su contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 3o. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

"Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

"La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

"También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así

legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

"Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

"PARÁGRAFO. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

"La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

"Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes."

4 - Por otra parte, es pertinente recordar que en la sentencia C-1 45 de 1994 se declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 84 de 1993, que establecía normas sobre la financiación de las campañas electorales.

En la sentencia se declaró que los asuntos tratados en el artículo 18 debían ser objeto de ley estatutaria, por cuanto se referían a un asunto decisivo en materia electoral, como es el de la financiación de las campañas.

*En el pronunciamiento se señaló, en el aparte pertinente:
'El artículo 18 regula la financiación estatal de las campañas electorales. Frente a tal regulación, la Corte efectúa las siguientes observaciones.*

'De un lado, considera la Corte que se trata de un elemento central esencial de la regulación de las funciones electorales, por lo cual es materia de reserva de ley estatutaria.

'De otro lado, esta Corte estima que un aspecto central del funcionamiento y régimen de los partidos y movimientos políticos, es el relacionado con la financiación estatal de las campañas electorales. Es este uno de los temas de ineludible regulación mediante ley estatutaria, en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 152, literal c) de la Carta Política.

Así lo entendió inequívocamente el legislador al ocuparse de manera integral de esta temática en la Ley Estatutaria Número 11/92 Cámara, 348/93 Senado, cuyo artículo 13, luego de reiterar el deber constitucional que en ese sentido tiene el Estado, señala las cifras o montos de reposición de los gastos de campaña para los distintos cargos de elección popular, al igual que la forma de distribución de los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o

voluntad legislativa, lo que lleva a esta Corporación a estimar que el precepto acusado efectivamente viola el artículo 152 literal c), en concordancia con el 153 de la Carta Política. Así habrá de declararse

5 - El primer intento legal para reglamentar la financiación de campañas políticas en la historia contemporánea, fue la expedición de la Ley 58 de 1985.

Más adelante, en el decreto 1926 de 1990, que convocó la Asamblea Nacional Constituyente,

"se habló de cauciones y del número de adherentes que los candidatos debían presentar al momento de su inscripción. Dentro de sus disposiciones se exigía una garantía de seriedad de la candidatura, con el fin de evitar que se diera una gran proliferación de candidatos en la tarjeta electoral, sin un verdadero respaldo político.

Ya dentro de la Asamblea Nacional Constituyente, se presentaron grandes debates acerca de la financiación de campañas, en donde se expusieron argumentos tanto a favor como en contra de esta iniciativa.

Sin embargo, el gran debate se centró en si se debía o no otorgar financiación de campañas, en donde se expusieron argumentos tanto a favor como en contra de esta iniciativa. Sin embargo, el gran debate se centró en si se debía o no otorgar financiación a los grupos sociales al igual que a los partidos y movimientos políticos.

Sin que el trabajo de la Constituyente culminara y, ante la necesidad de purificar el proceso electoral, la Asamblea a través del acto constituyente Número 2 del 29 de junio de 1991, convocó al nuevo Congreso de la República y estableció nuevamente una caución y un requisito mínimo de adherentes similar al de la Asamblea para el caso del Senado y de cerca de la mitad del requisito para la Cámara de Representantes. Sin embargo se redujo el número de votos (del 20% ah 0%), requeridos para que la caución se hiciera efectiva.

Al mismo tiempo se estableció una cuantía para la financiación de las campañas de la elección de este nuevo Congreso, así como de la elección popular de gobernadores.

La Carta Política de Colombia, en sus artículos 109 y 265, se refiere de manera específica al tema de la financiación de las campañas electorales así:

"Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus 28 ingresos."

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un Fondo constituido con un aporte anual por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional (cerca de veinte millones de personas). Al Fondo se incorpora también el producto de las multas a las cuales también hace referencia la citada ley.

La norma Estatutaria, se refiere específicamente a la financiación de los partidos y campañas, aportes de los particulares, entrega de las contribuciones, donaciones a las personas jurídicas, líneas especiales de crédito, informes públicos de las campañas cuando se pertenezca a un partido o se hubiere presentado como independiente, forma de rendir las cuentas, clases de gastos y, finalmente lo referente al veedor de cada campaña y la auditoría interna y externa que ha de ser contratada, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Financiación de los Partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto 29 de las multas a que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos .

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Una suma básica fija equivalente al 10% de/fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;*
- b. El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;*
- c. El 10%.*
- d. El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos.*

PARÁGRAFO 1. Las sumas previstas en los literales a. Y b. Serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d. de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

PARA GRAFO 3. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos. Artículo 13. Financiación de las Campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos*

Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.

d. Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones, determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Artículo 14. Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con e/ literal a) del artículo 39 de la presente ley.

Artículo 15. Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.

los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. 6

PARÁGRAFO. La reposición de los gastos electorales por parte del estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco.

La Superintendencia Bancaria, a través de la Carta Circular 075 de agosto 6 de 1997, recordó a Representantes Legales, miembros de Juntas Directivas y Revisores Fiscales de los establecimientos bancarios, el cumplimiento de la Resolución Externa # 13 de 1994, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, que en desarrollo del artículo que antecede, dispone el deber de los 33 establecimientos bancarios de establecer líneas especiales de crédito para la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, haciendo públicas las condiciones y características generales de los créditos que para tal cometido se adopten).

Artículo 18. Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude la ley y las personas jurídicas que los apoyen, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a. Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;*
- b. La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y*
- c. Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.*

PARÁGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c. del artículo anterior.

Artículo 20. Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a. Contribución de los miembros;*
- b. Donaciones;*
- c. Rendimiento de las inversiones;*
- d. Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido movimiento;*
- e. Créditos;*
- f Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y g. Dineros Públicos.*

PARÁGRAFO. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación de/importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que

Gastos de administración;
a. Gastos de oficina y adquisiciones;
b. Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
c. Actos públicos;
d. Servicios de transporte;
e. Gastos de capacitación e investigación política;
f. Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
h. Gastos de propaganda política;
i. Cancelación de créditos; y
j. Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fue el Consejo Nacional Electoral

Artículo 48. Veedor. Los partidos y movimientos políticos designarán un veedor que tendrá como función primordial, propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones del elegido.

Sus informes al partido o movimiento serán elemento de evaluación obligatoria para la expedición de los avales que la organización política otorgue.

Artículo 49. Auditoría interna y externa. Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales, el auditor interno será solidariamente responsable del manejo ilegal o fraudulento que se haga de dichos recursos, cuando no informe al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará, de acuerdo con las normas vigentes, un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos o candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales. El costo de tal auditoría será sufragado por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido'. 7

La Financiación, según este marco legal, se divide en dos: Financiación Estatal directa e indirecta y Financiación Privada.

Financiación Estatal Directa

Esta categoría se refiere a los montos que los candidatos tienen derecho por concepto de reposición por voto obtenido.

Sin embargo la Ley consagra condiciones para acceder a esta reposición.

Para el caso de las elecciones uninominales, se debe alcanzar al menos el 15% de los votos válidos de la elección, y para las elecciones plurinominales, la tercera parte del mínimo residuo con curul.

Cuando los partidos o movimientos reciban este dinero, los deben distribuir de acuerdo con sus estatutos.

Para el caso de las coaliciones, la distribución de los aportes se debe determinar previamente. De lo contrario pierden el derecho a la reposición.

Para el caso de la elección presidencial, se autoriza a los candidatos para exponer sus programas y tesis durante los treinta (30) días anteriores a la elección. Si fuere necesaria la segunda vuelta, se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos, tendrán derecho a realizar dos debates de una hora con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o del organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios y, reglamentará la utilización de los mismos.

El pago por la utilización de los espacios, se hace con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Consejo Nacional Electoral, también establecerá el número de cuñas radiales, de cuñas en publicaciones escritas y vallas publicitarias.

En cuanto a la Franquicia Postal, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, tienen derecho durante los seis (6) meses anteriores a cualquier elección popular, a remitir vía superficie cuatrocientos mil (400.000) impresos hasta de 50 gramos cada uno.

Financiación Privada

Como se dijo, los artículos 14 y 15 de la Ley de Partidos, señala que los candidatos pueden recibir ayuda o contribuciones de personas naturales o jurídicas. Sin embargo, limita la suma que cada candidato, su familia o los particulares pueden invertir en la campaña, a un monto que seis meses antes de la elección debe fijar el Consejo Nacional Electoral, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Por otra parte y como se citó también, la ley establece que la Junta Directiva del Banco de la República, ordenará a las entidades bancarias y financieras crear cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, líneas especiales de crédito que se garantizarían preferencial mente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado.

Ante toda esta normatividad vigente y revisada por la Corte Constitucional en su previa sanción, el Consejo Nacional Electoral también se ha pronunciado en múltiples resoluciones, encontrándose hoy día como más importantes las siguientes:

a. *Resolución 285, de agosto 26 de 1997, por la cual se fijan las sumas máximas que pueden invertir en la campaña electoral de 1998 los candidatos al Congreso de la República:*

<i>-Senado</i>	<i>\$26500000000</i>
<i>-Cámara de Representantes por Bogotá</i>	<i>\$20000000000</i>
<i>-Cámara de Representantes resto del país, hasta</i>	<i>\$180'000.000.00</i>

b. *Resolución 447, de septiembre 23 de 1997, por la cual se reglamentan las misiones de los observadores internacionales de los procesos electorales.*

c. *Resolución 721, de octubre 9 de 1997, por la cual se precisan las responsabilidades de los partidos, movimientos políticos y candidatos, en la presentación de los informes de ingresos, egresos y gastos y se dictan otras disposiciones.*

d. *Resolución 1311 de 1997, por la cual se fija el valor de las cauciones y el número de firmas que deben aportar los candidatos no avalados por partidos*

g. Resolución 003, de enero 15 de 1998, por la cual se fijan los montos máximos de dinero privado que se pueden invertir en las campañas de mecanismos de participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.

h. Resolución 014, de enero 15 de 1998, por la cual se reajusta el valor de reposición de cada voto válido depositado a favor de los candidatos al Congreso de la República, con ocasión de las elecciones a realizarse el 8 de marzo de 1998 y de las respectivas multas:

-Reposición por voto válido: \$838.00
-Multas desde y hasta \$4'192.286.00 a \$41 '922.861 .00

1. Resolución 015, de enero 15 de 1998, por la cual se reajusta el valor de reposición de cada voto válido depositado a favor de los 39 candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, con ocasión de las elecciones a realizarse en primera y segunda vuelta durante 1998 y de las respectivas multas

-Reposición por voto válido:
-Multas desde y hasta \$419228600 a \$41 '922.861.00

J. Resolución 018, de enero 15 de 1998, por la cual se reglamenta la participación de los auditores de sistemas y designados por los partidos y movimientos políticos para realizar el movimiento de los procesos electorales del 8 de marzo, 31 de mayo y 21 de junio de 1998, en lo que a las actividades informáticas se refiere.

k. Resolución 024, de enero 22 de 1998, por la cual se establece el trámite administrativo para la imposición de multas por el incumplimiento a los plazos fijados para los registros de libros y rendición de cuentas.

Al igual que la organización electoral, el H. Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 24 de julio de 1997, fijó en una providencia relacionada con una acción de nulidad contra tres resoluciones del Consejo Nacional Electoral, que por fuera del término de seis meses, fijaba los límites de las sumas que han de invertirse en las campañas políticas, estableciendo otras

Legislación Penal

Hay que tener en cuenta igualmente, en este tema de financiación estatal de campañas políticas y de partidos y movimientos políticos, que la ley penal, castiga severamente actividades que pueden presentarse en el desarrollo de las campañas, tales como la receptación, el enriquecimiento ilícito y el lavado de activos.

También se consagran una serie de delitos contra el Sufragio, que se concretan en: Perturbación electoral, constreñimiento al elector, violencia y fraude electorales, corrupción al elector, voto fraudulento, favorecimiento de voto fraudulento, fraude electoral, mora en la entrega de documentos relacionados con una votación, alteración de resultados electorales, ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula y denegación de inscripción.

En los anteriores términos debe el Señor FRANCISCO BASILEO ARTEGA BENA, probar su señalamiento en el sentido que la Entidad por mi representada, ha sido permisiva en la conducta de los legisladores condenados por la comisión de diversos delitos, en cuanto no ha iniciado y no existe fallo alguno respecto a los hechos que Constituyen la Acción Popular.

Mediante auto dictado en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 23 de marzo de 2010 se ordenó vincular a los señores ERIK MORRIS TABORDA, MAURICIO PIMIENTO BARRERA, LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE, JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES y REGINALDO MONTES ÁLVAREZ (FLS. 295 A 296)

Con auto de 25 de abril de 2011 ordenó tener como demandados a los señores:

- i) Eric Morris Taborda
- ii) Mauricio Pimiento Barrera
- iii) Luís Eduardo Vives Lacouture
- iv) Juan Manuel López Cabrales
- v) Regina Ido Montes Alvarez
- vi) Enrique Emilio Ángel Barco
- vii) Miguel Alfonso de la Asprilla
- viii) Alfonso Campo Escobar
- ix) Jorge Luís Caballero Caballero

Mediante providencia de 27 de enero de 2014, se ordenó la vinculación de las siguientes personas:

No.	NOMBRE
1.	VICENTE BLED SAAD
2.	ERIC JULIO MORRIS TABORDA
3.	MAURICIO PIMIENTO BARRERA
4.	LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE
5.	DIXON FERNEY TAPASO TRIVIÑO
6.	HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA
7.	REGINALDO ENRIQUE MONTES ÁLVAREZ
8.	CIRO RAMÍREZ PINZÓN
9.	OSCAR LEONIDAS WILCHES CARREÑO
10.	ÁLVARO ARAUJO CASTRO
11.	KARELLY PATRICIA LARA VENCE
12.	MIGUEL PINEDO VIDAL
13.	OSCAR JOSUÉ REYES CÁRDENAS
14.	GONZALO GARCÍA ANGARITA
15.	MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
16.	JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL
17.	MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA
18.	JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO
19.	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA
20.	EDGAR EULICES TORRES MURILLO
21.	ODÍN HORACIO SÁNCHEZ MONTESDEOCA
22.	HERNANDO CÉSAR DE JESÚS MOLINA ARAUJO
23.	SALVADOR ARANA SUS
24.	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO
25.	ALFONSO RIAÑO CASTILLO
26.	LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO
27.	JOSÉ DOMINGO DÁVILA ARMENTA
28.	ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO

37.	MANUEL DARIÓ ÁVILA PERALTA
38.	JOSÉ MARÍA CONDE ROMERO
39.	JORGE ELIÉCER ANAYA HERNÁNDEZ
40.	JUAN PABLO SÁNCHEZ MORALES
41.	JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ
42.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID
43.	CARLOS JULIO GALVIS ANAYA
44.	JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
45.	JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO
46.	JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES
47.	ANTONIO VALENCIA DUQUE
48.	ENRIQUE EMILIO ÁNGEL BARCO
49.	ALFONSO CAMPO ESCOBAR
50.	JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO

Fueron notificados y contestaron la demanda:

No.	NOMBRE
1.	ERIC JULIO MORRIS TABORDA
2.	MAURICIO PIMIENTO BARRERA
3.	JORGE LUIS FERIS CHADID
4.	JORGE ELIÉCER ANAYA HERNÁNDEZ
5.	OSCAR DE JESUS LÓPEZ CADAVID

Fueron notificados pero no contestaron la demanda:

No.	NOMBRE
1.	LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE
2.	CIRO RAMÍREZ PINZÓN
3.	ALVARO ARAUJO CASTRO
4.	GONZALO GARCÍA ANGARITA
5.	EDGAR EULICES TORRES MURILLO
6.	ODIN HORACIO SÁNCHEZ MONTESDEOCA
7.	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO
8.	ROBERT MENDOZA BALLESTEROS
9.	JOSÉ MARÍA IMBETH BERMÚDEZ
10.	PEDRO NELSON PARDO RODRÍGUEZ
11.	CARLOS JULIO GALVIS ANAYA
12.	ANTONIO VALENCIA DUQUE
13.	ENRIQUE EMILIO ANGEL BARCO
14.	ALFONSO CAMPO ESCOBAR

Frente a LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO, teniendo en cuenta que falleció se ordenó en auto obrante en el expediente no continuar el trámite frente a este vinculado. (Auto de 15 de agosto de 2014, por extinción de la pena por muerte)

Finalmente, NO se pudo notificar como consta en las actuaciones adelantadas en el expediente a las siguientes personas y se les nombró curador ad-litem a:

No.	NOMBRE
-----	--------

9.	MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
10.	JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL
11.	MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA
12.	JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO
13.	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA
14.	HERNANDO CÉSAR DE JESÚS MOLINA ARAUJO
15.	SALVADOR ARANA SUS
16.	ALFONSO RIAÑO CASTILLO
17.	JOSÉ DOMINGO DÁVILA ARMENTA
18.	ALVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO
19.	JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS
20.	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
21.	CARLOS REINALDO HIGUERA ESCALANTE
22.	MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA
23.	JOSÉ MARÍA CONDE ROMERO
24.	JUAN PABLO SÁNCHEZ MORALES
25.	JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ
26.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID
27.	JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
28.	JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO
29.	JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES
30.	JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO
31.	ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN

2.1.5.1. VINCULADO ERIC JULIO MORRIS TABOADA

El apoderado de Eric Julio Morris Taboada presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 7 de abril de 2014, en el escrito que obra a folios 1009 a 1013, señaló:

(...) dentro del término legal a descorrer el traslado de la demanda y a contestar a de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por ser improcedente tanto jurídicas, legal y constitucionalmente, además, por no ser claras y precisas.

A LOS ANTECEDENTES ó SITUACIÓN FÁCTICA

No es cierto, que se pruebe en cuanto a lo que ha mi representado corresponde, tal y como lo anuncia el demandante son extractos de periódicos de amplia circulación, que no reflejan una relación clara de los hechos, tal y como lo exige la ley 472 de 1998 que desarrolla la norma constitucional del artículo 88.

Se presenta un hecho PRIMERO y único, en donde se plasman los extractos de los periódicos enunciados, se señalan y transcriben artículos de la Constitución, principios y finalidades de la función administrativa, artículos de la ley 472 de 1998, la ley 130 de 1994, la resolución 1050 de 2006, todo confuso. –

EXCEPCIONES DE MERITO ó DE FONDO

considero que se hace de manera tardía, en el sentido de que ya no existe ningún daño que pueda ocurrir o no, no existe ninguna amenaza sobre los derechos colectivo y restituir las cosas a su estado anterior no tiene lógica. En el entendió de que el accionan te pretende que mi representado devuelva los dineros que recibió como restitución por los votos alcanzados como representante a la Cámara. Sin contar que nunca recibió dinero alguno. -

II. PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR

Si bien la normatividad que desarrolla la Acción Popular no plasma un término límite para la presentación de la acción popular, el desarrollo de ella debe tener un límite en el tiempo, ya que la prioridad de este mecanismo exige soluciones prontas y no puede permitirse la apertura sin topes temporales, sin nos remitimos a las acciones disciplinarias son de cinco (5) años, en las penales cuando las conductas punibles que tengan penas no privativas de la libertad, la acción prescribe en cinco (5) años también. Cuando existe un vacío de estas características es dable trasladarnos a las normas pertinentes, en este caso a la ley 734 de 2002 y a la ley 599 de 2000 (Código Unico Disciplinario y al Código penal).-Del mes de abril de 2008 al mes de abril de 2014 han transcurrido más de cinco (5) años, ha prosperado evidentemente el fenómeno prescriptivo o de caducidad que para los efectos son similares,

III. TEMERIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCION POPULAR

Si bien es posible que no exista mala fe, ya que esta la debería demostrar, las presentaciones de varias acciones populares en diferentes aéreas o tópicos infieren que se abusa de este mecanismo procesal constitucional en el caso presente. Ya que de existir eventuales reposiciones de dineros por la cantidad de votos alcanzados en unas elecciones, estas están cobijadas por la presunción de legalidad, son normas vigentes, establecidas para dichos fines. Y el ataque o reproche que se le deba dar es aquel que buscaría la inconstitucionalidad de las normas jurídicas que se crean sean inconstitucionales o ilegales.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR

No es viable, no es procedente, ni pertinente ejercer la actividad Constitucional procesal desarrollando la acción popular contra normas vigentes legalmente establecidas. Tampoco lo sería la Acción de Tutela, pero a la acción precedente y a pesar de no reunir los requisitos formales, tampoco conllevan los elementos esenciales de fondo para construir un ataque acertado. No es este el mecanismo adecuado, oportuno y viable.- Existen mecanismo normativos para revocar resoluciones, directrices, decretos y normas generales del caso que autorizan y reglamentan estas disposiciones legales, pero, no así a través de una acción popular. (...)

2.1.5.2. VINCULADO MAURICIO PIMIENTO BARRERA

El apoderado de MAURICIO PIMIENTO BARRERA presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 21 de abril de 2014, en el escrito que obra a folios 1026 a 1031, señaló:

(...) me permito presentar la contestación de la demanda, pero antes de la manera más comedida me permito precisar y destacar:

Primero: la acción popular reclama la protección de la moralidad

calidad de responsables directos", prejuzgamiento que deviene en extraño y contrario al debido proceso; la norma fundamento para la vinculación de personas al proceso de acción popular -inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998- es clara en indicar que la vinculación será , "cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables," por tanto no es dable calificar a los vinculados de responsables directos, situación que se constituye en un hecho indicador de la ausencia de objetividad que atenta contra los derechos e intereses de mi poderdante el cual desde ya dejamos planteado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A. FRENTE AL HECHO.

El escrito de demanda no enuncia propiamente hechos como lo exige el literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Simplemente tiene un acápite visible en el folio uno del escrito donde se consigna:

"ANTECEDENTES

Los antecedentes los extracto de los periódicos de amplia circulación nacional". Señalando un subtítulo PRIMERO.

Con subjetivo resumen de los registro noticiosos relacionados con el fenómeno denominado "PARAPOLITICA", y no consigna nada más.

El Diccionario de la lengua española, define antecedente como: "Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores."

Por su parte, el profesor Hernando Devis Echandía, al referirse al hecho como objeto de la prueba judicial, nos precisa que es "... todo lo que puede ser percibido y no es simple entidad abstracta o idea pura, y no en su significado literal, ni mucho menos circunscrito a sucesos o acontecimientos; en otra forma no podría incluirse en el término todo lo que puede probarse para fines procesales.

En este sentido jurídico se entiende por hechos: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga; b) los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; c) las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material, sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos; d) la persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad... Dentro de esta concepción amplia de los hechos como objeto de la prueba se comprende, en general, según observa ROSENBERG, "todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial", es decir, todo lo que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico. "'

Por tanto, nos encontramos con una demanda que carece de hechos precisos para fundamentar lo pretendido, salvo la conducta omisa inferida cuando el actor afirma en la parte introductoria de la demanda:

"Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular."

Es decir, que ante la hipotética violación de los derechos colectivos a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO por la presunta conducta omisiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales y Consejo Nacional Electoral, el demandante debe o debió requerir a dichas entidades antes de incoar la acción popular; no es obligatorio interponer los recursos administrativos cuando el derecho colectivo se considera violado por la actividad de la administración, pero en el presente asunto se ha considerado que se está ante una omisión de las autoridades públicas.

De ahí que frente a la presunta omisión nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

B- Frente a las pretensiones

La primera: "Se ordene el amparo de los derechos e intereses colectivos, en este caso a (sic) asegurar la moralidad administrativa y la protección de del patrimonio de los colombianos"

Nos oponemos, mi representado al cumplir con la sentencia impuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia subsume cualquier reproche social o judicial.

La segunda: "Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, art, 265 C.N 5,6,7,8 adelantar las acciones en contra de los partidos Y/) movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos al que pertenecen los políticos condenados por la llamada parapolítica y reintegren los dineros indexados, entregados a ellos como reposición de gastos de campañas y reposición de votos válidos."

Nos oponemos, por cuanto lo pretendido desconoce los efectos de la sentencia que en contra de mi representado emitió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

C.- Excepciones

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y ante la no precisión de hechos bien por acción u omisión que vulneren los derechos colectivos soporte de la acción popular que nos ocupa, me permito proponer la excepción de mérito:

- Ausencia de legitimación por pasiva en la causa.*

La acción popular es procedente si existe una acción u omisión de las autoridades públicas, que vulneren o amenacen violar los derechos e intereses colectivos en este caso no existe asomo de ello.

El actor popular, debe tener presente que el fallo penal es el máximo juicio de reproche que el Estado le hace a un ciudadano, por ello la pena allí impuesta

- *Carencia de débito obligacional*

Bajo el entendido que la obligación de responder por un hecho se funda en el contenido de su prestación y en el caso presente no coloca ante un dare. Prestación que deviene en una imposibilidad objetiva o absolutapues, como se expondrá en su momento procesal los dineros se gastaron en una actividad lícita, de ahí que en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no hizo mención alguna a lo pretendido por el actor popular. (...)

2.1.5.3. VINCULADO OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID

El apoderado de OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 26 de enero de 2015, en el escrito que obra a folios 1057 a 1063, señaló:

(...) procedo a contestar las protecciones que en mi contra se incoan por parte del accionante en los siguientes términos.

DE LA PRETENSIÓN.

1. El accionante demanda en términos generales el reintegro de las sumas de dinero que por concepto de financiación por vía de reposición se recibió por quienes participaron en comicios electorales y Obtuvieron cargo público de Elección popular, siendo luego condenados o Investigados por la llamada Parapolítica.

Funda su pretensión, en que aquellos elegidos por voto popular y que fueron condenados por el delito de concierto para delinquir, apoyo a grupos al margen de la ley o paramilitares, incurrieron en causal violatoria de la Constitución y la ley por lo que habrían pedido el derecho al reintegro de sumas de dinero como contraprestación a la inversión y gasto en las campañas proselitistas. Se lee en su libelo que demás de quienes hicieron presencia en el famoso Pacto de Ralito, están quienes "financiaron sus campañas políticas con recursos de los paramilitares provenientes del narcotráfico y como si fuera poco apoyados por los paramilitares obligados con fusil a sus espaldas a los ciudadanos a votar su gran proyecto político".

Luego se fija como tema de su pretensión, el hecho generador del daño o afectación al bien jurídico de la moralidad pública, el haber financiado las campañas políticas con dineros del paramilitarismo y con el respaldo armado constriñendo al electorado; daño o afectación que para ser reparado debe retribuirse el dinero que a manera de retribución entrego el Estado a los electos servidores públicos.

1. De manera colateral y sin que la motivación fáctica corresponda en la acción popular presentada, el accionante solícita entre líneas el reintegro indexado de las sumas de dinero que quienes están en la misma situación anterior, recibieron por concepto de salario y gasto de representación como contraprestación al servicio prestado al Estamento en el cargo público de elección popular, durante el tiempo que alcanzaron a fungir en el cargo.

DISCENSO

Procedo responde una a una las pretensiones en la acción popular en el orden arriba decantado.

conurrencia en aras de garantizar el derecho ciudadano a elegir y ser elegido bajo reglas claras y justas.

El mismo Registrador general del estado Civil Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres al establecer como riesgos que se pretenden mitigar con el financiamiento público de las campañas electorales, afirma que "Se han identificado por lo menos cuatro riesgos principales vinculados al dinero en la política que exigen empeño para controlarlos:

- Desigualdad en las reglas del juego - el riesgo de que las grandes sumas de dinero en la política otorguen una ventaja indebida frente a otros y limiten la competencia.*
- Acceso desigual a los cargos políticos - el riesgo de que ciertos sectores de la población carentes de dinero se vean impedidos de postularse a cargos políticos u obtengan una representación significativa.*
- Políticos "influenciables" - el riesgo de que los donantes controlen a los políticos que financian.*
- Corrupción política - el riesgo de que el dinero ilícito corrompa el sistema y socave el Estado de Derecho."*

Ahora bien, tanto las causales y requisitos generadores del financiamiento público de las campañas electorales que reglamentó al ley 130 de 1994 y la resolución 1050 de 2006, así como las causales que dan a la no financiación, están incursas en un Estado de Derecho al principio de legalidad; de ahí que unas causales y otras sean las que de manera restrictiva no extensivas imponga la misma Constitución y al ley, sin que este permitida la analogía o emparejamiento de circunstancias por parecidas que resulten.

Los requisitos para haber recibido la retribución de gastos de campaña a la Gobernación del Departamento del Guaviare del año 2007 fueron demostrados una a una con balances contables y soportes documentales y financieros avalados por Contador Público, presentadas oportunamente cumpliendo con rigor la normatividad, de ahí que se procediera a su desembolso pecuniario a favor.

La financiación por vía de reposición tiene por objeto reponer en parte los gastos en que hayan incurrido los candidatos en desarrollo de sus campañas electorales, la que se efectúa a través de sumas variables por voto válido depositado por las listas o candidatos inscritos según el caso, y que hayan alcanzado el número de votos o umbral establecidos en la ley. En relación con las campañas para Presidente de la Republica, la ley 996 de 2005 estableció que para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. El candidato que no alcance dicho porcentaje no tendrá derecho a la reposición y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad; en las demás elecciones unipersonales, ya sean de Gobernador o Alcalde, no tienen derecho a la reposición los candidatos que no obtengan, por lo menos, el 5% del total de votos válidos emitidos.

El primer filtro legal que puede negar ese derecho está en el número mínimo de votos válidos emitidos; se tiene de entrada que la votación validad para acceder al cargo de Gobernador del Departamento del Guaviare fue de 9.484, votación que supera lejos el porcentaje establecido. Luego no hay causal que nulite el reintegro por este requisito.

inhabilitado en el momento de la inscripción, en forma independiente del orden de ubicación en la lista respectiva o del número de candidatos elegidos por lista. Luego entonces para la época de mi inscripción como candidato a la Gobernación del Guaviare y que dio apertura a la puja proselitista del 2007, no me encontraba ni inhabilitado ni impedido para ejercer el cargo.

Ya en predios de detrimento patrimonial que en punto de competencia constitucional corresponde a la Contraloría general de la república vigilar e investigar la responsabilidad fiscal que se genere en la pérdida de recursos públicos a cargo de quienes ejercen gestión fiscal según la ley 610 de 2000 y que sería para el caso contra el mismo Consejo nacional Electoral; tenemos que a la fecha no existe fallos de responsabilidad fiscal alguno ni investigación en curso que declare un daño contra el erario público y su posterior necesidad de resarcirlo a favor de la hacienda Pública.

AHORA Y EN MATERIA, para la causal que se pretende por el accionante popular, es menester acudir a verificar si existe el fundamento factico jurídico de la causal invocada, esto es, si he sido condenado por parapolítica con ocasión en la participación en grupos al margen de la ley durante y después de la campaña electoral de 2007, o si para dicho proyecto recibí el mas mínimo apoyo de cualquier índole o naturaleza por parte de grupos paramilitares y que con ocasión en ello saliera vencedor en los comicios.

No obstante de un hecho cierto de existir injusta condena ejecutoriada en mi contra por la Corte Suprema de Justicia, por hechos relacionados con algunas transacciones comerciales o contactos con grupos paramilitares en los llanos; es menester observar con lupa si esos vínculos de los que se me condeno, tuvieron escenario modo temporal en el proceso de elecciones populares del año 2007 y que culminó con la elección a Gobernador del Departamento del Guaviare; si estos vínculos tuvieron incidencia alguna en la elección popular.

El 10 de diciembre de 2014 el señor Procurador General de la Nación profiere decisión absolutoria disciplinaria en mi favor dentro de la Investigación Disciplinaria Nro. IUS-251897-2008 por presuntos vínculos con Grupos Paramilitares. La queja Disciplinaria incoada por un grupo de detractores políticos del Guaviare que se hacen llamar "CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA Y LA TRASPARENCIA" tenía como centro factico mi membresía con grupos paramilitares en la región y el financiamiento de la campaña electoral que en el año 2007 me llevo a la Gobernación del Guaviare; los hechos puestos a oídos del Órgano de control Disciplinario son exactamente los mismos que el accionante en la presente acción popular acusa como causal de pérdida del derecho de reintegro económico que manda la Constitución y la ley, por lo que me resumiré en su contenido para acotar libelo.

En la decisión el señor Jefe del Ministerio Publico afirma que "Con fundamentó en éstos hechos anúnciese desde ya que el despachó proferirá fallo absolutorio a favor del ex Gobernador del departamento del Guaviare OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID. Lo anterior en virtud que si bien es cierto de acuerdo con el material probatorio que obra en proceso al parecer el disciplinado si tuvo vínculos con el grupo paramilitar, relación que data al menos desde el año 2002 y con ocasiona de las cuales fue condenado por la Corte Suprema de Justicia, también es un hecho que se desempeñó como Representante a la cámara hasta el mes de Julio de 2002, por lo que la conducta de LOPEZ CADAVID en esa condición se encontraba prescrita de al momento que el despacho recibió la queja que motivó esta investigación."

la sentencia penal de la Corte "...no evidencian el apoyo a la campaña electoral de 2007, imprescindible para establecer que el disciplinado con su acceso al Cargo promovió y auspició desde la institucionalidad a un grupo armado al margen de la ley. . . . No obra en el plenario medio de prueba que demuestre colaboración económica o logística para el desarrollo de la campaña o la obtención de votos por parte del ex comandante Pedro Oliveros Guerrero Castillo alias Cuchillo a López Cadavid en la contienda electoral de 2007." (Subraya fuera de texto).

Con esa motivación resuelve el Procurador General de la nación "ABSOLVER DISCIPLINARÍA METE A OSCAR LÓPEZ CADAVID en su condición de Gobernador del departamento del Guaviare para la época de los hechos, en aplicación del artículo 9º de la ley 734 de 2002."

Tenemos entonces de lo anterior y a manera de conclusión, que ni por causales legales de pérdida del derecho a la financiación por vía de reposición por porcentajes exigidos de votos válidos, ni por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades al momento de la inscripción; ni por fallos en responsabilidad fiscal ni antecedentes penales ambos como inhabilidad; mucho menos por la causales que invoca el accionante del recibo de respaldo económico, logístico y/o armado de grupos paramilitares de la región, lo que quedan desterradas con el medio de prueba que se anexa, consistente en la decisión absolutoria del Ministerio Público ya analizada y valorada; se genera en mi cabeza la obligación de reintegrar las sumas de dinero que por ese concepto se recibió, y así se deberá declara en la decisión que ponga fin a esta Acción Popular.

2. A la segunda pretensión si mayor argumentación por el accionante; todos y cada uno de los argumentos arriba esbozados aplican en lo absoluto para rebatir sin mayor alquimia jurídica; para concluir afirmando sin equívocos que cada uno de los recursos al que accedí como Gobernador del Guaviare a razón de salario y gastos de representación, fueron devengados como contraprestación al servicio público en el marco de la Constitución y la Ley.

No habiendo accedido al cargo con vicios de elección como arriba quedo demostrado, ni habiendo sido destituido por decisión jurisdiccional o administrativa cuyos efectos fueran retroactivos al momento de la elección, resulta espurio pretender hacer retroactiva una situación que no lo es por mandato legal. Ni aun la condena penal de la que fui objeto involucra o vicia la elección, por lo que los salarios devengados siendo accesorios a la legítima asunción al cargo, no tiene más condicionante que el cumplimiento de las funciones propias del cargo, las que hasta ultimo día fueron cumplidas a cabalidad, de tal suerte que los salarios y demás prestaciones son accesorias a la asunción lícita del cargo, por lo que no hay lugar a su reintegro como se pretende.

La bonificación y demás gastos que íntegra el concepto de salario así como los gastos de representación, se causaron con base en lo establecido para cada Departamento según la categorización hecha por la ley 617 del 2000 y lo establecido por los decretos 4353 de diciembre 22 de 2004 modificado por el decreto 1390 de abril de 2008 con los que el Gobierno Nacional previas facultades del legislador con la ley 4ta de 1992 estableció; normatividad bajo la cual se generaron los pagos a mi favor por esos conceptos como derecho adquirido para todo servidor público en la Función Pública del Estado

PETICION

El apoderado del vinculado Jorge Luis Feris Chadid presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 2 de abril de 2014 radicado ante Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el escrito que obra a folios 30 a 33 del cuaderno 27, señaló:

(...) con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así: El hecho único no es cierto, pues carece de fundamento legal, jurídico y probatorio.

RAZONES DE LA DEFENSA

El señor FRANCISCO ARTEAGA BENAVIDES, presento Acción Popular, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y TODOS LOS CONGRESISTAS QUE FUERON CONDENADOS POR LA DENOMINADA "PARAPOLÍTICA" para que se ordene el amparo de los derechos e intereses colectivos, en este caso asegurar la Moralidad Administrativa y la protección del patrimonio de los Colombianos y como consecuencia, se ordena al Registraduría Nacional del Estado Civil, Fondo Nacional de Financiación de Partidos Políticos, Consejo Nacional Electoral, adelantar las acciones en contra de los partidos y movimientos políticos, a los que pertenecen los políticos condenados por la llamada parapolítica y reintegren los dineros indexados, entregados a ellos como reposición de gastos de campañas y reposición de votos válidos, para de esa manera recuperar los dineros entregados al candidato y así garantizar la defensa del patrimonio público y contrarrestar la inmoralidad administrativa por el uso indebido de los recursos entregados para la financiación de las campañas electorales y solicita medidas cautelares de embargo y secuestro y congelación de cuentas en el extranjero, se adelante la extinción de dominio sobre los bienes de los implicados, por haber sido adquiridos con la fuente principal del delito.

Fundamenta su accionar en el art2 de la ley 472 de 1998 que desarrolla el art 88 de la Carta Política, que establecen la acción popular como mecanismo para la protección de los derechos colectivos e intereses colectivos definidos en el art 4 de la misma normatividad y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; manifiesta como derechos colectivos violados la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público, argumenta que si bien la Moralidad Administrativa no ha sido definida por el legislador, la jurisprudencia la define como el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y el cuidado propio del buen funcionario, para el Consejo de Estado la Moralidad Administrativa no solo es un principio y derecho colectivo, sino un deber de todo servidor público.

No le asiste razón al actor toda vez que con la expedición de la ley 1475 de 2005, se reglamentó la financiación de los movimientos y partidos políticos, tanto por los particulares como estatal, por medio de donaciones, cuota de afiliación, créditos u otros de licita procedencia art 16, 17 y 20, a su vez el art 21, reglamenta la financiación estatal de estos movimientos y partidos políticos, a través de la reposición de gastos electorales, cuando alcancen el 50% o más de los votos del umbral requerido para la respectiva corporación y de manera justificada; lo que quiere decir, que la reposición de gastos

Artículo 20. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De otra parte el art 4 de la citada ley enumera los derechos e intereses colectivos entre otros los de la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público, el Consejo de Estado define la moralidad administrativa, el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y el cuidado propio del buen funcionario, por lo tanto el Dr Feris, no se encuentra dentro de estos parámetros, puesto que al momento de su aspiración la Congreso de la República, no tenía la calidad de funcionario público y como Representante a la Cámara dentro del periodo 2002 - 2006, que adquirió la calidad de servidor público no administro fondos públicos, lo que se considera como un exabrupto jurídico lo pretendido por el actor, quizás guiado por el incentivo económico que en ese momento representaban las acciones populares, eliminados por la ley 1425 de 2010, pues nada tiene que ver la reposición de gastos electorales, con el buen desempeño de un funcionario público, o de un particular que los administre, dejando claro que las acciones populares no están diseñadas para esta clase de reclamaciones, pues ello no transgreden los derechos e interés colectivos, así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, en su línea jurisprudencial.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9 ibídem, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

La prosperidad de la acción popular depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia, de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada. Sentencia N° 01166 de mayo 23 de 2013 Dr Guillermo Vargas Ayala.

EXCEPCIONES

PRIMERA: Me permito proponer en representación del Dr JORGE LUIS FERIS CHADID, la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, la cual se funda en el denominado CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA LEY ENTRE OTRA LA N° 1475 DE 2011. Pues se actuó en cumplimiento de estas normas legales.

SEGUNDA: El pago de lo no debido por cuanto como quedo justificado el accionante no le asiste razón al reconocimiento del derecho invocado, por no estar reconocido los derechos e interese colectivos vulnerados y el nexo causal

POR NO TENER SOPORTE JURIDICO, LEGAL Y PROBATORIO LAS PRETENCIONES (SIC) DE LA DEMANDA, Por las razones ya anotadas"

2.1.5.5. CONTESTACIÓN APODERADO DEL VINCULADO JORGE ELIECER ANAYA HERNÁNDEZ

El apoderado del vinculado Jorge Eliecer Anaya Hernández presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 8 de abril de 2014 radicado ante Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el escrito que obra a folios 35 a 36 del cuaderno 27, señaló:

(...) doy contestación a la Acción de la referencia, para lo cual me permito manifestarle que me opongo a los hechos y pretensiones de la misma.

A LOS HECHOS

No nos constan, toda vez que en los mismos no se vincula a mi representado por lo que mal puedo pronunciarme sobre ellos.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Mi representado debe ser exonerado de toda responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no están dirigidas en su contra, como tampoco individualizadas, que unido a las excepciones propuestas deben llevar al fallador a denegar la súplica de la demanda.

Esta acción popular debe ser declarada improcedente, en relación con mi representado, porque no ha violado derechos colectivos algunos ni se encuentran amenazados los mismos, porque entre otra cosas no se encuentra ejerciendo cargo público alguno.

Por otra parte existe una vinculación tardía de mi representado en este asunto lo que constituye una violación del debido proceso y derecho a la defensa.

EXCEPCIONES

Las cual las hago consistir en lo siguiente: CADUCIDAD.

Esta acción no ha debido promoverse porque jamás ha subsistido amenaza o peligro al derecho colectivo de que habla el actor, por lo tanto debe declararse la caducidad de la acción.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMAL - HECHOS Y PRETENCIONES

Por cuanto no cumple con las exigencias de la individualización de los hechos y pretensiones en relación con mi representado y prueba de ello es que no hay un solo hecho como tampoco pretensión en relación con el mismo, lo que convierte la demanda en inepta, por falta de los requisitos formales arriba invocados."

2.1.5.6. CONTESTACIÓN VINCULADOS REPRESENTADOS POR EL CURADOR AD-LITEM

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS:

1.1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda y que afectan a las personas que represento, por improcedentes, además que no son claras ni precisas, dado que contrario a lo que sostiene el demandante, mis prohijaos no pueden ser declarados responsables ante esta acción porque: Primero, la misma carece de objetividad y fundamento probatorio que permita establecer la responsabilidad de los mismos. Segundo: porque el actor antes de incoar esta acción popular ha debido primero requerir por la supuesta conducta omisiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales y al Consejo Nacional Electoral, por la hipotética violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, ya que para esto no se hacía necesario agotar los recursos de ley cuando el derecho colectivo se considera violado por las acciones de la administración, acatando lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 472 de 1998. Tercero, porque mal puede el demandante vincular al proceso a mis defendidos en calidad de responsables directos, esto es incurrir en prejuzgamiento el cual va en contravía del debido proceso, el artículo 18 de la ley 472 de 1998, es claro en indicar-que la vinculación será cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, por tanto no es dable calificar a los vinculados como responsables directos.

Por otro lado y a mi entender el accionante pretende en síntesis generales, el reintegro de las sumas de dinero que por concepto de reposición de gastos de campaña y reposición de votos, recibieron quienes participaron en los comicios electorales del 2007 y fueron elegidos en un cargo público de elección popular siendo luego investigados y condenados por el denominado fenómeno de la parapolítica.

Por lo anterior, y como no encuentro probado ninguna de las pretensiones incoadas en esta demanda y ante la presunta omisión y la ausencia de objetividad que atenta los derechos e intereses de mis defendidos, es que me opongo en todo a la devolución de suma alguna por concepto de reposición de gastos de campaña y reposición de votos y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

1.2. RESPECTO DE LOS HECHOS

De acuerdo con los que entiendo son los hechos de la demanda porque no los encuentro enunciados dentro del escrito por el demandante y que competen directamente a mis defendidos, me manifiesto en los siguientes términos:

El literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, exige dentro del cuerpo de la demanda la indicación de los hechos, los cuales se necesitan para fundamentar lo pretendido. Lo único que encuentro es un acápite donde se plasman extractos de los periódicos enunciados, se mencionan y transcriben artículos de la Constitución, se enuncian los principios y finalidades de la función administrativa, como también los artículos de la Ley 472 de 1998, la Ley 130 de 1994, la resolución 1050 de 2006, por cierto en un evidente desorden que

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 que se transcribe:

Artículo 23'- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por e/juez en la sentencia.

Por lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD

Esta demanda fue radicada el 16 de abril de 2008, como mecanismo constitucional que protege derechos colectivos, con el fin de evitar un daño contingente, para que cese el peligro, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o en su defecto si fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

Atendiendo lo anterior, se observa que ya no existe ningún daño que pueda ocurrir, no existe ninguna amenaza que atente contra los derechos colectivos, por lo tanto no es lógico que se pretenda restituir las cosas a su estado anterior solicitando devolver dineros de los cuales no existe prueba de que los mencionados en esta demanda los hayan recibido.

Así las cosas y en el entendido de que la norma que desarrolla la acción popular no enuncia un término para la presentación de la demanda, este debe tener un límite en el tiempo, si se tiene en cuenta que la prioridad de estas acciones es dar soluciones prontas no es lógico que esta no tenga un límite temporal, por lo tanto se hace viable cuando existe un vacío de estas características remitimos por analogía en este caso a la ley 734 de 2002 (Código único disciplinario) y a la ley 599 de 2000 (Código penal), donde ambas nos indican que las acciones prescriben a los cinco (5) años, para el caso del mes de abril de 2008 al mes de abril de 2014 han transcurrido más de cinco años, como consecuencia es evidente que ha prosperado el fenómeno de prescripción o caducidad que para los efectos son similares.

Por lo tanto solicito respetuosamente al Despacho, se dé por probada esta excepción y se proceda de conformidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las acciones populares son procedentes, si existe una acción u omisión de las autoridades públicas, que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos, para el caso hay ausencia total de ello

El actor debió tener en cuenta que hay fallos penales, que hay presuntas investigaciones ya archivadas, las cuales subsume cualquier otro tipo de cuestionamiento sobre los mismos hechos, es por esto que frente a mis representados encuentro que el demandante esta temerariamente apuntando a que alguno de los enunciados en esta demanda se ajuste a sus pretensiones sin aportar prueba alguna de lo contrario. Por lo anterior frente a mis representados nos encontramos ante una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo tanto, solicito al Despacho se tenga de recibo la prosperidad de la excepción planteada.

excepción por improcedente.

III. PRUEBAS

CARGA DE LA PRUEBA

Corresponde a la parte demandante, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto el demandante debe probar que existió daño o afectación al bien jurídico de la moralidad pública y que todos los mencionados en esta acción son responsables de lo que se les imputa y que por lo tanto deben devolver los mencionados dineros.

IV.- SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda atribuidas a mis prohijos, teniendo en cuenta como hecho relevante la notoria carencia de hechos y pruebas que sustenten las pretensiones de esta demanda.

Ruego verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 144 de la ley 1437 de 2012, en cuanto a revisar si la actora antes de la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos solicitó ante los demandados en ejercicio de funciones administrativas que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

2.2. CONTESTACIÓN DE ENTIDADES DEMANDADAS DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2008- 054

2.2.1. CONTESTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El apoderado del Consejo Nacional Electoral mediante escrito de 16 de junio de 2008 a folios 97 a 108 del cuaderno principal, presentó contestación en el siguiente sentido:

(...) concurro ante su despacho a fin de manifestarle que Contesto la Demanda del asunto, así mismo, solicito a usted denegar la acción constitucional impetrada, en cuanto concierne al Consejo Nacional Electoral, con base en los siguientes argumentos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Sea lo primero destacar que las pretensiones hechas por los actores en nada afectan al Consejo Nacional Electoral, toda vez que tanto el reconocimiento de la financiación estatal al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, como de la financiación vía reposición por voto depositado de las campañas políticas, al igual que la asignación de espacios institucionales a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en radio y televisión, se hace en estricto cumplimiento, tanto de un deber legal a cargo de esta Corporación, como de un derecho de los partidos, movimientos políticos, de acuerdo a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, ninguna de las cuales imponen restricciones como las solicitadas por

administrativas encaminadas a obtener el reembolso o recuperación de los dineros que la Organización Electoral, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil hubiere girado a los partidos y movimientos políticos con ocasión de los fenómenos a que se refiere la presente acción.

Lo anterior, toda vez que esta Corporación al no ser Sección del Presupuesto General de la Nación', carece de autonomía administrativa y presupuestal, por lo que todas sus necesidades logísticas, de funcionamiento y demás son suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que se encarga incluso de adelantar el cobro coactivo de las multas impuestas por esta Corporación, por lo que lo pretendido es este aspecto, en el supuesto que se llegare a ordenar, sería un imposible para esta institución.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

Es un hecho notorio que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia adelantan o han adelantado acciones penales en contra de una larga serie de servidores públicos de diferentes niveles, con ocasión de reales o supuestos nexos con grupos armados al margen de la ley, dentro de lo que los medios de comunicación han venido a llamar como la "para política" y mas recientemente como la "farcpolítica"; acciones dentro de las cuales se han librado diferentes providencias, tales como medidas de aseguramiento, sentencias condenatorias e incluso sentencias absolutorias, en razón de las hipótesis planteadas por los actores.

No obstante, no es tan notorio quienes son la totalidad de los investigados, condenados e incluso absueltos, toda vez que la información se ha centrado en quienes ostentando las mas altas dignidades del Estado se han visto involucrados en estas investigaciones, como es el caso de los Congresistas y algunos otros funcionarios o exfuncionarios públicos.

De igual manera, es cierto que tanto la Constitución y la ley prevén la financiación estatal del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como de las distintas campañas; recursos que efectivamente provienen del Presupuesto General de la Nación, no obstante, no nos consta que con ellos se haga "apología del delito", así como otras aseveraciones y argumentaciones de los actores incluidas en el numeral tercero de este acápite, las que guardan relación mas con apreciaciones de éstos, que deberán ser debidamente probadas.

No es cierto que el Consejo Nacional Electoral haya "girado, pagado o transferido a los partidos y movimientos políticos... por concepto de financiación de campañas o por reposición de valores de votos" suma de dinero alguna, en la medida que de conformidad con las funciones de esta Corporación solo le corresponde reconocer tales valores, mientras que el giro efectivo de los recursos se efectúa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida que de conformidad lo establecido en el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Consejo Nacional Electoral no es una Sección del Presupuesto General de la Nación y su presupuesto hará parte del de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se señala en normas antes transcritas.

Es cierto, que los partidos y movimientos con personería jurídica tienen derecho a percibir recursos del Presupuesto General de la Nación con miras a su funcionamiento y que uno de los ítems para determinar el valor a recibir por cada uno de ellos guarda relación con el número de congresista elegidos a

previsto la financiación tanto del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente reconocida por el Consejo Nacional Electoral, así como de las campañas electorales a través del mecanismo de reposición por voto depositado, siempre que se obtenga una votación mínimo de acuerdo con la ley.

Financiación estatal de partidos y campañas que tiende a sanear las costumbres políticas, al evitar que dineros fruto de actividades ilícitas financien la actividad político electoral, así como a evitar que solo quienes tengan posibilidades económicas sean quienes desarrollen tal actividad, con lo que se dan mayores garantías al derecho Constitucional fundamental de elegir y, principalmente, de ser elegido.

Financiación estatal que se encuentra contenida en las siguientes disposiciones:

Por una parte el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2003, dispone:

"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos." (Se subraya).

A su vez, el artículo 109 Constitucional, modificado por el artículo 3° del citado Acto Legislativo dispone:

"El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo."

Mientras que en cuanto al acceso a los medios de comunicación el artículo 111 Superior, modificado por el artículo ⁴⁰ del Acto legislativo en cuestión, precisa:

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios."

Disposiciones que han sido objeto de reglamentación a través de la ley 130 de 1994, la que sobre los aspectos antes citados, ha dispuesto lo siguiente:

**TÍTULO IV.
DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL Y PRIVADA**

ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS. *El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.*

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) *Una suma básica fija equivalente al 10 % del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;*
 - b) *El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;*
 - c) *El 10% (sic);*
 - d) *El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos:*
- PARÁGRAFO 1.** *Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre*

ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe. Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

ARTÍCULO 25. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral lo. de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiaran anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

PARÁGRAFO. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2o de este artículo.

Disposiciones de las que no se evidencia restricción alguna al reconocimiento y pago de la financiación estatal al funcionamiento de partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente reconocida por el Consejo Nacional Electoral y de las campañas electorales, así como al acceso a los medios de comunicación social del Estado a través de espacios institucionales en radio y televisión, derivada de las conductas descritas por los accionantes, por lo que mal podría esta Corporación abstenerse de reconocer estos derechos consagrados a favor de los partidos y movimientos políticos.

Es de precisar, que tal conducta constituiría una sanción a tales organizaciones políticas, sanciones que en su aplicación deben estar sujetas al debido proceso reconocido por la Constitución Política en el artículo 29, el que señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ocurre en el presente caso, toda vez que no existe norma que prive a los partidos de los beneficios en cuestión como consecuencia de las conductas reseñadas por los actores).

De tal suerte, que se constituye en una garantía para las personas, naturales y jurídicas, a las que solo pueden serle impuestas penas previamente definidas como tales por el legislador, y de contera, un límite al actividad del Estado, la que no se aprecia como absoluta u omnimoda, y como tal constituye uno de los pilares de un Estado Social y Democrático de Derecho.

De otra parte, resultaría pertinente establecer si se adecuaría a un test de proporcionalidad de la pena, el imponer a una persona jurídica, diferente de la personas naturales que la conforman, una sanción derivada del actuar individual de uno o varios de sus integrantes, teniendo de presente que toda responsabilidad penal o sancionatoria es individual, al respecto la Corte Constitucional a sostenido:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes ⁶.

Además de lo expuesto, es conveniente precisar el concepto de moralidad pública, tal y como lo sostienen el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

" ... La moralidad, "en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama de comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. "

En este mismo orden de ideas se tiene que

"la moralidad administrativa implica que las actuaciones de los servidores públicos se desenvuelva con el propósito de interés público y con honestidad, lealtad, interés y acatamiento de la ley

Aspectos que en modo alguno han sido vulnerados por esta Corporación.

En síntesis podemos advertir que los hechos a que se refiere la presente acción en ningún momento revelan acción u omisión vulneradora de los derechos colectivos invocados, en la medida que la actuación de esta Corporación se ha dado en el marco de los deberes que la Constitución y la ley le han impuesto, no estando demás recordar en este momento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° Constitucional, la actividad de los servidores públicos es reglada.

En cuanto tiene que ver con el Patrimonio Público, este tampoco se ha visto vulnerado toda vez que no existe norma que establezca la pérdida de esta financiación y acceso a los medios de comunicación social del Estado en razón de las causales expuestas, por el contrario los gastos en que la Organización

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto"

"Artículo 346°. -

El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones"

Aspectos desarrollados por el artículo 38 del Decreto 111 de 1996, el que dispone:

"En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

b) A gastos decretados conforme a la ley;

Ahora bien, no puede desconocerse que las pretensiones de la demanda no están llamadas ser controvertidas a través de la acción popular, en razón a que se trata de de unos actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo caso procede la acción de nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual, si se dan requisitos puede el actor solicitar la suspensión", de conformidad con el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo.

Pretender que las pretensiones se diriman bajo la cuerda del la acción popular, implica una desnaturalización de la misma, en la medida que fue concebida para evitar que "el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública" con su actuación u omisión amenace o viole el interés colectivo, mas en ningún momento

la Ley 412 de 1998, al desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, hace referencia a los actos administrativos como objeto o materia de dicha acción.

PETICIÓN ESPECIAL

De manera comedida solicito abstenerse de conceder las pretensiones de la demanda, ordenándose el archivo de la presente actuación."

2.2.2. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO CONSERVADOR

El apoderado del Partido Conservador mediante escrito de 16 de junio de 2008 a folios 117 a 121 del cuaderno principal, presentó

3. *No es cierto, que se pruebe*
4. *Parcialmente Cierto.*
5. *No es cierto, que se pruebe.*

CAPITULO 2.

FUNDAMENTOS LEGALES DE DEFENSA.

2.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Según lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares entre otras circunstancias, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y principalmente, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible y necesario. En el caso que nos ocupa los actos ejecutados en cumplimiento de las Resoluciones proferidas por el Consejo Nacional Electoral (en las cuales se reglamenta las disposiciones del artículo 109 de la Constitución Política y 12 de la Ley 130 de 1994, relativos a la financiación de los Partidos políticos y de las campañas electorales en el país y en sus entidades territoriales) no pueden ser objeto de Restitución alguna, por cuanto las pretensiones demandadas por los accionantes surgen como consecuencia de conductas individuales endilgadas a miembros del partido que actuaron contrariamente a los principios y orientaciones filosóficas pregonadas por esta colectividad, las cuales solo se conocieron a través de información de Dominio e interés Público.

De conformidad con los postulados generales del derecho establecido en nuestra Constitución Nacional como principio de Rango constitucional, el Partido Conservador en virtud de su función mediatizadora, hizo entrega de los valores correspondientes contemplados en la Resolución No. 3352 de 1 de febrero de 2007, a cada lista de candidatos para el período constitucional 2006-2010 por la obtención de votos válidos para su elección por, consiguiente estos recursos salieron de la esfera colectiva y entraron a la esfera particular de las personas favorecidas con esta Resolución, entre las cuales figuran los señores ALFONSO ANTONIO CAMPO ESCOBAR y MURIEL DE JESUS BENITOREBOLLO BALSEIRO, condenados mediante Sentencias Judiciales proferidas por los Juzgados Sexto y Segundo Penal Especializado del Circuito de Bogotá respectivamente, en las cuales se deja salvedad del derecho para que los titulares de la acción acudan a la Jurisdicción Civil e intenten allí la indemnización de los perjuicios ocasionados con las conductas atentatorias de la Ley penal.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Acción popular no es el mecanismo judicial idóneo para obtener el resarcimiento de los Perjuicios ocasionados por los autores de las Conductas Punibles. Teniendo en cuenta que —por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta, quedando establecido de esta forma la facultad con la cual cuentan los accionantes para acudir a la Jurisdicción Civil e intentar la reparación de los perjuicios ocasionados en cada caso particular.

2.2. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

La función punitiva del Estado (ius puniendi) constituye una de las manifestaciones más importantes de su soberanía y es ejercida, por una parte, por el legislador, mediante la tipificación de las conductas que considera reprochables y la atribución de las penas y medidas de seguridad correspondientes y, por otra parte, por el juez competente, quien tiene a su cargo imponer estas últimas a quienes han sido declarados penalmente responsables.

general: como decían los filósofos en la antigüedad, "se esperaba que el amor a los hijos o a los padres sirviera de contrapeso a las tentaciones criminales cuando fallase el instinto de propia conservación".

En los fueros españoles se encuentran testimonios de responsabilidad colectiva de las ciudades, en casos de penas pecuniarias al autor insolvente o desconocido. Así, afirma esa responsabilidad el Fuero de León, la limita el Libro de los Fueros de Castilla y la rechaza el Fuero de Navarra.

En la época primitiva la responsabilidad por la comisión de los delitos recaía sobre el grupo social al cual pertenecía su autor, es decir, sobre el clan, la tribu o la familia, pero gracias a la evolución del Derecho Penal y particularmente por el influjo de la filosofía liberal a partir del siglo XVIII, la responsabilidad penal devino individual, exclusivamente a cargo de su autor y partícipes, lo cual puede considerarse estrechamente ligado a la exigencia de la culpabilidad, esto es, la voluntad consciente de realizar la conducta, evidentemente en ejercicio de la libertad personal

Dicha responsabilidad individual se traduce en el principio de la personalidad de la pena, que ocupa un lugar destacado en el Derecho Penal moderno.

Sobre este tema un reconocido autor señala:

"Según lo dicho, todo delito requiere el comportamiento de un hombre, por lo que el sujeto de la acción y, por tanto, del delito sólo podría serlo el hombre individual.

El fundamento de la extensión de la responsabilidad penal a personas distintas al autor del delito, que ya se ha dicho que descansa en la prevención general, no es suficiente para justificar este tipo de responsabilidad, pues la prevención general ha de limitarse por el principio de personalidad de la pena, exigencia de un Estado democrático que respete la dignidad humana".

"Según lo dicho, todo delito requiere el comportamiento de un hombre, por lo que el sujeto de la acción y, por tanto, del delito sólo podría serlo el hombre individual.

Si bien es cierto que la ley 472 de 1998 establece en su "artículo 47 Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su período", no se puede confundir la función de garante moral con la Responsabilidad Civil o solidaria de las conductas cometidas por sus miembros "La responsabilidad que c partidos y movimientos avalistas es estrictamente política. El cuerpo electoral, en los sucesivos comicios, se puede confundir la función de garante moral con la Responsabilidad Civil o solidaria de las conductas cometidas por sus miembros. " La responsabilidad que contraen los partidos y movimientos avalistas es estrictamente política. El cuerpo electoral, en los sucesivos comidos, se encargará de calificar con la votación, entre otras formas de expresión pública, el concepto que le hayan merecido los candidatos que en su oportunidad recibieron el aval. En verdad, la conexión que se traba entre el partido o movimiento y el candidato avalado no es irrelevante. El prestigio o el desprestigio y la supervivencia misma de los partidos y movimientos están relacionados directamente con las ejecutorias de las personas que ellos patrocinen" (Sentencia No. C-089/94).

cual se solicita la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral: "Respecto de todos los partidos y movimientos políticos a los que pertenecen los senadores y representantes a la cámara, concejales municipales y distritales y alcaldes distritales y municipales, que se encuentren vinculados a los procesos judiciales que a la fecha cursan en las diversas instancias judiciales". Debido que desconoce el Principio Constitucional consagrado en el Artículo 29 de nuestra carta y que establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo sostenido en reiteradas jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional, en conclusión los accionantes solo para acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados por las conductas punibles de los miembros del partido ccedpunibleconservador que resultaron condenados mediante Sentencia condenatoria ejecutoriada, proferida por los Juzgados Segundo y Sexto Penal del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C. y en este caso la acción procedente no es la de cumplimiento, por cuanto los perjuicios ocasionados se derivan de una responsabilidad penal, quedando entonces la posibilidad para los accionados de intentar el ejercicio de otros medios y o mecanismos judiciales para la Restitución o Reparación de tales perjuicios."

2.2.3. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO LIBERAL

El apoderado del Partido Liberal mediante escrito de 25 de junio de 2008 a folios 196 a 217 del cuaderno principal, presentó contestación en el siguiente sentido:

(...) procedo a pronunciarme para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan los accionantes, así:

1. DE LA ACCIÓN POPULAR INCOADA POR LOS ACCIONANTES

Solicitan los accionantes la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones o actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y el reembolso de todos los dineros que por concepto de financiación se les ha girado o pagado a los Partidos Políticos, atendiendo al número de Senadores y Representantes a la Cámara, período constitucional 2006- 2010, en virtud de los artículos 109 de la Constitución y 12 de la Ley 130 de 1994.

Fundamenta la acción la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública y al patrimonio económico del Estado, como consecuencia de la vinculación a procesos judiciales de algunos miembros de las corporaciones públicas avalados por los distintos partidos políticos.

entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público se maneje de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios del buen funcionario"

El Consejo de Estado, ha definido "... la moralidad administrativa es un concepto que no es inmanente al ser, es una guía, un derrotero que aplica como principio al ejercicio del poder en especial de la función administrativa que se convierte en un marco bajo el cual se deben ejercer las funciones."

Para evaluar la moralidad administrativa, no existen formulas de medición o de análisis, se debe acudir al caso concreto, para sopesar la vulneración a éste derecho colectivo, derecho que en todos los casos debe estar en conexidad con otros derechos o principios legales y constitucionales para que pueda ser objeto de una decisión judicial, a su vez, debe existir una transgresión al ordenamiento jurídico con la conducta ejercida por la autoridad. Sin estos elementos no se configura, la vulneración de este derecho colectivo.

Sin embargo, como ya lo había manifestado el Consejo de Estado, no toda ilegalidad atenta contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, hace falta que se pruebe la mala fe de la administración y la vulneración de otros derechos colectivos.

Como se observa entonces, no toda actuación que no se ajuste a la ley puede ser considerada como inmoralidad administrativa, pues, para que la misma sea calificada de esa manera, debe tratarse de una conducta que no responda al interés de la colectividad, sino que por el contrario, pretenda favorecer intereses propios o particulares de la autoridad pública que la ejecuta o que sea contraria a los fines fijados por la constitución y la ley en la asignación de competencias administrativas,'

Adicionalmente, se anotó que la regla que cataloga la moralidad administrativa como derecho colectivo, esto es, el art. 4 de la ley 472 de 1998, es asimilable a lo que en derecho penal se ha denominado norma en blanco, pues contiene elementos cuya definición se encuentra, o se debería encontrar, en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco, el juez debe sujetarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella. En efecto, se dijo, el artículo 4 de esa ley prescribe que los derechos enunciados "estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley", y el artículo 7 refuerza esa idea, disponiendo que los derechos "protegidos por las acciones populares y de grupo se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.

En cuanto a la Defensa del Patrimonio Público, se debe anotar que esta tiene por objeto resarcir al Estado el detrimento del patrimonio por acción u omisión de los funcionarios públicos, y se ejecuta a través de las Contralorías Delegadas Sectoriales, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal se debe tener en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la gestión administrativa y de la gestión fiscal. Esta responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La acción fiscal es de carácter patrimonial y

legitimación para presentar sus inquietudes a través de las acciones constitucionales que la ley consagra.

Sin embargo, es necesario hacer algunas consideraciones de tipo legal y jurisprudencial, a efectos de precisar algunos temas que no han sido tenidos en cuenta por los accionantes y que abarcan situaciones que deben ser analizadas en concreto.

Los accionantes fundamentan su escrito en una responsabilidad penal de algunos miembros de las corporaciones públicas avalados por el Partido Liberal Colombiano, que aun no ha sido declarada por los jueces naturales, en virtud de los principios de jurisdicción y competencia que la ley prescribe. Por lo tanto, dicha responsabilidad es un juicio de valor de los accionantes que desconoce los principios constitucionales al debido proceso y la presunción de inocencia.

Al respecto la Constitución Política consagra en su artículo 29:

'ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnarla sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De la misma manera, el Código de Procedimiento Penal señala en su artículo 7:

"ARTICULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.

En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado.

Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales."

Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena

Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: "..Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."(artículo 8°).

Toda esta introducción se realiza en aras de darles a conocer, Señor Juez y señores accionantes, que el Partido Liberal Colombiano como institución política no ha sido vinculada a ningún tipo de proceso, ni mucho menos ha sido notificada de la condena de alguno de sus dirigentes, simplemente tenemos conocimiento de la existencia de unas detenciones preventivas, cuyo alcance ha definido la jurisprudencia en los siguientes términos:

"La detención preventiva es apenas una medida cautelar aplicable cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Constitución y que por lo mismo, no requiere para su adopción de un juicio previo, por cuanto su finalidad no es la de sancionar a la persona por la comisión de un delito. En consecuencia, no es correcto atribuirle a la detención preventiva el carácter de pena, pues es sabido que esta última tiene por presupuesto la convicción que acerca de la existencia de responsabilidad penal surge luego de haberse surtido un juicio con la plenitud de las garantías que integran el debido proceso. La responsabilidad penal, a su turno, se edifica sobre la culpabilidad que al ser judicialmente establecida desvirtúa la presunción de inocencia que asiste a la persona durante todo el juicio y que, por ende, no resulta afectada por la detención preventiva.

(...)

La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

(...)

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la

De la misma forma y para concluir el tema de responsabilidad penal, tenemos que "uno de los postulados fundamentales del derecho penal demoliberal es el de la personalidad o individualidad de la responsabilidad penal: la pena solo debe afectar sí sujeto que realizó el hecho punible y no a su familia, ni a sus allegados."

La responsabilidad penal es personal o individual, de donde se tiene que las decisiones judiciales que se tomen respecto de otras personas por unos mismos hechos no tienen la capacidad de predicar la inocencia o ausencia de responsabilidad penal de quien sí resulta condenado penalmente, por ello repetimos que el Partido Liberal Colombiano como institución política no ha sido vinculada a ningún tipo de proceso, ni mucho menos ha sido notificada de la condena de alguno de sus dirigentes, simplemente tenemos conocimiento de la existencia de unas detenciones preventivas.

Lo anterior es suficiente para considerar sin causa las pretensiones de los accionantes, pues es necesario comprobar la culpabilidad individual con el fin de imponer el reproche de responsabilidad penal sobre una conducta que conlleve a una sanción por haber defraudado, en los términos anteriormente anotados, la moralidad administrativa y el patrimonio público.

1.3. Régimen de los Partidos Políticos - Naturaleza Jurídica

Cuestión importante ahora es entrar a dilucidar la naturaleza jurídica de los Partidos Políticos, con miras a clarificar a los accionantes el tema correspondiente a la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales, así como el tema de la divulgación política y propaganda electoral, en la medida en que somos instituciones de carácter especialísimo, con un régimen igualmente especial.

El artículo 2 de la Ley 130 de 1994 dispone:

"Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

Con la constitucionalización de los partidos se pretende, entonces, establecer reglas de juego que permitan mejorar las condiciones de competencia pluralista, fundamento del sistema democrático, y con ello develar y controlar una actividad en la que se determina lo esencial del poder político y de la función pública."

Los Partidos y Movimientos Políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas -bajo el principio de organización democrática-, en ejercicio de los derechos de asociación y de participación consagrados en los artículos 38, 40 y 107 de la Constitución, con el objeto de participar en la vida democrática de la

artículo 108 de la Constitución señala, dotándolas, de esa manera, de los atributos propios de las personas jurídicas en los términos del artículo 633 del Código Civil.

Conviene precisar en este punto que, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia al examinar el régimen de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos contenido en la Ley 58 de 1985, que los requisitos exigidos por el artículo 108 de la Constitución para el otorgamiento de este tipo de personería jurídica "no son propiamente condiciones para la adquisición de la capacidad civil de esas personas sino para obtener las prerrogativas o especiales beneficios que se derivan de la Ley (...) y para tomar parte en aquellas actividades señaladas por la misma"

Pero independientemente de los alcances del reconocimiento de personería jurídica a los partidos y movimientos políticos, tales asociaciones han sido consideradas en nuestro medio como personas jurídicas de naturaleza especial que no encajan en ninguno de los grupos en que la doctrina las ha clasificado y, por lo mismo, no son personas jurídicas de derecho privado, ni de derecho público, ni mixtas, aunque requieran de autorización estatal previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se exigen.

Finalmente, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 23 de febrero de 1.994 (expediente AC -1.386), con fundamento en los artículos lo., 2o., 40, 107, 108, 109, 111 y 152, literal c, de la Constitución, concluyó que los partidos políticos, que son objeto de una regulación especial de carácter constitucional y legal estatutario, no pueden asimilarse a las personas jurídicas de derecho privado, las cuales tienen objetivos diferentes, que no son políticos, como los de aquellos, y están sujetas a un régimen distinto, de derecho privado, establecido principalmente en los Códigos Civil y de Comercio, interpretación que luego reiteró mediante Sentencia de 13 de diciembre de 1.994 (expediente AC - 2.051), cuando dijo: Los entes o movimientos políticos no son entidades públicas ni tampoco sociedades, corporaciones o fundaciones de derecho privado.

Se trata de personas jurídicas especialísimas, que no encajan en las categorías de públicas, privadas ni mixtas, cuya organización y funcionamiento se regula por las normas estatutarias que en desarrollo del artículo 152-c de la Constitución expida el legislador¹⁰.

Corresponde al Consejo Nacional Electoral reconocerles personería jurídica cuando reúnan los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución; aprobar sus estatutos y resolver las impugnaciones que contra sus cláusulas presenten los ciudadanos; inscribir a sus autoridades; ejercer control administrativo de legalidad sobre las decisiones que adopten sus órganos de gobierno y administración; velar por el cumplimiento de las normas que regulan su organización y funcionamiento y, finalmente, sancionarlos cuando sus actividades sean contrarias a la Constitución o a la ley, con multas, privación de la financiación estatal y del acceso a los espacios que les otorga el Estado en los medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético, incluso con la cancelación de su personería jurídica, de conformidad con los artículos 108 y 265 de la Constitución y 7, 8 y 39 de la Ley 130 de 1994.¹¹

El artículo 2 de la Ley 130 de 1994 dispone:

"Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al

*En ese sentido, los partidos y movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.*¹²

En la sentencia 0-089 de 1994 de la Corte Constitucional, al examinar los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, se dijo lo siguiente:

"1.4 El contenido y alcance del derecho a constituir partidos y movimientos políticos, corresponden a algunas de las múltiples concreciones de las características sustanciales del Estado social de derecho como Estado democrático, participativo y pluralista."

Dentro de las prerrogativas que los Partidos y Movimientos Políticos obtienen con el reconocimiento de personería jurídica, se encuentran consagradas dentro de la Ley 130 de 1994, las siguientes:

- 1. El derecho a postular candidatos a cargos uninominales y a corporaciones públicas de elección popular.*
- 2. El derecho al financiamiento permanente para su funcionamiento y transitorio para las campañas electorales.*
- 3. El acceso gratuito a los medios de comunicación social del Estado.*

1.3.1. DeI derecho de postulación.

La Constitución Nacional consagra los derechos políticos en su artículo 40 y los eleva al rango de derechos fundamentales, de tal manera que su ejercicio es la regla y la limitación es la excepción.

Los Partidos Políticos con personería jurídica reconocida en nuestro país tienen la facultad de avalar candidatos para ocupar cargos uninominales y en corporaciones públicas, sin requisito adicional alguno, tal y como se plantea en el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2003, que cita:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...)

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos."

A su vez el Estatuto Básico de los Partidos, retorna esta máxima supralegal y prescribe en la Ley 130 de 1994, en su artículo 9 lo siguiente:

"Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. "

El aval político puede ser definido como la garantía que un Partido o Movimiento Político expide a un candidato que goza, por lo menos objetivamente, del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad,

la presunción de autenticidad que la ley les otorga.

Es así como el Partido Liberal Colombiano, respetuoso de la Constitución y las Leyes, otorgó avales para las elecciones de Congreso de la República, período constitucional 2006 - 2010, a aquellos candidatos que presentaron su solicitud acompañada de los certificados anteriormente descritos, previa verificación del cumplimiento de las calidades legales y reglamentarias exigidas para la inscripción de la correspondiente candidatura, la realización de los análisis políticos y electorales sobre el posicionamiento electoral de los candidatos y consultando los mejores intereses de la colectividad.

Si bien es cierto la Ley 130 de 1994 establece como obligación de los Partidos Políticos ser garantes de las condiciones morales de sus candidatos, cuestión esta que se debate en la presente acción popular, en la medida en que se le atribuye la responsabilidad por las situaciones particulares de sus dirigentes, es conveniente recordar el principio de la buena fe exenta de culpa, en la medida en que el Partido Liberal Colombiano actuó diligentemente en la consecución de la información básica que reposa en los organismos de control del Estado y a la cual podemos tener acceso por ser de carácter público.

Así pues, no es exigible a esta colectividad el conocimiento de situaciones subjetivas de cada uno de los miembros que la integran, ya que hace parte de su fuero interno, a tal punto que inclusive se reconoce por la ley que la responsabilidad penal es objetiva e individual en los términos ya explicados

1.3.2. Financiación para las campañas políticas y para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos

En este punto son dos los temas a tratar, por un lado está la financiación permanente del funcionamiento de los partidos políticos, cuyo fundamento esencial es el principio democrático contenido en el Preámbulo y en el artículo 1 de nuestra Constitución, por otro lado está la financiación transitoria de las campañas electorales.

El artículo 109 de la Constitución Política establece que el Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

La Ley 130 de 1994 en su artículo 12 dispone el financiamiento de los partidos y movimientos políticos, en los siguientes términos:

"El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150). por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una suma básica f_{Ua} equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;*
- b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;*

de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

PARÁGRAFO 3o. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos."

El Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales fue creado, mediante el artículo 38 de la Ley 130 DE 1994, sin personería jurídica, como un sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral

Para el año 2007 el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 0055 del 01 de febrero del 2007, fijó la distribución y cuantía de los recursos estatales asignados al Fondo Nacional de Financiación de partidos y campañas electorales para la financiación y el funcionamiento de los mismos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 130 de 1994.

Dicho presupuesto asignado ya fue ejecutado dentro del periodo contable correspondiente al 01 febrero al 31 de diciembre del 2007, el cual ya fue cerrado y hace parte de la utilidad del ejercicio contable, razón por la cual no es jurídicamente viable declarar la suspensión de los efectos de algo que ya se ha producido, por sustracción de materia, por lo tanto solicitamos al Señor Juez declarar improcedente la pretensión.

En lo concerniente al año 2008 el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 0129 del 06 de febrero del 2008, fijó la distribución y cuantía de los recursos estatales asignados al Fondo Nacional de Financiación de partidos y campañas electorales para la financiación y el funcionamiento de los mismos.

Nótese que la transferencia de fondos que hace la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la apropiación presupuesta! del Presupuesto General de Nación tiene la calidad de libre afectación, según certificado de disponibilidad presupuestal número 100 expedido por el Jefe de la Oficina de Presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado civil, dicha transferencia se entiende como convenios con el sector privado por programas que se desarrollan en el sector privado - financiación de partidos y campañas electorales-debido a la explicación de la naturaleza especialísima de los partidos políticos atrás reseñada.

Tal y como se dijo en párrafos anteriores, los partidos políticos no son sujetos de responsabilidad fiscal, pues los recursos que obtiene del Estado una vez ingresan al su presupuesto obtienen la calidad de privados. Sin embargo, por ser recursos transferidos del Presupuesto General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil contrata un sistema de auditoria externa que vigila el uso dado por los partidos, movimientos y candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar gastos de sostenimiento y sus campañas electorales, el costo de la auditoria lo asumen los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido, y exige además de la auditoria externa, la obligación de los partidos de acreditar la existencia de un sistema de auditoria interna a su cargo, tal como lo prescribe el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.

En desarrollo de lo anterior, los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, artículo 81, disponen de la Auditoria Interna dentro de la estructura administrativa del Partido. De la misma manera, establece la existencia de una Revisoría Fiscal en su artículo 78, con el objeto de desarrollar las funciones previstas en el artículo 79 de los mismos.

candidato, teniendo en cuenta la importancia de la contienda electoral y el apoyo popular obtenido.

El ordenamiento jurídico colombiano autoriza la financiación de las campañas electorales mediante la implementación de un sistema mixto en el que concurren aportes o contribuciones tanto privadas como públicas, buscando evitar confusiones entre el patrimonio del Estado y el patrimonio de los candidatos.

La financiación oficial de las campañas busca el equilibrio con el ánimo de garantizar la correcta articulación democrática y el principio de igualdad participativa, evitando de esta manera la corrupción del proceso democrático.

En este contexto, los mecanismos para garantizar el equilibrio de financiación de las campañas han evolucionado desde la regulación minuciosa de lo que puede gastarse y recibirse a título de contribución en la contienda, hasta la financiación estatal de la misma, por ello se han establecido mecanismos como el límite de gastos, límites de contribuciones, regulaciones especiales sobre transparencia de los aportes y revelación de las fuentes de contribución, proscripción de procedencias específicas, mecanismos para encauzar donaciones de particulares, subsidios en especie y en dinero.

El artículo 13 de Ley 130 de 1994 establece la financiación de las campañas, así:

"ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulan candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (59/G) de los votos válidos en la elección.

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal. No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curi.il con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos. Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Por lo aquí expuesto, en cuanto a la Resolución No. 3352 de 2005, proferida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se estableció la cuantía de la financiación para las campañas electorales, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución modificado por el Acto legislativo 01 de 2003, consideramos que no son de recibo las pretensiones de los accionantes, en la medida en que en dicha resolución simplemente se desarrollan los cálculos matemáticos legales para establecer el monto de la reposición por voto válido depositado, más no se confiere derecho económico concreto a los candidatos, toda vez que no se ha surtido el proceso de rendición de cuentas y el posterior reconocimiento del derecho a la reposición.

1.3.3. El acceso gratuito a los medios de comunicación social del Estado.

El uso de los medios de comunicación en materia electoral debe surtir en condiciones de equidad, por ello se exige una regulación mínima que garantice el equilibrio democrático en la materia. La distribución equitativa de los medios de comunicación tiene una repercusión directa en la profundización de la democracia, legítima la razón de ser de los partidos políticos, ya que sin este tipo de espacios estarían condenados a desaparecer, pues de qué otra manera podrían darse a conocer a los asociados las ideologías que profesan y así ganar adeptos que permitan la consecución del poder político.

De tal manera que resulta legítimo y necesario que el Consejo Nacional Electoral distribuya equitativamente los espacios entre los distintos partidos y movimientos políticos, sobre todo en el sentido de que no hay que perder de vista el carácter preferente de la libertad de expresión, de información y de prensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 130 de 1994, se entiende por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos y movimientos, con el fin de difundir y promover sus principios, programas y realizaciones, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional.

En ese sentido no se entiende la pretensión de los accionantes, al solicitar la suspensión de la Resolución No. 0146 del 2008 proferida por el Consejo Nacional Electoral, y / disminuir los derechos y espacios de televisión asignados a los partidos y movimientos, toda vez que se vulnera el principio democrático y se atenta contra el debido proceso,

pues se repite que las responsabilidades penales son objetivas e individuales, que el Partido Liberal Colombiano como institución no es sujeto de acciones penales en curso y que se debe esperar la decisión de los jueces naturales de la República, quienes deberán condenar o absolver a los dirigentes políticos involucrados en los hechos de conocimiento público que aquí se cuestionan.

II

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos en este escrito, el Partido Liberal Colombiano manifiesta su oposición a las pretensiones de los accionantes, y solicita al Señor

2008 a folios 196 a 217 del cuaderno principal, presentó contestación en el siguiente sentido:

(...) En lo que corresponde pertinente al Movimiento Apertura Liberal me permito plantear lo siguiente contestando los hechos expuestos en la ACCION POPULAR de la siguiente manera:

PRIMERO: Parcialmente cierto. Toda vez que no individualiza en que forma se distribuyen dichas denuncias e investigaciones en los diferentes partidos y movimientos políticos conformados y ratificados legalmente.

SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe. En lo referente en estos casos no se debe especular, sí existen las vinculaciones en que se habla en el hecho segundo de la demanda impetrada, es deber de la parte allegar de forma formal quienes y de que partidos o movimientos políticos están vinculados a tales procesos.

TERCERO: Parcialmente cierto. Cierto en cuanto al hecho que los partidos y movimientos políticos son financiados por mandato de la Constitución Política y dicho procedimiento se realiza conforme a la ley, en este caso la 130 de 1994. No es cierto, en que los partidos y movimientos políticos hacen apología al delito, de manera irrespetuosa y descarada el demandante acusa sin tener en cuenta un principio constitucional como es el debido proceso, y en el cual se debería iniciar y probar que se incursiona en una apología del delito para poder afirmar lo expuesto en la Acción Popular. Además las responsabilidades penales son de carácter individual y no se tipifica con la responsabilidad colectiva en casos políticos.

CUARTO: No nos consta. Además no es un hecho, es una afirmación del demandante.

QUINTO: No es un hecho, es una afirmación del demandante no fundada en derecho, solo de apreciaciones personales.

A LAS PRETENSIONES

Desde este instante procesal manifiesto al señor Juez que me opongo a las pretensiones solicitadas por la parte accionante fundamentándonos en lo siguiente y proponiendo la excepción de indebida acumulación de pretensiones en esta acción:

El demandante solicita la suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones antes enunciadas y a su vez solicita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se abstenga de girar recursos al Consejo Nacional Electoral, también solicitan que se ordene al Consejo Nacional Electoral adelantar por medio de acciones administrativas o judiciales con el fin de obtener el reembolso de ciertos dineros por el concepto de la financiación a los mismos partidos políticos, como vemos ninguna de las pretensiones debe tramitarse con el mismo procedimiento ya que en una solicita suspensión de efectos jurídicos y en otras el cobro de dichos dineros, lo uno excluye a lo otro, además de lo anterior expresa claramente en la parte motiva de la Acción Popular una supuesta apología al delito, expresando una conducta punible pero omitiendo los elementos básicos para que la conducta se realice como son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad y para llegar a esta conclusión se debe surtir con un debido proceso que le daría la facultad al mismo estado de apreciar si se encuentran que dichos elementos hicieron parte en la comisión

porcentaje correspondiente a la deducción de costos de la Auditoria Externa; en la resolución número 0055 de fecha Febrero 1 de 2007 que reglamenta la financiación de los partidos para este año y la número 3352 de fecha 13 de Diciembre de 2005 en donde se fijan los valores correspondientes a la reposición de votos de las elecciones al Congreso del año 2006, se entiende que el derecho de financiación se adquirió legalmente y que la misma Constitución facultó al órgano competente para que este remitiera unos recursos y ayudara al sostenimiento de los partidos y movimientos políticos y se concluyó que para poder acceder a dicha financiación se debería obtener un mínimo de votación, esto quiere decir que para no acceder a los recursos del estado tendría que perderse la personería jurídica ya que la Ley es taxativa para la pérdida de esta; es así que no encontramos procedencia alguna para que prospere esta Acción Popular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 97 del CPC, Ley 130 de 1994, Constitución Política Artículos 107, 108, 109, Resolución No. 1057 de 2006 del Consejo Nacional Electoral, Resolución 170 de 1997 del Consejo Nacional Electoral. (...)

2.2.5. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO DE LA "U"

El apoderado del Partido de la "U" mediante escrito radicado el 7 de julio de 2008 a folios 253 a 260 del cuaderno principal, presentó contestación en el siguiente sentido:

(...)procedo a contestar la demanda que mediante la acción popular formularan los señores Héctor Pineda Salazar, Carlos Mario Isaza y Julie Carolina Armenta Calderon y que pretenden la suspensión de los efectos jurídicos de las siguientes resoluciones:

- a-. Resolución No. 0129 de febrero 6 de 2008, por la cual "se fija fa cuantía y se distribuye entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, los recursos estatales asignados al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la financiación del funcionamiento de los mismos".*
- b-. Resolución No. 055 de febrero 1 de 2007, cuya finalidad es la misma de la resolución mencionada anteriormente pero vigente para el año 2007.*
- c-. Resolución No. 3352 de diciembre 13 de 2005, "por medio de la cual se fijan los valores correspondientes a la reposición de cada voto válido depositado a favor de las listas de candidatos al Congreso de la República período constitucional",*
- d-. Resolución No. 0146 de febrero 6 de 2008 "por medio de la cual se asignan el número y duración de los espacios institucionales de divulgación política de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica"*

Ataques que se hacen únicamente respecto de los partidos y movimientos políticos a los que pertenecen los congresistas, diputados, concejales, alcaldes vinculados a procesos judiciales que a la fecha cursan ante las instancias judiciales del país por la denominada FARC POLÍTICA o PARAPOLÍTICA.

Adicionalmente, se solicita:

lo previsto en el artículo 18 literal d), en la medida en que no ha enumeración clara y precisa de las mismas. Solo se limitan a incluirlas de manera desordenada dentro de la pretensión Tercera.

- c-. Se ordene al Consejo Nacional Electoral que obtenga el reembolso de los dineros que por concepto de financiación le ha girado a los partidos o movimientos políticos involucrados.*
- d-. Se ordene al Consejo Nacional Electoral recupere los dineros por concepto de pago de los valores de reposición de votos, bajo el entendido que "tales recursos los deberá mantener congelados el Consejo Nacional Electoral, hasta tanto resuelvan o terminen en forma definitiva los procesos penales respecto de cada uno de los sujetos procesales implicados en los mismos". Nuevamente se encuentra el error de formulación en la demanda en cuanto a la enunciación clara de las pretensiones.*

OPOSICIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda, y reseñadas anteriormente, por las siguientes razones:

1-. Razones de fondo.

En cuanto a las razones de fondo que me asiste a oponerme a las pretensiones de los Actores Populares y en su lugar solicitar a su Señoría Condenarlos en costas, declarando improcedente la presente acción se funda en la misma esencia de las acciones populares que propenden por la defensa de los derechos colectivos que en esta ocasión han identificado los Actores como violados:

- a-.** *Moralidad pública.*
- b-.** *Patrimonio económico del Estado.*

Las supuestas pruebas de esta vulneración a estos derechos colectivos que enumeran los Actores son los procesos adelantados a políticos que han sido vinculados a procesos que se conocen como PARAPOLÍTICA o FARCPOLÍTICA.

Que estos políticos han sido vinculados a procesos por las conductas punibles de "concierto para delinquir, corrupción, constreñimiento al elector, entre otras", según se aprecia en el numeral primero de la relación fáctica soporte de la demanda.

Señalan que "en las varias situaciones e hipótesis jurídico - penales - procesales, la génesis y fundamento de las conductas punibles por las que se le adelantan los procesos penales, es en el fondo o finalísticamente, la de haber logrado la elección y por consiguiente, la representación política y popular a través de medios ilegales e inconstitucionales". Esta es una aseveración vaga, imprecisa, sin sustento claro probatorio, que se vale más de la creencia de los Actores más que en hechos concretos y notorios, como éstos pretenden justificar toda ausencia de prueba.

Establecen a renglón seguido, y en el numeral 3 de los hechos, que los partidos y movimientos políticos "presuntamente resultan espurios, atendido que muchos de sus miembros se les ha imputado responsabilidad penal y a otros ya se les ha declarado como tales en las correspondientes sentencia". Por ello, dicen los Actores, quebrantan la Constitución, la ley y reglamentos, lo que los hace incurrir en violación a la moralidad administrativa.

Constitución y la ley, deban para asegurar su vigencia y poder político - administrativo en su seno, QUEBRANTAR ESA CONSTITUCIÓN, LEY Y REGLAMENTOS".

De esta exposición fáctica se desprende que naturalmente no hay una violación a los derechos colectivos indicados, por las siguientes razones:

- a-. Porque olvidan los Actores que los Partidos Políticos evidentemente son un filtro que canaliza las aspiraciones políticas personales de ciertos individuos con unos principios filosóficos y unos ideales colectivos que sirven para mediar las fuerzas entre lo público y lo privado. En este proceso, es deber de los partidos tomar medidas necesarias para determinar las calidades éticas, profesionales, personales y de partido de cada uno de los aspirantes a que se les entregue un aval, para lo cual se entregan unas condiciones y requisitos que deben cumplir previamente a que se inscriba esa persona como representante del Partido en las justas electorales.*

Dentro de este proceso, se tiene que los partidos y movimientos políticos instauran unos sistemas de protección y filtro que pasan de la revisión documental en materia de inhabilidades e incompatibilidades, principalmente derivadas de cualquier responsabilidad civil, penal, administrativa, con la entrega por parte del candidato de los respectivos antecedentes disciplinarios, fiscales y penales. Como un juramento de parte del Candidato en el que señala que no está incurrido en ninguna inhabilidad, incompatibilidad o ha vulnerado ningún canon constitucional, penal o de cualquier otra índole.

En estos términos, señor Juez, podrá Usted comprender el dislate de los Actores que movidos por un afán de un incentivo económico olvidan las máximas jurídicas de nuestro ordenamiento constitucional, como viene a ser el principio de inocencia y la buena fe. Pregunto, si está demostrado en el proceso cuántos partidos entregaron el aval a candidatos que habían sido condenados por algunos de estos bochornosos procesos, para ahí si entrar en un campo de valoración jurídica que determinara la responsabilidad de los partidos.

Sin proceso alguno y mucho menos condena anunciada, cómo podría enjuiciarse a un Partido por no permitir la legítima expectativa de todo ciudadano de participar en unas justas electorales con el movimiento, partido o colectividad de sus entrañas o respecto de la cual comparte un mismo ideal político?. Acaso, esto no vulneraría el artículo 40 de la Carta Política y crearía un elemento subjetivo que desdeña el interés y el derecho de todo ciudadano a representar al pueblo mediante el ejercicio de un cargo de elección popular.

- b-. Pareciera que los Actores entendieran el concepto que rige nuestro sistema político a partir del año 2003, con motivo de la Reforma Política, en el sentido de que a quien se elige no es a un candidato sino a un partido. No obstante y de manera reprochable fundan su demanda no en el actuar de los partidos o movimientos políticos sino en el de la persona natural que ha resultado electa en el proceso electoral.*

Para que deviniera una consecuencia jurídica para el Partido, como titular de los recursos de financiación de campañas políticas y de funcionamiento, se requiere precisamente de que exista un fallo que determine su responsabilidad, su burla hacia el electorado. Sin ese pronunciamiento judicial, mal podría pretenderse que el señor Juez por la vía de la Acción Popular y sin prueba alguna, condenara a los partidos a sanciones que ni siquiera están

y una posición jurídica privilegiada mediante el cierre de los espacios institucionales que el Estado entrega para garantizar una ecuanimidad dentro del proceso electoral y la participación política de cada uno de los movimientos y partidos como canalizadores y mediadores entre las fuerzas del ejecutivo y la rama pública en general con las de los ciudadanos.

c-. s claro, conforme al artículo 30 la carga de la prueba le corresponde al demandante. Aquí la única prueba entregada es un hecho notorio, en donde, como ya dije, no hay una relación entre los supuestos delitos y la afectación del interés del Estado en garantizar unas justas electorales justas, que son precisamente la razón de ser y el fundamento teleológico de la financiación de las campañas políticas o la entrega de espacios de televisión, radio, prensa, etc.

La ausencia de pruebas constituye otro motivo adicional para solicitarle al señor Juez que ante un debido encuadramiento de los hechos que se proponen de base para una acción se de por terminado el proceso por falta de objeto. Revítese las pruebas solicitadas y podrá ver cómo ninguna apunta a establecer la responsabilidad de los partidos políticos, que sería lo lógico, lo necesario y lo mínimo que debería tener su Señoría para entrar a decidir si la premisa jurídica propuesta por los Demandantes permitiría establecer una sanción como la que se propone; lo cual, evidentemente no resulta ser más que un tierno ideal de enriquecerse, ganar presencia mediática y generar una competencia desleal respecto de los demás partidos políticos, por parte de los Actores.

d-. En lo que atañe a los gastos de funcionamiento, cuya suspensión se solicita por parte de los Demandantes, es claro que la misma no procede porque se insiste en el hecho de que ningún partido o movimiento político ha sido condenado por los supuestos hechos que presentan como sustento fáctico los Actores, como por la simple y sencilla razón que con la petición formulada lo que se vislumbra es el de afectar la ecuanimidad dentro de la participación política justa de todas las fuerzas con presencia electoral, mediante una competencia desleal que beneficiaría al partido Opción Verde.

Téngase en cuenta para estos efectos que la financiación de los gastos de funcionamiento devienen en una importantísima tarea de mantener activa la fuerza de representación democrática a través de la presencia de unos partidos o movimientos políticos fuertes, con instituciones plurales y participativas de todos sus miembros, cuya permanencia y presencia pública le interesa al Estado, fijando como monto de financiación una suma determinada anualmente por el número de ciudadanos inscritos en el censo o padrón electoral, aunado a una serie de factores previstos en el artículo 12 de la ley 130 de 1994.

Esta ayuda financiera se da por el hecho de existir el partido o movimiento político y cumplir además con obligaciones tales como: (i) Inscripción ante el CNE de los nombres de sus dirigentes o de quienes integran sus órganos de gobierno o administración; (II) designación de un veedor; (iii) acreditación de una auditoría interna; (iv) registro de libros de ingreso y egreso; (v) presentación anual de informe de ingresos y egresos; (vi) presentación de relación de ingresos y gastos de la campaña electoral.

Nunca se alude a aspectos como los pretendidos por fuera del marco jurídico por parte de los actores.

Existencia que no puede ser discutida funcionalmente a través de la presente acción popular, de modo que por incompetencia en evaluar la personería jurídica se hacen inviables las pretensiones de los Actores.

f. En el remoto evento en el que los partidos efectivamente fuesen responsables por los hechos de los candidatos, no condenados y sobre quienes no recaía ninguna denuncia al momento de las justas electorales, no se entiende cómo podrían las colectividades vulnerar la moralidad administrativa, la cual deviene del actuar propio e inherente al servidor público, connotación de la cual carecen los partidos y movimientos políticos.

En tales condiciones, naturalmente el enfoque debe ser muy distinto al planteado en la demanda en donde si lo que se pretende es alegar como vulnerada la moralidad administrativa el reproche directo debe recaer en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como en el Consejo Nacional Electoral sobre la violación a la ley y además el perseguir un objetivo particular del que pretenda beneficiarse o beneficiar a un tercero. Aspecto que ni siquiera se enuncia en la demanda, porque se desconoce cuáles han sido los criterios jurisprudenciales para determinar la moralidad administrativa, en donde a todas luces resulta más que traído de los cabellos el pretender que estas autoridades administrativas al dar cumplimiento a la ley en el giro de los recursos que le pertenecen a los partidos pretendan intereses particulares como los que aquí comento.

g. Y por lo que atañe a la afectación al patrimonio público, se debe partir de un hecho cierto y es el de demostrar cuántos candidatos estaban incursos en procesos penales que permita señalar que por omisión el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incumplió con el deber que le asistía de velar por la protección al patrimonio público, como el hecho de que el CNE a sabiendas de estos hechos omitió su deber y entregó los recursos provenientes de la reposición de votos a estos candidatos.

Por otro lado, dicha afectación requiere de una responsabilidad que en este caso como se ha dicho no puede recaer en los partidos. Sin la responsabilidad de parte de las colectividades políticas cómo podría señalarse que hubo una vulneración por parte del receptor de los recursos públicos de una violación al presupuesto y una burla al fisco?

Incluso, las simples especulaciones de oídas no pueden servir de base para estos precisos efectos, porque requieren de un soporte probatorio que demuestre en qué medida las supuestas actividades ilícitas de los candidatos jugaron un papel preeminente en la consecución de los cargos de elección popular, bajo un esquema de responsabilidad subjetiva y no objetiva, sin pruebas, como lo pretenden los Actores.

De llegarse a encontrar esa relación, deberían los Demandantes demostrar cómo los partidos políticos son responsables de los actos de los candidatos que lleguen a ser enjuiciados y por sobre todo como a sabiendas de una actividad ilícita indujeron a engaño al elector.

2- Razones de forma.

a-. Improcedencia de la suspensión de un acto sobre la base de supuestos de hecho y no de derecho.

Incluso, si la pretensión fuera la anulación de la norma, la misma debería efectuarse a la luz de la vulneración de los derechos colectivos afectados y no como consecuencia de nulidades electorales o bajo las hipótesis jurídicas que gobiernan el proceso de simple nulidad.

En tales condiciones, si se hubiese pedido la nulidad de dichas disposiciones, en todo caso, conforme se señaló anteriormente, no podría alegarse violación a la moralidad ni mucho menos afectación al patrimonio público del Estado que motivaran como medida para evitar que se siga ocasionando un perjuicio el de anular las disposiciones que los Actores piden en suspensión.

b. Indebida enunciación de las Pretensiones. Como se expresó anteriormente las pretensiones sobre las órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como al CNE en materia de que se abstengan de girar los recursos para los partidos políticos cuyos militantes y candidatos se han visto ahora involucrados en procesos de parapolítica o farcpolítica, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 18, literal c), de la ley 472 de 1998.

c. Improcedencia de decretar nulidades electorales por parte del Juez Popular.

Se insiste en que al Juez Popular no le asiste competencia para decretar nulidades del proceso electoral, dejar sin personería a los partidos políticos ni establecer responsabilidades de las que puedan devenir las consecuencias que pretenden los Actores, en la medida en que está reservada a la jurisdicción contencioso administrativa.

EXCEPCIÓN PREVIA.

Falta de competencia. En el presente caso no procede esta acción porque para establecer la legalidad de la actuación de un determinado candidato y silos recursos que recibió para su campaña provinieron de financiación privada de paramilitares o de las FARC, se requerir del ejercicio de la acción contenciosa únicamente, como de manera reiterada ha afirmado el Consejo de Estado.

OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES.

Toda medida cautelar debe tender por evitar un perjuicio para el Estado, bajo el nexo de causalidad, en donde el daño sea imputable a quien se vería afectado con la medida cautelar.

No hay una demostración en el proceso, del más mínimo tenor, sobre la responsabilidad de los partidos políticos y particularmente del PARTIDO DE LA U en relación con la violación a la moralidad administrativa o afectación al patrimonio público derivado de los procesos que en la actualidad pudiesen ser adelantados en contra de algunos de sus representantes.

En estas condiciones, no puede decretarse esta medida, sin prueba alguna, en contra de la Colectividad que represento.

OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DEFINITIVAS DE EMBARGO Y SECUESTRO

De la misma manera, considero que no proceden las medidas definitivas de embargo y secuestro solicitadas en contra de los bienes de propiedad de los partidos No ha habido un proceso que determinara fa responsabilidad de los partidos, para lo cual, como he dicho, se requeriría acudir a la Jurisdicción

cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política a sancionar con la pérdida de dicha reposición por los eventos planteados por los Actores. Tampoco se aportó prueba de la responsabilidad de los partidos políticos, que justificara las pretensiones formuladas en contra de las colectividades.

Tampoco puede ser viable en la medida en que no se justificó en ninguna medida la eventual violación a la moralidad administrativa o la afectación al patrimonio público.

Por estas circunstancias me opongo a la solicitud de incentivo económico; por el contrario, solicito sean condenados en costas judiciales los Actores Populares.

HECHOS.

En cuanto a los cinco (5) hechos enumerados en la Demanda, me pronuncio en el mismo orden en que se presentan por los Actores, así:

Al primer hecho: Es cierto parcialmente, en cuanto se siguen procesos frente algunos congresistas por los denominados procesos de la PARAPOLÍTICA y FARPOLÍTJCA. Sin embargo, este hecho no tiene relación directa con la presente demanda y no prueba violación alguna a derecho colectivo ni mucho menos responsabilidad de los partidos políticos.

No me consta por que delitos se vienen investigando a las personas incurso dentro de los citados procesos.

Al segundo hecho: Me atengo a lo que se pruebe, con base en la conducencia de la prueba para el presente proceso. No hay constancia alguna sobre la denominada finalidad en el hecho delictivo, lo cual debió ser probado, mediante los principios de conducencia, oportunidad y eficacia de la prueba.

Al tercer hecho: No se trata de un hecho y no es cierto jurídicamente el juicio de valor que presentan los Actores Populares.

Al cuarto hecho: Es cierto parcialmente. Es cierto en el sentido de que tengo entendido que el CNE ha repuesto algunos gastos de campaña, pero no es cierto en cuanto esta reposición implique una afectación al patrimonio económico del Estado. Mucho menos se puede aludir a corrupción, tratándose de unos candidatos que no tienen la connotación de servidores públicos.

Al quinto hecho. Es cierto parcialmente. Es cierto en cuanto a que existe financiación ESTATAL. Pero no es cierto y me atengo a lo que se pruebe en los demás, particularmente en la calificación de unas elecciones ilegales, en las que se desconocen las sentencias de nulidad electoral proferidas para que lelgase a tal calificativo. Se aclara que a diferencia de lo que sostiene los Actores en este hecho, el fallo que se profiera debe ajustarse a la ley y a las pruebas que obren en el expediente, no a las solicitudes de dar créditos como lo presentan los Demandantes.

PRETENSIONES.

Primero-. Dar curso a la excepción previa presentada por falta de competencia.

Segundo-. No acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda.

Tercero-. Consecuentemente, archivar el presente proceso.

Cuarto-. Negar por improcedentes las medidas previas y definitivas presentadas en este proceso.

Quinto-. Negar por improcedente el incentivo económico solicitado.

Sexto-. Condenar en costas a los Demandantes. (...)

derecho en que se sustenta la acción constitucional de la referencia.

LAS PRETENSIONES:

Los actores populares pretenden la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, por medio de los cuales fijó la cuantía y distribuyó entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente los recursos estatales asignados al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la vigencia 2007 y 2008.

Además, solicitan la suspensión de la Resolución que estableció los valores de reposición de cada voto válido a favor de la lista de candidatos al Congreso de la República período constitucional 2006-2010.

Finalmente, requieren que el Juez popular ordene al Consejo Nacional Electoral adelantar las actuaciones correspondientes "para obtener el reembolso de todos los dineros que por concepto de financiación le ha girado o pagado a los partidos políticos en los porcentajes que correspondan atendiendo el número de senadores y representantes a la cámara elegidos para el período constitucional 2.006 - 2010 y que se encuentren vinculados a los procesos penales en trámite por para política y FARC POLÍTICA.."

Sustentan la acción en la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio económico, como consecuencia de la vinculación a procesos penales de algunos miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

En nombre y representación del PARTIDO COLOMBIA DEMOCRÁTICA me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones que expongo a continuación.

II.- LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS. A. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia dei 21 de Febrero de ²⁰⁰⁷1 adujo que de acuerdo con la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en varios principios, "como aquellos que se refieren a que las autoridades administrativas deben basar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, y entre estos principios incluyó el concepto de "moralidad", sin ningún otro calificativo, sin embargo, en el artículo 88 CP lo cualificó con la expresión "administrativa", al referirse al marco de las competencias del legislador en cuanto a la regulación de las acciones que tengan por finalidad proteger los derechos colectivos relacionados con la "moral administrativa" y, como es bien sabido, la ley 472 de 1998 la adscribió como derecho e interés colectivo, de conformidad con el artículo

En ese contexto, sostuvo que "para efectos de los derechos colectivos y las acciones populares, el espíritu de la norma no es la referencia al concepto de moral en el sentido filosófico o religioso, sino a una expresión acorde con la realidad del ejercicio de la función administrativa, de ahí que el derecho colectivo se circunscriba a la "moralidad administrativa" como manifestación del lenguaje del derecho, así, se dice que el derecho es un concepto cultural o un valor jurídico que supone estar trasuntado por la moral y la ética ², el valor

leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.

Es innegable que la moralidad administrativa entendida como derecho colectivo y para efectos de las acciones populares, en su concepción y tratamiento, goza del concepto deontológico porque se apareja con el principio de legalidad en cuanto al ejercicio de la función administrativa, al mandato, a la prohibición o a la permisión para el agente del Estado, conforme al bloque de legalidad y de constitucionalidad que lo circunda y se complementa en forma concurrente con el concepto antropológico porque debe ir paralelo al favorecimiento (voluntad) de intereses particulares o no pero alejados de los principios que gobiernan la función administrativa y que en últimas la desdibujan y en cambio se aleja del concepto axiológico en cuanto a la conducta subjetiva del funcionario o juicio de conciencia sobre la actuación de éste..." (Resalto fuera de texto)

En consecuencia y tratándose de trasgresiones contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el comportamiento de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de función administrativa, debidamente comprobado y alejado de los propósitos de esta función, e impulsado por intereses y fines privados, propios o de terceros, tiene relevancia para efectos de activar el aparato judicial en torno a la protección del derecho o interés colectivo de la moralidad administrativa.

No podría ser diferente, porque llegar al extremo de exigir en el ejercicio de la función pública e incluso de la conducta de los particulares un comportamiento moral absoluto, por fuera de las reglas del derecho, llevaría a que, finalmente, fuera la voluntad individual el límite del ejercicio de su función, de ahí que un sector de la doctrina, al explicar lo moral y lo inmoral, se incline porque no todo se desarrolle bajo esos dos extremos.

De tal suerte que el análisis del derecho a la moralidad administrativa, desde el ejercicio de la función pública, y bajo la perspectiva de los derechos colectivos y de la acción popular, como mecanismo de protección de éstos, requiere como un primer elemento, que la acción u omisión que se acusa de inmoral dentro del desempeño público o administrativo, necesita haber sido instituido, previamente, como deber en el derecho positivo, o en las reglas y los principios del derecho, y concurrir con el segundo elemento de desviación del interés general."

En el caso concreto, el actor popular, no presentó argumentos concretos como apoyo a la violación de este derecho colectivo por parte del partido Colombia Democrática, pues sólo hace referencia a la vinculación de algunos miembros del mismo a procesos penales.

B. EL PATRIMONIO PÚBLICO.

La defensa del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y especialmente las normas presupuestales.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 manifestó: "En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos

servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Por esto mismo, a título de corolario se podría agregar que: el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata entonces de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes "completos" pero inertes. (Subraya fuera de texto)

En este punto, tampoco se vislumbra de que manera el partido Colombia Democrática afectó aparentemente el derecho colectivo en mención, pues la Constitución y las normas legales que la desarrollan, han previsto la financiación estatal del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como de las campañas electorales por medio del mecanismo de reposición de votos válidos.

III.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

En relación con la procedibilidad de la acción popular el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 dispone: "Artículo 4. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos="

A- Improcedencia de la acción popular por la individualidad de la responsabilidad penal

El ejercicio del ius puniendi, entendido como la facultad del Estado para castigar al infractor de la ley penal, a través de la imposición de una sanción, requiere del apego a las garantías de raigambre constitucional, toda vez que, no es de poca monta el "reproche" social materializado, incluso, en la restricción del sacro derecho de la libertad.

La capacidad del hombre para autodeterminarse, es decir, la inexistencia de la odiosa predestinación fatalista planteada por los "positivistas" y gratamente superada por el derecho, la posibilidad de prever las consecuencias de sus actos y su capacidad cognitiva y volitiva son elementos indispensables a la hora de analizar sus acciones de relevancia jurídico penal. El reconocimiento del individuo como sujeto capaz de modificar su entorno social a voluntad limita, única y exclusivamente a él, la responsabilidad penal.

Dicho reconocimiento desemboca en la vigencia del derecho penal de acto "nullum crimen sine actione", reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual el infractor de la ley responde, de manera exclusiva, por sus actos y no por sus posturas ideológicas, religiosas, condición racial, género o preferencias políticas. Por tal razón, la parte especial de nuestro ordenamiento penal, en razón de la tipicidad, conlleva dentro de cada uno de los tipos penales, el elemento normativo, determinado o indeterminado, del sujeto activo generador de la acción u omisión objeto de reproche.

"De otra parte, el principio de responsabilidad penal individual que establece el artículo 25 del Estatuto, es congruente con el elemento de la intencionalidad establecido en el artículo 30 del Estatuto, cuya compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional se examinará en la sección 4.52.4. de esta sentencia. La intencionalidad como elemento del delito se predica de la persona que incurre en la conducta prohibida, no de otros entes o personas abstractas que trascienden al ser humano, lo que refuerza la idea de un derecho penal de responsabilidad individual."

Entonces, considerando que la responsabilidad penal es individual no puede exponerse a un sujeto a soportar una condena por la mera causación de resultados externos a éste. Por ello, resulta inconstitucional imputar la comisión de un delito o de una conducta punible a los partidos o movimientos políticos, en cuanto la misma depende de la presunta responsabilidad penal de otro sujeto y no de la conducta directamente imputable a los partidos.

B- Improcedencia de la acción popular teniendo en cuenta los presuntos responsables de su vulneración

Los partidos y movimientos políticos desempeñan un papel preponderante en la formulación y manifestación de la voluntad popular y se constituyen con fundamento en el principio de organización democrática y en ejercicio de los derechos de asociación y de participación, con la finalidad de participar en la conformación, control y ejercicio del poder político, participar en la vida democrática de la Nación, entre otras.

En nuestro ordenamiento jurídico la entidad constitucional de los partidos políticos se encuentran en el Capítulo II del Título IV de las Carta, postulados desarrollados por la ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Así, el artículo 2 de la Ley 130 de 1994 dice:

"Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica."

La plausible y loable tarea de los partidos políticos en Colombia ha sido estudiada profundamente por la Corte Constitucional cuando señala que:

"La definición de partido que consagra el artículo 2 recoge, en lo esencial, las funciones sumariamente descritas, como quiera que la anterior relación de funciones, equivale a postular que en aquél se refleja el pluralismo político y, por su conducto se promueve y encauza la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas. Con la constitucionalización de los partidos se pretende, entonces, establecer

derechos estatutarios, como es aquel de tomar parte en las decisiones internas, pero a su vez, le impone determinados deberes, encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es usualmente un militante. "

De esta manera, los actores populares desconocen que la partidos y movimientos políticos responsabilidad que contraen los avalistas es estrictamente política

C.- Improcedencia por presunción de legalidad de los actos cuya suspensión se pretende.

El fundamento constitucional (art. 109 C.P.) y legal (art 12 de la ley 130 de 1994) de las resoluciones a través de las cuales el Consejo Nacional Electoral fija las cuantías y distribuye entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica los recursos estatales de financiación para su funcionamiento, dan cuenta de la presunción de legalidad de estos actos administrativos y en consecuencia, de la improcedencia de su declaratoria de suspensión mediante una acción popular.

En los términos del artículo 66 del CCA los actos administrativos son obligatorios, mientras no hayan sido anulados o suspendidos, por la jurisdicción contencioso administrativa. Ello determina la inviabilidad de controvertir y decidir sobre ellos en una acción popular.

Según ese criterio jurisprudencial, la legalidad que ampara a los actos administrativos sólo puede desvirtuarse en el proceso contencioso administrativo que se regula en la ley. Adicionalmente, el Constituyente estableció el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia, por lo cual la acción popular, ni se instituyó para desconocer las acciones judiciales ordinarias, ni como un procedimiento alternativo a las mismas.

En consecuencia, la acción popular no procede en estos casos porque el juicio de legalidad de los actos administrativos escapa de la vía constitucional.

D. Improcedencia por el carácter preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos de la acción popular.

Para los actores el Juez Constitucional debe ordenar la suspensión, entre otras, de resoluciones expedidas durante los años 2005 y 2007, con lo cual se vulnerarían flagrantemente los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima (artículos 10, ⁴⁰ y 83 de la Constitución Política), puesto que generarían un cambio sorpresivo en el régimen de financiación sobre situaciones ya consumadas.

Desconocen los actores que según la ley 472 de 1998 y la jurisprudencia:

"la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en todos los casos tanto la amenaza como la vulneración, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

subjetiva que hacen los actores a este respecto.

V VINCULACIÓN DE TERCEROS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES.

Según el inciso final del art. 18 de la ley 472 de 1998, cuando en el curso del proceso de acción popular se establezca que existen otros responsables de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se pretende con la acción, el juez ordenará su citación.

En la presente acción, pese a que los actores demandan a algunos partidos políticos entre cuyos integrantes se encuentran personas vinculadas en el proceso de la PARAPOLITICA y la FARCPOLITICA, en ella no se demanda a otros partidos o movimientos que, como el partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, algunos de sus integrantes y/o candidatos en corporaciones y entidades de elección popular están vinculados a esos procesos.

Dado lo anterior, solicito comedidamente que también este partido político sea citado a este proceso. (...)

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1. DE LA DEMANDADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 2008-115

3.1.1 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (folios 34 a 54 cuad. principal)

El apoderado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en escrito de 21 de octubre de 2008, señaló:

(...)En este orden de ideas, tenemos que las conductas denunciadas por el accionante constituyen comportamientos que rayan en la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria de los servidores públicos que deben ser investigadas, y llegado el caso, sancionadas por las autoridades públicas correspondientes, dentro de procesos regidos por el derecho a, debido proceso, que involucra el derecho a ser oído y vencido en juicio.

En tales condiciones es evidente que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos en modo alguno y en consecuencia, no existe objeto jurídico de protección, pues su actuación se ha ceñido estrictamente a los postulados legales, configurándose la excepción de falta de legitimación por pasiva, no siendo de recibo que mediante la interposición de la acción popular se pretenda la recuperación de los dineros girados a favor de los candidatos por concepto de reposición de gastos de campaña, ya que no es el medio idóneo de defensa para obtener las declaraciones pretendidas.

En consideración a los anteriores planteamientos, al no haberse transgredido por parte del Consejo Nacional Electoral el ordenamiento jurídico que afecta la moralidad administrativa o el Patrimonio Económico y que el accionante cuenta con otros medios legales idóneos para obtener sus pretensiones, solicito respetuosamente se declare la improcedencia de la acción popular promovida por el ciudadano FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.(...)

2º. *EXCEPCIONES Propongo las siguientes:*

a) *Ineptitud Formal de la demanda. 1. Por indebida cita de las partes demandadas. En efecto, se está demandando a una persona jurídica inexistente, en tanto y en cuanto la demanda debió dirigirse contra la Nación-Procuraduría General de la Nación y no contra la Procuraduría General de la Nación. 2. La demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 144, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, referido a la exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda, así como de las razones de la defensa.*

b) *La genérica que resulte probada dentro del desarrollo del proceso. Esto es, cualquier hecho que resulte probado dentro del proceso y que se dirija a la improsperidad de la demanda. (...)*

3.1.3. DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (folios 102 a 135 del cuaderno principal)

La apoderada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante escrito de 28 de octubre de 2008, señaló:

(...) III. EXCEPCIONES

Con el fin de desvirtuar las pretensiones de la parte actora, las cuales carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, me permito señalar las siguientes precisiones jurídicas:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR EN EL CASO CONCRETO.

En este sentido, es de particular importancia mencionar que de acuerdo con la Resolución 152 de 1997, le corresponde al Asesor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales "preparar los proyectos de resolución mediante los cuales se distribuyen los recursos del Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales a los partidos, movimientos políticos." (Subrayado fuera de texto). De esta forma, es claro que es mediante acto administrativo que se realiza la distribución de recursos ordenada por la autoridad competente, y que los dineros de reposición se distribuyen NO a los candidatos, sino a las diferentes colectividades políticas.

En este orden de ideas, se debe considerar que no sólo la Registraduría Nacional del Estado Civil no se encuentra facultada para disponer la pluricitada redistribución de recursos pretendida por el accionante, sino además que por tratarse de un acto administrativo, este se debe sujetar a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Como se ha mencionado previamente, la decisión de la justicia ordinaria no "1 ha ordenado la nulidad de ningún voto en las elecciones del Congreso de la República para el periodo 2006-2010, ni tampoco existe decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en ese sentido, por lo que puede concluirse que no se afectó en ninguno de sus apartes la validez de los actos administrativos que dispusieron el pago correspondiente a la financiación de partidos y campañas electorales, resoluciones que crearon en cada caso situaciones de carácter particular y concreto. En este sentido, en los términos del Dr. Jaime Orlando Santofimio, la presunción de legalidad del acto administrativo "(...) se desprende del hecho supuesto de que la administración

presunción de legalidad de los actos administrativos que reconocieron en cada caso el pago correspondiente a la financiación en comento.

En relación con la improcedencia de la acción popular en el caso concreto, es importante destacar que a pesar de que los actos administrativos en sí mismos gozan de la mencionada presunción de legalidad, dichos actos pueden ser controvertidos a través de los mecanismos dispuestos en la ley para tal fin, como son la vía gubernativa y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que como se desarrollará más adelante, en la situación particular objeto de la presente acción, no se configura vulneración o agravio alguno sobre los derechos e intereses colectivos alegados por la parte actora.

Sobre el particular se refirió el Consejo de Estado, Sección Tercera, al mencionar que "[e]s menester escindir la violación al principio de legalidad cuya protección es ajena a la acción popular y propia de las acciones ordinarias, de la vulneración a la moralidad administrativa, esta si posible de protección a través de este mecanismo proceso. "

2. INEXISTENCIA DE CONDUCTA QUE AMENACE O VULNERE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR LA PARTE ACTORA

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, es pertinente hacer referencia a la tesis que en este sentido ha sostenido el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia. Ha señalado la mencionada Corporación, que si bien el concepto de moralidad administrativa se debe adoptar como un principio que debe regir la actividad administrativa, "[...] la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien calificada (Sic) la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no respondo al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder."

En este sentido la misma Corporación ha sostenido que "[ha violación del derecho a la moralidad administrativa implica siempre la vulneración por parte de /os servidores públicos de la Constitución o la ley, o la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones(art 6 Constitución Político) De esta forma corresponde "[...] a los actores demostrar, además de la omisión, la presencia de elementos de carácter subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración, esto es: conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecen el interés particular a costa de ignorar los fines y principios de la recta administración." (Subrayado fuera de texto)

En síntesis ha señalado el Consejo de Estado que "los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al proceso [...]."

De esta forma, es claro que de los argumentos esgrimidos por el accionante no se colige en ningún caso el carácter subjetivo, atribuible a algún funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de quien se pueda predicar que actuó en desconocimiento de la ley y los principios que deben guiar la función administrativa. Por el contrario, como ha sido claramente

generalidad tacharía de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinara o penalmente "

En este sentido se ha referido la precitada Corporación a la "insecundibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro.

De esta forma, siendo evidente la inexistencia de la pretendida vulneración a la moralidad administrativa, sería desafinado predicar la afectación del patrimonio público, dado que como lo ha señalado el Alto Tribunal el adecuado manejo de los recursos del estado está determinado por un comportamiento ético de los funcionarios frente a los mismos, situación que no ha sido desvirtuada por la parte actora, y que por el contrario se reafirma en los argumentos expuestos en el presente escrito.(...)

Obra contestación a la reforma de la demanda presentada por la abogada de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 20 de mayo de 2009, los cuales obran a folios 160 a 168, la cual dispone:

(...) EXCEPCIONES

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA VENTILAR LOS HECHOS Y PRETENCIONES (SIC) INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

En el caso que nos ocupa, el accionante debió en su oportunidad hacer uso de la ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, consagrada en los artículos 223 y ss del Código Contencioso Administrativo, que señalan dicha acción como mecanismo jurídico único y especial para impulsar el sistema contencioso administrativo para aquellos casos en los que los ciudadanos se sientan afectados o estén en desacuerdo con las decisiones emitidas por la Organización Electoral, de la cual el Consejo Nacional Electoral es la máxima autoridad en materia electoral.

En efecto, la ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL fue creada por el Legislador en aras de resolver la situación de incertidumbre sobre la legalidad de las elecciones de índole popular y de contera, evitar la inestabilidad de la administración pública, estableciendo un período breve de veinte (20) días para que las personas que estén inconformes con los resultados de las elecciones por presuntas irregularidades, impetren la acción de nulidad electoral.

No puede entonces, pretenderse revivir una situación que en su oportunidad no fue demandada por el accionante, puesto que respecto a presuntas irregularidades en las elecciones de corporaciones públicas, la acción procedente es la de nulidad electoral.

La Corte Constitucional sobre este asunto, ha precisado que las fallas y retardos de la administración de justicia recaen en los ciudadanos que permanecen inactivos ante la pasividad de sus propios intereses.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL LA ÚNICA PROCEDENTE PARA DEBATIR LOS HECHOS Y PRETENCIONES QUE RECLAMA EL ACCIONANTE

las pretensiones que invoca el accionante es la Acción de Nulidad Electoral, la que en todos los casos que refiere el accionante ya caducó, pues de acuerdo al numeral 12 del Art. 136 del C.C.A. el término para ejercer la acción es de "veinte (20) días contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata.

EXCEPCIÓN PREVIA

Además de las presentadas en la Contestación de la Demanda que cobijan igualmente esta reforma, me permito establecer la siguiente:

- FALTA DE JURISDICCIÓN.-

El accionante se refiere a la pertinencia de ordenar extinción de dominio sobre los bienes de los congresistas y demás funcionarios elegidos por votación popular que hayan incurrido en conductas de parapolítica y delitos conexos y complementarios.

Dentro de la legislación vigente no existe la extinción de dominio dentro de la Jurisdicción Administrativa siendo competencia exclusiva de la Jurisdicción Penal, y en concreto la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Extinción de Dominio y Jueces Penales, de manera que procede la extinción de dominio exclusivamente por orden judicial de autoridad competente.(...)

3.1.4. DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (folios 199 a 213 del cuaderno principal)

El abogado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no propuso excepciones.

3.1.5. VINCULADOS

3.1.5.1. DEL VINCULADO ERIC JULIO MORRIS TABOADA

El apoderado de Eric Julio Morris Taboada presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 7 de abril de 2014, en el escrito que obra a folios 1009 a 1013, señaló:

(...) EXCEPCIONES DE MERITO ó DE FONDO

I.- VINCULACIÓN TARDÍA

La presente demanda que se contesta fue radicada el 16 de abril de 2008, siendo ella un mecanismo procesal constitucional que protege derechos colectivos con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su total estado anterior cuando fuere posible, el haberle notificado en estos momentos la vinculación a este proceso considero que se hace de manera tardía, en el sentido de que ya no existe ningún daño que pueda ocurrir o no, no existe ninguna amenaza sobre los derechos colectivo y restituir las cosas a su estado anterior no tiene lógica. En el entendió de que el accionan te pretende que mi representado devuelva los

nos remitimos a las acciones disciplinarias son de cinco (5) años, en las penales cuando las conductas punibles que tengan penas no privativas de la libertad, la acción prescribe en cinco (5) años también. Cuando existe un vacío de estas características es dable trasladarnos a las normas pertinentes, en este caso a la ley 734 de 2002 y a la ley 599 de 2000 (Código Unico Disciplinario y al Código penal).-Del mes de abril de 2008 al mes de abril de 2014 han trascurrido más de cinco (5) años, ha prosperado evidentemente el fenómeno prescriptivo o de caducidad que para los efectos son similares,

III. TEMERIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR

Si bien es posible que no exista mala fe, ya que esta la debería demostrar, las presentaciones de varias acciones populares en diferentes aéreas o tópicos infieren que se abusa de este mecanismo procesal constitucional en el caso presente. Ya que de existir eventuales reposiciones de dineros por la cantidad de votos alcanzados en unas elecciones, estas están cobijadas por la presunción de legalidad, son normas vigentes, establecidas para dichos fines. Y el ataque o reproche que se le deba dar es aquel que buscaría la inconstitucionalidad de las normas jurídicas que se crean sean inconstitucionales o ilegales.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

No es viable, no es procedente, ni pertinente ejercer la actividad Constitucional procesal desarrollando la acción popular contra normas vigentes legalmente establecidas. Tampoco lo sería la Acción de Tutela, pero a la acción precedente y a pesar de no reunir los requisitos formales, tampoco conllevan los elementos esenciales de fondo para construir un ataque acertado. No es este el mecanismo adecuado, oportuno y viable.- Existen mecanismo normativos para revocar resoluciones, directrices, decretos y normas generales del caso que autorizan y reglamentan estas disposiciones legales, pero, no así a través de una acción popular. (...)

3.1.5.2. DEL VINCULADO MAURICIO PIMIENTO BARRERA

El apoderado de MAURICIO PIMIENTO BARRERA presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 21 de abril de 2014, en el escrito que obra a folios 1026 a 1031, señaló:

(...) C.- Excepciones

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y ante la no precisión de hechos bien por acción u omisión que vulneren los derechos colectivos soporte de la acción popular que nos ocupa, me permito proponer la excepción de mérito:

- *Ausencia de legitimación por pasiva en la causa.*

La acción popular es procedente si existe una acción u omisión de las autoridades públicas, que vulneren o amenacen violar los derechos e intereses colectivos en este caso no existe asomo de ello.

El actor popular, debe tener presente que el fallo penal es el máximo juicio de reproche que el Estado le hace a un ciudadano, por ello la pena allí impuesta subsume cualquier otro tipo de cuestionamiento fundados en los mismos hechos.

Bajo el entendido que la obligación de responder por un hecho se funda en el contenido de su prestación y en el caso presente no coloca ante un dare. Prestación que deviene en una imposibilidad objetiva o absolutapues, como se expondrá en su momento procesal los dineros se gastaron en una actividad lícita, de ahí que en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no hizo mención alguna a lo pretendido por el actor popular. (...)

3.1.5.3. DEL VINCULADO OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID

El apoderado de Oscar De Jesús López Cadavid NO presentó excepciones.

2.1.5.4. DEL VINCULADO JORGE LUIS FERIS CHADID

El apoderado del vinculado Jorge Luis Feris Chadid presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 2 de abril de 2014 radicado ante Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el escrito que obra a folios 30 a 33 del cuaderno 27, señaló:

(...) EXCEPCIONES

PRIMERA: Me permito proponer en representación del Dr JORGE LUIS FERIS CHADID, la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, la cual se funda en el denominado CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA LEY ENTRE OTRA LA N° 1475 DE 2011. Pues se actuó en cumplimiento de estas normas legales.

SEGUNDA: El pago de lo no debido por cuanto como quedo justificado el accionante no le asiste razón al reconocimiento del derecho invocado, por no estar reconocido los derechos e interese colectivos vulnerados y el nexo causal entre Estos y mi mandante..

TERCERA: Interpretación errónea por parte del demandante de los supuestos normativos en que se funda esta reclamación, mal interpreta lo establecido en la ley 734 de 2002, ley 472 de 1998 y ley 1475 de 2011 y lo manifestado por el H .Consejo de Estado Radicado No 00047 de 05 -04 -2013, 01166 de 23-05 -2013.

CUARTA: Me permito proponer la excepción de mérito de INEPTA DEMANDA POR NO TENER SOPORTE JURÍDICO, LEGAL Y PROBATORIO LAS PRETENCIONES (SIC) DE LA DEMANDA, Por las razones ya anotadas"

3.1.5.5. DEL VINCULADO JORGE ELIECER ANAYA HERNÁNDEZ

El apoderado del vinculado Jorge Eliecer Anaya Hernández presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 2 de abril de 2014 radicado ante Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el escrito que obra a folios 35 a 36 del cuaderno 27, señaló:

(...)EXCEPCIONES

Las cual las hago consistir en lo siguiente: CADUCIDAD.

un solo hecho como tampoco pretensión en relación con el mismo, lo que convierte la demanda en inepta, por falta de los requisitos formales arriba invocados."

3.1.5.6. DE LOS VINCULADOS REPRESENTADOS POR EL CURADOR AD-LITEM

El curador ad-litem de los vinculados presentó contestación a la vinculación mediante memorial de 26 de enero de 2015, en el escrito que obra a folios 1318 a 1320, señaló:

(...) II. EXCEPCIONES DE MERITO

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 que se transcribe:

Artículo 23'- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por e/juez en la sentencia.

Por lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD

Esta demanda fue radicada el 16 de abril de 2008, como mecanismo constitucional que protege derechos colectivos, con el fin de evitar un daño contingente, para que cese el peligro, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o en su defecto si fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

Atendiendo lo anterior, se observa que ya no existe ningún daño que pueda ocurrir, no existe ninguna amenaza que atente contra los derechos colectivos, por lo tanto no es lógico que se pretenda restituir las cosas a su estado anterior solicitando devolver dineros de los cuales no existe prueba de que los mencionados en esta demanda los hayan recibido.

Así las cosas y en el entendido de que la norma que desarrolla la acción popular no enuncia un término para la presentación de la demanda, este debe tener un límite en el tiempo, si se tiene en cuenta que la prioridad de estas acciones es dar soluciones prontas no es lógico que esta no tenga un límite temporal, por lo tanto se hace viable cuando existe un vacío de estas características remitimos por analogía en este caso a la ley 734 de 2002 (Código único disciplinario) y a la ley 599 de 2000 (Código penal), donde ambas nos indican que las acciones prescriben a los cinco (5) años, para el caso del mes de abril de 2008 al mes de abril de 2014 han transcurrido más de cinco años, como consecuencia es evidente que ha prosperado el fenómeno de prescripción o caducidad que para los efectos son similares.

Por lo tanto solicito respetuosamente al Despacho, se dé por probada esta excepción y se proceda de conformidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las acciones populares son procedentes, si existe una acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos e intereses

representados nos encontramos ante una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo tanto, solicito al Despacho se tenga de recibo la prosperidad de la excepción planteada.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

Encuentro, que no es procedente, ni pertinente ejercer la actividad Constitucional ejerciendo la acción popular contra normas vigentes, porque la acción precedente ni reúne los requisitos formales, como tampoco reúne los elementos de fondo para para que sea este el medio de control acertado para atacar las normas que sustentan los comicios electorales.

Por lo tanto solicito respetuosamente al Despacho, se dé por probada esta excepción por improcedente.(...)

3.2. CONTESTACIÓN DE ENTIDADES DEMANDADAS DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2008- 054

3.2.1. DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El apoderado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL NO propuso excepciones.

3.2.2. DEL PARTIDO CONSERVADOR

El apoderado del PARTIDO CONSERVADOR NO propuso excepciones.

3.2.3. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO LIBERAL

El apoderado del PARTIDO LIBERAL mediante escrito de 25 de junio de 2008 a folios 196 a 217 del NO propuso excepciones.

3.2.4. DEL PARTIDO APERTURA LIBERAL

El apoderado del PARTIDO APERTURA LIBERAL NO propuso excepciones

3.2.5. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO DE LA "U"

El apoderado del Partido de la "U" mediante escrito radicado el 7 de julio de 2008 a folios 253 a 260 del cuaderno principal, presentó contestación en el siguiente sentido:

(...)EXCEPCIÓN PREVIA.

Falta de competencia. En el presente caso no procede esta acción porque para

El apoderado del PARTIDO COLOMBIA DEMOCRÁTICA NO propuso excepciones.

4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

4.1. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 1 (Folio 132 Cuaderno 1)

El día 24 de marzo de 2009, se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En dicha diligencia se concluyó que la acción popular puede ser dirigida contra cualquier autoridad pública por lo cual no se requiere tener personería jurídica y es obligación del Fondo de Financiación de Partidos Políticos comparecer al proceso.

Se ofició a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que enviara la lista de los representantes o senadores condenados por esa corporación por delitos vinculados a la parapolítica.

Igualmente, se ofició a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que enviara un listado de quienes siendo senadores o representantes, hubieran renunciado para ser investigados por los mismos delitos en la jurisdicción ordinaria.

4.2. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 2 (Folio 295 Cuaderno 1)

El día 23 de marzo de 2010, se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Se dispuso vincular al proceso a las personas en relación con las cuales se tenía certeza sobre un fallo condenatorio por hechos relacionados con Parapolítica y por esta razón consideró que las personas a vincular al proceso tenían derecho al debido proceso, y ordenó que se buscaran con el fin de notificar a tales personas por haber sido condenadas por vínculos con grupos paramilitares.

4.3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 3 (Folios 1408 a 1410 Cuaderno 7)

Mediante auto del 31 de octubre de 2016 se dejó constancia de la participación de los intervinientes en la Audiencia de Pacto de cumplimiento, a quienes preguntó sobre la existencia de una fórmula de pacto de cumplimiento, requerimiento frente al cual ninguno de los presentes presentó fórmula. Se declaró fracasada la audiencia de

Escuchadas las intervenciones de las partes y Conforme a la petición del Ministerio Público, declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme al literal a del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, mediante providencia de 2 de noviembre de 2017, se decretaron las siguientes pruebas:

(...)

1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE (folios 1 a 15 cuaderno 1)

1.1. OFICIOS

1.1.1. *Por secretaría líbrese oficio a la **Corte Suprema de Justicia** para que remita copias de las sentencia por parapolítica debidamente ejecutoriadas, solicitud realizada a folio 14 del cuaderno 1. Agréguese nombre y cedula de los vinculados como demandados y de los que aparezcan con sentencia condenatoria en el expediente de la acción popular.*

1.1.2. *Por secretaría líbrese oficio a las **pagadurías de senado y cámara de representantes** para que certifiquen las sumas de dineros pagada a los condenados por parapolítica, agréguese nombre y cedula de los vinculados como demandados y de los que aparezcan con sentencia condenatoria en el expediente de la acción popular.*

1.1.3. *Por secretaría líbrese oficio a la **Registraduría del Estado Civil** para que certifique los dineros pagados por reposición de votos y Financiación de campañas políticas de los condenados por parapolítica. Agréguese nombre y cedula de los vinculados como demandados y de los que aparezcan con sentencia condenatoria en el expediente de la acción popular.*

1.1.4. *Por secretaría líbrese oficio a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que certifique bienes inmuebles en cabeza de los condenados por parapolítica. Agréguese nombre y cedula de los vinculados como demandados y de los que aparezcan con sentencia condenatoria en el expediente de la acción popular.*

1.1.5. *Por secretaría líbrese oficio a la **Fiscalía General de la Nación** para que remita la relación de políticos procesado por parapolítica y demás datos que permitan su identificación hasta el año 2008. Agréguese nombre y cedula de los vinculados como demandados y de los que aparezcan con sentencia condenatoria en el expediente de la acción popular.*

(...)

1.1.6. *Se **niega oficiar** a las asambleas, consejo y alcaldías por cuanto no están demandados ni diputados, ni concejales no alcaldes.*

1.1.7. *En consideración a que el actor presentó reforma de la demanda y que fue admitida por auto de 27 de abril de 2009 (folios 143 y vto. cuaderno 1), el Despacho **negará los oficios** solicitados a los Juzgados Penales del Circuito, a la Procuraduría General de la Nación por cuanto estas entidades no son competentes para investigar a congresistas en virtud del fuero constitucional.*

1.1.8. *En cuanto al solicitado para el Consejo Electoral y a la Registraduría del Estado Civil ya se ordenó oficiar en relación con las condenas por parapolítica y no con la pérdida de investidura que es otra causa distinta.*

No hizo solicitud expresa de pruebas ni al contestar la demanda ni al contestar la reforma.

3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 59 a 96 cuaderno 1)

3.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 97 a 101 del cuaderno 1, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. OFICIOS

3.2.1. *Por secretaría líbrense los oficios solicitados al Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado para que allegue las documentales señaladas a folio 96 del cuaderno 1.*

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP la parte demandada – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá tomar las copias necesarias, retirar los oficios, radicarlos en las Entidades correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requeridas, y acreditar su trámite dentro de los 3 días siguientes a su retiro.

4. MEDIOS DE PRUEBA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (folios 102 a 111 cuaderno 1)

4.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 112 a 129 del cuaderno 1, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

No hizo solicitud expresa de pruebas al contestar la reforma de la demanda.

5. MEDIOS DE PRUEBA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA (folios 199 a 213 cuaderno 1)

Por auto de 20 de agosto de 2009 se tiene como demandada a la Contraloría General de la Republica quienes notificado

5.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 195 a 198 del cuaderno 1, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

5.2. OFICIOS

Por secretaría líbrense los oficios solicitado a la Contraloría Delegada para la Gestión Pública para que allegue la información solicitada a folio 213 del cuaderno 1.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP la parte demandada – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA deberá tomar las copias necesarias,

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folio 1014 del cuaderno 4, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

6.2. OFICIOS

Por secretaría líbrense los oficios solicitados al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, al Partido Colombia Democrática, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, al Consejo Nacional Electoral, para que remita las documentales señaladas a folio 1012 del cuaderno 4.

(...)

7. MEDIOS DE PRUEBA DE MAURICIO PIMIENTO BARRERA (Folios 1026 a 1031)

7.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 1003 y 1004 del cuaderno 4, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

7.2. OFICIOS

Por secretaría líbrense el oficio solicitado a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que remita la documental señalada a folio 1012 del cuaderno 4. Agréguese al oficio que deberá remitir constancia de ejecutoria de la señalada sentencia.

(...)

8. MEDIOS DE PRUEBA DE JORGE LUIS FERIS CHADID (Folios 30 a 33 del cuaderno 27)

8.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 28 y 34 del cuaderno 27, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

9. MEDIOS DE PRUEBA DE JORGE ELIECER ANAYA HERNÁNDEZ (Folios 35 a 36 del cuaderno 27)

9.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folio 29 del cuaderno 27, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

No hay solicitud expresa de pruebas

10. MEDIOS DE PRUEBA DE OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID (Folios 1057 a 1063 del cuaderno 4)

10.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 1064 a 1081 del cuaderno 4, correspondientes a

(...)

11. MEDIOS DE PRUEBA DE LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE, CIRO RAMÍREZ PINZÓN, ÁLVARO ARAUJO CASTRO, GONZALO GARCÍA ANGARITA, EDGAR EULICES TORRES MURILLO, ODÍN HORACIO SÁNCHEZ MONTESDEOCA, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, ROBERT MENDOZA BALLESTEROS, JOSÉ MARÍA IMBETH BERMÚDEZ, PEDRO NELSON PARDO RODRÍGUEZ, CARLOS JULIO GALVIS ANAYA, ANTONIO VALENCIA DUQUE, ENRIQUE EMILIO ÁNGEL BARCO y ALFONSO CAMPO ESCOBAR

Como los vinculados LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE, CIRO RAMÍREZ PINZÓN, ÁLVARO ARAUJO CASTRO, GONZALO GARCÍA ANGARITA, EDGAR EULICES TORRES MURILLO, ODÍN HORACIO SÁNCHEZ MONTESDEOCA, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, ROBERT MENDOZA BALLESTEROS, JOSÉ MARÍA IMBETH BERMÚDEZ, PEDRO NELSON PARDO RODRÍGUEZ, CARLOS JULIO GALVIS ANAYA, ANTONIO VALENCIA DUQUE, ENRIQUE EMILIO ÁNGEL BARCO y ALFONSO CAMPO ESCOBAR no contestaron la demanda no hay lugar a decreto de pruebas.

12. MEDIOS DE PRUEBA DEL CURADOR AD - LITEM QUE REPRESENTA LOS 31 VINCULADOS

No hay solicitud expresa de pruebas

MEDIOS DE PRUEBAS SOLICITADOS EN EL EXPEDIENTE 2008 - 00054

13. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

13.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 10 a 50 del cuaderno 6, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

13.2. OFICIOS

Por secretaría líbrense los oficios solicitados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Consejo Nacional Electoral, a la Presidencia del Congreso de la República y la Secretaría General de la misma entidad y a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que remita las documentales y certificaciones solicitadas a folios 5 y 6 del cuaderno 6.

(...)

14. PRUEBAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (folios 97 a 108)

14.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 109 a 114 del cuaderno 6, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

No hizo solicitud expresa de pruebas.

16. PRUEBAS DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO (folios 196 a 217)

No hizo solicitud expresa de pruebas.

17. PRUEBAS DEL PARTIDO APERTURA LIBERAL (folios 220 a 228 - 229 a 232)

17.1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 233 a 252 del cuaderno principal expediente No. 2008-00054, correspondientes a los poderes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

18. PRUEBAS DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL (PARTIDO DE LA U) (folios 253 a 260)

18.1 TESTIMONIOS

*Teniendo en cuenta que la parte hará comparecer al testigo se decreta el testimonio de JUAN ALBERTO CASTRO, en consecuencia, se fijará fecha para la práctica de la prueba de testimonio el día **22 de noviembre de 2016 a las 9:30 de la mañana.***

(...)

19. PRUEBAS DEL PARTIDO COLOMBIA DEMOCRÁTICA (folios 281 a 293)

19.1. OFICIOS

Por secretaría líbrese el oficio solicitado al Fondo de Campañas del Consejo Nacional Electoral para que remita la documental solicitada a folio 292 del cuaderno principal expediente No. 2008-00054.

20. PRUEBAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA – PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO – MOVIMIENTO COLOMBIA VIVA – MOVIMIENTO ALAS EQUIPO COLOMBIA – MOVIMIENTO MORAL

Como el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y los partidos políticos PARTIDO CONVERGENCIA CIUDADANA – PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO – MOVIMIENTO COLOMBIA VIVA – MOVIMIENTO ALAS EQUIPO COLOMBIA – MOVIMIENTO MORAL no contestaron la demanda no hay lugar a decreto de pruebas (...)

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (folios 1621 a 1628)

El apoderado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, mediante escrito de 13 de octubre de 2017, en sus alegatos de conclusión señala:

(...) Mediante Estado del 9 de octubre de 2017 corre para Alegar de Conclusión, por medio del presente escrito.

diferentes providencias, sea: medidas de aseguramiento, sentencias condenatorias e incluso absolutorias, en relación de las hipótesis planteadas por el actor.

Al Consejo Nacional Electoral en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales le corresponde, en lo que se refiere al caso sub exánime, únicamente el reconocimiento de los valores a que tienen derecho los candidatos por concepto de reposición de gastos de campaña, mientras que el giro efectivo de los recursos se efectúa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida que de conformidad con lo establecido en el Decreto 111 de 1996, el Consejo Nacional Electoral no es una Sección del Presupuesto General de la Nación y su mención se limita a hacer parte del de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se señala en normas antes transcritas.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia y la misma ley 130 de 1994, han previsto la financiación de las campañas electorales a través del mecanismo de reposición por voto depositado, siempre que se obtenga una votación mínima de acuerdo con la ley.

Financiación estatal de las campañas electorales que tiende a sanear las costumbres políticas, al evitar que dineros fruto de actividades ilícitas financien la actividad político electoral, por otro lado que solo quienes tengan recursos económicos sean quienes desarrollen tal actividad, con lo que se puede garantizar el derecho a elegir y ser elegido.

Desde el punto de vista de la Constitución Política preceptúa:

ARTICULO 109. Constitucional, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:

"(...) El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos,

deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo,

TÍTULO 1 III. DE LA FINANCIACIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 17. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

- 1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.*
- 2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.*
- 3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.*
- 4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.*
- 5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.*
- 6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.*
- 7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.*

PARÁGRAFO. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26

Representantes..."

ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

PARÁGRAFO. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

Se puede establecer, que las conductas denunciadas por el accionante constituyen comportamientos que se consideran de responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria de los servidores públicos que deben ser investigadas, y llegado el caso sancionadas por las autoridades públicas correspondientes, dentro de procesos regidos por el derecho al debido proceso, que involucra el derecho a ser oído y vencido en juicio.

En ese orden de ideas, el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos en modo alguno y en consecuencia, no existe objeto jurídico de protección, pues su actuación se ha ceñido estrictamente a los postulados legales, configurándose la excepción de falta de legitimación por pasiva, no siendo de recibo que mediante la interposición de la acción popular se pretenda la recuperación de los dineros girados a favor de los candidatos por conceptos de reposición de gastos de campaña, ya que no es el medio idóneo de defensa para obtener las declaraciones pretendidas.

Al respecto Jurisprudencia del Consejo de Estado dispuso:

"(..) La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial.

formuladas por el accionante en contra del Consejo Nacional Electoral.

Se reitera que no es claro el objeto de la misma, la primera pretensión, ya que se entendería una devaluación a los partidos y movimientos políticos.

En lo que respecta a la segunda pretensión se pretende por el accionante, que los demandados instauren acciones de nulidad electoral en contra de aquellos elegidos por voto popular y que hubieren sido electos, lo cual es improcedente, al desconocer el procedimiento respectivo que se aplica a la acción de nulidad y que son taxativos.

Por otro lado, la acción de nulidad electoral no tiene como objeto sobre bienes estatales, si bien en un principio son estatales, en el instante que un acto administrativo se reconocen a favor de un partido político o grupo significativo de ciudadanos, salen del patrimonio del Estado y se trasladan al patrimonio de estas organizaciones mencionadas, generándose un derecho de carácter particular, por lo tanto no es acertado estimar que tales bienes sean actualmente de propiedad del Estado.

Por lo anterior, respetuosamente realizo la siguiente:

IV PETICIÓN

Con base en los fundamentos fácticos mencionados en este escrito, y en los argumentos de derecho en él contenidos, con el debido comedimiento solicito al Señor Juez, que desestime las pretensiones realizadas en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto contra el Consejo Nacional Electoral.(...)

6.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (folios 1629 a 1635, cuad. principal)

Los alegatos presentados por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito de 17 de octubre de 2017, son los siguientes:

(...) dentro de la oportunidad procesal, de la manera más respetuosa, presento ante su Despacho, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES FÁCTICO-JURÍDICAS DE DEFENSA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1.1. NORMATIVIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-

Por mandato Constitucional, El Estado es el encargado del financiamiento de las campañas políticas.

El artículo 109 de la Carta Magna establece:

"ARTICULO 109. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y

en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Posteriormente, la ley 130 de 1994, "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", en sus Títulos IV Y V, dispone la reglamentación de la Financiación Estatal y Privada de las campañas y la Publicidad y Rendición de Cuentas, respectivamente. En su título VIII, en su artículo 38, establece:

"ARTÍCULO 38. FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil."(La negrilla es nuestra para destacar)

De este modo, el Consejo Nacional Electoral lleva a cabo la labor administrativa y legal del control y manejo de campañas electorales, de conformidad a la legislación vigente y la Registraduría Nacional del Estado Civil, unas vez cuenta con los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, debidamente sustentados, procede a desarrollar el pago expidiendo igualmente los actos administrativos a que haya lugar.

participación en la organización de las elecciones, es la encargada del desembolso de los dineros de reposición, previo el lleno de requisitos, de acuerdo a lo ya explicado.

Para la época de los hechos, de manera previa a la problemática que se diera a conocer a la luz pública, de la denominada "parapolítica", cada uno de los congresistas en su respectiva elección fue controlado por su respectivo partido político o movimiento, de ahí a que las labores desempeñadas por la Organización Electoral, se encaminaron a que los dichos movimientos ciudadanos y/o partidos políticos cumplieran con los fundamentos legales para girarles las reposiciones a que hubiese lugar. Es pertinente enfatizar que los dineros se generaban al conglomerado como tal (partido y/o movimiento), el cual a su vez se encargaba de entregar a cada candidato lo que le correspondiese.

De esta forma, en consideración a las disposiciones expuestas en precedencia, es claro que en relación con el tema de la Financiación de los Partidos y Campañas Electorales, las atribuciones a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil se circunscriben concretamente a la ordenación del gasto, debido a que es el Consejo Nacional Electoral el encargado de la distribución de los dineros estatales destinados a la financiación de los partidos y campañas electorales. Lo anterior implica que es dicha Corporación la que tiene a su cargo definir qué partidos tienen derecho o no, y en qué proporción, a recibir dineros públicos por concepto de gastos de funcionamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia y otros Jueces de la República, no han determinado efectos jurídicos ni económicos directamente relacionados con el asunto de la financiación de los partidos y campañas electorales, mal haría la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuya labor se limita en esta materia a ser ordenadora del gasto, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y pretender contrariar lo dispuesto en su oportunidad por el Consejo Nacional Electoral, en relación con la distribución de los dineros correspondientes a la financiación de partidos y campañas electorales. Una actuación en dicho sentido conlleva una franca trasgresión a lo dispuesto por el artículo 6 Constitucional, que señala: "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

De este modo, lo anterior es congruente con las funciones atinentes al tema que nos ocupa, del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y campañas electorales, que otorga la Resolución 152 de julio 15 de 1997, expedida por el Consejo Nacional Electoral, "Por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre la organización del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, se organiza un grupo de trabajo, se asignan funciones y se determina la planta de personal", a saber:

"2. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos, movimientos políticos y candidatos con derecho a pago de gastos de funcionamiento y/o gastos de reposición de campañas electorales respectivamente

3. Certificar el reconocimiento del derecho al pago de los gastos de funcionamiento y/o reposición a los partidos, movimientos políticos y candidatos."

del Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales a los partidos, movimientos políticos y candidatos.

9. Preparar los proyectos de resolución mediante los cuales se distribuyen los recursos del Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales a los partidos, movimientos políticos."

En este sentido, como ya se indicó, es de particular importancia mencionar que de acuerdo con la Resolución 152 de 1997, le corresponde al Asesor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales "preparar los proyectos de resolución mediante los cuales se distribuyen los recursos del Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales a los partidos, movimientos políticos." (Subrayado fuera de texto). De esta forma, es claro que es mediante acto administrativo que se realiza la distribución de recursos ordenada por la autoridad competente, y que los dineros de reposición se distribuyen NO a los candidatos, sino a las diferentes colectividades políticas.

En este orden de ideas, se debe considerar que no sólo la Registraduría Nacional del Estado Civil no se encuentra facultada para disponer la pluricitada redistribución de recursos pretendida por el accionante, sino además que por tratarse de un acto administrativo, este se debe sujetar a las disposiciones legales pertinentes.

De esta forma, no es viable jurídicamente pretender mediante un mecanismo como la acción popular, por demás improcedente, desvirtuar la legitimidad de que gozan los actos de la administración, sobre la base de artículos de prensa, pues no se adjunta o refiere a ninguna providencia, que como ya se mencionó, no alteró la presunción de legalidad de los actos administrativos que reconocieron en cada caso el pago correspondiente a la financiación en comento.

En relación con la improcedencia de la acción popular en el caso concreto, es importante destacar que a pesar de que los actos administrativos en sí mismos gozan de la mencionada presunción de legalidad, dichos actos pueden ser controvertidos a través de los mecanismos dispuestos en la ley para tal fin, como son la vía gubernativa y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que como se desarrollará más adelante, en la situación particular objeto de la presente acción, no se configura vulneración o agravio alguno sobre los derechos e intereses colectivos alegados por la parte actora. Para el caso en concreto, las acciones a que se refiere la parte actora, no son inherentes a la Organización Electoral, como erradamente pretende el accionante, porque como se probó dentro del proceso, en su momento las actuaciones administrativas fueron en cumplimiento a la ley y a los requisitos cumplidos por los diversos partidos.

Sobre el particular se refirió el Consejo de Estado, Sección Tercera, al mencionar que "[e]s menester escindir la violación al principio de legalidad cuya protección es ajena a la acción popular y propia de las acciones ordinarias, de la vulneración a la moralidad administrativa, esta si pasible de protección a través de este mecanismo procesal. "1

1.2. LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NO ESTUVO INMERSA EN OMISIONES O ACCIONES QUE VULNERARAN LOS DERECHOS COLECTIVOS ENDILGADOS POR EL ACCIONANTE.-

Con relación al Derecho colectivo endilgado, denominado Moralidad Administrativa, es pertinente hacer referencia a la tesis que en este sentido ha

ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. "

En este sentido la misma Corporación ha sostenido que "[i]la violación del derecho a la moralidad administrativa implica siempre la vulneración por parte de los servidores públicos de Ja Constitución o la ley, o la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 Constitución Política) [...]". De esta forma corresponde "[...] a los actores demostrar, además de la omisión, la presencia de elementos de carácter subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración, esto es: conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecen el interés particular a costa de ignorar los fines y principios de la recta administración." 4(Subrayado fuera de texto)

En síntesis ha señalado el Consejo de Estado que "los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al proceso [...]."

Corolario a lo anterior, de conformidad a los cargos sustentados por el accionante, en contra de la Entidad que represento, no corresponde ni se puede atribuir a algún funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de quien se pueda predicar que actuó en desconocimiento de la ley y los principios que deben guiar la función administrativa. Por el contrario, como ha sido claramente expuesto, es precisamente el cumplimiento estricto a las funciones atribuidas legalmente a las autoridades competentes, la que ha guiado el proceder de la entidad accionada en el curso de los hechos objeto de la presente acción.

En cuanto al patrimonio público, "en la sentencia de la Sección Cuarta del 20 de abril de 2000, exp: AP-52, se dijo que "la moralidad administrativa persigue, entre otros objetivos, el manejo adecuado del erario público y en general que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético frente al mismo, pues los servidores públicos pueden incurrir en conductas que la generalidad tacharía de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinara o penalmente".

En este sentido se ha referido la precitada Corporación a la "insecundibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. "

De esta forma, siendo evidente la inexistencia de la pretendida vulneración a la moralidad administrativa, sería desatinado predicar la afectación del patrimonio público, dado que como lo ha señalado el Alto Tribunal el adecuado manejo de los recursos del estado está determinado por un comportamiento ético de los funcionarios frente a los mismos, situación que no ha sido desvirtuada por la parte actora, y que por el contrario se reafirma en los argumentos y pruebas aportadas en el presente proceso.

II.- RATIFICACIÓN

Además del presente escrito, me permito ratificarme de los escritos de contestación, contestación a la reforma y demás memoriales presentados ante

en su lugar se absuelva de toda responsabilidad a la entidad que represento por los hechos objeto de la presente demanda y prosperen las excepciones impetradas en defensa de mi representada.(...)

6.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL APODERADO DE ÁLVARO ARAUJO CASTRO (folios 1636 a 1640, cuad. principal)

Los alegatos presentados por la apoderada del Departamento de Cundinamarca, mediante escrito de 18 de octubre de 2017, son los siguientes:

(...) dentro del término legal, para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, solicitando de antemano, que se nieguen las pretensiones del accionante por considerarlas infundadas, de acuerdo a los argumentos que a continuación presento.

Sostiene el accionante que se vulneró el principio a la moralidad administrativa y con esto se atentó contra el erario público al haber recibido mi poderdante dineros por reposición de votos, toda vez que posteriormente fue condenado por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Confunde el actor varios conceptos en su afirmación a saber:

El dinero que el Estado entrega a los candidatos por reposición de votos parte de la importancia que el Estado le ha dado a las campañas electorales como esencia del sistema democrático colombiano, al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

"Las campañas electorales se enmarcan dentro de lo que la doctrina y jurisprudencia han llamado funciones electorales. Esta Corte, desde el inicio de su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que para la implementación de la democracia tiene la función electoral. En este sentido en la sentencia C-145 de 1994 manifestó:

"(...) los ciudadanos desarrollan la función electoral por medio de la cual las sociedades democráticas se autoorganizan y se autogobiernan, ya que mediante los procedimientos electorales los ciudadanos conforman y controlan los órganos representativos así como toman de manera directa determinadas decisiones por medio de referéndums (SIC), consultas y otros mecanismos de democracia participativa. Las funciones electorales son entonces la expresión orgánica del principio democrático. En efecto, la democracia, desde el punto de vista formal, puede ser definida como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad. Esto diferencia el principio democrático de autoorganización de la sociedad -en el cual el orden es construido a partir de la voluntad de los gobernados- del principio autocrático - en el cual son los propios gobernantes quienes determinan el orden social-. Y esa autoorganización de la sociedad se efectúa en lo esencial por medio de los procedimientos electorales." - negrilla ausente en texto original-

Dentro de las funciones electorales, y en pos del objetivo que por medio de ellas se busca alcanzar, las campañas electorales juegan un papel fundamental en la implementación de la estructura orgánica que permitirá la conformación democrática de algunos órganos públicos. Fue la propia sentencia C-145 de

Carta Política".

La finalidad y función de la financiación de las campañas electorales ha sido ampliamente protegida por la H. Corte Constitucional, evitando cualquier limitación a las mismas, al sostener:

"Ya desde los primeros años de la jurisprudencia constitucional, se resaltó la importancia de la financiación pública en aspectos electorales, de lo que es muestra lo manifestado en la sentencia C-089 de 1994 al estudiar el artículo que previó la forma de financiación de partidos y movimientos políticos. En este sentido se consagró '[La razón de ser de la ayuda financiera - que es por lo tanto parcial en cuanto no puede y no debe hacerse cargo de todo el costo de la actividad política -' busca neutralizar la dependencia y servidumbre que las organizaciones políticas pueden adquirir respecto de los centros privados de poder que les prodigan su apoyo económico y pueden prevalerse de él para derivar una malsana influencia sobre los asuntos políticos o exigir reciprocidades que deterioran la moral social y socavan la confianza en el correcto desempeño de su función representativa y mediadora, que debería inspirarse únicamente en el interés general.

De esta forma, la financiación estatal de las campañas electorales busca la concreción de elementos actuantes del principio democrático, en el sentido que otorga una plataforma de garantías mínimas y, por este medio, aporta un sentido de igualdad a las contiendas electorales.

Siendo este el principio constitucional que se extrae de la disposición sobre financiación de campañas electorales, no puede el legislador proferir disposiciones que, ya sea formal o sustancialmente, lo desconozcan, pues no sólo estaría yendo en contra de una disposición constitucional de logística electoral, sino atentando contra la concreción sustancial de uno de los aspectos cardinales de la democracia desde la perspectiva procedimental.

Este es el sentido que la Constitución asignó a la financiación de campañas electorales y la forma en que la jurisprudencia constitucional lo ha entendido al momento de aplicarlo a casos concretos. "

La corte ha sido enfática en reiterar que no pueden limitarse las funciones electorales por una vía que no sea la de ley estatutaria, y lo que intenta el actor es que mediante una interpretación errónea de las normas existentes, se restrinja el derecho a la financiación pública por haber sido condenado el elegido, hecho que además de ser inconstitucional, es a todas luces contrario a las garantías políticas que tenemos todos los ciudadanos y los partidos políticos como quinta esencia del sistema democrático colombiano. Al respecto precisó la H. Corte Constitucional:

"sin lugar a dudas y de forma pacífica y constante, la interpretación sistemática de la Constitución ha servido para concluir que los temas comprendidos en las funciones electorales, dentro de los que se cuentan la financiación de las campañas electorales, caen dentro de la órbita competencial de la ley estatutaria, de manera que siempre que se quiera regular sobre los aspectos dentro de éste comprendidos debe hacerse utilizando esta fuente normativa."

En igual sentido se había pronunciado en sentencia C - 145 de 1994 al sostener:

"De otro lado, esta Corte estima que un aspecto central del funcionamiento y

los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento político, de acuerdo a sus estatutos, como también la entidad encargada de hacer el reajuste anual de tales valores, de conformidad con el aumento del índice de precios al consumidor (artículos 13, 39 y 40 ibídem) ".

Habiendo aclarado la imposibilidad que existe de limitar el derecho a la financiación de campañas electorales, debemos decir por último que incurre en un segundo yerro el accionante cuando trata de encuadrar el caso a mi poderdante, porque adicional a todo lo anterior y aunque este fue condenado por la Corte Suprema de Justicia, ese fallo vulneró todos sus garantías y derechos fundamentales, razón por la cual, el señor ÁLVARO ARAUJO interpuso demanda en contra del Estado Colombiano en sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Acción que esta adportas de ser admitida por la Comisión de Derechos Humanos y que de ser exitosa, dejaría sin piso la sentencia impuesta en su contra por la Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, respetuosamente solicito que se nieguen las pretensiones incoadas por el señor ARTEAGA BENAVIDES en contra de mi poderdante el señor, ÁLVARO ARAUJO y por ende del Movimiento que lo avalo ALAS EQUIPO".

6.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL APODERADO DE MAURICIO PIMIENTO (folios 1641 a 1642, cuad. principal)

Los alegatos presentados por el actor, mediante escrito de 18 de octubre de 2017, son los siguientes:

(...) presento alegatos de conclusión en procura de obtener sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

- 1. Desconocimiento de lo dispuesto en el literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la acción popular, el proceso se desarrolló con una demanda que carece de hechos precisos para fundamentar lo pretendido.*
- 2. El no agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular, como lo ordena el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.*
- 3. Mi representado no ejercía función pública, cobrando vigor la excepción propuesta en la contestación de la demanda **ausencia de legitimación por pasiva en la causa.** (...)*

6.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA (folios 1643 a 1644, cuad. principal)

Los alegatos presentados por el apoderado de la parte actora, mediante escrito de 18 de octubre de 2017, son los siguientes:

(...) presento alegatos de conclusión:

candidatos, bajo a amenazas, destierro, desaparición forzada, homicidios, despojo de tierras etc, tienen manchada su elección, posesión y ejercicio en sus diferentes curules de sangres destrucción y muerte.

Estos personajes usurparon la voluntad popular, con el objetivo de refundar a Colombia bajo la plataforma política del paramilitarismo; con lo cual llegaron al congreso para legislar y así conformar el congreso admirable que voto la reelección presidencial.

Es por ello que con base en la autonomía e independencia de los poderes públicos; el operador constitucional debe sacar de la vida jurídica todas las leyes y actos legislativos que sobrevivieron como consecuencia de este acto macabro que igualmente pisotea la dignidad democrática de Colombia.

El delito, la corrupción y el crimen no puede seguir siendo fuente de derechos; por lo tanto todos los actos que surgieron con ocasión a la intervención de estos parapolíticos están viciado de nulidad y bajo ninguna circunstancia podemos permitir que el delito, ja corrupción y crimen este por encima de la constitución.

Por lo antes expuesto solicito que se acceda a las pretensiones de la demanda y se emitan las condenas y ordenes necesarias para recuperar la protección de la Moralidad, el patrimonio público, la dignidad democrática de Colombia

Y respecto a quienes les declararon la nulidad de la elección también deben ser condenados a la devolución de los dineros que recibieron por reposición de votos y derechos laborales etc.

Es importante tener en cuenta que varios de los vinculados por la parapolítica a esta acción popular han acudido a la comisión interamericana de derechos humanos; quienes aspiran a que sus sentencias sean revocadas por violación del principio de la doble instancia.(...)

6.6. CONCEPTO RENDIDO POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (folios 1646, cuad. principal)

La Representante del Ministerio Público, mediante escrito de 18 de octubre de 2017, son los siguientes:

(...)2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 Problema Jurídico:

Conforme a los antecedentes expuestos, resulta importante definir el elemento central de la controversia, esto es, el problema jurídico sobre el cual se desarrollarán los argumentos de este concepto. En ese entendido, la litis se traza sobre el siguiente:

Problema jurídico: El problema jurídico se circunscribe a establecer si se pierde el derecho de financiación estatal de las campañas a través del mecanismo de reposición de voto depositado y los beneficiarios de tal financiación deben devolver los dineros entregados, cuando los candidatos elegidos son condenados judicialmente por la comisión de delitos vinculados con la "parapolítica", en el entendido que con la sentencia condenatoria ejecutoriada

Mediante auto del 2 de noviembre de 2016, se abrió el proceso a pruebas, siendo decretadas las aportadas con las demandas de los procesos acumulados, así como las aportadas por el Consejo Nacional Electoral, por la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Contraloría General de la República en calidad de demandados; las aportadas y solicitadas por 5 de los vinculados que contestaron la demanda; y las aportadas por los partidos Conservador, Liberal, Apertura Liberal, Colombia Democrática y de la U, ordenándose la práctica de la prueba testimonial solicitada por éste último. Igualmente, se allegaron al expediente las siguientes pruebas documentales relevantes respecto del problema jurídico planteado:

- A folio 1504 del Cuaderno 5, la Secretaria de la Sala de Casación Penal, en respuesta al oficio del juzgado No. 16-01967, remitió 15 sentencias debidamente ejecutoriadas, que contienen las condenas por delitos relacionados con la parapolítica, respecto de los siguientes vinculados al proceso de acción popular:

<p>Expediente 26118 (19/12/07)</p>	<p>ERIC JULIO MORRIS TABORDA En el sentir de la Corte, el concierto para delinquir en concordancia con el artículo 340 del Código Penal, se estructura sobre la base de considerar diversas formas de afectación de la seguridad pública. Es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, acuerda con la ejecución de ese tipo de finalidades. Se le declara penalmente responsable de la conducta de concertarse para promover grupos armados al margen de la ley.</p>
<p>Expediente 26942 (25/11/08)</p>	<p>JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES Y REGINALDO MONTES ÁLVAREZ. En el caso concreto, es posible demostrar la comisión del delito de concierto para delinquir por parte de los implicados. La Corte concluye que la gravedad del injusto de López Cabrales tiene mayor desvalor que el de Montes Álvarez, pues en su caso el peligro contra el bien jurídico se incrementa al persistir en los acuerdos ilegales con el propósito de promover al grupo ilegal.</p>
<p>Expediente 26470 (01/08/08)</p>	<p>LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE En los hechos materia de estudio, existió indicios convergentes y unívocos que se infirieron de hechos debidamente probados, como la sectorización del departamento en 3 zonas electorales y los pactos entre políticos y autodefensas que no dejaron duda de los acuerdos entre el Bloque Norte y el exsenador Vives Lacouture. Se le condena por la comisión de delitos de concierto para delinquir agravado y alteración de resultados electorales.</p>
<p>Expediente</p>	<p>MAURICIO PIMIENTO BARRERA Las pruebas analizadas en su contexto permiten afirmar que se incurrió en el concurso de delitos de concierto para delinquir agravado y constreñimiento al elector. Este constreñimiento se deduce de la manera como el</p>

	<p><i>grupos armados al margen de la ley de que trata el artículo 340 de la Ley 599 de 2000.</i></p>
<p>Expediente 27195 (19/08/09)</p>	<p>KARELLY PATRICIA LARA VENCE, <i>Como alcaldesa de Fundación, fue convocada junto a los concejales por las autodefensas a asistir a una reunión el 23 de septiembre de 2001 en Monterrubio, en la cual fueron comunicados del interés de la organización ilegal de irrumpir en la actividad política. Tres meses después fueron nuevamente convocados para reunirse con "Jorge 40" con el fin de consolidar políticamente el movimiento de la "provincia unida" en las elecciones del año 2002, requiriendo de paz política y unidad de propósitos entre la alcaldesa y los concejales.</i> <i>Para la Corte, las reuniones de Monterrubio, por la situación histórica de Fundación, eran esenciales para lograr que el paramilitarismo se posicionara como una vertiente política con claros intereses en el municipio. Solo así se explica que se hayan impartido órdenes en torno a lo que debía ser un juego de poderes.</i> <i>Mirado en conjunto los hechos probados y las inferencias que de ellos derivan, se le condena como autora del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.</i></p>
<p>Expediente 26585 (17/08/10)</p>	<p>HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA. <i>Se le acusó de promocionar grupos paramilitares, porque en alianza con los bloques Bananero, Elmer Cárdenas y Arles Hurtado, logró ocupar una curul de Senador y de esa forma representó a esas estructuras criminales y las promocionó.</i> <i>Por lo anterior, fue declarado responsable y por consecuencia condenado por el delito de concierto para promover grupos armados ilegales. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada se torna acentuada en máxima potencia, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño de poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático. Afirmo la sentencia que el daño fue superlativo, porque fundida en una misma persona las condiciones de agente de grupos ilegales y del Estado, la seguridad pública sufrió un ataque frontal, con despojo de su legitimidad. La intensidad del dolo se verificó sostenida, verificado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a la elección en el Congreso y se extendió durante el ejercicio del cargo, hasta que se cumplieron los acuerdos fundamentales.</i></p>
<p>Expediente 27032</p>	<p>ÁLVARO ARAUJO CASTRO <i>Se le acusó por su alianza con el bloque norte de las autodefensas de Córdoba y Urabá. Según las pruebas recaudadas se afirmó que fueron intervenidos programas de gobierno, proyectos de infraestructura y erradicación a la guerrilla, recuperación de espacio político perdido. Mediante la distribución y asignación de áreas de marcada influencia de las autodefensas, a determinados aspirantes al Congreso, donde se conminó a la población para que respaldara a determinados</i></p>

	<p><i>por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los comandantes o jefes de los bloques, frentes o unidades que hacían parte de la asociación criminal.</i></p>
<p>Expediente 26584 (03/02/10)</p>	<p>DIXON FERNEY TAPASO TRIVIÑO <i>Acusado por la concertación con jefes del Frente Cacique Pipintá, grupo de autodefensas que operaba en el departamento de Caldas, promovió alianzas electorales para delinear el triunfo del candidato de sus preferencias en las elecciones atípicas del año 2005 en el municipio de Palestina. La corte calificó de ilegítimo el acuerdo político que le permitió a una facción de las autodefensas lideradas por Iván Roberto Duque, hacer del norte del departamento su epicentro político para apoyar a Emilio Ángel Barco, quien materialmente representaba a las autodefensas. Fue condenado como autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.</i></p>
<p>Expediente 23802 (26/01/10)</p>	<p>VICENTE BLED SAAD <i>Participó en compañía de otros dirigentes de Bolívar en una reunión con cabecillas de esa agrupación, para hablar sobre los siguientes comicios en los que se elegían gobernadores. El ideal político de las autodefensas fue lograr el acceso a todas las autoridades locales, siendo el último escalón el Congreso de la República donde actuaron mediante pactos a través de miembros de la clase política que tenían un electorado ya consolidado. La Corte encontró indiscutible que, en el caso se demostró la existencia del delito imputado y la responsabilidad del procesado en dicho quehacer punible, por lo cual se profirió sentencia condenatoria en su contra.</i></p>
<p>Expediente 26970 (13/04/11)</p>	<p>OSCAR LEÓNIDAS CARREÑO WILCHES <i>Fácticamente se encuentra demostrado que Wilches Carreño acudió al restaurante El Cañito con el fin de negociar asuntos contractuales y burocráticos cuando aspiró a la Gobernación de Casanare, mediante un pacto que le garantizaba presentarse a la Cámara de Representantes en 2002. Los nexos no son la manifestación de una única reunión, estas conductas emergen como una manifestación inequívoca de un acuerdo para promover a un grupo ilegal. Se le condenó como autor responsable del delito de concierto para delinquir.</i></p>
<p>Expediente 26948 (10/03/11)</p>	<p>CIRO RAMÍREZ PINZÓN <i>Se le relacionó desde el año 2000 con grupos al margen de la ley, paramilitares, con el propósito de contribuir desde la institucionalidad en la promoción de la organización armada, para que se abrieran espacios que permitieran la desmovilización. La Corte concreta la imputación jurídica en la obtención de cupos para exportar cocaína, producto de gestiones realizadas por Ramírez Pinzón a favor de la organización armada, y la relación y complicidad de Ramírez Pinzón con grupos de autodefensas, con quienes se reunió en</i></p>

	<p><i>cual se le declara penalmente responsable en calidad de autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.</i></p>
<p>Expediente 27918 (21/02/11)</p>	<p>MARIO URIBE ESCOBAR <i>La corte tuvo certeza de que Uribe Escobar se concertó con un grupo armado al margen de la ley que no recibió apoyos sin contraprestación. Respecto a lo electoral, se traduce un desvalor que prueba el acuerdo, con mayor razón cuando las explicaciones vertidas por el procesado no resultan satisfactorias, ni compatibles con el sentido común, y así mismo que el concierto como delito de mera conducta de peligro, surge del acuerdo y no de acciones concretas, por lo que basta ese mínimo desvalor de peligro contra la seguridad pública que nace de la potencialidad de promover al grupo ilegal.</i></p>
<p>Expediente 27199 (01/02/12)</p>	<p>MIGUEL PINEDO VIDAL <i>Se le acusó de una alianza con la organización Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira, y en su propósito de ser elegido sucesivamente como congresista, obtuvo apoyo electoral en los comicios de 1998 y 2002, logrando la curul en su representación. Pinedo Vidal, cuando se incorporó en la causa política de los paramilitares, era consciente de la ilicitud o trascendencia jurídica de su actuar, porque sabía que tal alianza para arribar al poder legislativo del Estado era contraria a la Constitución y a la Ley. Conforme a los hechos, la Corte lo declaró responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en la modalidad de promover grupos paramilitares.</i></p>
<p>Expediente 27408 (18/01/12)</p>	<p>OSCAR JOSUÉ REYES CÁRDENAS <i>Fue acusado por el delito de concierto para delinquir agravado. Este hecho fue derivado de haber buscado apoyo del Bloque Central Bolívar de las autodefensas, en su aspiración a la Gobernación de Santander y al Congreso de la República. La conducta descrita constituyó una lesión al bien jurídico de la seguridad pública, pues hallándose en condiciones de actuar en forma distinta, resolvió llevar a adelante una acción delictiva reprochable en conciencia plena de su tipicidad y antijuricidad.</i></p>

Como se puede observar en el texto de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de justicia, en las que se condenó como responsables de delitos relacionados con la promoción de grupos al margen de la ley (Parapolítica), a 15 candidatos elegidos, resulta flagrante la violación de las normas Constitucionales y Legales, tales como los principios fundamentales de la Carta Política que prescriben el respeto por la pluralidad, la participación y la democracia, los cuales fueron desconocidos con el actuar reprochable de los condenados penalmente, generándose una clara responsabilidad a la luz del artículo 6 de la C.P., sin perjuicio, por supuesto, de la responsabilidad penal por los delitos de Concierto para promover grupos al margen de la ley, constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales, tal y como lo Sentenció la Corte Suprema de Justicia.

el fin perseguido con la acción popular que nos ocupa, esto es, la devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos.

- A folios 1582 a 1592 del cuaderno No. 5, reposa la respuesta dada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se relacionan los valores que a título de reposición habrían sido reconocidos durante las elecciones de los años 2002 y 2006 a cada uno de los 50 candidatos vinculados al proceso de acción popular. Dicho documento constituye, además, prueba indiscutible de las sumas de dinero que, por concepto de reposición por votos conforme a lista inscrita, fue reconocida a los 15 candidatos elegidos a quienes les fue probado en el trámite de la acción popular, la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas. En ese entendido, serán los valores establecidos en el oficio CNE-FNFP-2915, los que ilustren al Juez de conocimiento sobre los dineros que podrían ser objeto de devolución por parte de los beneficiarios de la financiación estatal prevista en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

- En la totalidad del cuaderno No. 6 del expediente de la acción popular 2008-00115-00, se encuentra la respuesta dada por el Jefe de Sección de Pagaduría del Congreso de la República, la cual contiene la certificación salarial de los valores devengados por los Congresistas vinculados al proceso. Esta prueba permitirá al Juez de Conocimiento estimar los perjuicios causados con ocasión de la vulneración de los derechos colectivos invocados en la acción popular.

2.3. Análisis Jurídico:

Del régimen jurídico aplicable

SOBRE LA ACCIÓN POPULAR EN CONCRETO (moralidad administrativa y derechos colectivos vulnerados)

Es a partir de 1991 donde se produce la Constitucionalización de las acciones populares, como respuesta a la concepción de Estado unitario, democrático, participativo y pluralista consagrado en el artículo 1º de la C.P., originado en las situaciones socio- económicas de la época en las que ya era evidente que el interés afectado no solamente podría ser el particular, sino también un interés compartido por una pluralidad de individuos.

Por tal razón y con el fin de otorgar al ciudadano la oportunidad de representar y defender los intereses comunitarios, se consagró en el artículo 88 de la Constitución política el siguiente texto:

"ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

Así, el Constituyente de 1991, da origen a uno de los instrumentos de protección de los derechos colectivos, esto es, las acciones populares, que

derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Posteriormente, la misma norma, al señalar cuales son los derechos e intereses colectivos, indicó:

"Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

b) La moralidad administrativa;

(...)

e) La defensa del patrimonio público (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

Al referirse al derecho colectivo a la Moralidad Administrativa y a la defensa del Patrimonio público, el cual fue invocado como vulnerado en la acción que nos ocupa, el Consejo de Estado en la sentencia 1330 de 2011, indicó:

"Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; **y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación**". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". **En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad.** (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

Como se observa en el aparte jurisprudencial transcrito, cuando la Moralidad

autoridades administrativas, conlleva necesariamente a la vulneración del principio de Legalidad.

En este punto es importante señalar que es a las entidades del estado a quienes se exige mayor respecto del cumplimiento del Principio de Legalidad, no solo por su representación del estado para el cumplimiento de sus fines, sino porque como lo indica el artículo 6º de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley y por la omisión en el ejercicio de sus funciones.

En el caso que nos ocupa, a folio 1504 del Cuaderno 5, reposa la prueba fehaciente sobre la condena de al menos 15 Candidatos elegidos por voto popular en las elecciones del año 2002, quienes fueron declarados responsables del delito de Concierto para Delinquir en la modalidad agravada de promover grupos al margen de la ley. Este tipo de delito constituye una afectación especial al bien jurídico de la Seguridad Pública; es un tipo penal de ejecución permanente, y en la referida modalidad agravada, es un tipo penal de peligro y no de resultado, por ello no se requiere que quien comete el delito obtenga un beneficio específico. Aún así, como lo demuestran las Sentencias Condenatorias Ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, los Congresistas condenados por este delito, claramente obtuvieron, en algunos casos, beneficios económicos, y en otros, votos para alcanzar las curules correspondientes, incurriendo en un concurso con los delitos de constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales; a cambio, los grupos paramilitares con quienes se concertaron tales políticos a través del "pacto de Ralito" y otros, obtuvieron representación directa en el legislativo y voceros de sus propuestas para la constitución de un "nuevo pacto social".

El actuar de los entonces condenados penalmente por Parapolítica, fue manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley, y desde luego, se tradujo en actos de corrupción que los llevaron a obtener los escaños en las elecciones del año 2002.

Ahora bien, la financiación estatal de las campañas, mediante el mecanismo de reposición de voto depositado que fue reglamentada en la Ley 130 de 1994, como desarrollo del artículo 109 de la C.P, fue inspirada por la necesidad de garantizar la transparencia y evitar actos de corrupción en la financiación de las campañas, tales como aportes económicos provenientes de grupos al margen de la ley, o de particulares que en razón de su contribución de capital, exigieran beneficios al candidato elegido. En ese entendido, no puede perderse de vista el elemento fundamental que inspiró la norma tanto Constitucional como Legal de la financiación de las campañas, que no es otro, que el de evitar actos de corrupción, para garantizar la participación democrática, pluralista y transparente en las contiendas electorales.

Así las cosas, en el proceso de esta acción popular, se encuentra suficientemente probado con las sentencias condenatorias ejecutoriadas en contra de los 15 procesados vinculados con la parapolítica, que su elección no cumplió con el fin que inspiró la financiación estatal de las campañas electorales, en la medida que su concertación con grupos paramilitares a cambio de su promoción al interior del Legislativo, vulneró la ley, la Constitución y por supuesto, no garantizó la democracia ni el pluralismo y mucho menos la transparencia, por el contrario, se buscó beneficiar, con actos de corrupción, a un grupo específico al margen de la ley que no representaba los intereses colectivos.

resarcitorio que persiguen las acciones populares incoadas. En ese entendido, no es de recibo, como lo afirman las entidades demandadas a lo largo de sus defensas (Particularmente el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil), que no disponen de una norma con base en la cual puedan fundamentar la devolución de los dineros girados a los partidos políticos por concepto de reposición de votos de los Congresistas Condenados, pues como se observa, la norma constitucional es clara sobre la materia. Así las cosas, bastaría que las entidades mencionadas, conforme a su competencia en el giro de los recursos de financiación estatal (reconocimiento – ordenación del gasto) den inicio oficioso a la correspondiente actuación de revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales se efectuó el reconocimiento y posteriormente, el giro de los recursos de financiación estatal a las campañas electorales objeto de cuestionamiento.

Aunado a lo anterior, la Ley 1475 de 2011, al desarrollar la norma constitucional arriba indicada, prescribió la responsabilidad de los partidos políticos, así como las sanciones a que se hacen acreedores los mismos, en caso de que se presenten condenas por delitos como los cometidos por los vinculados a este proceso de acción popular, y expresamente se confiere la competencia al Consejo Nacional Electoral para que desde el momento en que se dicte medida de aseguramiento en el proceso penal, suspenda proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético. También señala la norma en comento, que cuando sea necesario suspender o privar la financiación estatal, y ésta ya ha sido recibida por el partido político, el Consejo Nacional Electoral debe ordenar la devolución de las sumas a que hubiere lugar. Como se observa, no solo desde año 2009 existe norma Constitucional que dispone la sanción de devolución de los dineros de financiación estatal cuando se produzcan actos como los discutidos en esta acción popular, sino que el legislador, desde el año 2011, otorgó la competencia para la ejecución y aplicación de dicha sanción.

Por tal razón el Ministerio Público, recomienda al Juez de Conocimiento acoger una interpretación sistemática de las normas que regulan lo atinente a la financiación estatal de las campañas electorales, toda vez que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que en ella se expresan sino por su relación con otras normas y por las causas que originaron el surgimiento de la ley. Hacer una interpretación exclusivamente exégeta como la propuesta por las entidades demandadas en su defensa, es un yerro jurídico que desconoce los métodos de interpretación normativa existentes.

En este punto de la discusión es fundamental aclarar que para el Ministerio Público existen dos momentos bien diferenciados que deben ser tenidos en cuenta por el Juez para establecer la Responsabilidad de los Demandados. El primero, corresponde al momento en que se efectuó por parte del Consejo Nacional Electoral, la valoración de los elementos que a la luz del artículo 13 de la ley 130 de 1994, daban lugar al reconocimiento y giro de los recursos de financiación estatal de las campañas, los cuales en su momento se habrían cumplido conforme a los análisis efectuados por el Consejo Nacional Electoral; y un segundo momento que se configura a partir de la ejecutoriedad de las Sentencias Condenatorias en contra de los Congresistas vinculados a este proceso, por delitos relacionados con parapolítica.

Es claro, que las demandadas centraron su defensa en el primer momento de esta controversia, en el cual, los Congresistas vinculados estaban siendo investigados y habrían cumplido de manera puntual los requisitos taxativamente

Constitución y la Ley 130 de 1994, esto es, la transparencia en la financiación de las campañas electorales y erradicar cualquier acto de corrupción en las mismas.

En ese entendido, a partir de la existencia de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, las entidad encargada de efectuar el desembolso, esto es, el Consejo Nacional Electoral, ha omitido su deber de revisar la legalidad de los actos administrativos de reconocimiento y giro de recursos estatales para la financiación de las campañas de los candidatos condenados por parapolítica, pues la responsabilidad penal demostrada, permite cuestionar en el campo del derecho administrativo los fundamentos de derecho que dieron origen a tales actos administrativos, dado que se configuró una violación a la constitución y la ley. Así mismo, a la fecha, está demostrado que, pese a la certeza de los hechos descritos, no se han adelantado las actuaciones administrativas tendientes a la revocatoria de tales reconocimientos y la consecuente recuperación de los recursos públicos, por lo cual, se demuestra probatoriamente, la afectación de los bienes jurídicos relacionados con la satisfacción del interés general, la ética y la negación de la corrupción; dicho de otra forma, es flagrante la vulneración del derecho a la Moralidad Administrativa, dada la omisión referenciada y plenamente acreditada en el expediente de la acción popular.

En definitiva, para el Ministerio Público desde el momento en que se ejecutoriaron las sentencias que condenaron penalmente a los vinculados al proceso de acción popular, por delitos relacionados con Parapolítica, quedó demostrado el incumplimiento de las normas Constitucionales y legales, y consecuentemente el resquebrajamiento del principio de legalidad, situación que hizo desaparecer los fundamentos de derecho que dieron origen, en favor de aquéllos y sus colectividades, a la financiación de las campañas por el mecanismo de reposición de votos depositados; dicho de otra forma, el derecho señalado se perdió a partir de las condenas en los procesos penales, y por tanto, desde ese momento procede la devolución de los emolumentos cancelados a los Partidos Políticos. Consecuentemente, las entidades que reconocieron y ordenaron el gasto de la financiación estatal de las campañas, debieron proceder de manera inmediata a la revisión de legalidad de sus actos administrativos y a la recuperación de los recursos, porque el desarrollo de sus actividades está enmarcado en los postulados del artículo 209 de la C.P y porque su quehacer está orientado hacia la garantía del cumplimiento de la Constitución y la Ley, la defensa del interés general y el mejoramiento del servicio¹.

¹ Sobre las conductas violatorias de derechos colectivos y en cuanto al Derecho a la

“Las conductas violatorias de derechos colectivos, generadoras de la acción popular, están originadas por regla general en el ejercicio de la función regulada en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...” Principios que son objeto de control a través de la acción popular, con miras al estudio de los procedimientos donde presuntamente se involucran el abuso de la función administrativa en beneficio individual, y la recuperación de sumas de dinero que se desvían del patrimonio público a causa de la corrupción administrativa. Para el efecto el juez de instancia está investido de amplias facultades, derivadas de la autonomía procesal que ostenta la acción popular y de la finalidad que ésta busca, que no es otra que la protección de los derechos de

En cuanto a la Responsabilidad de los partidos políticos por vulneración del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa, la Sentencia en el proceso con radicado AP 25000-23-41-000-2013-00194-01 del 5 de marzo de 2015, indicó:

"Desde el ámbito constitucional, los partidos son políticos, esto es gozan de la misma esencia del Estado, en tanto que organización política y, al igual que este, se organizan democrática y participativamente (arts.1ºy 107) y se encuentran sometidos a los principios constitucionales, entre otros, de organización unitaria del Estado, fundada en la soberanía del pueblo, participación democrática, supremacía constitucional y prevalencia del interés general. De donde no resulta posible el entendimiento en el sentido de que los partidos son instituciones políticas paralelas y, menos aún, por fuera de la organización del Estado.

(...)

En efecto, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas están concebidos dentro de la organización del Estado para hacer efectivo el derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40), mediante la definición de programas políticos, escogencia e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones públicas, organización de campañas políticas y realización de consultas internas. Para lo que deben organizarse y funcionar democráticamente, sujetos a la Constitución, la Ley y sus Estatutos. Al punto que, para el cumplimiento de esos fines superiores está prevista la financiación estatal de los Partidos políticos (arts. 107 y 108).

Asimismo, la Constitución Política sujetó los partidos y movimientos políticos, al igual que la función administrativa, a los principios rectores de moralidad y responsabilidad. En esas circunstancias, además de que las disposiciones constitucionales sujetaron los partidos y movimientos políticos al principio rector de moralidad, también -se destaca-"...deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación"(ar.107). En tanto la moralidad constituye un principio constitucional, con fuerza normativa vinculante, a la Sala no le asiste la menor duda en cuanto a que, conforme con estas exigencias constitucionales, los partidos políticos deben responder por su violación o contravención.

(...)

Además, conforme con la Ley estatutaria 1475 de 2011, en virtud del principio de moralidad es exigible a "los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética" (art. 1º).

Si bien las instituciones diseñadas desde el marco constitucional para lo relativo a esta última actividad, esto es los partidos y movimientos políticos, no integran la rama ejecutiva, la administración pública y no ejercen autoridad administrativa o función pública, de ello no se sigue que i) sean ajenas a la organización del Estado y ii) les sea permitido adelantar su actividad al margen de los intereses generales, de los principios superiores y del adecuado cumplimiento de las funciones y demás fines estatales, esto es,

La moral administrativa, como principio constitucional está por encima de la diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la

sin sujetarse a las disposiciones constitucionales, en especial de aquellas contenidas en los artículos 2º, 107, 88 y 209.

Siendo así, resulta claro que la protección constitucional de la moralidad comprende el ámbito de todas aquellas actividades a cargo de la organización política, sin que resulte posible limitarla al ejercicio de las prerrogativas de la administración pública, pues la noción de función administrativa, de que tratan las disposiciones constitucionales, en manera alguna excluye del juicio de moralidad las distintas expresiones del poder a cargo de los partidos políticos y menos aún resulta posible esa exclusión por la sola circunstancia de que sus actuaciones no se acompañen con el ejercicio de función pública o prerrogativas de la autoridad administrativa". (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

Conforme al aparte transcrito de la Jurisprudencia antes referenciada, es claro que existe ya un precedente judicial, proveniente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se deja expuesto con claridad que los partidos políticos en el ejercicio de su actividad, no se pueden apartar del cumplimiento de las normas Constitucionales y legales y que tal y como ocurre con las entidades estatales, están obligados a garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado al punto que para este cometido se consagró la financiación de las campañas en el artículo 107 de la C.P. Corolario de lo anterior, es el hecho que los partidos políticos están sujetos a la moralidad y por ende deben responder por su vulneración.

Dentro de las pruebas allegadas al expediente de la acción popular, se encuentra a folios 1582 a 1592 del cuaderno No. 5, la comunicación del Consejo Nacional Electoral en la que se relacionaron todos los valores que a título de reposición de votos, fueron reconocidos en las elecciones del año 2002 y 2006 a cada uno de los 50 candidatos vinculados a la controversia, incluyendo en esta cifra, los 15 Congresistas sobre los cuales se tiene plena certeza de la existencia de sentencia condenatoria por delitos contra la Seguridad Pública.

Por lo anterior, el Ministerio Público encuentra probada la responsabilidad de los partidos políticos en el caso objeto de controversia, por la omisión en adoptar los procedimientos internos que conforme a su correspondiente código de ética y acorde a la Constitución y la Ley, están obligados a adelantar para aplicar las medidas tendientes a garantizar el interés general, el derecho colectivo a la moralidad pública y por su negativa a devolver los dineros recibidos a título de financiación estatal por los votos obtenidos por las personas que fueron condenadas por delitos relacionados con parapolítica, a sabiendas que este comportamiento contraviene lo dispuesto en los artículos 2º, 107 y 209 de la C.P, la finalidad de la Ley 130 de 1994 y los postulados de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que prescribió la consecuencia jurídica que conllevan los hechos discutidos y probados en esta controversia. En ese entendido, el Ministerio Público recomienda al Juez desestimar los argumentos de defensa expuestos por los apoderados de los partidos políticos según los cuales, están eximidos de responsabilidad por no haber participado o conocido de la concertación de sus avalados con paramilitares, porque si bien es cierto que no se demostró la coparticipación, mala fe o dolo de las colectividades en los hechos de corrupción discutidos, también lo es que no pueden sustraerse a la responsabilidad que les infunden la Constitución y la Ley por el otorgamiento de los avales a sus candidatos elegidos por voto popular, y mucho menos pueden ser eximidos cuando tienen conocimiento de las condenas penales ejecutoriadas en contra aquéllos y aún así, omiten el deber

con la finalidad social del Estado". En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien "porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público". El concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo". Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población". Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Como se observa en el aparte transcrito, el derecho colectivo al Patrimonio Público tiene una doble connotación, de un lado subjetiva porque se le otorga el calificativo de derecho y de otra, objetiva porque las entidades públicas deben gestionarlo con eficiencia y transparencia tal y como lo señala el artículo 209 de la Constitución Política. Dicho de otra forma, los dos elementos que conforman el derecho colectivo en comento, se circunscriben a la existencia de un patrimonio de propiedad de una entidad pública y al análisis de la gestión del patrimonio que esta realiza.

Para el caso que nos ocupa, con base en las pruebas aportadas al proceso, especialmente el oficio que obra a folios 1582 a 1592 del cuaderno No. 5 en el que se hizo referencia a los valores reconocidos, a título de financiación estatal de las campañas, por el Consejo Nacional Electoral, quedó demostrada la existencia de un Patrimonio Público que fue reconocido y asignado por éste a los partidos políticos de los candidatos condenados por Parapolítica, y a la vez, estos emolumentos fueron objeto de ordenación del gasto por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que se considera Sección del Presupuesto General de la Nación, y por lo tanto, está obligada a administrar tales recursos con eficiencia y transparencia.

Como resultado del análisis de las pruebas allegadas, así como las manifestaciones efectuadas por los apoderados del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que en su momento las referidas entidades reconocieron y giraron recursos públicos a los

como se señaló en precedencia, la violación de la Constitución y la Ley alteraron las condiciones de legalidad bajo las cuales se hicieron los reconocimientos, y por lo tanto, en virtud del principio de eficiencia lo que se esperaría del Estado es su actividad y no la omisión de las gestiones que naturalmente tiene a su cargo para evitar un detrimento patrimonial.

En ese orden de ideas, encuentra el Ministerio Público que el análisis de la gestión del Patrimonio efectuada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría General del Estado Civil, se hizo de manera negligente por no haber actuado en pro de la recuperación de los recursos públicos desde momento en que tuvieron conocimiento de las condenas ejecutoriadas por delitos contra la Seguridad Pública de los Congresistas a quienes se les reconoció el derecho a la financiación estatal con destino a sus respectivas colectividades. Por ende, se colige que el interés colectivo al Patrimonio Público quedó en entredicho con el actuar omisivo de la Administración.

Así mismo, es claro que el correcto manejo de los recursos públicos, la eficiencia, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, y por lo tanto, el estudio del caso se debe hacer de manera conjunta para los dos derechos colectivos cuyo amparo se reclama en la acción popular. Como resultado del análisis de la prueba allegada al proceso, el Ministerio Público recomienda al Juez, declarar la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado civil, por cuanto su omisión, conllevó a una gestión ineficiente del erario y la consecuente vulneración del derecho al Patrimonio Público.

De otra parte, analizando otro de los argumentos expuestos por las entidades demandadas, el Ministerio Público considera importante señalar que el desarrollo de las acciones ordinarias como instrumento de control de legalidad, no puede condicionar la procedencia de las acciones populares, así concurren, como en el caso que nos ocupa, la protección de la moralidad, la defensa del patrimonio público y la legalidad, porque en todo caso, debe privilegiarse el amparo del derecho colectivo a través de la acción popular. Por lo anterior, se recomienda al Juez de Conocimiento, desestimar los argumentos de la parte demandada en los cuales se aduce una supuesta improcedencia de la acción popular materia de decisión, por cuanto existen acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos que reconocieron la financiación estatal de las campañas de los condenados por delitos relacionados con parapolítica.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la vulneración de los derechos Colectivos a la Moralidad Administrativa y al Patrimonio Público, no solo se produce por las omisiones reseñadas a lo largo de este escrito, sino que claramente atañe a la discusión de la legalidad de los actos administrativos que hicieron los reconocimientos cuestionados. Acogiendo lo señalado en el artículo 144 del CPACA, que si bien impide la anulación en esta sede de actos administrativos, si permite "adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos".

Finalmente, de manera muy respetuosa, el Ministerio Público pone de presente que de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el Juez tiene la posibilidad de expedir, antes del fallo, un auto de mejor proveer para dar mayor precisión a algunos puntos difusos de la litis, como es el caso de la certificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre los valores exactos que, en virtud del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, fueron girados a los

difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días”.

3. CONCEPTO EN ESTRICTO SENTIDO

Conforme a las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo de este concepto, se pierde el derecho de financiación estatal de las campañas a través del mecanismo de reposición de voto depositado, cuando los candidatos elegidos son condenados por la comisión de delitos en contra de la Seguridad Pública tales como el Concierto para Delinquir en la modalidad agravada de promover grupos al margen de la ley (parapolítica), toda vez que la sentencia condenatoria dentro de los procesos penales constituye prueba irrefutable de la violación a la Constitución y la Ley, afectando la legalidad de los actos administrativos que reconocen tal derecho de financiación estatal. Como consecuencia de lo anterior, la sanción que debe imponerse a la colectividad que avaló al candidato condenado, es la devolución de la integralidad de los dineros consignados por concepto de financiación estatal, y esta tarea debe ser acometida por las Entidades Públicas encargadas del reconocimiento y ordenación del gasto de los recursos.

Como en el caso de autos, las entidades omitieron su deber de revisar la legalidad de los actos administrativos de reconocimiento y giro de los emolumentos, y no procuraron oportunamente la recuperación de los recursos públicos, se consideran responsables por la vulneración de los derechos colectivos a la Moralidad Pública y al Patrimonio Económico. De igual forma, en las precisas consideraciones de este escrito, son responsables por violación del Derecho a la Moralidad Pública, los Partidos y Movimientos Políticos que no adelantaron las gestiones al interior de la colectividad, en procura de efectuar la devolución de los dineros obtenidos en virtud del artículo 13 de la ley 130 de 1994, dadas las condiciones particulares de los hechos aquí debatidos. Lo anterior, considerando que quedó acreditado durante el trámite judicial, que conforme a la ley que regula la materia, el pago de la financiación estatal de hace directamente a las colectividades y no al candidato elegido. Por lo tanto, se recomienda al Juez de conocimiento, despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de acción popular. (...)

7. ACTUACIÓN PROCESAL

ACCIÓN POPULAR 2008-054 JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

7.1. Se radicó demandan ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de abril de 2008, como consta a folio 9.

7.2. Sometida a reparto la acción de la referencia le correspondió a este Despacho el 30 de abril de 2008 (fl.51).

7.3. Mediante providencia de 12 de mayo de 2008 se admitió la

- Al Representante Legal del Consejo Nacional Electoral el 30 de mayo de 2008, como consta a folio 80.
- Al Ministro de Hacienda y Crédito Público el 30 de mayo de 2008, como consta a folio 81
- A la Defensoría del Pueblo el 3 de junio de 2008, como consta a folio 84

7.5. Se realizó la notificación personal de las siguientes personas:

- Al Representante Legal del Partido Cambio Radical Colombiano el 11 de junio de 2008, como consta a folio 86.
- Al Representante Legal del Partido Cambio Liberal Colombiano el 12 de junio de 2008, como consta a folio 88.
- Al Representante Legal del Partido Movimiento Apertura Liberal Colombiano el 17 de junio de 2008, como consta a folio 95.
- Al Representante Legal del Movimiento Colombia Viva el 11 de junio de 2008, como consta a folio 96.
- Al apoderado del partido de la U el 20 de junio de 2008 como consta a folio 115.
- Al apoderado del partido Colombia Democrática el 26 de junio de 2008 como consta a folio 218.
- Al apoderado del Movimiento Moral el 9 de febrero de 2009 como consta a folio 350.
- Al apoderado del Movimiento Renovador de Acción Laboral Moral el 13 d agosto de 2009 como consta a folio 379.

- Al Representante Legal del Movimiento Alas Equipo Colombia el 9 de septiembre de 2008, por aviso, como consta a folio 319.
- Al Representante Legal Partido Convergencia Ciudadana el 13 de noviembre de 2008, por aviso, como consta a folio 336.

7.7. En el expediente obran las siguientes contestaciones:

- A folios 97 a 108 obra la contestación presentada por el apoderado del Consejo Nacional Electoral.
- A folios 117 a 121 obra la contestación presentada por el apoderado del Partido Conservador Colombiano.
- A folios 196 a 217 obra la contestación presentada por el apoderado del Partido Liberal Colombiano.
- A folios 229 a 252 obra la contestación presentada por el apoderado del partido Apertura Liberal.
- A folios 253 a 260 obra la contestación presentada por el apoderado del partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U".
- A folios 281 a 293 obra la contestación presentada por el apoderado del partido Colombia Democrática.

7.8. El 30 de julio de 2008 mediante providencia ordena realizar publicación a la parte actora, notificar por aviso; se ordena librar despacho comisorio para notificar al Partido Convergencia Ciudadana y Movimiento Alas Equipo Colombia; requiere parte

- 7.9. Con providencia de 24 de octubre de 2008, se ordena agregar publicación realizada por el actor, se ordena requerir a los despachos a los que se encomendó la notificación, ordena reiterar oficio (fl. 311)
- 7.10. Mediante proveído de 15 de enero de 2009 se agregan los despachos comisorios devueltos por los Jueces Administrativos de Medellín y Bucaramanga; ordena requerir a los señalados juzgados para que informe si se allegó contestación y niega solicitud de la parte actora para fijar fecha de pacto por cuanto falta notificar al Movimiento Renovador de Acción Laboral "Moral", como consta folios 339 y 340.
- 7.11. A folio 358 obra auto de fecha 10 de marzo de 2009 en el que requiere al partido Movimiento Moral para que acredite condición de apoderado anterior.
- 7.12. Con providencia de 28 de abril de 2009 ordena a la secretaría surtir nuevamente la notificación del Movimiento Moral y requiere a la parte actora (fl.361).
- 7.13. Se requiere a la parte actora mediante providencia de 12 de mayo de 2009, como consta a folio 363.
- 7.14. Mediante auto de 19 de enero de 2010 se tuvo por notificado al Movimiento renovador de Acción Laboral Moral y se advierte que no contestó la demanda y se acepta renuncia de la apoderada del partido Colombia Democrática (fl. 387). Y ordena abrir incidente de nulidad por cursar otra acción popular por los mismos hechos en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá a folio 1 del cuaderno 8).

- 7.17. Presentado el recurso señalado en el numeral 7.16, mediante providencia de 6 de diciembre de 2010 se concedió el recurso de apelación, como consta a folios 67 a 68 del cuaderno incidente de nulidad.
- 7.18. Mediante auto de 24 de noviembre de 2010 se declaró la nulidad de todo lo actuado y se rechazó la demanda (fls. 48 a 57 del cuaderno incidente de nulidad).
- 7.19. Mediante providencia de 24 de mayo de 2011 el magistrado Ponente Fredy Ibarra Martínez de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de 24 de noviembre de 2010 que se declaró la nulidad de todo lo actuado y se rechazó la demanda y en su lugar ordenó continuar con el trámite (fls. 6 a 17 del cuaderno 7)
- 7.20. Con auto de 28 de julio de 2011, se ordenó remitir el expediente de la referencia para que decidiera sobre acumulación (fls. 392 a 396)

ACCIÓN POPULAR 2008-115

- 7.1. La acción de la referencia fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de abril de 2008 como consta a folio 15.
- 7.2. Mediante auto de 2 de mayo de 2008, se dispuso admitir la acción de la referencia, como consta a folios 18 a 19. Así mismo mediante providencia de la misma fecha se decide no decretar la medida cautelar (fls. 20 a 21)
- 7.3. Con providencia de 254 de julio de 2008, se corre traslado del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que

7.5. Se realizó la notificación por aviso de las siguientes personas:

- Al Procurador General de la Nación el 2 de septiembre de 2008, como consta a folio 31.
- Al Representante Legal del Consejo Nacional Electoral el 2 de septiembre de 2008, como consta a folio 32.
- Al Registrador Nacional del Estado Civil el 2 de septiembre de 2008, como consta a folio 33.

7.6. En el expediente obran las siguientes contestaciones:

- A folios 34 a 54 obra la contestación presentada por el apoderado del Consejo Nacional Electoral allegada el 21 de octubre de 2008.
- A folios 59 a 96 obra la contestación presentada por el apoderado del Procuraduría General de la Nación allegada el 14 de octubre de 2008.
- A folios 102 a 129 obra la contestación presentada por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegada el 28 de octubre de 2008.
- A folios 199 a 213 obra la contestación presentada por el apoderado de la Contraloría General de la República allegada el 28 de octubre de 2008.

7.7. Mediante providencia de 5 de diciembre de 2008, se fijó fecha

- 7.18. La Contraloría General de la República el 14 de septiembre de 2009 contesta la demanda, como consta a folios 195 a 213.
- 7.19. El 28 de septiembre de 2009 mediante providencia se ordenó reiterar oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación (fl. 215).
- 7.20. Con providencia de 26 de noviembre de 2009, se fija fecha para celebración de audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 285).
- 7.21. Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento el 23 de marzo de 2010, como consta a folios 295 a 296, en la misma se ordenó la vinculación de los señores Erik Morris Taborda, Mauricio Pimiento Barrera, Luis Enrique Emilio Ángel Barco, Miguel Alfonso de la Espriella, Alfonso Campo Escobar y Jorge Luis Caballero Caballero.
- 7.22. Mediante providencia de 7 de mayo de 2010 se ordenó remitir citación por telegrama a los señores señalados en el numeral anterior para que comparecieran a notificarse de la vinculación (folio 325).
- 7.23. Con providencia de 27 de julio de 2010 se declara la falta de competencia para conocer de la acción (folios 353 a 354).
- 7.24. A través de auto de 30 de agosto de 2010, el magistrado ponente Juan Carlos Garzón Martínez de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordena la remisión de la acción a la Sección Primera de la misma corporación por competencia (folios 360 a 362 a vto.).
- 7.25. Repartido el expediente de la referencia la magistrada ponente Ayda Vides Paba ordena mediante providencia de 14 de octubre de 2010 devolver el expediente de la referencia a este Juzgado

- 7.27. A folios 378 y vto. obra auto que ordena emplazar a las personas señaladas en el numeral 7.21.
- 7.28. El 21 de julio de 2011, ordena oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que sufrague los gastos de la acción popular (fl. 382 y vto.)
- 7.29. Con providencia de 23 de agosto de 2011 se acumuló a la acción de la referencia la que cursaba en el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá expediente No. 2008-054, como consta a folios 384 a 385 vto.
- 7.30. Ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo remitiendo información (fls. 388 y vto.)
- 7.31. El 20 de enero de 2012 mediante providencia nos e atiende favorablemente la solicitud de la actora y se requiere a la actora para que tramite oficio (folios 393 y vto.).
- 7.32. Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, requiere a la Defensoría del Pueblo para que de respuesta a oficio (fl. 3989
- 7.33. El 20 de abril de 2012 se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia a la Fiscalía General de la nación a la Procuraduría General de la República y al INPEC E IMPONE CARGA PROCESAL AL Fondo para la Defensa y Derechos Colectivos (fls. 404 y vto.).
- 7.34. Se ordena mediante providencia de 15 de mayo de 2012 que permanezca el expediente en secretaría por el término de 15 días en espera de respuesta (fl. 427)
- 7.35. Con proveído de 7 de junio de 2012 ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Establecimiento Carcelario La Picota y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de

- 7.38. A folios 719 a 720 vto. del cuaderno principal obra providencia de 17 de septiembre de 2012, por medio de la cual se ordena oficiar.
- 7.39. Con auto de 14 de enero de 2013, se ordenó oficiar, como consta a folios 748 a 749.
- 7.40. Mediante auto de 8 de abril de 2013, se ordenó oficiar, (fls. 799 a 800)
- 7.41. A través de providencia de 20 de mayo de 2013, se acepta renuncia y se ordena oficiar (fls. 828 y vto.)
- 7.42. El 8 de julio de 2013, se requiere al Fondo para la Defensa y Derechos Colectivos, a folios 866 y vto.
- 7.43. Con auto de 25 de septiembre de 2013 requiere al Fondo para la Defensa y Derechos Colectivos – Ordena agregar direcciones para notificaciones – Reconoce personería (fls. 885 y vto.).
- 7.44. Mediante auto de 21 de octubre de 2013, se requiere al Fondo para la Defensa y Derechos Colectivos y Ordena Oficiar (fls. 888 a 889).
- 7.45. Con providencia de 28 de noviembre de 2013, sancionó al Coordinador del Fondo para la Defensa y Derechos Colectivos y la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo (fls. 893 y vto.).
- 7.46. El 27 de enero de 2014, se ordena librar despachos comisorios para notificar a los vinculados. (fl.s 901 a 903).
- 7.47. La totalidad de las actuaciones adelantadas para adelantar las notificaciones personales, se encuentran consignadas en los

sin embargo, los señores Gonzalo García Angarita, Ciro Ramírez Pinzón Enrique Emilio Ángel, Carlos Julio Galvis, Alfonso Campo, Luis Eduardo Vives, Miguel Ángel Rangel, José María Imbeth, Odín Horacio Sánchez, Robert Mendoza, Ramón Antonio Valencia fueron notificados pero no contestaron la demanda como consta en los citados cuadernos.

7.49. El despacho comisorio que obra en el cuaderno 27 fue debidamente diligenciado notificando a los señores Jorge Luis Feris, Jorge Eliecer Anaya y Eric Julio Morris, quienes contestaron la demanda.

7.50. Con autos de 1 de abril de 2014, se ordenó elaborar notificación por aviso, se ordenó oficiar, se ordenó emplazar, como consta a folios 1005 a 1007 vto.

7.51. Mediante notificación personal realizada el 31 de marzo de 2014 al abogado Arturo Robles Cubillos se notificó de la vinculación como demandado al proceso del señor Mauricio Pimiento Barrera como consta a folio 1002, con escrito obrante a folios 1026 a 1031, el citado abogado contestó la demanda dentro del término de traslado.

7.52. Con escrito de 7 de abril de 2014 (fls. 1004 a 1014, el abogado Alfredo Ángel Sotomayor Tamara quien señala ser el apoderado de Eric Julio Morris Taboada, contesta la demanda en su calidad de vinculado.

7.53. A folios 1033 se profirió providencia del 28 de abril de 2014, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por los señores Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Edgar Euclides Torres Murillo; contestada la demanda por los señores Mauricio Pimiento Barrera y Eric Julio Morris Taboada.

- 7.55. Con providencia de 15 de agosto de 2014 se ordena practicar notificación personal de los señores Oscar Josué Reyes Cárdenas, Carlos Julio Galvis Anaya y Oscar de Jesús López Cadavid; No se insiste en notificación de Luís Humberto Gómez Gallo; y se Ordena librar despacho comisorio al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BARRANQUILLA, a fin de que notifique de manera personal al señor Javier Enrique Cáceres Leal (fl. 1048).
- 7.56. El 1 de diciembre de 2014, se ordena librar despacho comisorio a los Jueces Administrativos de Quibdó y Santa Marta y se requirió al Juez Administrativo de Cartagena (fl.1056).
- 7.57. Oscar de Jesús López Cadavid contestó la demanda el 26 de enero de 2015, por lo tanto, se tuvo por contestada en tiempo, como se indicó en providencia de 13 de marzo de 2015. (fls. 1057 a 1081); se ordenó practicar notificar a Carlos Julio Galvis Anaya; se requirió al Establecimiento Carcelario de Barranquilla (fls. 1092 y vto.).
- 7.58. El 14 de mayo de 2015 mediante providencia se ordenó requerir a los Jueces Administrativos de Quibdó, Santa Marta y Cartagena para que devolvieran despachos comisorios debidamente diligenciados; se comisionó al Juez Promiscuo de Santa Rosa del Sur para que se notificara a Carlos Julio Galvis Anaya y se requiere por segunda vez al Director de la Carcel de Barranquilla (fls. 1102 y vto.).
- 7.59. Con providencia de 14 de julio de 2015, se ordena requerir al Director del Establecimiento Carcelario de Barranquilla y se ordena compulsar copias (fls. 117 y vto.)
- 7.60. Con providencia de 19 de octubre de 2015, se ordena requerir a

misma fecha no se acepta renuncia y se reconoce personería (fl. 1252)

- 7.62. A folios 1260 y vto. obra auto de 1 de marzo de 2016 por medio de la cual se requiere a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre consignación de dineros para notificación.
- 7.63. Con auto de 19 de abril de 2016, se requiere por segunda vez a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre consignación de dineros para notificación y ordena iniciar investigación, como consta a folios 1266 a 1267.
- 7.64. Mediante providencia de 11 de mayo de 2016, se cierra investigación preliminar, se ordena oficiar al Secretario General de la Defensoría del Pueblo, se solicita adelantar cargue de gastos del proceso de la referencia, y se ordena a secretaría cumplir auto de 29 de enero de 2016 (fls. 1293 y vto.)
- 7.65. A través de providencias de 4 de fecha 4 de agosto de 2016, se entiende aclarada la consignación de la Defensoría del Pueblo a órdenes del Despacho y se designa curador para 31 vinculados (fls. 1304 y vto. y 1305 a 1306).
- 7.66. Con auto de 7 de septiembre de 2016 se requiere curador designado y se ordena librar comunicación (fls. 1310 y vto.)
- 7.67. El curador designado se notificó el 12 de septiembre de 2016, como consta a folio 1314. Y contesta la demanda el 15 del mismo mes y año como consta a folios 1318 a 1320.
- 7.68. Con proveído de 4 de octubre de 2016, se fija fecha de pacto de cumplimiento, se a secretaría librar telegramas (fls. 1321 a 1322).

- 7.71. Con providencia de 2 de noviembre de 2016, se decretaron pruebas como se observa a folios 1426 a 1430. Con providencia de la misma fecha niega solicitud de apoderado (fl. 1431 y vto.).
- 7.72. Se celebró audiencia de pruebas el 22 de noviembre de 2016 (fls. 1463 y vto.).
- 7.73. Mediante providencia de 17 de febrero de 2017, se tuvo por cumplida carga procesal impuesta a la parte actora del expediente 2008-115, se requirió apoderados previo a desistimiento tácito, se ordenó requerir a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y de la Secretaria de la Sala de Casación Penal y se corrió traslado de documentales (fls. 1491 a 1492 vto.).
- 7.74. Se celebró audiencia de pruebas el 19 de mayo de 2017, como consta a folios 1521 a 1524.
- 7.75. Con auto de 17 de julio de 2017, no se dio trámite a memorial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se requirió al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, se requirió al apoderado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y se requirió a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (fls. 1578 a 1579).
- 7.76. Mediante providencia de 27 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado de documentales y se ordenó ingresar el expediente al Despacho vencido el término (fls. 1612 y vto.)
- 7.77. Con auto de 9 de octubre de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 1616).
- 7.78. El apoderado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL presentó alegatos de conclusión el 17 de octubre de 2017, como consta a

7.80. El apoderado de Álvaro Araujo Castro, presentó alegatos de conclusión el 18 de octubre de 2017, como consta a folios 1636 a 1640.

7.81. El apoderado de Mauricio Pimiento Barrera, presentó alegatos de conclusión el 18 de octubre de 2017, como consta a folios 1641 a 1642.

7.82. La parte actora, presentó alegatos de conclusión el 18 de octubre de 2017, como consta a folios 1643 a 1644.

7.83. La Procuradora Delegada ante este Despacho presentó concepto el 18 de octubre de 2017, como consta a folios

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en la acción popular presentada por señor **FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES**, actuando en nombre propio, dentro de la acción popular No. 2008-115 solicita se protejan los **derechos colectivos** a la moralidad administrativa y la defensa al patrimonio público; así mismo la acción popular interpuesta por **HÉCTOR PINEDA SALAZAR, CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERÓN** acumulada a la presente acción cuyo radicado corresponde al expediente No. 2008-054 en la que se solicita se protejan los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

2. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS

- La moralidad administrativa.
- La defensa del patrimonio público.

3. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO:

Obran en el expediente en el cuaderno principal las pruebas que a continuación se reseñan:

Dentro de la acción popular No. 2008-054, las siguientes en el cuaderno principal:

3.1. Aportadas por la parte actora

- Copias de las resoluciones Nos. 146 de 6 de febrero de 2008, 129 de 6 de febrero de 2008, 055 de 1 de febrero de 2007 y 3352 del 13 de diciembre de 2005 expedidas por el Consejo Nacional Electoral. (fls. 10 a 50).

3.2. Aportadas por el Movimiento Apertura Liberal

Con la contestación a la demanda del Partido Conservador Colombiano allegó como pruebas

- Copia de las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Alfonso Campo Escobar de fecha 23 de noviembre de 2007; y, por el Juzgado Segundo Penal Municipal Especializado de Bogotá en contra Muriel de Jesús Benitorrebollo Balseiro (fls. 122 a 195).

3.3. Aportadas por el Partido Conservador Colombiano

cumplieron con el mínimo de votación y 170 de 1997 donde se otorgó personería jurídica del Movimiento Apertura Liberal (fls. 233 a 252).

3.4. Partido de la U

Con la contestación a la demanda se solicitó el testimonio de Juan Alberto Castro, prueba que fue decretada en el auto de pruebas, sin embargo, llegado el día de la audiencia compareció el testigo ni el apoderado de la parte solicitante

3.5. Aportadas por el Partido Conservador Colombiano

Con la contestación a la demanda el Jorge Luis Ferrir Chadid allegó como prueba copia de certificación expedida por la Subsecretaria General de la Cámara de Representantes (fl.34 del cuaderno 27).

Aportadas dentro de la acción popular No. 2008-115 así

3.16. Aportadas por la Registraduría Nacional

- Copias de la resoluciones Nos. 3352 del 13 de diciembre de 2005 expedidas por el Consejo Nacional Electoral por la cual se fijan los valores correspondientes a la reposición de cada voto válido depositado a favor de las listas de candidatos al Congreso de la República periodo constitucional 2006 -2010, en las elecciones que se celebraran el 12 de marzo de 2006; y, 99 de 1997 por medio de la cual se establece el procedimiento para el registro de los libros de contabilidad, la presentación de los informes públicos y se dictan otras disposiciones relacionadas con la financiación de los partidos y movimientos políticos y los gastos de reposición de

- A folio 219 obra respuesta a oficio No. 09-651 en el que informan los procesos que se adelantan por parapolítica dada por el Jefe de la Unidad Nacional contra el terrorismo de la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta oficio No. 530 dada por la Profesional Universitario de la Secretaría de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual informa el nombre de las personas que han renunciado al fuero como congresistas, para ser investigados o juzgados por la respectiva autoridad competente a folios 224 y 225.
- A folios 250 a 253 y 254 a 256, obra respuesta a oficio No. 09-1376 dada por la Fiscalía General de la Nación. Frente a las solicitudes presentadas por el actor.
- Respuesta a oficio No. 09-1505 dada por el Secretario Administrativo de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual informa las actuaciones adelantadas por los delitos relacionados con parapolítica, a folios 283 a 284.
- Respuesta a oficio No. 010-298 dada por el Detective Profesional 10 del Departamento Administrativo de Seguridad DAS donde presenta informe de las direcciones de las personas requerida, a folios 313 a 316.
- Respuesta a oficio No. 010-299 por medio de la cual el Coordinador de GROPEs del INPEC INFORMA DATOS SISTEMATIZADOS DE PERSONAS REQUERIDAS, A FOLIOS 322 A 323.
- Respuesta a oficio No.012-542 dada por la Secretaria de la Sala

- Respuesta a oficio No.012-544 dada por la Jefe de la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación por medio de la cual informa procesos disciplinarios que se adelantan o adelantaron que al parecer guardan relación con proceso disciplinarios por parapolítica, a folios 413 a 422.
- Respuesta dada por la Fiscal Delegada Asesor Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Fiscalías al oficio No. 012-543, mediante la cual allega CD con al información de las investigaciones o indagaciones que se adelantaban o se adelantaron, a folios 428 y 428 A.
- Respuesta dada por la Coordinadora del Grupo SIRI al oficio No. 012-544, a folios 430 a 431.
- Se allegaron sentencias condenatorias en contra de Eric Morris Taborda, Mauricio Pimiento Barrera, Luis Eduardo Vives Lacouture, Juan Manuel López Cabrales y Reginaldo Montes Alvares, en respuesta al oficio 09-652 dada por la Secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el cuaderno 2.
- Respuestas a oficio Nos. 012-773 y 012-16 mediante la cual remiten información de las personas requeridas y copia de vista detallada de consulta, a folios 500 a 552.
- Respuesta a Oficio No. 012-775 A dad por la Profesional Universitario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante la cual remite información sobre los condenados a señalados, a folios 557 a 561.

- La Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitiendo copia de la sentencia proferida en contra de Ramón Antonio Valencia Duque, a folios 693 a 717.
- Respuesta a oficio No. 16-1970, dada por el Jefe de la Sección de Pagaduría del Congreso de la República de Colombia mediante la cual se remite certificación laboral donde se ven reflejados los devengados por los exsenadores señalado, en el cuaderno 6.
- Respuesta a oficio No. 16-01973 mediante la cual se remite información sobre procesados por parapolítica a folio 1474 del cuaderno 5.
- A folios 1489 y 1490 obra respuesta oficio No. 16-1973 mediante la cual se remite información de procesados por parapolítica.
- Obra a folios 1504 y 1505 respuesta a oficio dada por la Secretaría de la Sala de Casación Penal mediante la cual remite 15 sentencias por parapolítica ejecutoriadas.
- A folios 1582 a 1601 vto. obra informe rendido por el Fondo Nacional de Financiación Política, mediante la cual remiten la información encontrada en el archivo del Fondo Nacional de Financiación Política con respecto a la información obtenida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. ASPECTOS PROCESALES

4.1. El objeto de las acciones populares

Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88² de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998 tienen como objeto la protección de derechos e intereses

colectivos³, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Con su ejercicio se persiguen dos finalidades concretas: **evitar** un daño o **hacer cesar** el peligro, amenaza, vulneración o agravio.

El Consejo de Estado⁴ sobre las características de las acciones populares ha expresado:

"[A]hora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la citada Ley 472, son características de las acciones populares, las siguientes:

a) Están dirigidas a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Su objetivo es el de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

e) La titularidad para su ejercicio corresponde a su naturaleza popular; por lo tanto, pueden ser ejercidas por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Como se advierte, su finalidad supone la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares⁵; entonces, su procedencia requiere que, de los hechos alegados en la demanda, pueda, al menos, deducirse una amenaza a los derechos colectivos, entendidos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad⁶.

³ Art. 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*En consecuencia, el juez de la acción popular tiene el deber de determinar si los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, como objeto de protección de esta acción; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, en tanto que **"este requisito supone que tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente el juez pueda deducir de qué acción u omisión se trata**, pues, de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá ordenar nada en su sentencia, pues no conocerá la conducta respecto de la cual debe dar la orden en cuestión"*⁷⁷.

Siendo ello así, la finalidad de la acción popular impone, de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos que ha alegado en la demanda y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración."

Por su parte, la Corte Constitucional⁸ sobre su finalidad pública indica que las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo, al respecto ha precisado lo siguiente:

*"También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de **estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos**; para estos últimos fines el Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.*

g) Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.

*Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; **igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos**. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de*

señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Significa lo anterior, que la finalidad de este mecanismo procesal es la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y su procedibilidad se supedita a la existencia de hechos que demuestren la **amenaza o vulneración** y su verificación por parte del juez.

5. Los derechos colectivos afectados.

Dentro de la presente acción se alega como derechos vulnerados los denominados moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

5.1. Derecho colectivo a la moralidad administrativa

En relación con el concepto de “moralidad administrativa” debe señalarse que debe ser estudiado desde dos ópticas diferentes, ya que la misma funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3), y a su vez como un derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio que orienta la producción normativa, se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, pues crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular. Frente al particular el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente⁹:

“Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la

alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder."

Por lo anterior, frente al concepto de "moralidad administrativa", debe decirse que para establecer y determinar su contenido y alcance, es necesario que el operador judicial, en cada caso concreto, determine su aplicabilidad de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada. Lo anterior, como quiera que dada la textura abierta que ostenta la misma, su interpretación debe efectuarse con base en el contenido axiológico, político e ideológico del operador judicial que esté encargado de su aplicación.

De esta manera, en atención a los hechos que suscitan la presente acción, dicho concepto será estudiado a manera de derecho o interés colectivo, esto es desde su connotación subjetiva, a partir de la cual se crean unas expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, por lo que habrá de

En primer lugar, es necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰: *"dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación"*

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad¹¹. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

*"(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa."*¹².

Por último, la jurisprudencia ha establecido que la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa concuerda con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero¹³", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

5.2. Derecho a la defensa del patrimonio público

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01 v

El H. Consejo de Estado indicó en la sentencia de 14 de abril de 2005, dictada dentro del expediente No.2004- 826, sobre estos derechos:

"... En cuanto al derecho colectivo al patrimonio público cabe señalar que este concepto no se agota en la enumeración de los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables ni en los que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 C.P.), sino que "por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales". Además, ha señalado esta Sala que aunque "pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias..., en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros...".

Las actuaciones violatorias de los derechos colectivos, están originadas por regla general en el ejercicio de la función regulada en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual se está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, los cuales son objeto de control a través de la acción popular, con miras al estudio de los procedimientos donde presuntamente se involucran el abuso de la función administrativa en beneficio individual, y la recuperación de sumas de dinero que se desvían del patrimonio público a causa de la corrupción administrativa, aquí la acción popular busca la protección de los derechos de la comunidad.

Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia el 31 de mayo de 2002, dentro del Expediente AP. No.1999-9001, señaló:

"La Moralidad Administrativa: A pesar de que dicho concepto no está

patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios del buen funcionario". Sin embargo, esta definición fue eliminada en el segundo debate, de acuerdo con la propuesta presentada por "Fundepúblico", sin que exista constancia de las razones de la decisión. Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado reiteradamente que la moralidad administrativa es una norma en blanco que debe ser interpretada por el juez bajo la hermenéutica jurídica y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica. La moral administrativa, como principio constitucional está por encima de la diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio...."

En jurisprudencia el Consejo de Estado respecto de los supuestos necesarios para considerar vulnerado o amenazado el derecho colectivo a la moralidad pública, indicó:

"...Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado, espera de quienes manejan los recursos de la

favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder...”¹⁴

Debe indicarse que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, los cuales van más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Los intereses colectivos afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad la tiene cualquier persona, no obstante que podrá ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común. No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica

La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

6. EL ASUNTO DE FONDO

Pretende el demandante la protección como derechos vulnerados los denominados moralidad administrativa y defensa del patrimonio público tanto por la Organización Electoral , el congreso, los movimientos y partidos políticos, como por los vinculados y condenados por parapolítica.

existencia de actuaciones, omisiones o decisiones de una autoridad pública o de un particular que vulnera o ponga en peligro ese interés colectivo.

De conformidad con lo anterior es necesario examinar si en efecto se ha producido vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por el demandante y en quien recae la responsabilidad.

6.1. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

6.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Carta Constitucional, señala como normas aplicables al caso:

"ARTICULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- (...)*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

(...)

ARTICULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

ARTICULO 91. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009.> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

ARTICULO 108. *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009.: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

<INCISO 8> Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8o.

<Notas de Vigencia>

-Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

-Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Concordancias>

*Acto Legislativo 3 de 2017; Artículo Transitorio 2
Decreto 2241 de 1986; Art. 88; Art. 89
Ley 84 de 1993
Ley 130 de 1994; Art. 3; Art. 9
Ley 163 de 1994
Ley 1475 de 2011*

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas <sic> con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las <sic> perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.*

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. *Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara,*

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos. La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior. Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 mil votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.

ARTICULO 109. *<Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Estado concurrirá a la **financiación política y electoral** de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Concordancias> Acto Legislativo 3 de 2017; Artículo Transitorio 1

Ley 84 de 1993; Art. 18

Ley 130 de 1994; Art. 12; Art. 13

Ley 163 de 1994; Art. 12; Art. 13

Ley 1474 de 2011; Art. 2

Ley 1475 de 2011

Decreto 2207 de 2003

<Legislación Anterior> **Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:**

ARTÍCULO 109. *El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

PARÁGRAFO. *La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.*

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciera, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.*

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 110. *Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.*

ARTICULO 120. *La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.*

CAPITULO II. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.>

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

<Notas de Vigencia>

*- Inciso 5o. modificado e inciso 6o. adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.
- Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.424, de 8 de enero de 2004.*

*<Legislación Anterior> **Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2004:***

<INCISO 5o.> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado.

condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 124. *La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.*

ARTICULO 133. *<Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2009:> Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.*

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

- Inciso 2o. corregido por la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente en

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

<Concordancias>

Ley 734 de 2002; Art. 34 Num. 11

Ley 5 de 1992; Art. 90; Art. 268 Num. 1o.; Art. 270 Num. 4o., Par.; Art. 274

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

PARÁGRAFO. <Inciso 1o. Acto Legislativo 1 de 2011. INEXEQUIBLE, Sentencia C-1056-12>

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

<Concordancias>Ley 1066 de 2006

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 258. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. Deberá **repetirse por una sola vez la votación** para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, **los votos en blanco constituyan la mayoría**. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de

los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

<Concordancias>Ley 1475 de 2011

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

<Concordancias>Ley 130 de 1994; Ley 1475 de 2011

7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

<Concordancias>Ley 130 de 1994: Art. 12; Art. 13; Ley 1475 de 2011; Art. 5; Art. 7; Art. 18 ; Art. 21

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

<Concordancias>Ley 1475 de 2011; Art. 43

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

<Concordancias>Ley 130 de 1994; Art. 3; Ley 1475 de 2011; Art. 3; Art. 14

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

<Concordancias>Ley 130 de 1994; Art. 8; Art. 24; Art 25; Ley 1475 de 2011; Art. 36; Art. 37

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

<Concordancias>Ley 130 de 1994; Art. 10; Ley 163 de 1994; Art.11; Ley 616 de 2000; Ley 1475 de 2011; Art. 6

14. Las demás que le confiera la ley.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

<Notas del Editor>

-En relación con el numeral 2. original debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1o. de la modificación introducida por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237 de 3 de julio de 2003.

El texto original del Artículo 15 mencionado es el siguiente:

"ARTÍCULO 15. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. "..."

<Concordancias>

<Legislación Anterior> **Texto original de la Constitución Política:**

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. <Ver Notas del Editor> Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que le confiera la ley.

6.1.2. LEY 130 DE 1994

La Ley 130 de 1994, por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones, respecto al tema señala:

"ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS. <Ver Notas del Editor> El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que

b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;

c) El 10% (sic);

d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos:

PARÁGRAFO 1o. Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

PARÁGRAFO 3o. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

<Notas del Editor>

-En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos **16, 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011**, "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 48.130 de 14 de julio de 2011, el cual establece: (Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

"ARTÍCULO 16. FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.
 2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.
 3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
 4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.
 5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.
 6. Las herencias o legados que reciban, y
 7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.
- PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto.

"ARTÍCULO 17. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.
2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.
3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

"ARTÍCULO 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. "

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación al artículo 109 de la Constitución Política, introducida por el artículo 3. del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

El texto original de dicho artículo 3. es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

"...

"PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

"...

"Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo."..."

<Concordancias>Ley 1475 de 2011; Art. 4, Num. 13; Resolución CNELECTORAL 603 de 2006

<Doctrina Concordante>Concepto CNELECTORAL 406 de 2004; Concepto CNELECTORAL 6683 de 2003;

-

ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. <Ver Notas del Editor, en relación con la Ley 1475 de 2011> El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) <Ver Notas del Editor> En las campañas para **Presidente**, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

<Notas del Editor>

-En criterio del editor para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 11 de la Ley 996 de 2005**, "por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 46.102 de 24 de noviembre de 2005.

El texto original del Artículo 11 mencionado establece:

"- Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones de pesos (\$4.080.000.000). De estos aportes, dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800.000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, los restantes mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280.000.000) serán para otros gastos de campaña.

"Los recursos para la propaganda política los entregará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Campañas Presidenciales de los candidatos a los que se refiere el presente literal, al igual que los recursos para los otros gastos de campaña, dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral que establece el lleno de los requisitos previstos en el artículo anterior y la aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

"- Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán como anticipo aportes estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450.000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán diez (10) días después del día de las elecciones de primera vuelta.

"- Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto (\$1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los topes de las campañas, establecidos en la presente ley.

"Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos, serán asegurados mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad financiera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes, como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respaldada por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver;

"b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirá por las siguientes reglas:

"1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.

"2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).

"3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos, no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.

"PARÁGRAFO 1o. Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.

"PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> El candidato presidencial que haya accedido a la financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el Gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los Partidos o Movimientos Políticos que lo hayan inscrito".

el 12 de marzo de 2006, en la suma de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).

c) En el caso de las elecciones de **Alcaldes y Concejales** se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las **Juntas Administradoras Locales**, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 48.130 de 14 de julio de 2011, el cual establece: (Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

(...)

6.1.3. LEY 190 DE 1995

La Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.,

debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

<Concordancias>Ley 80 de 1993; art. 5; art. 22; art. 24; art. 25; art. 32, numeral 3o.

2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

<Concordancias>Ley 80 de 1993; art. 22

4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y

5. <Numeral INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente”.

6.1.4. LEY 412 DE 1997

La Ley 412 de 1997, por la cual se aprueba la Convención interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas el 21 de marzo de 1996, establece:

"ARTICULO I. DEFINICIONES.

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o el servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

a) *El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*

b) *El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*

c) *La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;*

d) *El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y*

e) *La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*

2. *La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.*

ARTICULO IX. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”

6.1.5. LEY 1474 DE 2011

La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública señala lo siguiente:

*Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes **no podrán celebrar contratos** con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.*

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta **inhabilidad comprenderá también a las sociedades** existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales."

6.1.6. LEY 1475 DE 2011

La Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. **Participación.** Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.

2. **Igualdad.** Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

3. **Pluralismo.** El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber

gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

5. *Transparencia.* *Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.*

<Concordancias>Ley 1753 de 2015, Art. 256; Art. 264

6. *Moralidad.* *Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética.*

<Concordancias>Constitución Política, Art. 107

ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. *Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.*

ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:*

(...)

6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> *Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5o del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta

PARÁGRAFO 2o. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

PARÁGRAFO. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.
(...)

6.1.7. RESOLUCIÓN 174 DE 2017.

La Resolución 174 de 2017., por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, dispone:

*" ARTÍCULO 1o. Fíjase el valor de **reposición por voto válido** obtenido por los candidatos a cargo de gobernador y de las listas que se inscriban para asambleas departamentales en el año 2017, por concepto de financiación estatal de campañas electorales, en la suma de tres mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$3.369) moneda legal colombiana.*

*ARTÍCULO 2o. Fíjase el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de Alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2017, por concepto de **gastos de financiación de campañas**, en la suma de dos mil treinta pesos (\$2.030) moneda legal colombiana.*

CONSEJO NAL ELECTORAL RESOLUCIÓN 398 DE 2014

ARTÍCULO 1o. Actualizar el valor de reposición por voto válido depositado a favor de las listas de candidatos al Congreso de la República y Parlamento Andino en la suma de cuatro mil setecientos veintiséis pesos moneda legal. Colombiana (\$4.726).

obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.
(...)

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. *Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:*

1. *Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas **extranjeras**, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.*

2. *Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.*

3. *Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.*

4. *Las contribuciones anónimas.*

5. *Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.*

6. *Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.*

7. *Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.*

TÍTULO III. DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. CAPÍTULO I. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. *<Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de*

6.1.7. LEY 599 DE 2000

El Código Penal, establece como delitos relacionados con el caso en estudio, los que se relacionan a continuación:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

<Inciso adicionado por el artículo 27 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo 27 de la Ley 1257 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con penas aumentadas es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

<Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006:> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio. desanarición forzada de

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

<Inciso adicionado por el artículo 12 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 342. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 386. PERTURBACIÓN DE CERTAMEN DEMOCRÁTICO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 387. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1864 de 2017. El que amenace o presione por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por servidor público, cuando haya subordinación o cuando se condicione el otorgamiento o acceso a beneficios otorgados con ocasión de programas sociales o de cualquier otro orden de naturaleza gubernamental.

ARTICULO 389. FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CEDULAS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y

ARTÍCULO 389A. ELECCIÓN ILÍCITA DE CANDIDATOS. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 390. CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1864 de 2017. El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficios o dádivas medien recursos públicos.(...)

6.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debe indicarse es que este proceso se encuentra acumulado con el expediente No. 2008-054 que venía cursando en el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá.

Dentro de los antecedentes del proceso No. 2008-115 debe indicarse que este fue adelantado por FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, solicitando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, para que los políticos, condenados por parapolítica a la fecha de presentación de la demanda, devuelvan el dinero que recibieron por concepto de reposición de gastos de campaña y reposición de votos.

políticos: Liberal Colombiano, Conservador Colombiano, Apertura Liberal, Convergencia Ciudadana, Cambio Radical, Sociedad de Unidad Nacional, Colombia Democrática, Colombia Viva, Alas Equipo Colombia, y Movimiento Moral, con la cual se solicita:

- *Se ordene suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 0129 del 6 de febrero de 2008, expedida por el Consejo Nacional Electoral "Por medio de la cual se fija la cuantía y se distribuye entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, los recursos estatales asignados al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la financiación del funcionamiento de los mismos para la vigencia de 2008, y se determina el porcentaje correspondiente a la deducción de costos de la auditoría externa".*
- *Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0055 del 1 de febrero de 2007, reglamentaria de la mencionada en el anterior acápite y recursos de la Resolución 0129 de 2008, pero respecto de la vigencia 2007..*
- *Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 3352 del 13 de diciembre de 2012, "Por medio de la cual se fijan los valores correspondientes a la reposición de cada voto válido depositado a favor de listas de candidatos al Congreso de la República periodo constitucional 2006-2010, en las elecciones que se celebrarán el día 12 de marzo de 2006".*
- *Se ordene al Consejo Nacional Electoral adelantar las acciones administrativas o judiciales para obtener el reembolso de todos los dineros que por concepto de financiación se han girado o pagado a los partidos políticos en mención, en los porcentajes que correspondan atendiendo al número de Senadores y Representantes a la Cámara elegidos para el periodo constitucional 2006-2010 y que se encuentren vinculados a los procesos penales "Parapolítica y Farcpolítica".*
- *Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0146 del 6 de febrero de 2008, "Por medio de la cual se asignan el número y duración de los espacios institucionales de divulgación política de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los servicios de Televisión de Estado, y se reglamenta su utilización".*

De los hechos del expediente No. 2008-115 se puede establecer en el año 2001 más de 50 políticos del país, se reunieron con jefes paramilitares para firmar el llamado "Pacto de Ralito", en el que participación de diversos políticos y jefes Ex paramilitares, entre ellos Salvatore Mancuso, quién cerró la reunión e invitó a sellar el compromiso con la firma de un documento confidencial y secreto el cual fue conocido como "El Pacto de Ralito". El ex senador Miguel de la

fenómeno, el cual fue objeto del conocido Pacto de Ralito, en la que se indicó:

"Parapolítica (o para-política) es el nombre con el que se conoce al escándalo político desatado en Colombia a partir de 2006 por la revelación de los vínculos de políticos con paramilitares, con posterioridad al proceso de desmovilización que adelantaron varios de los grupos que conformaban las Autodefensas Unidas de Colombia. En Colombia se llama «paramilitares» a los grupos armados ilegales de extrema derecha que se autodenominan como autodefensas y que están generalmente ligados al narcotráfico.

Según las investigaciones y condenas judiciales varios dirigentes políticos y algunos funcionarios del Estado se beneficiaron de estas alianzas por medio de la intimidación y la acción armada de los grupos paramilitares contra la población civil, algunos alcanzaron cargos en alcaldías, consejos, asambleas municipales y gobernaciones así como en el Congreso de la República y otros órganos estatales. A su vez algunos de los políticos desde sus cargos desviaron dineros para la financiación y conformación de grupos armados ilegales y filtraron información para facilitar y beneficiar las acciones de estos grupos dentro de las que se incluyen masacres, asesinatos selectivos, desplazamiento forzado entre otras acciones criminales con el objetivo de extender su poder en el territorio nacional.

El escándalo se desató en medio de revelaciones de medios de comunicación, sectores políticos e investigaciones judiciales que desencadenaron la detención y condena de varios congresistas y otros políticos en ejercicio dando lugar a fuertes debates y controversias que polarizaron la opinión pública. La vinculación al proceso de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de funcionarios y políticos cercanos al entonces presidente de la República Álvaro Uribe Vélez afectaron las relaciones internacionales de ese gobierno con el Congreso de los Estados Unidos y con diferentes organizaciones de Derechos Humanos, a la vez que generaron un fuerte enfrentamiento entre la Corte Suprema de Justicia y el gobierno del presidente Uribe quienes se acusaron mutuamente de conspiración. Igualmente se vio fuertemente cuestionada la legitimidad del Congreso de la República debido al creciente número de Congresistas implicados en el escándalo.

Para el año 2013 habían sido condenados 60 congresistas por sus vínculos con grupos armados ilegales dentro de este proceso. Igualmente habían sido condenados numerosos funcionarios del Estado así como alcaldes y gobernadores de diferentes regiones del país.

Antecedentes

Aunque mucho se especulaba sobre el poderío político de las autodefensas en el país, no fue sino hasta 2006 que se empezaron a revelar hechos y acusaciones concretas sobre cómo los grupos criminales de extrema derecha, con financiación del narcotráfico, se habían adentrado en los gobiernos seccionales, el Congreso, la política, los debates electorales y las Fuerzas Armadas.

Si bien desde el año 2002, cuando era Representante a la Cámara, el senador Gustavo Petro venía denunciando la presunta infiltración paramilitar en la Fiscalía General de Luis Camilo Osorio, fue durante el año 2005, en vísperas de las elecciones parlamentarias de 2006, que se generaban varias polémicas alrededor de la presencia de personas cercanas al paramilitarismo en las listas

en diciembre el ex presidente César Gaviria, presidente del Partido Liberal advertía sobre la presencia de paramilitares en las listas uribistas. Los líderes de los partidos de la coalición retaron a Gaviria a revelar los nombres y dijeron que las diferentes acusaciones correspondían a una estrategia de desprestigio de la oposición. En enero de 2006 los jefes de los partidos de la coalición de gobierno anunciaron la expulsión de algunos miembros de listas de aspirantes aunque buena parte de los expulsados resultaron siendo acogidos más tarde por otros partidos menores también gobiernistas.

En el año 2005 el ex director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), organismo de inteligencia del Estado, Jorge Noguera Cotes es investigado por diferentes acusaciones, entre otras las del ex jefe de informática del organismo Rafael García, testigo clave del proceso, de poner este organismo de inteligencia al servicio de las autodefensas del norte del país. Medios de comunicación como la Revista Semana revelaron varias de estas acusaciones que pusieron en aprietos a Noguera, situación que causó la indignación del presidente Uribe quien se enfrentó a los medios y dijo que "pondría las manos en el fuego por él", no obstante Noguera se vio obligado a renunciar y fue nombrado como cónsul en Milán. Pero las denuncias seguirían y Noguera tuvo que dejar su cargo y regresar a responder ante la justicia sindicado por concierto para delinquir y por prestar colaboración y suministrar información a grupos armados al margen de la ley, hechos por los que el 22 de febrero de 2007 fue capturado.

En julio de 2006 la Corte Constitucional condiciona la Ley de Justicia y Paz que había tramitado el gobierno ante el Congreso para el proceso de desmovilización de paramilitares. La Corte estableció que para que los jefes paramilitares pudieran acceder a los beneficios judiciales debían:

"hacer una confesión plena y sincera, revelar la ubicación de los cuerpos de los "desaparecidos" y pagar reparaciones económicas a sus víctimas con sus bienes legales y no sólo con los bienes ilícitos que ellos voluntariamente elijan entregar", estableciendo que quienes no cumplan con estas condiciones y vuelvan a delinquir perderían los beneficios de dicha ley.

Es entonces cuando los jefes paramilitares concentrados en cárcel de máxima seguridad comienzan sus revelaciones para poder acogerse a dicha ley. Salvatore Mancuso pone al descubierto hechos criminales de alta gravedad que comprometen a políticos de diferentes regiones del país.

El escándalo

El computador de 'Jorge 40'

La incautación de un computador portátil decomisado a alias 'Don Antonio' uno de los hombres de confianza de Rodrigo Tovar Pupo, jefe del bloque norte de las autodefensas, más conocido con el alias de Jorge 40, desató diversas indagaciones judiciales luego de que los investigadores lo descifrarán y encontrarán una serie de documentos que revelaban múltiples crímenes contra líderes sociales de la Costa Atlántica y la alianza con diferentes políticos que incluían alcaldes, gobernadores y aspirantes a congresistas, con el propósito de expandir su poder en el país, hechos que desencadenaron en diferentes masacres, asesinatos y un número aun desconocido de congresistas y otros servidores públicos elegidos con la influencia paramilitar.¹⁶ Muchos de los crímenes detallados en aquel computador se realizaron cuando se

información pasó a manos de la Corte Suprema de Justicia que se encargaría de investigar estos y otros casos que más tarde se revelarían.

Debates políticos

Dichos hechos agitaron el debate político en el Congreso de la República donde el senador Gustavo Petro, como vocero del partido de oposición al gobierno Polo Democrático Alternativo, citó a un debate donde reiteró las denuncias que ya venía haciendo y reveló documentos que comprometían a varios políticos con grupos paramilitares y reclamó, según dijo, por la permisividad del gobierno frente a los hechos, denunciando en el Congreso a Salvador Arana, ex gobernador de Sucre, quien había sido nombrado como embajador de Colombia ante Chile, por ordenar el asesinato de Eudaldo Tito Díaz, alcalde de El Roble en el departamento de Sucre, después de que éste en un consejo comunitario había advertido al presidente Uribe que lo querían matar e incluso señaló los nombres de quienes serían sus asesinos; así mismo Petro denunció la supuesta permisividad del ex Fiscal General de la Nación Luis Camilo Osorio a quien venía denunciando desde el año 2002² y quien durante su gestión firmó el auto inhibitorio para investigar a Arana por conformación de grupos paramilitares.¹⁸¹⁹²⁰ Durante el mismo debate Petro señaló al senador Álvaro García Romero, conocido como El gordo García, presentando una grabación y otros documentos que lo comprometían con supuesta conformación de grupos paramilitares en Sucre y su presunta participación en la "Masacre de Macayepo" donde fueron asesinadas 15 personas. García quien después de haber ocupado por más de veinte años una curul en el parlamento, y tras el acalorado debate en el congreso donde a voz en cuello negó las acusaciones, se entregó a la justicia el 16 de noviembre de 2006 tras varios días de fuga.

Alrededor de un año y algunos meses antes de desatarse el escándalo, Petro había denunciado los presuntos nexos con los paramilitares de la ex representante a la cámara Muriel Benito Rebollo a quien acusó entre otras cosas de tener nexos con alias 'Diego Vecino' y Rodrigo Mercado Pelufo, alias 'Cadena'; la entonces representante negó las acusaciones y señaló a Petro de querer ganar protagonismo con calumnias, sin embargo la aparición de su nombre en el computador de alias 'Jorge 40' como candidata de 'Diego Vecino' para el congreso en las elecciones de 2006 provocó que se abriera la investigación que terminaría en la posterior captura de Benito Rebollo quien finalmente reconoció sus vínculos con Diego Vecino y fue condenada a 6 años de prisión.

Dichos hechos fueron el comienzo del escándalo donde terminaron detenidos tres congresistas que están siendo investigados. Sin embargo, como se advertía por los denunciantes, este escándalo sería solo el inicio de una serie de acontecimientos que revelaría nuevos vínculos de los políticos con grupos ilegales de autodefensas.

Pacto de Ralito

*El **Pacto de Ralito**, uno de los procesos más sonados dentro de este escándalo, es un documento que involucra a varios parlamentarios, ex parlamentarios, alcaldes, gobernadores y otros funcionarios públicos en un acuerdo con las AUC para "refundar la patria". Hoy la mayoría de los firmantes se encuentran en la cárcel acusados del delito de concierto para delinquir agravado aunque algunos de los involucrados pidieron ser juzgados por el delito de sedición, iniciativa que no prosperó.*

De acuerdo a investigaciones publicadas por el Diario El Espectador, el pacto estaba enmarcado dentro de una estrategia de las AUC para consolidar una alianza de fuerzas al margen de la ley bajo la financiación del narcotráfico y concretar, a futuro, la toma del poder político, inicialmente en la Región Caribe para más tarde consolidarse a nivel nacional. Según el informe, dicha estrategia se denominó "El Plan Birmania", haciendo referencia a lo sucedido en Birmania (hoy Myanmar), país asiático donde se estableció una dictadura militar y se le señala como uno de los ejes del denominado "Triángulo de oro" entre Laos, Birmania y Tailandia, por el cultivo de la amapola, la producción de opio y la fabricación de heroína. Carlos Castaño se negó a respaldar la iniciativa y reiteró las objeciones que ya venía haciendo en contra de los entonces líderes del Bloque Central Bolívar de las AUC, **Iván Roberto Duque alias Ernesto Báez y Carlos Mario Jiménez alias Macaco**, por sus nexos con la producción de drogas ilícitas. Además informó a sus hombres de confianza de las intenciones de algunos de los jefes, a fin de buscar respaldo a su negativa a la alianza. A través de declaración pública, el miércoles 30 de mayo de 2001, Carlos Castaño Gil dijo: "Compañeros de causa, somos en las AUC, amigos y respetuosos de las instituciones del Estado. Este principio es inviolable. Respétenlo. Renuncio irrevocablemente a mi cargo otorgado por ustedes".

Firmantes

Al hacerse las revelaciones los firmantes han hecho diferentes declaraciones para explicar el hecho que van desde que firmaron un documento en blanco en constancia de la asistencia o la firma bajo presión armada y otras voces como la de la representante Eleonora Pineda que declaró que el documento fue leído en voz alta y se procedió a firmar y que ninguno de los asistentes fue obligado a firmar.

El 14 de mayo de 2007, se ordenó la captura de la mayoría de los políticos firmantes imputándoseles el delito de Concierto para delinquir agravado, ya que los organismos de justicia encontraron que había pruebas que permitían establecer que los firmantes se habían beneficiado políticamente del pacto y que no fueron obligados como algunos de ellos afirmaban.

Líderes paramilitares

- Salvatore Mancuso alias "Santander Lozada".
- Diego Fernando Murillo alias "Don Berna" o "Adolfo Paz".
- Edward Cobos Téllez alias "Diego Vecino".
- Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40".

Líderes políticos

Firmante	Ocupación o cargo al momento de firmar	Ocupación o cargo al momento de ordenarse su captura	Estatus actual
Salvador Arana	Gobernador de <u>Sucre</u>	Ex embajador en <u>Chile</u>	Condenado a 40 años.
Rodrigo Burgos	Senador del <u>Partido Conservador Colombiano</u>	Ex Congresista	Preclusión de investigación favorable.
Alfonso Campo Escobar	Representante a la Cámara por <u>Magdalena</u> del <u>Partido Conservador Colombiano</u>	Representante a la Cámara por <u>Magdalena</u> del <u>Partido Conservador Colombiano</u>	Condenado a 6 años
	Representante a la Cámara	Senador del Partido	Sentenciado a 3

			edad
<u>Juan Manuel López Cabrales</u>	Senador del <u>Partido Liberal Colombiano</u>	Senador del <u>Partido Liberal Colombiano</u>	Condenado a 6 años
<u>William Montes</u>	Senador del <u>Partido Conservador Colombiano</u>	Senador del <u>Partido Conservador Colombiano</u>	En libertad por orden de un juez
<u>Reginaldo Montes</u>	Representante a la Cámara por <u>Córdoba</u>	Senador del <u>Partido Cambio Radical</u>	Condenado a 6 años
José de los Santos Negrete	Gerente del <u>Partido Conservador Colombiano</u>	Representante a la Cámara por <u>Córdoba</u> del <u>Partido Conservador Colombiano</u>	Absuelto por la Corte Suprema de Justicia
Luis Carlos Ordosgoitia	Representante a la Cámara por <u>Córdoba</u>	Director del INCO (Instituto Nacional de Concesiones)	Preclusión de investigación favorable.
<u>Eleonora Pineda</u>	Concejala de Tierralta	Ex Representante a la Cámara	Condenada a 7 años y medio (reducida)
Freddy Sánchez	Representante a la Cámara	Ex Congresista	Detenido
Sigifredo Senior	Alcalde de Tierralta	-	Detenido, llamado a juicio
Edwin Mussi	Alcalde de Ovejas, <u>Sucre</u>	-	Detenido, llamado a juicio

Escándalo del DAS

El escándalo en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), (que para entonces era la principal agencia de inteligencia en Colombia y cumplía con funciones de policía secreta), se generó luego de que el ex jefe de informática de dicho organismo **Rafael García fuera detenido por haberse comprobado que había utilizado su cargo para favorecer a grupos paramilitares y a narcotraficantes con pedido de extradición;** fue entonces cuando García decidió colaborar con la justicia y realizó varias denuncias convirtiéndose en testigo clave dentro del proceso de la parapolítica, razón por la cual sería apodado por los medios de comunicación como El Ventilador. García denunció, entre otras cosas, que el ex jefe de este organismo y entonces cónsul en Milán, Jorge Noguera Cotes, habría utilizado su posición para poner el organismo de seguridad al servicio del grupo paramilitar liderado por alias Jorge 40, García también aseguró que Noguera habría facilitado la participación de este grupo en el asesinato selectivo de sindicalistas del país. Al revelarse este escándalo Noguera Cotes, quien fue vigorosamente defendido por el presidente Álvaro Uribe Vélez, tuvo que renunciar a su cargo en Milán y regresó a Colombia para rendir indagatoria frente a la Fiscalía General de la Nación. El 22 de febrero de 2007 fue privado de la libertad sindicado de concierto para delinquir y homicidio agravado.

Al conocerse la noticia el presidente Álvaro Uribe Vélez declaró que de encontrarse culpable a Noguera el debería pedir excusas al país por haberlo nombrado. Noguera fue uno de los directivos de la campaña presidencial de Uribe en el Magdalena en 2002 y fue designado como director del DAS siete días después de la posesión de este último permaneciendo por casi 4 años en el cargo para después ser nombrado como cónsul en Milán durante el segundo mandato del reelecto presidente.

El 23 de marzo de 2007, Noguera fue puesto temporalmente en libertad gracias a que su abogado logró demostrar, según el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el recurso conocido como Habeas Corpus, que la detención no se produjo

narcotraficantes. Mientras tanto la Fiscalía continuaba con el proceso penal en su contra.

El proceso siguió en curso hasta el 11 de junio de 2008 cuando la sala penal de la Corte Suprema de Justicia anuló el proceso seguido por la Fiscalía debido a que el Fiscal Mario Iguarán delegó la función de investigación cuando, según la corte, dicha función era exclusiva de él por haber sido Noguera director del DAS y por lo tanto contar con fuero constitucional. Noguera quedó en libertad a espera de que se iniciara de nuevo un juicio en su contra mientras que la Corte compulsó copias para que la comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes investigue al Fiscal por irregularidades en el proceso seguido a Noguera.

En noviembre de 2011 Noguera fue condenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a 25 años de cárcel. La Corte lo halló culpable de 4 delitos incluido el de homicidio.

OTROS CASOS

Hasta julio de 2008 se vinculaban 68 congresistas dentro del escándalo, la gran mayoría pertenecientes a la coalición de gobierno incluida la entonces presidenta del congreso Nancy Patricia Gutiérrez, más de 30 de ellos privados de la libertad en la cárcel La Picota y El Buen Pastor de Bogotá, incluidos 3 ex presidentes del congreso, mientras van siendo llamados a juicio, otros tantos han renunciado a sus escaños a medida que la investigación avanza. Por tales hechos varios sectores de la vida política han puesto en duda la legitimidad del Congreso.

Inicialmente las investigaciones implicaron a políticos de la Costa Atlántica pero más tarde llegarían a involucrar a congresistas de Antioquia, Tolima, Norte de Santander hasta extenderse por buena parte de los 32 Departamentos de Colombia.

Las primeras detenciones a congresistas tuvieron lugar el 18 de octubre de 2006 cuando fueron llamados a indagatoria los senadores Álvaro García Romero y Jairo Enrique Merlano, y el representante Erik Morris, tras ser escuchados se les dictó medida de aseguramiento. El 15 de febrero de 2007 se realizaría la segunda detención masiva de congresistas cuando la Corte Suprema de Justicia (CSJ) emitió orden de captura contra los senadores Álvaro Araújo Castro líder de Alas Equipo Colombia, Mauricio Pimiento, Dieb Maloof líder del Movimiento Colombia Viva y Luis Eduardo Vives así como el representante a la Cámara Alfonso Campo Escobar y se ordenó la captura del representante a la cámara Jorge Luis Caballero por quien se emitió una circular Roja de la INTERPOL para su captura en el exterior ya que había huido a Europa una vez fue vinculado al proceso, (finalmente se entregó el 15 de noviembre de 2007). Todos ellos bajo sospecha de haber recibido beneficios del paramilitarismo para ser elegidos como congresistas, el senador Araújo además enfrenta cargos de secuestro extorsivo por la posible participación en el plagio de su contendor Víctor Ochoa Daza en las elecciones de 2005, hecho por el cual podría enfrentar hasta 40 años de prisión.

Adicionalmente a esto también fueron privados de la libertad varios congresistas que habían firmado el Pacto de Ralito mientras empezaron a ser involucrados dirigentes de gran poder político como es el caso del Senador Luis Alberto Gil, líder del movimiento Convergencia Ciudadana quien presuntamente y junto con otros políticos del departamento de Santander mantenía alianzas

ser llamado a indagatoria por la Corte Suprema de Justicia en septiembre de 2007, renunció a su cargo como senador con el fin de ser juzgado por la justicia ordinaria y no por el máximo tribunal de justicia. El 22 de abril de 2008 se le dictó orden de captura por orden de la Fiscalía.

En el año 2008 las órdenes de captura contra congresistas siguieron aumentando vertiginosamente y los dirigentes de renombre involucrados en investigaciones también, como lo fue el caso del senador Carlos García Orjuela presidente del Partido de la U quien sería capturado en julio y de la entonces presidenta del Senado Nancy Patricia Gutiérrez a quien se le abrió investigación preliminar. Así las cosas, se empezaron a evaluar alternativas para frenar la creciente deslegitimación del Congreso. (Véase: "Consecuencias").

GOBERNADORES Y ALCALDES

*Durante el proceso se han investigado a varios mandatarios locales, entre ellos el gobernador del departamento de Magdalena Trino Luna quien fue detenido en marzo de 2007 y fue el primer condenado en este escándalo después de que aceptara sus vínculos con los cabecillas paramilitares alias Jorge 40 y Hernán Giraldo Serna; otro de los gobernadores detenidos fue Hernando Molina Araújo gobernador del departamento del Cesar después de que el Fiscal General de la Nación encontrara méritos suficientes para ordenar su captura; el gobierno lo suspendió de su cargo luego de que Molina se entregara voluntariamente al viajar a Bogotá; según la fiscalía las evidencias indican que Molina Araújo habría tenido relación de cercana amistad con alias 'Jorge 40' ex jefe del Bloque Norte de las AUC y que dicha relación era tan estrecha que incluso pertenecía al grupo bajo el alias de **Comandante 35**. Se tienen pruebas de que Molina se habría favorecido políticamente para alcanzar la gobernación del departamento en las elecciones de 2003 y de la presunta recepción de millonarias sumas de la organización criminal cuando el político ocupaba el Consulado de Guatemala, también se le acusa de participación en el secuestro de una mujer perteneciente al clán político de la familia Genecco. Adicionalmente a estos casos se dictó orden de captura contra el ex gobernador del departamento de Sucre Salvador Arana, quien por meses permaneció prófugo de la justicia y era buscado por la INTERPOL, el 29 de mayo de 2008 fue capturado en Santa Marta. A Arana se le sindicó de conformar grupos paramilitares en la región y de planear varios crímenes para lograr beneficios electorales.*

De igual forma existen diversos casos de alcaldes de pequeñas localidades que son investigados por presuntas alianzas con grupos paramilitares, tal es el caso que ha sido comparado por la prensa con el del Pacto de Ralito, en el cual seis alcaldes del departamento de Casanare fueron llamados a indagatoria por la fiscalía por firmar un documento en el que se comprometían a ceder el manejo del 50% del dinero público del presupuesto asignado a grupos paramilitares, en el documento los entonces candidatos se comprometían de la siguiente forma: "Manejo por parte de la organización Acc (Autodefensas Campesinas del Casanare) del 50 por ciento del presupuesto municipal" y "aportes del 10 por ciento de cuota de toda contratación" En el documento aparecen como firmantes 5 de los 6 implicados, debido a que, según la fiscalía, Leonel Roberto Torres Arias, alcalde de Aguazul no tuvo que firmar ya que era miembro activo de la organización paramilitar.

PROCESO JUDICIAL

no tenía las garantías suficientes frente al proceso adelantado por los magistrados, el congreso aceptó su renuncia dejando constancia de que no compartía los términos descalificadores en los que el ahora ex senador se refería a la alta corte en su carta. La renuncia al fuero ya había sido utilizada también por el ex senador Jairo Merlano y después de este hecho ha seguido siendo solicitada por varios de los implicados en el proceso.

Controversias del proceso judicial

A finales de mayo de 2007 el presidente Álvaro Uribe Vélez propuso la excarcelación para aquellas personas involucradas con grupos armados al margen de la ley que confiesen la verdad sobre sus delitos ante los jueces. Dicha propuesta provocó controversia entre la opinión pública. El gobierno procedió a reconsiderar varios aspectos de la propuesta original, entre ellos que la excarcelación no sea total, que se cumpla con una pena efectiva y otros castigos accesorios, que se apliquen gradualmente de acuerdo con la gravedad de los delitos, y que las penas se agraven en el caso de los servidores públicos. Ante la controversia desatada el gobierno se abstuvo de presentar el proyecto ante el congreso.

Otra de las controversias se presentó cuando varios de los políticos que se encuentran hoy detenidos por este escándalo hicieron saber al gobierno por medio de sus abogados que buscan ser juzgados por el delito de sedición y no por el delito de concierto para delinquir por el que están siendo procesados. El delito de sedición, por ser un delito político, permitiría que las penas fueran menos severas y que incluso quienes sean hallados culpables puedan ser indultados. De acuerdo a investigaciones realizadas por la Revista Cambio, el asesor presidencial José Obdulio Gaviria habría recibido esta propuesta de uno de los abogados de los políticos detenidos y habría estudiado con el gobierno la viabilidad de la aplicación de esta fórmula. No obstante los proyectos alrededor de esta figura jurídica han enfrentado grandes controversias y oposiciones. En octubre de 2007 la presidenta del senado Nancy Patricia Gutiérrez denunció que había recibido chantajes y amenazas de parte de algunos políticos detenidos como Eleonora Pineda y Miguel de la Espriella quienes le habían dicho que de no apoyar el trámite del proyecto que revivía el delito político sería salpicada con el escándalo. De igual forma el magistrado César Julio Valencia denunció amenazas contra su familia.

Enfrentamiento entre el gobierno Uribe y la Corte Suprema de Justicia El caso 'Tasmania'

Durante el proceso se generaron varios enfrentamientos entre la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y el entonces presidente Álvaro Uribe. A inicios del mes de octubre de 2007 se desató una gran polémica en el país cuando el presidente Uribe emitió un comunicado en el que daba a conocer un supuesto complot en su contra relatado por el ex paramilitar alias "Tasmania". En el comunicado "Tasmania" aseguraba que el magistrado auxiliar de la CSJ, Iván Velásquez, le había ofrecido beneficios judiciales a cambio de implicar al presidente Uribe y al empresario Ernesto Garcés Soto en un atentado contra un ex comandante del suroeste antioqueño de las AUC conocido como "René", así como implicaciones a Mario Uribe Escobar, primo del Presidente y quien ya estaba vinculado al proceso de investigación.

A raíz de este comunicado de la presidencia, la Corte Suprema y el Gobierno tuvieron un fuerte enfrentamiento por medio de declaraciones entregadas a la prensa. El magistrado Velásquez negó los hechos y recibió el respaldo de la

relación cercana con la familia de Mario Uribe. La Fiscalía cerró el proceso de investigación del magistrado Velásquez a su favor.

Otros hechos

Un nuevo roce entre los dos poderes se daría en enero de 2008 cuando en un hecho sin precedentes, el presidente Uribe interpuso una demanda por supuesta difamación y calumnia contra el presidente de la Corte, César Julio Valencia Copete, después de que este se negara a retractarse de las declaraciones que diera al diario El Espectador, en las que el magistrado aseguraba que el presidente lo había llamado para indagar sobre el caso de su primo y compañero político Mario Uribe, vinculado al proceso de la parapolítica.⁵⁶

En abril de 2008 las declaraciones a la prensa serían de nuevo el escenario de confrontación entre los dos poderes. El Presidente Uribe y el Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi cuestionaron las detenciones de congresistas⁵⁷ y se llegó a revelar que el gobierno estudiaba la posibilidad de crear un nuevo tribunal con facultades para juzgar al presidente, congresistas y magistrados. Hechos que provocaron una inmediata reacción de los juristas de todas las altas cortes que emitieron un comunicado rechazando la iniciativa y las declaraciones del ministro.⁵⁸

En agosto de 2008 un nuevo choque se produciría después de que la revista Semana revelara que el abogado del ex jefe paramilitar alias 'Don Berna' y el vocero de los paramilitares conocido con el alias de 'Job' se reunieron clandestinamente con dos altos funcionarios de la Casa de Nariño a quienes presentaron grabaciones clandestinas que supuestamente comprometían a funcionarios de la Corte Suprema de Justicia con la manipulación de testigos, no obstante las pruebas eran falsas. Para la Corte Suprema esto fue interpretado como un complot de dichos funcionarios con los paramilitares para desprestigiar a la corte y el presidente de dicho tribunal, el magistrado Francisco Javier Ricaurte, dijo que pondría el caso en conocimiento de un fiscal de la Corte Penal Internacional que por esos días estaba de visita en Colombia para verificar entre otros los procesos de la parapolítica.⁴ A la polémica reunión clandestina con alias Job asistieron Cesar Mauricio Velásquez jefe de prensa de la Casa de Nariño y a quien los paramilitares llamaban "El Curita" según las grabaciones reveladas, también asistió el secretario jurídico Edmundo del Castillo así como el embajador en República Dominicana Juan José Chaux.⁵⁹

EXTRADICIÓN DE JEFES PARAMILITARES

El 13 de mayo de 2008 el gobierno colombiano decide extraditar sorpresivamente y en horas de la madrugada hacia los Estados Unidos a varios de los máximos jefes paramilitares reclusos en cárceles del país y que estaban sometidos al proceso de desmovilización. La decisión se tomó, según el gobierno, porque los paramilitares seguían delinquiendo desde las cárceles. Algunas organizaciones defensoras de las víctimas y organizaciones de Derechos Humanos así como analistas políticos, manifestaron su preocupación puesto que, según dicen, la extradición podría perjudicar los procesos de confesión en temas como los de la parapolítica debido a que la Justicia de los Estados Unidos solo juzgará a los extraditados por narcotráfico. El gobierno desestimó estas afirmaciones mientras que William Brownfield, embajador norteamericano dijo que se hicieron acuerdos para lograr la cooperación judicial entre los dos países.⁶⁰ Tiempo después algunos sectores de prensa y judiciales, como es el caso del presidente de la Corte Suprema de Justicia Francisco Ricaurte, manifestaron su

- 16 de febrero de 2007 - La Corte Suprema de Justicia ordena el arresto de seis parlamentarios por posibles vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Los senadores detenidos son: Álvaro Araújo Castro, Dieb Maloof, Mauricio Pimiento y Luis Eduardo Vives, además de los representantes a la Cámara Alfonso Campo Escobar y Jorge Caballero.
- 22 de febrero de 2007 - La Corte Suprema de Justicia ordena la captura del ex director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Jorge Noguera Cotes, tras ser escuchado en la Fiscalía, por concierto para delinquir y homicidio agravado, un mes después sería liberado por irregularidades de procedimiento en su detención.⁶²
- 2 de marzo de 2007 - La Unidad Antisecuestro de la Fiscalía hace pública la orden de captura de Álvaro Araújo Noguera, padre de la ex canciller María Consuelo Araújo y del senador Álvaro Araújo Castro, emitida 3 días antes. La Corte Suprema de Justicia solicitó su detención dentro de la investigación por el secuestro de Víctor Ochoa Daza. La investigación por el delito de secuestro agravado involucraba también a su hijo Álvaro Araújo Castro; Araújo Noguera estuvo prófugo de la justicia en Venezuela y en 2009 dejado en libertad por falta de pruebas.^{63 6465}
- 12 de marzo de 2007 - Trino Luna Correa gobernador del departamento de Magdalena se entregó a la justicia para responder por presuntos vínculos con grupos paramilitares, más exactamente con el Bloque Resistencia Tayrona que operaba en la región.
- 14 de mayo de 2007 - Se emite orden de captura contra los firmantes del Pacto de Ralito, son capturados, entre otros, los senadores Miguel de la Espriella, Juan Manuel López Cabrales, Reginaldo Montes, José de los Santos Negrete y William Montes, la ex representante Eleonora Pineda también es detenida. Todos ellos acusados del delito de Concierto para delinquir agravado.⁶⁷
- 17 de mayo de 2007 - Se entrega a la justicia el hasta entonces Gobernador del Cesar, Hernando Molina Araújo, la Fiscalía dice tener indicios de su cercanía con alias Jorge 40.
- 6 de julio de 2007 - Es recapturado el ex director del DAS Jorge Noguera Cotes, tres meses después de haber sido dejado en libertad por irregularidades en su proceso de detención.
- 18 de julio de 2007 - La Corte Suprema de Justicia ordena la captura del Representante a la Cámara Óscar Wilchez del Partido Cambio Radical por su presunta cercanía con el grupo paramilitar de Martín Llanos.
- 23 de agosto de 2007 - Capturan a la congresista Kareilly Patricia Lara Vence del Partido Cambio Radical, investigada por presuntos nexos con el jefe paramilitar Jorge 40.
- 7 de septiembre de 2007 - Ramiro Suárez Corzo alcalde de Cúcuta es capturado por orden de la Fiscalía General de la Nación acusado de participar en el homicidio de Alfredo Enrique Flores Ramírez con apoyo de grupos paramilitares.⁶⁸
- 16 de noviembre de 2007 - La Corte Suprema de Justicia ordena la captura del ex Representante (2002-2006) del departamento del Cesar por Alas Equipo Colombia, Álvaro Morón Cuello.⁶⁹
- 10 de diciembre de 2007 - Capturan al senador Luis Humberto Gómez Gallo del Partido Conservador Colombiano y quien había sido presidente del congreso y a su fórmula para la Cámara en el departamento del Tolima, Gonzalo García Angarita, también conservador. A Gómez Gallo, se le acusa de presuntos vínculos con alias "El Socio".⁷⁰
- 22 de enero de 2008 - Se entrega ante la Fiscalía la ex representante Rocío Arias quien reconoció su cercanía con los jefes de los grupos paramilitares.⁷¹
- 25 de febrero de 2008 - La Corte Suprema de Justicia ordena la captura de 5 congresistas, el senador Ciro Ramírez Pinzón y los representantes Pompilio

Alonso de Jesús Ramírez quien había reemplazado a la también detenida Karelly Lara Vence ambos de Cambio Radical.⁷⁴

- 7 de abril de 2008 - Capturado el senador liberal Guillermo Gaviria Zapata.⁷⁵*
- 8 de abril de 2008 - Se dicta orden de captura contra el senador antioqueño del Partido Cambio Radical Humberto Builes Correa, quien había reemplazado a Reginaldo Montes detenido en mayo de 2007 por el mismo caso. También fue detenido Vicente Blel del Movimiento Colombia Viva.*
- 21 de abril de 2008 - Se entrega el senador Ricardo Elcure Chacón quien había reemplazado a Mario Uribe Escobar tras su renuncia.⁷⁶*
- 22 de abril de 2008 - La Fiscalía dicta orden de captura contra Mario Uribe Escobar ex presidente del Congreso, primo y socio político del Presidente de la República. Escobar se refugió en la embajada de Costa Rica solicitando asilo político, pero no le fue concedido.⁷⁷*
- 13 de mayo de 2008 - la Fiscalía ordena la captura de Jorge Castro Pacheco quien había ingresado al Senado en reemplazo de Dieb Maloof después de este ser detenido por el escándalo, Pacheco había renunciado y en su reemplazo ingresó Vicente Blel quien a los pocos meses también fue vinculado y renunció y había sido detenido en abril.⁷⁸*
- 29 de mayo de 2008 - Capturan a Salvador Arana Sus, ex gobernador del departamento de Sucre y prófugo por varios meses.*
- 25 de julio de 2008 - Es capturado Carlos García Orjuela presidente del Partido de la U y ex presidente del Congreso.⁷⁹*
- 24 de noviembre de 2008 - Capturan a Luis Alberto Gil líder del Partido Convergencia Ciudadana, quien había sido vinculado al proceso catorce meses antes cuando era congresista y presidente de su partido. Igualmente son detenidos los ex representantes Alfonso Riaño y José Manuel Herrera, copartidarios de Gil.⁸⁰*
- 23 de abril de 2009 - Es capturado el senador Juan Carlos Martínez Sinisterra de Convergencia Ciudadana.⁸¹*
- 11 de mayo de 2009 - La Corte Suprema de Justicia ordena la captura de la senadora Zulema Jattin Corrales y del representante a la cámara Jairo Alberto Llanos.⁸²*
- 31 de agosto de 2009 - Capturan a los representantes a la cámara Odín Sánchez, Edgar Ulises Torres y Juan Pablo Sánchez.⁸³*
- 13 de febrero de 2013 - Orden de captura en contra de la senadora Piedad Zuccardi.⁸⁴*

Condenas y absoluciones

El ex gobernador Trino Luna Correa fue el primer condenado dentro del proceso de la parapolítica después de acogerse a sentencia anticipada aceptando el cargo de concierto para delinquir agravado por sus nexos con los paramilitares alias Jorge 40 y Hernán Giraldo Serna de quienes recibió el apoyo para llegar a ser gobernador del Magdalena en las elecciones de 2003 donde fue candidato único. La primera condena proferida por la Corte Suprema de Justicia fue para el representante Erik Morris quien el 19 de diciembre de 2007 fue condenado a 6 años de prisión. El segundo parlamentario en ser condenado después de Morris fue Dieb Maloof, a quien se le dictó sentencia de 7 años y 3 meses de prisión, aunque se le redujo la tercera parte de la condena por haberse sometido a sentencia anticipada. Maloof, a quien se le atribuyen nexos con el paramilitar alias Jorge 40, fue hallado culpable de concierto para delinquir, constreñimiento al elector y fraude electoral. También fue condenado en noviembre de 2007 el ex representante del Partido Conservador del departamento de Magdalena Alfonso Campo Escobar a seis años de prisión. Igual sentencia de 6 años recibió la ex representante Muriel Benito Rebollo el 25 de febrero de 2008. Benito Rebollo reconoció sus nexos con el paramilitar

capturados y el 1 de agosto fue condenado por la Corte Suprema el senador Luis Eduardo Vives a 7 años de cárcel. Otros condenados han sido Eleonora Pineda (7 años y medio), Juan Manuel López Cabrales (6 años), Reginaldo Montes (6 años).

Algunos de los procesos han terminado en preclusión o absolución. Tal es el caso de José de los Santos Negrete cuyo proceso fue precluido por la Corte Suprema en noviembre de 2007, Negrette regresó a su curúl en la Cámara de Representantes. En junio de 2008 fue absuelto Jairo Enrique Merlano quien estaba siendo procesado por la justicia ordinaria; la Fiscalía informó que apelaría la decisión. El 12 de agosto del mismo año la Fiscalía ordenó la libertad del ex presidente del Congreso Luis Humberto Gómez Gallo por no encontrar pruebas suficientes en su contra, durante el mismo mes fue dejado en libertad por orden de un juez el ex congresista William Montes quien fue uno de los firmantes del Pacto de Ralito.¹⁵

Según el artículo 6 de la C.P., los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el artículo 123 constitucional, **son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas**, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad; y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Conforme al art. 133 los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

Los congresistas perderán su investidura, según el numeral primero del art. 183 constitucional "1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses."

Según el artículo 209 constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad,

Del texto del artículo 40 ibidem todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo este derecho puede: 1. **Elegir y ser elegido**; 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas y (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Según el artículo 107 ibidem, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009., Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

El mismo precepto constitucional antes citado establece que:

*"Los Partidos y Movimientos Políticos **deberán responder** por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también **por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo** al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad."*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, **cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.***

***Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica.** Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo."*

Según el art. 108 constitucional "Los Partidos y Movimientos Políticos

Según el artículo 109 constitucional, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009.

*"El Estado concurrirá a la **financiación política y electoral** de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley."*

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

El artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009, se establece una prohibición electoral de carácter general para **quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, así:**

*"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, **ni elegidos**, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o **quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.**"*

Del texto del artículo 265 constitucional, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009, el **Consejo Nacional Electoral** regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y **candidatos**, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y tendrá las siguientes atribuciones especiales:

"(...)

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el **desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.***

*7. **Distribuir los aportes que para el financiamiento de** las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*

un deber ciudadano y el Estado velará porque se ejerza **sin ningún tipo de coacción** y en forma secreta.

La ley **130 de 1994-artículo 13 sobre financiación de las campañas estableció que** el "Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas: b) En las campañas para **Congreso de la República**, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

La **ley 1475 de 2011**, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales, prescribe que los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los **principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género** y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la constitución, en las leyes y en sus estatutos. En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

6. **Moralidad.** *Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética. (art. 1o.)*

Del texto del artículo 8o de la ley 1475 de 2011, sobre responsabilidad de los partidos, se obliga a los partidos y movimientos políticos a responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas

sean **imputables** a sus directivos, **a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular** o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción. (...). En numeral 6 de este precepto estableció:

*6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se trate de **condenas ejecutoriadas** en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a **grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico** o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5o del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos **se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña** en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.*
(...)

A su vez, el artículo 21 de la ley 1475 de 2011 sobre **la financiación estatal para las campañas electorales establece el** sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación: (...) para luego agregar, que

*"El **valor de reposición por voto válido** obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan."*

El Consejo Nacional Electoral mediante resolución 174 DE 2017, ordenó:

ARTÍCULO 1o. Fíjase el valor de **reposición por voto válido** obtenido por los candidatos a cargo de gobernador y de las listas que se inscriban para asambleas departamentales en el año 2017 por concepto de financiación

El consejo Nacional Electoral mediante resolución 398 DE 2014, ordenó:

*(...) ARTÍCULO 1o. Actualizar el valor de reposición por voto válido depositado a favor de las listas de candidatos al **Congreso** de la República y Parlamento Andino en la suma de cuatro mil setecientos veintiséis pesos moneda legal. Colombiana (\$4.726).*

De otra parte el art. 27 de la ley 1475 de 2011 consagró la **financiación prohibida**, al considerar ilegales las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

(...)

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

*2. Las que se deriven de **actividades ilícitas** o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.*

*3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de **bienes** sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de **extinción de dominio**.*

4. Las contribuciones anónimas.

*5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de **grupos armados ilegales, narcotráfico**, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.*

(...)

Finalmente, el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, sobre inscripción de candidatos. <Aparte subrayado de este inciso **CONDICIONALMENTE** exequible>, exige a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular se hagan previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

El C.C.A., en los artículos 223, 227 y 228 consagraban las causales de nulidad en los procesos electorales, encontrando entre ellas la violencia contra escrutadores y electores. Actualmente el art. 275 de la

La Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁶ al referirse a esta causa específica de nulidad, en providencia de 2009, condensó algunos elementos por violación directa al ordenamiento constitucional, al considerar:

"Dentro de las causales específicas de nulidad consagradas en el artículo 223 del C.C.A. (Mod. Ley 62/1988 art. 17), se encuentra aquella que dice que los actos de elección son nulos "Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causal de violencia". Por virtud del carácter taxativo de las causales de nulidad y como quiera que las mismas deben siempre interpretarse en forma restrictiva, la jurisprudencia de esta Sección no admitía que la violencia contra los electores, bien para que se abstuvieran de votar o ya para que lo hicieran a favor de determinada opción política, pudiera enmarcarse como criterio anulatorio a la luz de la citada disposición, ciertamente porque sus supuestos de hecho no se adecuaban a ninguna de las hipótesis señaladas, consistentes en violencia contra los escrutadores o violencia sobre las papeletas electorales.

*Sin embargo, al abrigo de la jurisprudencia acogida por esta Sección, en el sentido de que los actos electorales también pueden juzgarse con base en las causales generales de nulidad, la Sala aceptó que la **violencia sobre los electores**, con cualquiera de los fines indicados, lleva a configurar la causal de nulidad por infracción de normas superiores, contemplada en el artículo 84 del C.C.A. (Mod. Dto. 2304/1989 art. 14).*

*En efecto, **cuando el ciudadano es víctima de constreñimiento respecto del ejercicio de su derecho al voto, se produce una violación directa al ordenamiento constitucional** por razones que bien pueden sintetizarse así:*

*(i) Porque **se desconoce que uno de los fines esenciales del Estado** Colombiano es "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (Art. 2), participación que se torna meramente formal si al depositar el voto el ciudadano no lo hace inspirado en sus propias convicciones ideológicas o políticas, sino llevado por el temor que las distintas formas de violencia pueden producir;*

*(ii) Porque **se atenta contra los derechos fundamentales** al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16) y a la libertad de conciencia (Art. 18), puesto que la libertad de opción política se anula por el mismo factor;*

*(iii) Porque **se vulnera el derecho al voto**, en sí mismo considerado, ya que como mecanismo de participación democrática deja de contener la voluntad del pueblo para revelar la voluntad de unos cuantos, que prevalidos de la fuerza física o psicológica invaden la órbita de libre decisión política (Art. 103);*

*(iv) Porque **deja de acatarse que el voto, como derecho-deber** del que es titular el ciudadano en ejercicio, debe ejercerse "sin ningún tipo de coacción" (Art. 258; mod. A.L. 01/2003 art. 11), postulado apenas elemental si se recuerda que el sistema democrático colombiano se finca sobre la idea de que "las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos" (C.E. Art. 1), para lo cual es requisito sine qua non que **ningún tipo de presión o coacción recaiga sobre el elector al concurrir a las urnas** a expresar, mediante el voto, su decisión democrática.*

*Es claro, por tanto, que si el elector, pilar fundamental del sistema democrático, es objeto de amenazas o de **cualquier forma de violencia que anule su libertad** y lo conduzca a escoger la opción política que otro le determine, **el resultado** de tales votaciones **deviene espurio y que tanto la legalidad como la legitimidad de ese poder político instalado no solo está en entredicho sino que debe removerse** por los cauces legales, pues así la institucionalidad y la democracia recuperan su primacía. La configuración de tales circunstancias como causal general de nulidad viene aceptándose por la jurisprudencia de esta Sección de tiempo atrás, en cuya memoria se encuentra el siguiente pronunciamiento:*

*"En este caso, la situación puesta a consideración es diferente. En efecto, aquí no se plantea la ausencia de participación ciudadana el día de los comicios por cuenta de **presiones armadas de grupos al margen de la ley**. En esta oportunidad tales presiones no determinaron una ausencia de votación, sino la hipótesis contraria, esto es, la participación de los electores, sólo que en el sentido indicado mediante las **acciones de intimidación**.*

Al respecto, la Sala no encuentra razones para considerar que la modalidad de violencia contra los electores que aquí se analiza no permita concluir en la nulidad de las actas de escrutinio.

*Ciertamente, a partir de lo anotado, es posible entender que esa conducta implica igualmente el **desconocimiento del derecho a elegir y ser elegido** establecido en el artículo 40 de la Carta Política y de los artículos 258 y 260 *ibídem* que, de un lado, le dan al voto el carácter de derecho y deber de los ciudadanos, y, de otro, le otorgan a los ciudadanos el derecho de elegir en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Miembros de Juntas Administradoras Locales y, en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señala."*

De otra parte, el artículo 340 del C.P., consagra el delito concierto para delinquir en los siguientes términos:

"ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con penas aumentadas es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

<Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006:> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 342. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

6.3. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO como fundamento de esta sentencia en concreto

Sobre los derechos colectivos a la moralidad y el patrimonio público, el Consejo de Estado¹⁷, ha precisado sobre los derechos colectivos a la moralidad y al patrimonio público, lo siguiente:

"6.1. La defensa al patrimonio público.

(...)

"Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto¹⁸.

A su turno, esta Sección se ha ocupado en repetidas ocasiones del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público para definir su contenido y aplicación en cada caso concreto. En el curso de tal

"la Carta Política contempla el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y en forma específica como susceptible de ser protegido a través de la acción popular (art. 88 de la C. N.) y que el legislador, con el fin de propender el principio de intangibilidad de los recursos públicos, dio vigencia a la norma constitucional expidiendo el Estatuto para la Contratación Estatal y la Ley Orgánica del Presupuesto, normas jurídicas que contienen numerosas herramientas dirigidas a la correcta inversión y utilización de los recursos públicos, por parte de quienes tienen a su cargo el manejo y ejecución de tales recursos.

"El interés colectivo a la defensa del patrimonio público es uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano, teniendo en cuenta que es a través de él que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido, y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad"¹⁹.

Adicionalmente, en otra providencia de esta Sección se dijo:²⁰

"Con estos alcances, se destaca una aproximación indiscutible entre los derechos o intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa. Esta cercanía sin embargo se evidencia más de éste a aquélla que a la inversa, toda vez que el menoscabo o amenaza al derecho colectivo del patrimonio público se logra en las más de las veces a través de medios contrarios a la moralidad administrativa, mientras que pueden evidenciarse múltiples hipótesis de violación o puesta en riesgo de ésta sin que esto implique un detrimento o un riesgo al patrimonio público (...)"

(...) Finalmente, vale la pena señalar que dada la especificidad de la dimensión subjetiva que alcanza el patrimonio público con ocasión de su consideración como derecho o interés colectivo, **su estudio demanda un riguroso análisis probatorio en cada caso, del que se infiera un efectivo detrimento al patrimonio público con ocasión de una "acción u omisión" de una entidad pública o cuando menos una seria y razonable amenaza del mismo. Esto implica un deber de diligencia inmenso del actor popular, toda vez que él soporta la carga de la prueba**²¹(...)" (negritas adicionales).

En tal sentido, con el fin de identificar una posible infracción del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público resulta indispensable analizar la conducta imputada a la parte accionada, para, de esta manera, verificar si su proceder resulta constitutivo de un **manejo irresponsable, negligente** o que encarne una destinación diferente de la legalmente establecida **respecto de los bienes y derechos de titularidad pública, concepto que incluye el de propiedad pública, pero no se agota en él**²².

(...)

6.2. La moralidad administrativa.

*En lo atinente a la moralidad administrativa debe destacarse que se trata de un concepto jurídico indeterminado²³, previsto en la Carta Política de 1991 con una doble connotación, esto es, por un lado, tiene el carácter de **derecho colectivo**²⁴ y, por otro, el de un **principio** que orienta la función administrativa²⁵.*

Esta Sección, en diversas oportunidades, ha pretendido auscultar el contenido y alcance del concepto de moralidad administrativa y, en ese propósito, ha discurrido así:

"existe amenaza o vulneración de la moralidad administrativa, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando la transgresión de la legalidad obedece a finalidades de carácter particular²⁶ -noción que la aproxima a la desviación de poder²⁷-; cuando existen irregularidades y mala fe por parte de la Administración en el ejercicio de potestades públicas²⁸; cuando se desconocen los valores y principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes al tiempo que orientan su adecuada interpretación²⁹ -concepción que reconoce la importancia axiológica y principalista del ordenamiento, en un contexto eminentemente jurídico que, por tanto, no coincide con el mero desconocimiento de los parámetros éticos y morales aceptados por los asociados³⁰-; cuando se aplique o interprete por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de manera ostensible y

²³ Consultar aclaración de voto del doctor Enrique Gil Botero a la sentencia de 21 de mayo de 2008, exp. AP. 2005-1423-01, C.P. Ramiro Saavedra Becerra: "Este tipo de conceptos los utiliza comúnmente el legislador, y también el Constituyente, ante la dificultad que se presenta de tratar con precisión y rigor una materia, bien por imposibilidad conceptual o bien por imposibilidad fáctica de incluir en una palabra más precisa todo el universo de supuestos que pretenden regular. Esto hace que se deba apelar a expresiones omnicomprensivas de un acervo de situaciones que deben caber en el supuesto de la norma creada, correspondiendo a otra autoridad, la que aplica la norma, interpretar el concepto y definir si se debe o no aplicarse a un caso concreto".

²⁴ Artículo 88 de la C.P./1991: "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, **la moral administrativa**, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella" (negrillas adicionales).

²⁵ **Artículo 209 C.P./1991:** "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...) " (se destaca).

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Bogotá, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. AP-2305, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, Exp. AP-2214, C.P.: Dra. Ruth Stella Correa.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 31 de octubre de 2002

*contraevidente de su correcto entendimiento*³¹. También ha dicho la Sala que los intentos de definir la moralidad administrativa no la limitan sino que simplemente la explican, en vista de que en relación con este tipo de conceptos es el caso concreto el que brinda el espacio para que la norma se aplique y para que se proteja el correspondiente derecho colectivo³² (se destaca).

Más adelante, la Subsección B de la Sección Tercera recordó que el juicio de moralidad administrativa sobre la actividad contractual se orientaba a la **sujeción de los deberes de corrección que exigía la correspondencia entre las actuaciones de la administración pública y el interés general**, en otras palabras, que los contratos de las entidades públicas no se utilizaran con fines distintos o contrarios a los perseguidos por el Estado³³.

A la luz de tales perfiles jurisprudenciales esta Subsección procederá a examinar si en el presente asunto el municipio de Barichara infringió el derecho colectivo a la moralidad administrativa por los hechos que han dado lugar a la presente acción y a los que ya se ha hecho referencia, para lo cual deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- Que la transgresión de la legalidad haya obedecido a la satisfacción de intereses particulares.
- Que existan irregularidades y/o mala fe por parte de la Administración en el ejercicio de las potestades públicas.
- **Que se desconozcan los principios que guían la función administrativa.**

En el presente litigio se encontró acreditado la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, por cuanto, se desconocieron los principios de responsabilidad y legalidad, tal como a continuación pasará a explicarse:

i) Desconocimiento del principio de legalidad.

El profesor Juan Carlos Cassagne, en su obra denominada 'El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa' manifestó que el referido postulado, en el marco de la administración pública, podía entenderse en varios sentidos, a saber: **a)** toda actuación administrativa debe fundarse en ley material; **b)** opera como una restricción al ejercicio del poder público y, por ende, exige la existencia de ley formal o ley formal-

*material para aquellas actuaciones que interfieran en la libertad jurídica de los particulares*³⁴.

*En similares términos, la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha enfatizado en que el principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: a) es el principio rector del ejercicio del poder y b) es el principio rector del derecho sancionador; como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas*³⁵.

(...)

Ahora bien, esta Sección, en reiteradas oportunidades ha sostenido que no toda vulneración al principio de legalidad, lleva consigo necesariamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, así:

***“La violación del derecho a la moralidad administrativa implica siempre la vulneración por parte de los servidores públicos de la Constitución o la ley, o la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 Constitución Política), pero no siempre la vulneración del principio de legalidad implica la violación de la moralidad administrativa, pues para que tal consecuencia se produzca es necesario, además, que la decisión u omisión cuestionada se hayan realizado con desviación de poder, o con un interés ajeno al que debe inspirar el acto.*”**

En el sub examine, se echan de menos esos requisitos. No puede concluirse que por la sola omisión en la transferencia de recursos de una entidad estatal a otra de la misma naturaleza, se afecte la moralidad administrativa, pues, tal como se indicó con anterioridad, el desconocimiento de ese derecho se presenta cuando la actuación de la administración se encuentra desligada de los fines y principios que regulan la administración, y obedece a finalidades de carácter particular con el objeto de favorecer intereses propios o de terceros con claro desconocimiento de los principios de la administración.

No puede olvidarse que la administración además de cumplir con las obligaciones que le impone el ordenamiento legal también debe tener en cuenta la conveniencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Así, la conducta pudo estar fundada en criterios válidos en algún momento para la administración, como por ejemplo la falta de claridad en el precepto legal, lo que impedía contar con la certeza necesaria para cumplir con la norma.

Correspondía a los actores demostrar, además de la omisión, la presencia de elementos de carácter subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración, esto es: conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecen el interés particular a costa de ignorar los fines y principios de la recta administración. Esa prueba se echa de menos” (negrillas adicionales)³⁶.

A su turno, en pronunciamiento dictado el 26 de enero de 2006 se expresó que:

"Con este propósito es importante precisar que en veces la violación al principio de legalidad, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y corresponde al accionante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad.

Igualmente al juez de la acción popular le corresponde superar los límites de la revisión de ilegalidad de la actuación con la que según la demanda se vulnera la moralidad administrativa, para extender su análisis a las motivaciones que llevaron al funcionario a ejecutar la actuación.

(...).

Se evidencia entonces, que si bien el principio de legalidad puede subsumirse en el concepto de moralidad administrativa, son sustancialmente diferentes, en tanto este último concepto atañe a que de por medio se ventilen intereses diametralmente contrarios a la función administrativa. Así, el medio procesal para la protección de este derecho colectivo será la acción popular, en tanto que el del principio de legalidad será la acción de nulidad.

En síntesis, los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al proceso, dado que cualquier imputación sobre inmoralidad administrativa en la que estén ausentes las acusaciones y los elementos probatorios de tal aspecto, no debe ser tramitada a través de esta acción³⁷ (Se destaca)."

Sobre sujeción al principio de moralidad por parte de los partidos y movimientos políticos y el rango normativo y fuerza vinculante de la moralidad, El consejo de estado³⁸ ha dicho:

"Corresponde dilucidar si el ejercicio de la actividad política se sujeta a la moral y, consecuentemente, si resulta posible el juicio de moralidad sobre la organización y funcionamiento internos de los partidos políticos... estando los partidos políticos sujetos al ordenamiento jurídico y habiendo alcanzado la moralidad rango normativo y fuerza vinculante, el juicio de moralidad al que se los somete trasciende el ámbito de la teoría política, para ubicarse en el campo de la aplicación del ordenamiento, de la conformidad o sujeción a los principios, normas y demás reglas de derecho vigentes, que no es otro que el del control

*judicial... la Constitución Política sujetó los partidos y movimientos políticos, al igual que la función administrativa, a los principios rectores de moralidad y responsabilidad. En esas circunstancias, además de que las disposiciones constitucionales sujetaron los partidos y movimientos políticos al principio rector de moralidad, también... deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación (art. 107). En tanto la moralidad constituye un principio constitucional, con fuerza normativa vinculante, a la Sala no le asiste la menor duda en cuanto a que, conforme con estas exigencias constitucionales, **los partidos políticos deben responder por su violación o contravención...** para la Sala resulta claro que la Constitución Política sujetó al principio rector de moralidad lo relativo al poder político, esto es lo que toca con su conformación y ejercicio, fines a los cuales sirve el Estado y, dentro del mismo, los partidos políticos. Siendo así, habrán de responder por la violación de la moralidad administrativa en la que incurran en todo lo relativo a su organización, funcionamiento y financiación.*

La misma providencia³⁹ sobre el **juicio de moralidad en el ámbito de la organización y funcionamiento de los partidos políticos consigno:**

Al tenor de las disposiciones de los artículos 2, 88, 107 y 209 constitucionales, se garantiza la eficacia de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad que atañe a las distintas manifestaciones de la organización política, como las que tienen que ver con los ámbitos del ejercicio de la función administrativa y la organización del acceso al poder público a cargo de los partidos políticos. Sin que sea dable entender que la acción popular procede para enjuiciar la moralidad en el ejercicio de la función administrativa y no así la moralidad a la que se sujeta la organización y funcionamiento de los partidos políticos, si se considera que no es el atributo de la función administrativa lo que determina la sujeción a ese juicio sino la circunstancia de regirse la actividad de que se trata por ese valor supremo.

Entiende la Sala, ese mismo es el sentido de las disposiciones de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con las cuales cualquier persona puede demandar la protección de la moralidad administrativa, cuando su vulneración provenga de la actividad de una entidad pública, de la autoridad o del particular que ejerce funciones públicas; esto es, de cualquier entidad, organismo o institución que constitucional y legalmente tenga asignadas actividades propias de la organización política y, por tanto, destinadas al servicio de los intereses generales, que deben desarrollarse con fundamento en principios constitucionales e involucran el adecuado cumplimiento de las funciones y demás fines estatales, sujetas al principio rector de la moralidad.

Todo cuanto se ha expuesto hasta aquí permite concluir, sin hesitación, que, en tanto regido por el principio de moralidad, lo concerniente a la organización y funcionamiento internos de los partidos políticos, asunto sobre el que versa este proceso, se sujeta al juicio dispuesto por la Constitución, para que a través de la acción popular se controle la eficacia de los derechos e intereses colectivos relacionados con ese valor supremo.

*En ejercicio de la acción popular, el actor sometió al juicio de moralidad la actividad relativa a la organización y funcionamiento internos del Partido Liberal Colombiano, en el ámbito de la modificación y registro de los nuevos estatutos promulgados por la Dirección Liberal, prevalida de las disposiciones de la Ley 1475 de 2011... en lo que toca con el alcance del juicio de moralidad y las medidas que al juez popular le corresponde adoptar cuando ese derecho es vulnerado o amenazado en el ámbito de actividades de las que depende el cumplimiento de los fines estatales, la Sección Tercera tiene por establecido que se trata de hacer prevalecer, en cada caso concreto, un valor constitucional con fuerza normativa vinculante, que alcanza mayor jerarquía que el principio de la legalidad, en tanto la moralidad no se agota en este, sino que trasciende a valores que la sociedad reclama de quienes detentan el poder público, así no estén expresamente previstos en las normas y reglamentos. En particular, conforme con lo señalado por la Sección Tercera, **el juicio de moralidad se orienta a la sujeción de los deberes de corrección que exigen la conformidad de las actuaciones del poder público con el interés general, esto es que las funciones, potestades y recursos públicos no se utilicen con fines distintos o contrarios a los estatales...** Esta Sala ha señalado que los actos jurídicos solamente pueden ser eficaces, esto es, producir plenamente sus efectos, en tanto se sujetan a los intereses superiores, a los valores supremos que protege la moralidad administrativa, en cuanto la eficacia de las disposiciones constitucionales exigen la prevalencia de ese principio sobre los intereses particulares perseguidos con esos actos. De donde, al margen del juicio de legalidad-nulidad, procede que el juez de la acción popular adopte todas las medidas que sean necesarias para que los actos provenientes de la manifestación o ejercicio del poder público se adecúen a esos valores constitucionales protegidos por la moralidad administrativa.*

Sobre la moralidad administrativa como principio y regla o **norma en blanco o abierta** que implica el manejo del patrimonio público con transparencia, diligencia y en función del interés general, el Consejo de Estado⁴¹, ha dicho:

*"La Moralidad Administrativa: A pesar de que dicho concepto no está definido en la Constitución Política ni en la Ley 472 de 1998, el literal b) del artículo 4º de la misma, lo reconoce como derecho colectivo, el cual se encuentra relacionado con el artículo 209 de la Constitución Política que señala los principios sobre los cuales se debe desarrollar la función pública, destacándose el de moralidad. En la **ponencia para primer debate** del proyecto que se convirtió en la Ley 472 de 1998, se introdujo la siguiente definición de moralidad administrativa: "Se **entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios del buen funcionario**". Sin embargo, esta definición fue eliminada en el segundo debate, de acuerdo con la propuesta presentada por "Fundepúblico", sin que exista constancia de las razones de la decisión. Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado reiteradamente que **la moralidad administrativa es una norma en blanco** que debe ser interpretada por el juez bajo la hermenéutica jurídica y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica.*

administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. Si el funcionario público o inclusive, el particular, actúan favoreciendo sus intereses personales o los de terceros en perjuicio del bien común, u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o transgreden la ley en forma burda, entre otras conductas se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de las acciones populares."

La misma sentencia⁴² antes citada al definir patrimonio público, precisó su concepto y protección en acción popular, al expresar:

"Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto."

Sea lo primero indicar, cuales son los EXCONGRESISTAS CONDENADOS PENALMENTE, Para lo cual se indicará el trámite surtido con cada uno de estos:

1. Fueron notificados y contestaron la demanda:

NOMBRE	FALLO CONDENATORIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA U OTROS DESPACHOS
ERIC JULIO MORRIS TABOADA	RADICADO 26.118- SENTENCIA19/12/2007 C.2.
MAURICIO PIMIENTO BARRERA	RADICADO 26.470 SENTENCIA 16/05/2008 C. 2
JORGE LUIS FERIS CHADID	RADICADO 35.227
JORGE ELIÉCER ANAYA HERNÁNDEZ	RADICADO 31.343
OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID	RADICADO 27.408

2. Fueron notificados pero no contestaron la demanda:

GONZALO GARCÍA ANGARITA	RADICADO 27.941
EDGAR EULICES TORRES MURILLO	RADICADO 31.653
ODIN HORACIO SÁNCHEZ MONTESDEOCA	RADICADO 31.653
LUIS ALBERTO GIL CASTILLO	RADICADO 32.764
ROBERT MENDOZA BALLESTEROS	RADICADO 33.995
JOSÉ MARÍA IMBETH BERMÚDEZ	RADICADO 35227
PEDRO NELSON PARDO RODRÍGUEZ	RADICADO 36.134
CARLOS JULIO GALVIS ANAYA	RADICADO 33.754
ANTONIO VALENCIA DUQUE	RADICADO 30.126
ENRIQUE EMILIO ÁNGEL BARCO	RADICADO 118.15-1 JUZG. ESPECIALIZADO MANIZALES F. 283 CDO PPAL
ALFONSO CAMPO ESCOBAR	RADICADO 11.204-10 JUZG. 6 ESPECIALIZADO DE BOGOTA F. 284 CDO PPAL

3. No se pudo notificar como consta en las actuaciones adelantadas en el expediente a las siguientes personas y se les nombró curador ad-litem a:

NOMBRE	FALLO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VICENTE BLED SAAD	RADICADO 23.802
DIXON FERNEY TAPASO TRIVIÑO	RADICADO 26.584
HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA	RADICADO 26.585
REGINALDO ENRIQUE MONTES ÁLVAREZ	RADICADO 26.942 SENTENCIA 25/11/2008 C.2.
OSCAR LEONIDAS WILCHES CARREÑO	RADICADO 26.970
KARELLY PATRICIA LARA VENCE	RADICADO 27.195
MIGUEL PINEDO VIDAL	RADICADO 27.199
OSCAR JOSUÉ REYES CÁRDENAS	RADICADO 27408
MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR	RADICADO 27.918
JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL	RADICADO 28.436
MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA	RADICADO 28.835
JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO	RADICADO 29.200
JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA	RADICADO 30.097
HERNANDO CÉSAR DE JESÚS MOLINA ARAUJO	RADICADO 31.712
SALVADOR ARANA SUS	RADICADO 32.672
ALFONSO RIAÑO CASTILLO	RADICADO 32.764
JOSÉ DOMINGO DÁVILA ARMENTA	RADICADO 32.996
ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO	RADICADO 32.085
JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS	RADICADO 33.015
RUBÉN DARÍO QUINTERO	RADICADO 34.653

CADAVID	
JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ	RADICADO 35227
JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO	RADICADO 37.219
JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES	RADICADO 26.942 SENTENCIA 25/11/2008 C.2.
JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO	RADICADO 11.204-10 JUZG. 6 ESPECIALIZADO DE BOGOTA F. 284 CDO PPAL
ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN	RADICADO 33.416

En el cuaderno 2 obran 4 sentencias condenatorias contra los señores Eric Morris Taborda, Mauricio Pimiento, Luis Eduardo Vives Lacouture y Juan Manuel Cabrales y Reginaldo Montes por los delitos de concierto para promover grupos armados al margen de la ley y constreñimiento al elector.

A folio 1504 del Cuaderno 5, en el CD allegado por la Corte Suprema de Justicia se encuentran sentencias de condena de candidatos elegidos por voto popular en las elecciones del año 2002, por el delito de concierto para delinquir en la modalidad agravada de promover grupos al margen de la ley, al revisar las sentencias señaladas se tiene que estas personas obtuvieron, beneficios económicos o de votos para alcanzar las curules correspondientes, incurriendo en un concurso con los delitos de constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales a las cuales este Despacho ya ha hecho referencia en el acápite normativo aplicable al caso; en estos delitos también participaron grupos paramilitares, por esto su vinculación directa a las relaciones entre políticos y paramilitares denominada "....."

clara responsabilidad a la luz del artículo 6 de la C.P., sin perjuicio, de la responsabilidad penal por los delitos de Concierto para promover grupos al margen de la ley, constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales, tal y como se estableció en las sentencias proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

El actuar de los entonces condenados penalmente por concierto para promover grupos al margen de la ley y constreñimiento al elector, fue contrario a la Constitución, lo que se convirtió en actos de corrupción que los llevaron a ser elegidos como miembros del senado para el año 2002.

De las sentencias de la Corte Suprema de Justicia se infiere que los condenados por concierto para delinquir conforme al inciso segundo del art. 340 del C.P. lo hicieron para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, lo que les permitió inscribirse, obtener aval de sus respectivos partidos o movimiento políticos, salir electos y lucrarse de los beneficio salariales y prestaciones como representantes a la Cámara de Representantes o como Senadores, e incluso

De manera que cuando se es víctima de constreñimiento respecto del ejercicio del derecho al voto, se produce una violación directa al ordenamiento constitucional la impedir la libre participación en la vida política al ser guiado por el temor y no por las propias convicciones atentando contra los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad; quebrantando el derecho al voto, con la fuerza física o psicológica que invade la órbita de la libre decisión política, el cual debe ejercerse "sin ningún tipo de coacción".

El sistema democrático colombiano se basa sobre la idea de que "las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos", para lo cual es requisito imprescindible que ningún tipo de presión o coacción recaiga sobre el elector al concurrir a las urnas a expresar, mediante el voto, su decisión democrática.

Así mismo, a la luz del inciso sexto del artículo 107 de la Constitución Política, los Partidos y Movimientos Políticos a los que pertenecen los candidatos condenados penalmente son responsables por el aval otorgado, pues su participación se deriva de pertenecer a un partido específico y la sanción conforme a la Ley 130 de 1994 es la devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos.

reconocidos durante las elecciones de los años 2002 y 2006 a cada uno de los 50 candidatos vinculados al proceso de acción popular. Dicho documento constituye, además, prueba indiscutible de las sumas de dinero que, por concepto de reposición por votos conforme a lista inscrita, fue reconocida a los 15 candidatos elegidos a quienes les fue probado en el trámite de la acción popular, la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas. En ese entendido, serán los valores establecidos en el oficio CNE-FNFP-2915, los que ilustren al Juez de conocimiento sobre los dineros que podrían ser objeto de devolución por parte de los beneficiarios de la financiación estatal prevista en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994. "

En la acción popular se pudo establecer el que Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil reconocieron y giraron dineros públicos a los Partidos Políticos en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, pero que el mismo fue entregado por las personas que resultaron elegidas dentro de cada partido, pero que posteriormente fueron condenados, sin que se haya adelantado actuar alguno para devolución de los dineros una vez fueron condenados, lo que conlleva a una vulneración del derecho colectivo al patrimonio público, toda vez que estas entidades tenían la obligación de adelantar las gestiones tendientes a la recuperación de los dineros pagados

documentales arrimadas al expediente el Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado civil, omitieron sus deberes, derivados de la gestión eficiente del erario público.

De los preceptos antes mencionados se infiere que en tratándose de candidatos al congreso de la república que han llegado a dicha corporación en forma ilegal a través del concierto para delinquir (art. 340 del C.P.) e incurriendo en conductas que implican contreñimiento al sufragante y en general, violaciones al ejercicio de mecanismos de participación democrática consagrados en el título XIV capítulo único del C.P. , violan los derechos colectivos a la moralidad y el patrimonio públicos y, por lo mismo, en aras de restablecer o restituir las cosas a su estado anterior, el Despacho accederá parcialmente a las súplicas de la demanda.

Lo expuesto también es fundamento argumentativo para despachar desfavorablemente la totalidad de las excepciones formuladas por los demandados, a lo que cabe agregar que, en relación con los derechos colectivos no opera ni la prescripción ni la caducidad de la acción conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 472 de 1998 que permite ejercerla en cualquier tiempo siempre que subsista la amenaza o el peligro en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999⁴³, a la cual

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dará las siguientes órdenes para el restablecimiento de los derechos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa:

1. AI CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: que conforme a las funciones de inspección, vigilancia y control electorales previsto en el art. 265 Constitucional y desarrollado en las leyes 130 y 163 de 1994 y 1475 de 2011, entre otras, inicie los **procesos de devolución de financiación por cobro coactivo o por el sistema más expedito**, tanto a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos como a los candidatos avalados por estos, luego electos, y, posteriormente, condenados por la Corte Suprema de Justicia o por la justicia ordinaria por concierto para delinquir u otros delitos conexos, devolución que comprenderá los percibidos mediante el sistema de reposición de votos -al valor de la última resolución del Consejo Nacional Electoral que fijó su valor para el congreso-, y proporcionalmente los percibidos por financiación anual al partido, movimiento o grupo significativo de personas, para lo cual se tendrá en cuenta las certificaciones expedidas por la misma Corporación, visible a folios 1582 a 1600 y la expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil a folios 1593 a 1600 y vuelto.

2. AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA iniciar los procesos de restitución de los dineros que por todo concepto (salariales o prestacionales) haya recibido el congresista condenado por la Corte Suprema de Justicia o por la jurisdicción ordinaria, desde el momento de su posesión hasta su retiro, por cobro coactivo o por el sistema más expedito, para lo cual se tendrán en cuenta el cuaderno 6 de respuesta al oficio 16-01970 y las certificaciones que al efecto expidan las pagadurías de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

3. A LOS EXCONGRESISTAS CONDENADOS PENALMENTE, a saber:

1. Notificados y que contestaron la demanda:

No .	NOMBRE	FALLO CONDENATORIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA U OTROS DESPACHOS
1.	ERIC JULIO MORRIS TABOADA	RADICADO 26.118- SENTENCIA 19/12/2007 C.2.
2.	MAURICIO PIMIENTO BARRERA	RADICADO 26.470 SENTENCIA 16/05/2008 C. 2
3.	JORGE LUIS FERIS CHADID	RADICADO 35.227
4.	JORGE ELIÉCER ANAYA HERNÁNDEZ	RADICADO 31.343
5.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID	RADICADO 27.408

2. Fueron notificados pero no contestaron la demanda:

No .	NOMBRE	FALLO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O DE OTROS DESPACHOS
1.	LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE	RADICADO 27.470 A SENTENCIA 01/08/2008 C.2.
2.	CIRO RAMÍREZ PINZÓN	RADICADO 26.948
3.	ÁLVARO ARAUJO CASTRO	RADICADO 27.032
4.	GONZALO GARCÍA ANGARITA	RADICADO 27.941

	RODRÍGUEZ	
11.	CARLOS JULIO GALVIS ANAYA	RADICADO 33.754
12.	ANTONIO VALENCIA DUQUE	RADICADO 30.126
13.	ENRIQUE EMILIO ÁNGEL BARCO	RADICADO 118.15-1 JUZG. ESPECIALIZADO MANIZALES F. 283 CDO PPAL
14.	ALFONSO CAMPO ESCOBAR	RADICADO 11.204-10 JUZG. 6 ESPECIALIZADO DE BOGOTA F. 284 CDO PPAL

3. No se pudo notificar como consta en las actuaciones adelantadas en el expediente a las siguientes personas y se les nombró curador ad-litem a:

No	NOMBRE	FALLO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
1.	VICENTE BLED SAAD	RADICADO 23.802
2.	DIXON FERNEY TAPASO TRIVIÑO	RADICADO 26.584
3.	HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA	RADICADO 26.585
4.	REGINALDO ENRIQUE MONTES ÁLVAREZ	RADICADO 26.942 SENTENCIA 25/11/2008 C.2.
5.	OSCAR LEONIDAS WILCHES CARREÑO	RADICADO 26.970
6.	KARELLY PATRICIA LARA VENCE	RADICADO 27.195
7.	MIGUEL PINEDO VIDAL	RADICADO 27.199
8.	OSCAR JOSUÉ REYES CÁRDENAS	RADICADO 27408
9.	MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR	RADICADO 27.918
10.	JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL	RADICADO 28.436
11.	MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA	RADICADO 28.835
12.	JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO	RADICADO 29.200
13.	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA	RADICADO 30.097
14.	HERNANDO CÉSAR DE JESÚS MOLINA ARAUJO	RADICADO 31.712
15.	SALVADOR ARANA SUS	RADICADO 32.672
16.	ALFONSO RIAÑO CASTILLO	RADICADO 32.764
17.	JOSÉ DOMINGO DÁVILA ARMENTA	RADICADO 32.996
18.	ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO	RADICADO 32.085
19.	JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS	RADICADO 33.015
20.	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA	RADICADO 34.653
21.	CARLOS REINALDO HIGUERA ESCALANTE	RADICADO 33.754
22.	MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA	RADICADO 37.219
23.	JOSÉ MARÍA CONDE ROMERO	RADICADO 26.954
24.	JUAN PABLO SÁNCHEZ MORALES	RADICADO 32.436
25.	JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ	RADICADO 33.053
26.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ	RADICADO 33.260

A restituir la totalidad de los **dineros percibidos por el sistema de reposición de votos** -al valor de la última resolución del Consejo Nacional Electoral que fijo su valor para el congreso-, y la totalidad de dineros percibidos del Congreso de la República en calidad de senadores o Representantes a la Cámara, por concepto de **salarios y prestaciones sociales** para lo cual se tendrán en cuenta el cuaderno 6 de respuesta al oficio 16-01970 y las certificaciones que al efecto expidan las pagadurías de la Cámara de Representantes y Senado de la República, en cada caso concreto.

Para este Despacho, es claro que una solución definitiva a la problemática ventilada en el presente proceso, requiere ser adoptada desde la perspectiva de un enfoque integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área y con la extensión de la orden a todas aquellas personas que hayan sido condenadas por los delitos de concierto para promover grupos al margen de la ley y constreñimiento al elector.

Conforme a lo anterior, el juez tiene facultades extra y ultra petita sin que ello signifique la falta de congruencia entre las pretensiones y las decisiones adoptadas por el juez para salvaguardar los derechos colectivos. Frente a los principios de congruencia y las facultades ultra y extra petita el

que aparecen en la demanda, siempre que la conducta que se persiga sea la misma que la parte actora indicó como trasgresora en la demanda. En ese orden de ideas, la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda... **En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia mencionada, es válido al Juez de las acciones populares proteger más allá de lo pedido por el actor, pues el fin último de las mismas es resguardar la comunidad que se está viendo afectada de alguna forma.** Por lo anterior, se colige que, en virtud de la naturaleza de las acciones como la instaurada en el proceso de la referencia, es dable que el juez profiera fallos ultra y extra petita.⁴⁴(...)

Por lo anterior, se colige que, en virtud de la naturaleza de las acciones como la instaurada en el proceso de la referencia, es dable que el juez profiera fallos ultra y extra petita.

El consejo de Estado ha resaltado, el carácter especial que comportan las acciones populares, en las cuales el Juez cuenta con unas obligaciones de impulsión oficiosa del proceso y protección de la comunidad en general.

Frente a este tema el Consejo de Estado, expresó:

"La Acción Popular tiene un carácter especial que la diferencia de todas las demás acciones, idea que se ha establecido por el legislador desde el momento de creación de la ley de acciones populares:

*"Las nuevas acciones populares son por su naturaleza acciones de derechos humanos y no litis. En cuanto acciones requieren de una regulación a través de un procedimiento, pero su objeto no es buscar la solución a una controversia entre dos partes, sino **cesar la lesión o amenaza contra un derecho colectivo, y si es posible restablecer las cosas a su estado anterior. Un elemento esencial de las nuevas acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y la discrecionalidad de los mismos con miras a la defensa del interés público**".* (Subrayado fuera de texto).

Posición que también es compartida por la H. Corte Constitucional:

"Finalmente, hay que observar que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos

El carácter de la no controversia entre partes otorga particularidades a la acción popular, ya que como lo habíamos expresado anteriormente, es por el carácter público de tal acción y por el derecho colectivo que busca su protección que se configura tal singularidad.⁴⁵”.

De conformidad con lo anterior se establece que la acción popular no configura una litis ordinaria sino que dado su carácter especial se tiene un derecho colectivo que implica a toda la comunidad que busca su protección, por lo que tiene el carácter de una acción constitucional.

El consejo de Estado señaló frente al principio de congruencia de la sentencia:

*(...) El principio de congruencia de la sentencia, previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, debe existir coherencia entre la petición formulada por el actor y la decisión adoptada por el juez, tiene un alcance menos restringido en relación con la Acción Popular, entre otras cosas, porque en tanto acción de naturaleza constitucional, **desborda el límite del interés particular, para perseguir la protección integral de un derecho de rango superior y de interés general para la colectividad.** Una vez se presenta la acción popular, se enerva cualquier interés particular que pudiera tener el actor en favor del colectivo, al punto que una vez aceptada la demanda no puede ser desistida por el demandante. **En el mismo sentido, el juez popular adquiere la facultad de fallar a partir de los hechos planteados en la demanda, pero conforme a lo probado dentro del proceso, sin que su decisión final se limite a la apreciación particular que el actor popular vierte en sus pretensiones, justamente para garantizar la protección del derecho.***

(...)

*Así, el artículo 34 de la **Ley 472 de 1998, abre la posibilidad al juez constitucional, de ampliar o superar la causa petendi, mediante fallos extra y ultra petita, siempre que, con ello se garantice la protección real del derecho vulnerado.** Como se nota, el juez popular está revestido de amplias facultades, para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño en caso de que éste se produzca, tal como lo ha advertido esta Sala en diferentes pronunciamientos. Lo anterior, sin exceder las fronteras mismas surgidas de los hechos de la demanda, en tanto es a partir del debate de éstos que se garantiza el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Esto quiere decir que, si bien el juez constitucional puede apartarse en cierto modo del petitum no está autorizado para salirse del radio de acción definido por los hechos y pruebas que soportan sus pretensiones. Nota de Relatoría: Ver Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 10 de abril de*

Como se nota, el juez popular está revestido de amplias facultades, para **definir** la protección del derecho, **prevenir** la amenaza o vulneración y, **procurar** la restauración del daño en caso de que éste se produzca. Lo anterior, sin exceder las fronteras mismas surgidas de los hechos de la demanda, en tanto es a partir del debate de éstos que se garantiza el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Esto quiere decir que, si bien el juez constitucional puede apartarse en cierto modo del petitum no está autorizado para salirse del radio de acción definido por los hechos y pruebas que soportan sus pretensiones.

En el presente asunto atendiendo los principios de ultra y extra petita se ordenará al Consejo Nacional Electoral y el Congreso de la República deberán dar cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas en esta sentencia - numerales primero y segundo - en relación con los congresistas condenados penalmente por el delito de concierto para delinquir previsto en el art. 340 del C.P. y demás delitos conexos con posterioridad a la presentación de esta acción popular y que no estén incluidos en listado antes transcrito.

4. Integrar el **comité para la verificación de cumplimiento de la sentencia** de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, por i) el juez de primera instancia, ii) Delegado del Consejo Nacional

Defensoría del Pueblo vi) Un Delegado de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Finalmente se ordenará que se PUBLIQUE la parte resolutive de ésta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de las entidades que integran la parte demandada,.

EL INCENTIVO

El Despacho para negar el incentivo al actor tendrá en cuenta la Sentencia de 24 de enero de 2011, de la Sección Tercera, en la que se expresó:⁴⁷

"4. EL INCENTIVO ECONÓMICO PARA LOS ACTORES POPULARES, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1.425 DE 2010.

"En relación con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda, porque en virtud de su colaboración, se protegieron los derechos colectivos amparados en esta providencia, la Sala lo negará, pese a que prosperó la acción popular, por las razones que se explican a continuación.

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".

*Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de **normas de contenido sustantivo**, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.*

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar.

demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene." (negrilla del Juzgado)

Ahora, la Sala considera que **se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva** porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

"Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".⁴⁸

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; **contemplan el derecho eventual** del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta **posibilidad como un "derecho"**, al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo." (negrilla del Juzgado)

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887⁴⁹–, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso– entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí."

Así pues, el Despacho al declarar que existió la vulneración a los derechos colectivos, en principio debía condenar al pago del incentivo al actor, sin embargo, teniendo en cuenta la sentencia en cita habrá de negarse el incentivo.

COSTAS

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que las costas son procedentes dentro de la acción popular, la cual estará a cargo de la parte vencida; comprende expensas y agencias en

derecho; se impone en forma objetiva y que requieren debida comprobación⁵⁰

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone: (...). Es claro, entonces, que en materia de acción popular la condena en costas al demandante solo procede cuando la demanda presentada sea temeraria o de mala fe. Según el artículo 74 del C. de P.C. se considera que existe temeridad o mala fe, en los siguientes casos: (...). La temeridad se define como "Una reprochable conducta mediante la cual una persona independientemente de su posición activa o pasiva dentro del proceso, hace uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o proceso, -desvirtuándolos-, en busca de efectos favorables a sus pretensiones." En síntesis, la temeridad se configura por el ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, por la formulación de pretensiones sin respaldo alguno, así como también cuando de los hechos y del material probatorio se infiere la absoluta improcedencia de la acción, o cuando se interponen recursos carentes de respaldo, en aras de favorecer únicamente los propios intereses y no los derechos colectivos cuya protección se invoca. Por su parte, la mala fe se define como "el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto.". En el caso bajo estudio está establecido lo siguiente: no se alegan hechos contrarios a la realidad, y si la acción no prosperó fue porque la autoridad competente no se ha mantenido ajena a dicha problemática. En el expediente no figura prueba de que se haya ejercido con fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos. Tampoco está acreditada la obstrucción de la práctica de pruebas por parte de la actora, el entorpecimiento del desarrollo normal del proceso, ni mucho menos mala fe alguna. Ahora bien, el argumento del apoderado del Teatro Nacional, quien fundamenta su solicitud en el hecho de que la actora ha presentado diversas acciones populares, de lo cual deduce que lo tiene como negocio, no se erige en sí mismo en causal de temeridad o mala fe, menos aún si se tiene en cuenta que el ejercicio de dichas acciones no está limitado en cuanto a su frecuencia. Por tanto, no se accederá a adicionar la sentencia en el sentido solicitado". (Subrayado del Despacho)

El artículo 365 del CGP modifica la condena en costas, en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete son las entidades que integran la parte pasiva incluyendo a los vinculados, por lo que se condena al pago de en agencias en derecho de 10 SMLMV en primera instancia, pago que deberá hacerse por partes iguales por las entidades y vinculados que integran la parte demandada. **Se reitera**

la parte vencida en el proceso no porque se considere que el condenado haya actuado de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

FALLA

PRIMERO.-ordenar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: que conforme a las funciones de inspección, vigilancia y control electorales previsto en el art. 265 Constitucional y desarrollado en las leyes 130 y 163 de 1994 y 1475 de 2011, entre otras, inicie los **procesos de devolución de financiación**, tanto a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos como a los candidatos avalados por estos, luego electos, y, posteriormente, condenados por la Corte Suprema de Justicia o por la justicia ordinaria por concierto para delinquir u otros delitos conexos, devolución que comprenderá los percibidos mediante el sistema de reposición de votos -al valor de la última resolución del Consejo Nacional Electoral que fijó su valor para el congreso-, y proporcionalmente los percibidos por financiación anual al partido, movimiento o grupo significativo de personas, para lo cual se tendrá en cuenta las certificaciones expedidas por la misma Corporación, visible a folios 1582 a 1600 y la expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil a folios 1593 a 1600 y vuelto.

SEGUNDO.-ordenar al CONGRESO DE LA REPÚBLICA iniciar los procesos de restitución de los dineros por todo concepto (salariales o prestacionales) haya recibido el congresista condenado por la Corte Suprema de Justicia o por la jurisdicción ordinaria, desde el momento de su posesión hasta su retiro, incluyendo sumas canceladas para el sistema general de salud y el sistema general de pensiones, para lo cual se tendrán en cuenta el cuaderno 6 de respuesta al oficio 16-01970 y las certificaciones que al efecto expidan las pagadurías de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

TERCERO.-Ordenar a LOS EXCONGRESISTAS CONDENADOS PENALMENTE, a saber:

5.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID	RADICADO 27.408
6.	LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE	RADICADO 27.470 A SENTENCIA 01/08/2008 C.2.
7.	CIRO RAMÍREZ PINZÓN	RADICADO 26.948
8.	ÁLVARO ARAUJO CASTRO	RADICADO 27.032
9.	GONZALO GARCÍA ANGARITA	RADICADO 27.941
10.	EDGAR EULICES TORRES MURILLO	RADICADO 31.653
11.	ODIN HORACIO SÁNCHEZ MONTESDEOCA	RADICADO 31.653
12.	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO	RADICADO 32.764
13.	ROBERT MENDOZA BALLESTEOS	RADICADO 33.995
14.	JOSÉ MARÍA IMBETH BERMÚDEZ	RADICADO 35227
15.	PEDRO NELSON PARDO RODRÍGUEZ	RADICADO 36.134
16.	CARLOS JULIO GALVIS ANAYA	RADICADO 33.754
17.	ANTONIO VALENCIA DUQUE	RADICADO 30.126
18.	ENRIQUE EMILIO ÁNGEL BARCO	RADICADO 118.15-1 JUZG. ESPECIALIZADO MANIZALES F. 283 CDO PPAL
19.	ALFONSO CAMPO ESCOBAR	RADICADO 11.204-10 JUZG. 6 ESPECIALIZADO DE BOGOTA F. 284 CDO PPAL
20.	VICENTE BLED SAAD	RADICADO 23.802
21.	DIXON FERNEY TAPASO TRIVIÑO	RADICADO 26.584
22.	HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA	RADICADO 26.585
23.	REGINALDO ENRIQUE MONTES ÁLVAREZ	RADICADO 26.942 SENTENCIA 25/11/2008 C.2.
24.	OSCAR LEONIDAS WILCHES CARREÑO	RADICADO 26.970
25.	KARELLY PATRICIA LARA VENCE	RADICADO 27.195
26.	MIGUEL PINEDO VIDAL	RADICADO 27.199
27.	OSCAR JOSUÉ REYES CÁRDENAS	RADICADO 27.408
28.	MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR	RADICADO 27.918
29.	JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL	RADICADO 28.436
30.	MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA	RADICADO 28.835
31.	JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO	RADICADO 29.200
32.	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA	RADICADO 30.097
33.	HERNANDO CÉSAR DE JESÚS MOLINA ARAUJO	RADICADO 31.712
34.	SALVADOR ARANA SUS	RADICADO 32.672
35.	ALFONSO RIAÑO CASTILLO	RADICADO 32.764
36.	JOSÉ DOMINGO DÁVILA ARMENTA	RADICADO 32.996
37.	ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO	RADICADO 32.085
38.	JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS	RADICADO 33.015
39.	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA	RADICADO 34.653
40.	CARLOS REINALDO HIGUERA ESCALANTE	RADICADO 33.754
41.	MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA	RADICADO 37.219
42.	JOSÉ MARÍA CONDE ROMERO	RADICADO 26.954
43.	JUAN PABLO SÁNCHEZ MORALES	RADICADO 32.436
44.	JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ	RADICADO 33.053
45.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID	RADICADO 33.260
46.	JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ	RADICADO 35227
47.	JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO	RADICADO 37.219
48.	JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES	RADICADO 26.942 SENTENCIA 25/11/2008 C.2.
49.	JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO	RADICADO 11.204-10 JUZG. 6 ESPECIALIZADO DE BOGOTA F. 284 CDO PPAL
50.	ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADRIEN	RADICADO 33.416

6 de respuesta al oficio 16-01970 y las certificaciones que al efecto expidan las pagadurías de la Cámara de Representantes y Senado de la República, en cada caso concreto.

PARÁGRAFO.-El Consejo Nacional Electoral y el Congreso de la República deberán dar cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas en esta sentencia -numerales primero y segundo-en relación con los congresistas condenados penalmente por el delito de concierto para delinquir previsto en el art. 340 del C.P. y demás delitos conexos con posterioridad a la presentación de esta acción popular y que no estén incluidos en listado antes transcrito.

CUARTO.-Condenar en **costas** en primera instancia a la parte demandada incluso a los demandados vinculados, incluyendo en agencias en derecho 10 SMLMV.

QUINTO.-integrar el **comité para la verificación de cumplimiento de la sentencia** de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, por i) el juez de primera instancia, ii) Delegado del Consejo Nacional Electoral, iii) Delegado del Congreso de la república; iv) Delegado de la Procuraduría General de la Nación, como representante del Ministerio Público, v) Delegado de la Defensoría del Pueblo vi) Un Delegado de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

SEXTO.- Negar el reconocimiento del incentivo a la parte actora.

SÉPTIMO.- Declarar la improsperidad de las excepciones formuladas por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, denominadas: 1.- improcedencia de la acción popular en el caso concreto. 2.- inexistencia de conducta que amenace o vulnere los derechos colectivos invocados por la parte actora y las que formulo al contestar a la reforma de la demanda, a saber: 1.- improcedencia de la acción popular para ventilar los hechos y pretensiones (sic) invocados por el accionante 2.-caducidad de la acción de nulidad electoral la única procedente para debatir los hechos y pretensiones que reclama el accionante.

OCTAVO.- Declarar la improsperidad de las defensas formuladas por el **PARTIDO CONSERVADOR** denominadas 2.1. improcedencia de la acción; 2.2., responsabilidad individual y 2.3.-respeto al principio constitucional del debido proceso.

NOVENO.- Declarar la improsperidad de las excepciones formuladas por el partido **COLOMBIA DEMOCRÁTICA** denominadas improcedencia de la acción popular y vinculación de terceros presuntamente responsables.

DÉCIMO PRIMERO.- Declarar la improsperidad de las EXCEPCIONES formuladas por el vinculado **MAURICIO PIMIENTO BARRERA** denominadas "Ausencia de legitimación por pasiva en la causa y carencia de débito obligacional."

DÉCIMO SEGUNDO.- Declarar la improsperidad de las excepciones formuladas por el vinculado del vinculado **JORGE LUIS FERIS CHADID** denominadas "falta de legitimación por pasiva, la cual se funda en el denominado cumplimiento integral de la ley, así como la excepción de inepta demanda por no tener soporte jurídico, legal y probatorio las pretensiones de la demanda.

DÉCIMO TERCERO.- Declarar la improsperidad de las excepciones formuladas por el vinculado del vinculado **JORGE ELIECER ANAYA HERNÁNDEZ** denominadas caducidad e inepta demanda por falta de requisito formal: hechos y pretensiones.

DÉCIMO CUARTO.- Declarar la improsperidad de las EXCEPCIONES formuladas de los vinculados representados por el curador ad-litem denominadas prescripción o caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción popular.

DÉCIMO QUINTO.- PUBLÍQUESE la parte resolutive de ésta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte demandada y de los vinculados.

DÉCIMO SEXTO.- –Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 Ley 472 de 1998) una vez ejecutoriada.

DÉCIMO SÉPTIMO.-En firme este proveído, por Secretaría liquidense las costas, termínese el proceso en el sistema siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez